



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · tercer període · número 224 · dijous 3 de febrer de 2022

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la digitalització de la cooperació judicial i de l'accés a la justícia en els afers transfronterers civils, mercantils i penals, i pel qual es modifiquen determinats actes legislatius en l'àmbit de la cooperació judicial

295-00059/13

Text presentat

3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la comercialització en el mercat de la Unió i a l'exportació des de la Unió de determinades matèries primeres i productes derivats associats a la desforestació i la degradació forestal i pel qual es deroga el Reglament (UE) 995/2010

295-00060/13

Text presentat

38

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen el Reglament (UE) 2018/1727 i la Decisió 2005/671/JAI del Consell pel que fa a l'intercanvi d'informació digital en casos de terrorisme

295-00061/13

Text presentat

94

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea una plataforma de col·laboració de suport al funcionament dels equips conjunts d'investigació i es modifica el Reglament (UE) 2018/1726

295-00062/13

Text presentat

115

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen la Directiva 2002/8/CE del Consell, les decisions marc 2002/465/JAI, 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI i 2009/948/JAI del Consell, i la Directiva 2014/41/UE del Parlament Europeu i del Consell pel que fa a la digitalització de la cooperació judicial

295-00063/13

Text presentat

145

4. Informació

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 23

Convocada per al 3 de febrer de 2022

164

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la digitalització de la cooperació judicial i de l'accés a la justícia en els afers transfronterers civils, mercantils i penals, i pel qual es modifiquen determinats actes legislatius en l'àmbit de la cooperació judicial

295-00059/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.01.2022
Reg. 28945 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 25.01.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial [COM(2021) 759 final] [COM(2021) 759 final anexos] [2021/0394 (COD)] {SEC(2021) 580 final} {SWD(2021) 392 final} {SWD(2021) 393 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 1.12.2021 COM(2021) 759 final 2021/0394 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial {SEC(2021) 580 final} - {SWD(2021) 392 final} - {SWD(2021) 393 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Una cooperación judicial transfronteriza eficiente requiere una comunicación segura, fiable y rápida entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes. Además, esta cooperación debe llevarse a cabo de manera que no genere una carga administrativa desproporcionada y sea resiliente ante circunstancias de fuerza mayor. Estas consideraciones revisten la misma importancia para las personas físicas y jurídicas, ya que la posibilidad de disponer de tutela judicial efectiva en un plazo razonable es un aspecto crucial del derecho a un juez imparcial, consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹ (en lo sucesivo, la Carta).

Las personas físicas y jurídicas deben poder recurrir a la tutela judicial efectiva para proteger sus derechos. El simple acceso a las autoridades judiciales no constituye automáticamente una tutela judicial efectiva. Por este motivo, es importante buscar fórmulas para facilitar la aplicación de los procedimientos y para reducir las dificultades prácticas en la medida de lo posible. Las personas físicas y jurídicas deben poder ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones de manera rápida, rentable y transparente.

A escala de la UE, existe un completo conjunto de instrumentos diseñados para mejorar la cooperación judicial y el acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales transfronterizos. Muchos de estos regulan la comunicación entre autoridades, incluso en algunos casos con los órganos y organismos de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) de la UE, y entre las autoridades y las personas físicas o jurídicas. Sin embargo, la mayoría de los instrumentos no contemplan el establecimiento de dicha comunicación a través de medios digitales. Incluso en los casos en que lo hacen, siguen existiendo otras lagunas, como la falta de canales digitales de comunicación seguros y fiables o la falta de reconocimiento de documentos, firmas y sellos electrónicos, lo que impide que la cooperación judicial y el acceso a la justicia utilicen los canales de comunicación más eficientes, seguros y fiables disponibles.

Además, la pandemia de COVID-19 ha demostrado que los acontecimientos de fuerza mayor pueden afectar gravemente al funcionamiento normal de los sistemas judiciales de los Estados miembros. Durante la crisis, en muchos casos los órganos jurisdiccionales nacionales no han podido mantener su funcionamiento habitual debido a la propagación del virus. Los Estados miembros se vieron obligados a adoptar una serie de medidas que iban desde el cierre total hasta el tratamiento de solo algunos casos prioritarios. Al mismo tiempo, el uso de las tecnologías digitales (por ejemplo, correo electrónico, videoconferencia, etc.) ayudó a limitar las interrupciones². Sin embargo, muchas de las soluciones técnicas empleadas se desarrollaron de manera *ad hoc* y no siempre cumplían plenamente las normas en materia de seguridad y derechos fundamentales. La cooperación judicial y el acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos de la UE se han visto igualmente afectados, y la pande-

1. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012, p. 391).

2. COM(2021) 700 final.

mia de COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de garantizar la resiliencia de la comunicación.

En este contexto, las normas sobre digitalización establecidas en la presente propuesta tienen por objeto mejorar el acceso a la justicia y la eficiencia y resiliencia de los flujos de comunicación inherentes a la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes en asuntos transfronterizos en la UE.

El uso de las tecnologías digitales puede aumentar la eficacia de los sistemas judiciales a este respecto, aligerando la carga administrativa, acortando los plazos de tramitación de los expedientes, haciendo que la comunicación sea más segura y fiable y automatizando parcialmente la tramitación de los asuntos judiciales. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que al dejar que los Estados miembros desarrollen sus propias soluciones informáticas nacionales se produce un enfoque fragmentado y se corre el riesgo de que las soluciones no sean compatibles entre sí.

Por consiguiente, para garantizar un enfoque común con respecto al uso de las tecnologías modernas en la cooperación judicial transfronteriza y el acceso a la justicia, esta iniciativa tiene por objeto:

- asegurar la disponibilidad y el uso de medios de comunicación electrónicos en asuntos transfronterizos entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes de los Estados miembros, incluidas los órganos JAI y los organismos de la UE pertinentes, cuando dicha comunicación esté prevista en los instrumentos jurídicos de la UE sobre cooperación judicial;
- permitir el uso de medios de comunicación electrónicos en asuntos transfronterizos entre personas físicas y jurídicas, y órganos jurisdiccionales y autoridades competentes, excepto en los asuntos cubiertos por la normativa sobre notificación y traslado de documentos³;
- facilitar la participación de las partes en los procesos transfronterizos civiles y penales en las audiencias orales mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia, con fines distintos de la obtención de pruebas en asuntos civiles y mercantiles⁴;
- garantizar que no se rechacen documentos ni se les denieguen efectos jurídicos por el mero hecho de estar en formato electrónico (sin interferir en las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir sobre su validez, admisibilidad y valor probatorio como pruebas con arreglo al Derecho nacional);
- garantizar la validez y aceptación de firmas y sellos electrónicos en el contexto de la comunicación electrónica en la cooperación judicial transfronteriza y el acceso a la justicia.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

En diciembre de 2020, la Comisión adoptó una Comunicación sobre la digitalización de la justicia en la UE⁵ en la que proponía un enfoque basado en un conjunto de herramientas. Este enfoque incluye una serie de medidas diseñadas para impulsar la digitalización tanto a escala nacional como de la UE. La Comunicación también se refiere a la modernización del marco legislativo de los procedimientos transfronterizos en la UE en materia civil, mercantil y penal, en consonancia con

3. Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (versión refundida) (DO L 405 de 2.12.2020, p. 40) y Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) (DO L 324 de 10.12.2007, p. 79).

4. Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida) (DO L 405 de 2.12.2020, p. 1).

5. COM(2020) 710 final.

el principio de «digital por defecto»⁶, garantizando al mismo tiempo todas las salvaguardias necesarias (por ejemplo, reconociendo específicamente la necesidad de evitar la exclusión social). Esta propuesta fue anunciada por la Comisión e incluida en su programa de trabajo para 2021⁷ (véase el «paquete de cooperación judicial digital»).

Junto con la Comunicación de diciembre de 2020, la Comisión adoptó una propuesta legislativa de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un sistema informatizado de comunicación en los procesos transfronterizos civiles, mercantiles y penales (sistema e-CODEX)⁸. Dicha propuesta tiene por objeto establecer una base jurídica para el sistema e-CODEX y garantizar su sostenibilidad y su futura gestión confiándola a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA). El sistema e-CODEX es un conjunto de componentes de *software* diseñado para la cooperación judicial de la UE, desarrollado por un consorcio de Estados miembros y financiado por la Comisión. Dicho sistema refuerza la comunicación en los procesos civiles y penales al permitir el intercambio transfronterizo de mensajes y documentos electrónicos de forma segura e interoperable. Por consiguiente, el sistema e-CODEX sería la herramienta más adecuada para la digitalización de los procedimientos de cooperación judicial transfronteriza.

En noviembre de 2020, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron las refundiciones del Reglamento sobre notificación y traslado de documentos y del Reglamento sobre obtención de pruebas. Estos reglamentos exigen que las autoridades competentes de los Estados miembros se comuniquen entre sí a través de un sistema informático descentralizado (por ejemplo, para intercambiar formularios normalizados, documentos, etc.), compuesto por sistemas informáticos nacionales interconectados a través de una solución interoperable (como e-CODEX). También establecen por primera vez un marco jurídico completo para la comunicación electrónica entre las autoridades competentes en los procesos judiciales transfronterizos. En la presente propuesta se adopta un enfoque idéntico en lo relativo a la comunicación entre las autoridades competentes, mientras que el Reglamento sobre notificación y traslado de documentos y el Reglamento sobre obtención de pruebas (versiones refundidas) quedan fuera de su ámbito de aplicación.

El trabajo relativo a los dos reglamentos estaba estrechamente relacionado con la prioridad general de la Comisión sobre la digitalización y la justicia en red y su trabajo paralelo en materia de justicia penal. A raíz de las propuestas de la Comisión de 2018, el Parlamento Europeo y el Consejo (los legisladores) están negociando un marco legislativo sobre el acceso transfronterizo a las pruebas electrónicas. En este contexto, las propuestas de la Comisión⁹ ponen ya de relieve la importancia de las plataformas electrónicas, por ejemplo, para la presentación de solicitudes, la autenticación de órdenes y las respuestas de los proveedores de servicios. El intercambio de pruebas electrónicas tendrá lugar a través de un sistema informático descentralizado idéntico al previsto en la presente propuesta, o bien la propuesta sobre pruebas electrónicas remitirá directamente a la presente propuesta.

Coherencia con otras políticas de la Unión

El 9 de junio de 2020, el Consejo adoptó las Conclusiones sobre «la configuración del futuro digital de Europa»¹⁰, en las que reconoce que «la digitalización de los sistemas judiciales de los Estados miembros puede facilitar y mejorar el acceso a

6. En el contexto de la presente propuesta de Reglamento, el principio de «digital por defecto» debe entenderse como una forma de mejorar la eficiencia y la resiliencia de la comunicación, y de reducir los costes y la carga administrativa, dándole preferencia al uso del canal digital de comunicación.

7. COM(2020) 690 final.

8. COM(2020) 712 final.

9. COM(2018) 225 final - 2018/0108 (COD).

10. Conclusiones del Consejo sobre la configuración del futuro digital de Europa 2020/C 202 I/01 (DO C 202I de 16.6.2020, p. 1).

la justicia en toda la UE». El Consejo pide a la Comisión que «facilite los intercambios digitales transfronterizos entre los Estados miembros, tanto en materia penal como civil, y que garantice la sostenibilidad y el constante desarrollo de las soluciones técnicas que se han adoptado para los intercambios transfronterizos».

En las Conclusiones del Consejo de octubre de 2020 sobre «Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización»¹¹ se pide a la Comisión que adopte medidas concretas para digitalizar la justicia, en particular:

- estudiar el potencial para modernizar las principales disposiciones de los instrumentos en materia civil y comercial siguiendo el principio de «digital por defecto»; y

- estudiar a qué instrumentos de cooperación judicial en materia penal podría ampliarse el Sistema Digital de Intercambio de Pruebas Electrónicas (eEDES)¹².

Las Conclusiones del Consejo de diciembre de 2020 sobre «La orden de detención europea y los procedimientos de extradición: retos actuales y camino a seguir»¹³ subrayan que la digitalización debe desempeñar un papel central en el funcionamiento de la orden de detención europea (ODE).

Esta iniciativa es coherente con el Reglamento eIDAS¹⁴ y crea vínculos directos con él, ya que introduce disposiciones sobre el uso de los servicios de confianza en la comunicación electrónica entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes, así como entre estas autoridades y las personas físicas y jurídicas. Concretamente, la propuesta pretende eliminar cualquier duda con respecto a la validez jurídica de los documentos electrónicos intercambiados en estos contextos, y crea un régimen común sobre el uso y el reconocimiento de firmas y sellos electrónicos en los procesos judiciales transfronterizos.

A principios de junio de 2021, la Comisión adoptó una propuesta de modificación del Reglamento eIDAS para establecer un Marco para una Identidad Digital Europea¹⁵. Dicha propuesta responde a la creciente demanda, por parte de los sectores privado y público, de soluciones de identidad electrónica basadas en características específicas y que garanticen un alto nivel de confianza en toda la UE. La cartera de identidad digital europea propuesta, que almacena atributos y credenciales, permitirá a las personas físicas y jurídicas acceder a los servicios públicos, incluidos los servicios públicos digitales que permiten a las personas físicas y jurídicas iniciar procesos judiciales transfronterizos. En el contexto de la cooperación judicial transfronteriza en la UE y de la comunicación de personas físicas con las autoridades competentes en asuntos transfronterizos, debe tenerse en cuenta la propuesta de la Comisión relativa a un Marco para una Identidad Digital Europea con vistas a los futuros requisitos que la propuesta establezca en materia de identificación electrónica. Si bien el presente Reglamento no aborda los requisitos de identificación en lo que se refiere al acceso a los portales informáticos nacionales gestionados por los Estados miembros o a los requisitos relativos a la identificación electrónica a distancia de las partes en una videoconferencia, los Estados miembros deben tener en cuenta los requisitos para la aplicación de la cartera de identidad digital europea.

Dado el carácter altamente sensible de la información intercambiada, es esencial que la aplicación del enfoque basado en un conjunto de herramientas sobre la digitalización de la justicia, también a través de la presente propuesta, se lleve a cabo de manera que se garanticen unas normas de ciberseguridad sólidas. Este plantea-

11. Conclusiones del Consejo «Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización» 2020/C 342 I/01 (DO C 342I de 14.10.2020, p. 1).

12. Aplicado con arreglo a las Conclusiones del Consejo del 9 de junio de 2016 relativas a la mejora de la justicia penal en el ciberespacio.

13. Conclusiones del Consejo «La orden de detención europea y los procedimientos de extradición: retos actuales y camino a seguir» 2020/C 419/09 (DO C 419 de 4.12.2020, p. 23).

14. Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

15. COM(2021) 281 final.

miento es coherente con el enfoque descrito en la Estrategia de Ciberseguridad de la UE¹⁶ y con la propuesta de Directiva de la Comisión relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión (SRI 2)¹⁷, orientada a seguir mejorando las capacidades de las entidades públicas y privadas, las autoridades competentes y la Unión en su conjunto en el ámbito de la ciberseguridad y la protección de infraestructuras críticas. *Si bien el poder judicial de los Estados miembros no entra en el ámbito de aplicación de la propuesta SRI 2, es esencial que estos adopten medidas nacionales que garanticen un nivel comparable de ciberseguridad.*

Formar a los profesionales de la justicia en Derecho de la UE es una herramienta fundamental para garantizar su aplicación correcta y eficaz. Con el fin de preparar a los profesionales de la justicia, adaptarlos a los retos del siglo XXI y mantenerlos informados sobre la evolución del Derecho de la UE, la Comisión adoptó una estrategia europea sobre la formación judicial para 2021-2024¹⁸. La estrategia aborda la formación de los profesionales de la justicia en el uso de las herramientas digitales establecidas por el marco regulador en su trabajo diario. Tras la adopción de la presente propuesta, en consonancia con la estrategia, se deberá organizar una formación oportuna de todos los profesionales de la justicia para garantizar la aplicación y el uso correctos y fluidos de las nuevas herramientas digitales.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El uso de canales digitales para la comunicación en los procesos judiciales transfronterizos facilitaría la cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal. Por consiguiente, la base jurídica de esta iniciativa son el artículo 81, apartado 1, y el artículo 82, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)¹⁹.

El uso de canales digitales para la comunicación facilitaría la cooperación judicial y la tutela judicial efectiva en materia civil, de conformidad con el artículo 81, apartado 2, del TFUE. El artículo 82, apartado 1, del TFUE constituye la base jurídica para que la Unión facilite la cooperación entre las autoridades judiciales u otras autoridades competentes de los Estados miembros en los procesos penales y en la ejecución de resoluciones.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

De conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra j), del TFUE, la competencia para adoptar medidas en el espacio de libertad, seguridad y justicia es compartida entre la Unión y sus Estados miembros. Por lo tanto, los Estados miembros pueden actuar por sí solos para regular el uso de los canales digitales de comunicación en el contexto de la cooperación judicial y el acceso a la justicia en la medida en que la UE no haya ejercido su competencia. Sin embargo, sin la actuación de la UE, cabe esperar que los avances sean muy lentos e, incluso cuando los Estados miembros tomen medidas, sería muy difícil garantizar la interoperabilidad de los canales de comunicación sin una coordinación e intervención a nivel de la UE. Por otra parte, las medidas de digitalización previstas están estrechamente vinculadas a los instrumentos jurídicos existentes de la UE en el ámbito de la cooperación judicial transfronteriza y no pueden ser implementadas por los Estados miembros por sí solos. Por lo tanto, los Estados miembros no pueden lograr completamente los objetivos de la presente propuesta por sí solos, sino únicamente a escala de la Unión.

16. JOIN(2020) 18 final.

17. COM(2020) 823 final.

18. COM(2020) 713 final.

19. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012, p. 47).

Ya existen algunas normas de la UE que regulan el desarrollo de la comunicación, algunas de las cuales incluso contemplan el uso de tecnologías modernas. Sin embargo, las normas existentes no garantizan una infraestructura adecuada e integral para la comunicación electrónica entre particulares, personas jurídicas o autoridades competentes y autoridades de otro Estado miembro.

La actuación de la UE es necesaria para coordinar los esfuerzos de los Estados miembros y establecer un marco coherente para las normas vigentes de la UE. Dicha actuación mejorará la eficiencia, la resiliencia, la seguridad y la rapidez de los procesos judiciales transfronterizos, y simplificará y acelerará la comunicación entre las autoridades de los Estados miembros y entre estas y los particulares y las personas jurídicas. Por lo tanto, mejorará la administración de los asuntos judiciales con repercusiones transfronterizas.

Impulsar la digitalización de la cooperación judicial de la UE e incorporar a todos los Estados miembros tiene otras ventajas, como la mejora de la situación actual en la que solo algunos grupos de Estados miembros han tomado medidas, lo cual se traduce en una respuesta limitada y fragmentada a los problemas detectados.

Proporcionalidad

La adopción de medidas uniformes para la comunicación electrónica en la cooperación judicial transfronteriza y el acceso a la justicia a escala de la UE es una forma proporcionada de establecer un marco coherente para las normas vigentes de la UE. Se garantizaría el cumplimiento general del principio de proporcionalidad, ya que la propuesta solo planteará las medidas necesarias para asegurar el uso de la tecnología digital en el contexto de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos. Las acciones propuestas no supondrán una carga para los Estados miembros más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de la propuesta. Esto se explica con más detalle en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta (véase la sección 8)²⁰. Estos objetivos solo pueden alcanzarse mediante normas que exijan el uso obligatorio de la comunicación digital entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes de los Estados miembros y que les obliguen a aceptar la comunicación electrónica de personas físicas y jurídicas, permitiendo la videoconferencia y reconociendo los servicios de confianza.

Elección del instrumento

La propuesta es un Reglamento que proporcionaría una nueva base jurídica independiente para la digitalización de los instrumentos de cooperación judicial de la UE. El objetivo es disponer de normas comunes aplicables a todos los instrumentos de cooperación judicial de la UE en un único acto vinculante.

El Reglamento se aplicará directamente en todos los Estados miembros y será vinculante. Por lo tanto, garantiza que las normas se aplicarán y entrarán en vigor en toda la UE al mismo tiempo. Aporta seguridad jurídica, evitando interpretaciones divergentes en los Estados miembros, de tal modo que se impide la fragmentación jurídica.

Dado que la presente iniciativa requiere la armonización de normas contradictorias en materia civil, mercantil y penal con el presente Reglamento, deben adoptarse modificaciones de los actos jurídicos vigentes. Algunos de estos actos jurídicos son reglamentos, mientras que otros son decisiones marco y directivas. Procede, por tanto, incorporar las modificaciones de las decisiones marco y directivas en cuestión en un instrumento jurídico independiente, lo que garantizaría la armonización con el conjunto completo de normas establecido en el presente Reglamento. Por esta razón, debe proponerse una Directiva de modificación específica junto con el presente Reglamento.

20. SWD(2021) 392.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

La Comisión lleva trabajando más de una década en la política de justicia en red en estrecha cooperación con diversas partes interesadas. Se ha consultado a dichas partes sobre los objetivos de la propuesta y sobre las opciones estratégicas contempladas. De conformidad con la estrategia de consulta de la presente propuesta, se consultó a una amplia variedad de partes interesadas. Se llevaron a cabo consultas en el Grupo «Justicia en red» del Consejo (EJUSTICE), el Grupo «Derecho Civil» del Consejo (JUSTCIV), el Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» del Consejo (COPEN), la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil y la Red Judicial Europea en Materia Penal.

Al publicar la evaluación inicial de impacto y poner en marcha una consulta pública, la Comisión se puso en contacto con una amplia variedad de partes interesadas, incluidas autoridades nacionales de los Estados miembros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, organizaciones empresariales y particulares.

Los resultados de las consultas muestran que los objetivos de las propuestas cuentan con apoyo. Las partes interesadas abogaron por un uso obligatorio del canal digital de comunicación frente a un uso voluntario en la cooperación judicial. Respaldaron asimismo la posibilidad de que las partes implicadas en procedimientos transfronterizos participen en las audiencias orales mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia. Si bien la mayoría de las partes interesadas abogaron por la comunicación electrónica obligatoria entre personas físicas y jurídicas y los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes, resulta apropiado mantener la posibilidad de utilizar la comunicación en papel para las personas físicas y jurídicas. La razón principal por la que procede mantener la comunicación electrónica voluntaria es garantizar el acceso a la justicia de las personas vulnerables, los menores y las personas que necesitan asistencia técnica o no cuentan con las competencias o los medios digitales requeridos.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La Comisión encargó a un contratista que elaborara un estudio en apoyo de la evaluación de impacto. El contratista llevó a cabo diversas actividades de consulta de las partes interesadas concebidas específicamente para los fines del estudio, tales como la organización de un grupo de discusión a escala de la UE, la consulta nacional de las partes interesadas sobre el impacto de las opciones estratégicas, una encuesta nacional, entrevistas bilaterales, etc.

Todos los datos obtenidos sirvieron de base para la preparación de la propuesta, incluida la evaluación de impacto.

Además, la Comisión utilizó la considerable cantidad de datos existentes sobre la digitalización de la justicia en la UE. Por ejemplo, el cuadro de indicadores de la justicia en la UE, el informe sobre el Estado de Derecho, datos de la Comisión Europea para la eficacia de la justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa y el estudio sobre la justicia penal digital transfronteriza²¹.

Evaluación de impacto²²

La presente propuesta está acompañada de una evaluación de impacto que se presenta en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto.

El Comité de Control Reglamentario (CCR) debatió el proyecto de evaluación de impacto el 22 de septiembre de 2021 y emitió un dictamen favorable el 27 de septiembre de 2021. El CCR formuló las siguientes recomendaciones:

21. <https://data.europa.eu/doi/10.2838/118529>

22. SWD(2021) 392.

1) El análisis de problemas debe reforzarse para poner de relieve las principales dificultades que pretende resolver la presente propuesta. El análisis debe estar respaldado por pruebas sobre la participación voluntaria en la digitalización, la falta de reconocimiento de documentos, firmas y sellos electrónicos y la interoperabilidad.

2) El informe debe explicar de qué manera la presente propuesta garantizará la coherencia con otros instrumentos de la UE diseñados para mejorar la digitalización que podrían utilizarse en la cooperación judicial transfronteriza. También debe explicar por qué los Estados miembros no aprovechan plenamente las posibilidades existentes de digitalización.

3) El análisis de impacto debe reforzarse con una presentación clara de las repercusiones, en particular los costes de inversión y las partes interesadas afectadas. Debe reconocer las incertidumbres en las hipótesis realizadas y las implicaciones que estas tienen para las repercusiones evaluadas.

4) El informe debe evaluar los efectos de un posible aumento del número de asuntos transfronterizos. Debe analizar si existe el riesgo de que un mejor acceso a la justicia y una cooperación judicial transfronteriza más eficiente puedan dar lugar a retrasos en la tramitación de los asuntos debido al aumento de la carga de trabajo de los jueces y al tiempo que tardan los procesos judiciales.

5) El informe debe aclarar las cuestiones de protección de datos que se plantean y reconocer que pasar del formato papel al formato digital conlleva otros riesgos. El informe debe dar respuesta a las posibles áreas sensibles derivadas del hecho de que disponer de más datos en formato digital puede no solo facilitar su transmisión, sino también crear problemas de protección y seguridad de los datos. Deben tenerse en cuenta las preocupaciones expresadas por las partes interesadas en relación con la protección de datos.

El CCR también ha enviado recomendaciones adicionales junto con la lista de control de calidad.

En respuesta a las recomendaciones del CCR, se introdujeron los siguientes cambios en la evaluación de impacto:

1) La definición de los problemas se ha reformulado de manera que refleje los problemas reales analizados en la sección 2.

2) Se ha explicado la coherencia con otras iniciativas, como e-CODEX y eIDAS, así como los vínculos con el Portal Europeo de e-Justicia²³.

3) Se ha reestructurado la sección 6 sobre las repercusiones del escenario de referencia y las opciones estratégicas, y se han descrito las principales repercusiones (es decir, económicas, sociales y sobre los derechos fundamentales) para cada una de las opciones. Esta sección también explica de qué manera las principales partes interesadas se verán afectadas por la propuesta.

4) La sección 6, relativa a las repercusiones, aclara si existe un riesgo potencial de aumento del número de asuntos transfronterizos y la capacidad del poder judicial para absorber tal evolución.

5) En la sección 6 se han añadido aclaraciones sobre la protección de datos.

Además, la evaluación de impacto se complementó con los datos disponibles del estudio justificativo y del anexo 7 del informe. El análisis económico y los costes para los Estados miembros se han añadido al informe. Las opiniones de las partes interesadas consultadas se exponen en las secciones correspondientes del informe. Se han tenido en cuenta las recomendaciones técnicas, como la fusión de los resultados de la consulta pública con el anexo 2, la numeración de las páginas de los anexos y la supresión del anexo que incluía la ficha sobre la subsidiariedad.

La evaluación de impacto estableció una opción estratégica no legislativa y una legislativa con tres subopciones. Existían otras opciones que se descartaron en una fase temprana. Se descartó una campaña promocional sobre el uso de herramientas digita-

23. La principal herramienta informática desarrollada hasta ahora a escala de la UE, como ventanilla única para el acceso a la información y los servicios en el ámbito de la justicia.

les y el sistema e-CODEX para la comunicación en procesos judiciales transfronterizos, ya que se consideró que tal campaña no supondría una verdadera alternativa a la acción reguladora y que, en cualquier caso, podría realizarse como parte del escenario de referencia. La opción del intercambio electrónico de información y datos a través de un sistema centralizado de la UE no se consideró adecuada, ya que era difícil de justificar desde el punto de vista de la proporcionalidad y la subsidiariedad. Además, toda la información, los datos y los documentos se almacenarían en la infraestructura de la Comisión o de la entidad gestora del sistema (por ejemplo, eu-LISA), pero no formarían parte de los intercambios transfronterizos. Un sistema centralizado también constituiría un punto único de fallo, ya que todos los datos se almacenarían en un solo lugar, en comparación con un sistema descentralizado en el que los datos son almacenados individualmente por cada Estado miembro.

El escenario de referencia frente al que se evaluaron las dos opciones principales no contemplaba ninguna acción para impulsar la digitalización de la cooperación judicial transfronteriza ni el uso de herramientas digitales para mejorar el acceso a la justicia. Por lo tanto, el uso de la comunicación electrónica entre las autoridades seguiría siendo voluntario. El uso de firmas y sellos electrónicos y las responsabilidades en materia de protección de datos seguirían estando fragmentados. Por lo tanto, las dos opciones consideradas a la vista de los objetivos esbozados en la propuesta fueron la adopción de una recomendación de la Comisión (opción no legislativa) o la adopción de un acto jurídico, un reglamento (opción legislativa).

La opción legislativa requeriría un paquete que comprendería un Reglamento con disposiciones horizontales y modificaciones de los reglamentos existentes para garantizar la coherencia y una Directiva con modificaciones de directivas y decisiones marco existentes.

La opción no legislativa implicaría la adopción de medidas para animar a los Estados miembros a utilizar el sistema eCODEX para la comunicación transfronteriza y el acceso a la justicia digitales. Una recomendación de la Comisión podría animar a los Estados miembros a seguir un enfoque armonizado para el uso de las comunicaciones electrónicas, incluidas las videoconferencias, los documentos electrónicos, y las firmas y los sellos electrónicos. Dado el carácter voluntario de este enfoque, los Estados miembros tendrían libertad para desarrollar sus propias herramientas digitales. Esta acción podría ser viable desde un punto de vista técnico y operativo. La rentabilidad dependería del enfoque que cada Estado miembro adoptara con relación a la digitalización, y de sus necesidades y recursos. Sin embargo, en cuanto a la consecución de los objetivos de la propuesta, una recomendación no garantizaría la aplicación real de herramientas digitales para la comunicación, la interoperabilidad del canal digital, la aceptación de documentos electrónicos ni unas normas comunes sobre el uso y el reconocimiento de los servicios de confianza.

Con arreglo a la opción legislativa, se adoptarán medidas legislativas: un Reglamento y una Directiva. El reglamento incluirá normas que establezcan un canal electrónico seguro basado en e-CODEX (identificado como la solución técnica más adecuada en la evaluación de impacto de la propuesta de Reglamento de la Comisión sobre e-CODEX). Este canal, que constituye un sistema informático descentralizado, se utilizará para la comunicación y el intercambio de información, datos y documentos entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes y, cuando proceda, con los organismos de JAI y los órganos de la UE. Se introducirán normas para apoyar la comunicación entre particulares y personas jurídicas, y los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes de los Estados miembros, incluidas normas sobre el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia. Se expondrán las obligaciones de los responsables y los encargados del tratamiento de los datos. Esta opción parte del supuesto de que los sistemas informáticos para el intercambio de órdenes europeas de investigación (OEI) y la notificación y el traslado de documentos o la obtención de pruebas, desarrollados por

la Comisión, se ampliarán a toda la comunicación judicial transfronteriza regulada en los instrumentos de cooperación judicial de la UE. Los Estados miembros podrán conectar su sistema informático nacional a una red descentralizada o utilizar la solución informática desarrollada por la Comisión, ofrecida de forma gratuita. Esto permitirá la comunicación directa entre los órganos jurisdiccionales o las autoridades competentes que participen en los procesos con arreglo a los instrumentos de la UE relativos a la cooperación judicial en materia civil, mercantil o penal transfronteriza. Dentro de la opción legislativa se consideraron tres subopciones, a saber: a) el uso obligatorio o voluntario del canal digital; b) la aceptación obligatoria o voluntaria de la comunicación electrónica relativa a las personas físicas y jurídicas; y c) un enfoque regulador o no regulador del uso y el reconocimiento de los servicios de confianza. La directiva modificará las decisiones marco y las directivas vigentes para adaptarlas a las normas del Reglamento.

Tras comparar las opciones estratégicas y las subopciones y evaluarlas en relación con los objetivos de la propuesta, la opción preferida elegida es la legislativa. Con esta opción, la utilización de la comunicación digital será obligatoria (salvo excepciones justificadas) entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes (y entre estas y los órganos y organismos de JAI de la UE). También obligará a los órganos jurisdiccionales y a las autoridades competentes a aceptar la comunicación electrónica de personas físicas y jurídicas, proporcionar una base jurídica para el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en las audiencias orales en asuntos transfronterizos, así como el uso y el reconocimiento de los servicios de confianza.

Aunque los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes deberán aceptar la comunicación electrónica de las personas físicas y jurídicas, el uso del canal digital será voluntario para las personas físicas y jurídicas, quienes podrán utilizar los medios de comunicación tradicionales, incluido el papel, si así lo desean.

Cabe esperar que el uso del canal digital tenga un impacto medioambiental positivo, debido al uso de menos papel y franqueo postal. Este impacto medioambiental se refiere principalmente a la adopción de medios electrónicos de comunicación y a un probable aumento del uso de la videoconferencia y la comunicación a distancia en lugar de las audiencias presenciales. Aunque cabe suponer que la producción y el funcionamiento de los equipos consumirán energía, el impacto global sobre el medio ambiente será positivo.

En cuanto al impacto económico, la obligación de crear un canal digital requeriría nuevas inversiones de los Estados miembros destinadas al desarrollo de la infraestructura necesaria para interactuar con eCODEX. La magnitud de la inversión dependería del nivel actual de digitalización y de participación en el proyecto e-CODEX, la compatibilidad con las soluciones actuales y las posibilidades de transmisión electrónica con arreglo a la legislación nacional. Sin embargo, a largo plazo, la digitalización de la justicia reduciría significativamente los costes en que incurren los sistemas judiciales nacionales en los procedimientos transfronterizos. También influiría positivamente en el proceso de digitalización a escala nacional.

La introducción de medios digitales para mejorar el acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos en materia civil, mercantil y penal afectará a particulares y empresas, incluidas las pymes. La posibilidad de presentar demandas y comunicarse digitalmente con los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes, así como de participar en las audiencias orales por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia facilitarán el acceso a la justicia en los procedimientos transfronterizos. Esto se debe a que las personas tendrán más flexibilidad para dirigirse a los órganos jurisdiccionales y para participar en las audiencias que se celebren en otro Estado miembro. Las empresas, incluidas las pymes, también se beneficiarán de un mejor acceso a la justicia y una protección

más eficaz de sus derechos, lo que se espera que tenga un efecto beneficioso e impulse el comercio transfronterizo.

La reducción de los costes de los procesos tendrá el efecto indirecto de mejorar la competitividad de las empresas, incluidas las pymes. El ahorro anual global medio a escala de la UE se estima en 23 372 900 EUR en gastos de envío y 2 216 160 EUR en costes de papel, lo que supone un total de 25 589 060 EUR. Las personas físicas y jurídicas ahorrarán 4 098 600 EUR en gastos de envío y 388 800 EUR en costes de papel.

La reducción del tiempo necesario para la comunicación hará que las personas físicas y jurídicas ganen 2 700 000 días al año en tiempo medio de envío a escala de la UE. El tiempo medio de envío se reducirá a cero, lo que dará lugar a una reducción anual global de la duración de los procesos de 15 389 999 días. No habría costes adicionales para las personas físicas y jurídicas ni para las pymes por el uso del canal digital de comunicación en un procedimiento jurídico específico. Lo único que se necesitaría es un ordenador personal con conexión a internet. La digitalización de la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes aliviará la carga administrativa. La evaluación de impacto llegó a la conclusión de que se ahorrarán 874 personas/año en el esfuerzo de tramitación a nivel de órganos jurisdiccionales y autoridades competentes.

Adecuación regulatoria y simplificación

La presente propuesta tiene por objeto introducir tecnologías digitales modernas en el acceso a la justicia y la cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal con repercusiones transfronterizas. El resultado esperado es una comunicación más rápida, barata, segura y fiable entre las autoridades competentes y entre estas y las personas físicas y jurídicas.

Todas las personas físicas y jurídicas podrán comunicarse digitalmente con los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes y participar en las audiencias orales mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia. Se mantendrá la comunicación en papel para las personas físicas y jurídicas. No se prevén costes específicos para el uso de la comunicación digital por parte de las empresas. Solo deberán contar con un ordenador personal con acceso a internet. Las empresas se beneficiarán de un mejor acceso a la justicia y una protección más eficaz de sus derechos, lo que se espera que impulse el comercio transfronterizo. Del mismo modo, se prevé que las pymes que participan en transacciones transfronterizas se beneficien directamente de un mejor acceso a la justicia, así como de unos costes reducidos y unos procesos más cortos a la hora de hacer valer sus derechos a través de las fronteras, lo que también podría impulsar a las pymes hacia una mayor participación en las transacciones transfronterizas dentro de la UE. La reducción de los costes de los procesos tendrá el efecto indirecto de una mejora en la competitividad de las pymes.

El hecho de que los ciudadanos puedan presentar demandas y comunicarse digitalmente con los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes, así como participar en las audiencias orales por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia, garantizará un mejor acceso a la justicia en los procedimientos transfronterizos, una vez que estén digitalizados. Estas herramientas digitales no exigirán inversiones ni gastos significativos por parte de los ciudadanos. Solo se necesitará un ordenador personal con acceso a internet. Para garantizar los derechos de los ciudadanos que carecen de competencias digitales, que viven en zonas remotas o cuya capacidad personal no les permite un acceso fluido a las herramientas digitales, seguirá siendo posible la comunicación en papel.

Derechos fundamentales

La utilización del canal digital de comunicación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y las autoridades competentes contribuirá a superar re-

trasos, reducir la carga administrativa y facilitar y acelerar el intercambio de información entre dichas autoridades. Como consecuencia de ello, se reducirá el tiempo total de tramitación de los asuntos, así como los costes de los procesos.

El hecho de que las personas físicas y jurídicas puedan presentar demandas y comunicarse digitalmente con los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes, así como participar en audiencias orales por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia garantizará un mejor acceso a la justicia en los procedimientos transfronterizos, una vez que estén digitalizados. Para respetar las necesidades de los grupos desfavorecidos y las personas vulnerables, seguirá siendo posible la comunicación en papel.

La propuesta establecerá un sistema informático descentralizado para la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes y entre estas entidades y las personas físicas o jurídicas. Al tratarse de un sistema descentralizado, la entidad encargada de la gestión operativa de los componentes del sistema no almacenará ni tratará los datos. En función de si el punto de acceso al sistema está gestionado por una institución, agencia u organismo de la UE o a nivel nacional y de qué autoridades nacionales traten los datos personales y para qué fines, serán de aplicación, o bien el Reglamento (UE) 2018/1725²⁴, o bien el Reglamento general de protección de datos²⁵, o bien la Directiva 2016/680/UE²⁶.

4. Repercusiones presupuestarias

La aplicación del Reglamento requerirá la creación y el mantenimiento de un sistema informático descentralizado: una red de sistemas informáticos nacionales y puntos de acceso interoperables que opere bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro, institución, órgano u organismo de la Unión, y permita un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable. Aquellos Estados miembros que aún no hayan desarrollado sistemas informáticos nacionales adecuados podrán optar por utilizar un programa informático de aplicación de referencia que les proporcionará la Comisión. El programa informático de aplicación de referencia se basará en el sistema informático eEDES y en el sistema informático diseñado para la notificación y el traslado de documentos o la obtención de pruebas. Estos sistemas electrónicos ya siguen un enfoque multifuncional y podrían desarrollarse, evitando así gastos innecesarios.

Los costes de inversión y funcionamiento de estos sistemas, incluida la modificación del Portal Europeo de e-Justicia para apoyar las interacciones entre las personas físicas y jurídicas y los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes en los procesos transfronterizos, se presentan en el anexo 9 de la evaluación de impacto²⁷.

El programa Europa Digital²⁸ es el instrumento de financiación más adecuado que podría financiar el desarrollo y el mantenimiento del sistema informático descentralizado y la creación de un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia. En el marco del objetivo general de fomentar la transfor-

24. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

25. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

26. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

27. SWD(2021) 392.

28. Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240 (DO L 166 de 11.5.2021, p. 1).

mación digital de ámbitos de interés público, la iniciativa aborda directamente los objetivos del programa para permitir una comunicación electrónica transfronteriza fluida y segura dentro del poder judicial y entre el poder judicial y otros organismos competentes en el ámbito de la justicia civil y penal, y para fomentar el acceso a la justicia.

Los costes para los Estados miembros serán bastante limitados: un total de 8 100 000 EUR anuales, es decir, 300 000 EUR anuales por Estado miembro. Durante los dos primeros años, el coste de la instalación será de 100 000 EUR anuales por Estado miembro. Esta cantidad incluye los costes de equipamiento y los recursos humanos necesarios para su configuración. Los 200 000 EUR restantes son necesarios para prestar asistencia a un número cada vez mayor de usuarios. A partir del tercer año no hay costes de instalación ni de *hardware*, sino únicamente costes relacionados con la asistencia a los usuarios y el mantenimiento del sistema. Se calcula que estos costes ascienden a 300 000 EUR anuales. El sistema e-CODEX es una solución de código abierto que podría utilizarse gratuitamente. Aunque se prevé que los Estados miembros sufraguen estos costes con cargo a sus presupuestos nacionales, también pueden solicitar ayuda financiera de la UE en el marco de los programas de financiación pertinentes, como el programa «Justicia» y los instrumentos de la política de cohesión. También cabe destacar que algunos Estados miembros ya utilizan una versión piloto de e-CODEX que pueden reutilizar y modificar para los nuevos fines establecidos.

Los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes que no cuenten con equipos de videoconferencia tendrán que invertir en su compra si tienen previsto utilizar la posibilidad de organizar audiencias a distancia.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

A efectos del presente Reglamento, el sistema informático descentralizado seguirá desarrollándose mediante actos de ejecución adoptados por la Comisión. Los actos de ejecución establecerán:

- las especificaciones técnicas que definan los modos de comunicación por medios electrónicos a los efectos del sistema informático descentralizado;
- las especificaciones técnicas de los protocolos de comunicación;
- los objetivos en materia de seguridad de la información y las medidas técnicas pertinentes que garanticen las normas mínimas de seguridad de la información y un nivel elevado de ciberseguridad para el tratamiento y la comunicación de información dentro del sistema informático descentralizado;
- los objetivos mínimos de disponibilidad y los posibles requisitos técnicos relacionados para los servicios prestados por el sistema informático descentralizado.

Se creará un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia mediante la modificación de la solución e-CODEX, ya desarrollada, para la presentación de demandas de escasa cuantía.

Se prevé un sistema de seguimiento del instrumento jurídico propuesto que incluya un conjunto completo de indicadores cualitativos y cuantitativos y un proceso de notificación claro y estructurado. El objetivo de las modalidades de seguimiento es determinar si el instrumento se aplica eficazmente en los Estados miembros y si logra alcanzar sus objetivos específicos.

Cada cinco años se lleva a cabo una evaluación completa del impacto y del contexto. Cuando se utilice la comunicación electrónica, el seguimiento se facilitará mediante la recopilación automática de datos y la utilización de las funciones de notificación del sistema informático descentralizado. En el caso de los datos que no se recopilen automáticamente, se establecerá una muestra de seguimiento de al

menos una autoridad competente u órgano jurisdiccional designado por cada Estado miembro.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El *artículo 1* define el objeto y el ámbito de aplicación del Reglamento. El Reglamento establece el marco jurídico para la comunicación electrónica en el contexto de los procedimientos transfronterizos de cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal y el acceso a la justicia en materia civil y mercantil con repercusiones transfronterizas, tal como se regula en los actos de la UE sobre cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal. Estos actos jurídicos se enumeran en los dos anexos del Reglamento: el anexo I incluye los actos jurídicos en materia civil y mercantil y el anexo II, los actos jurídicos en materia penal.

El Reglamento también establece normas sobre el uso y el reconocimiento de los servicios de confianza electrónicos, los efectos jurídicos de los documentos electrónicos y el uso de videoconferencias u otras tecnologías de comunicación a distancia para celebrar audiencias en asuntos civiles, mercantiles y penales. Sin embargo, el Reglamento no se aplica a efectos de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil, que se rige por un acto jurídico independiente y en el que ya existen disposiciones similares en materia de digitalización. El Reglamento no establece nuevos procedimientos y se aplica únicamente a la comunicación electrónica en el contexto de los procedimientos de cooperación judicial transfronteriza y del acceso a la justicia en materia civil, mercantil y penal.

El *artículo 2* contiene las definiciones del Reglamento.

El *artículo 3* establece que la comunicación electrónica entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes se efectuará a través de un sistema informático descentralizado seguro y fiable. Este sistema está formado por sistemas informáticos y puntos de acceso interoperables que funcionan bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro, los órganos JAI y los organismos de la UE, y permite un intercambio de información transfronterizo interoperable entre las autoridades respectivas de los Estados miembros. Su uso es obligatorio, salvo en caso de interrupción del sistema o en otras circunstancias específicas.

El *artículo 4* establece el punto de acceso electrónico europeo, alojado en el Portal Europeo de e-Justicia. El punto de acceso electrónico europeo forma parte del sistema informático descentralizado y puede ser utilizado por personas físicas y jurídicas para la comunicación electrónica con los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes en materia civil y mercantil con repercusiones transfronterizas.

El *artículo 5* exige que los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes de los Estados miembros acepten la comunicación electrónica de personas físicas y jurídicas en procedimientos judiciales, pero deja a las personas físicas y jurídicas elegir si quieren utilizar medios electrónicos de comunicación. Este artículo contempla el uso de algunos de los canales digitales de comunicación, en particular el punto de acceso electrónico europeo y los portales informáticos nacionales existentes, cuando los Estados miembros los hayan desarrollado con el fin de participar en procesos judiciales.

El *artículo 6* exige a las autoridades competentes que acepten la comunicación electrónica de las personas físicas y jurídicas, de forma que la información presentada por medios electrónicos sea equivalente a la presentada en papel.

El *artículo 7* proporciona la base jurídica y establece las condiciones para utilizar la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en los procesos transfronterizos civiles y mercantiles con arreglo a los actos jurídicos enumerados en el anexo I, y en materia civil y mercantil cuando una de las partes se encuentre en otro Estado miembro, remite a la legislación nacional del Estado miembro que organiza la videoconferencia y establece normas adicionales para audiencias de menores mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia.

El *artículo 8* proporciona la base jurídica y establece las condiciones para el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en materia penal y establece normas adicionales sobre audiencias de sospechosos, acusados o condenados y sobre audiencias de menores mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia.

El *artículo 9* establece las normas sobre el uso de los servicios de confianza (firmas y sellos electrónicos) en las comunicaciones electrónicas reguladas por el Reglamento, haciendo referencia al Reglamento eIDAS.

El *artículo 10* exige que no se nieguen los efectos jurídicos de los documentos electrónicos por el mero hecho de estar en formato electrónico.

El *artículo 11* establece la base jurídica para el pago electrónico de tasas, incluso a través del Portal Europeo de e-Justicia.

El *artículo 12* establece un marco para que la Comisión adopte actos de ejecución.

El *artículo 13* encomienda a la Comisión la creación, el mantenimiento y el desarrollo de programas informáticos de aplicación de referencia.

El *artículo 14* establece quién asume el coste de las diversas tareas de desarrollo informático.

El *artículo 15* establece normas sobre la protección de datos personales intercambiados por medios digitales.

Los *artículos 16 a 18* establecen normas procesales, como las normas aplicables al procedimiento de comité, y la base jurídica para que la Comisión recopile y utilice datos con el fin de evaluar la eficacia del Reglamento.

Los *artículos 19 a 22* introducen modificaciones de los Reglamentos en materia civil y mercantil, enumerados en el anexo I, para incluir una referencia a los medios de comunicación digitales establecidos por el Reglamento y para evitar ambigüedades en cuanto a los medios de comunicación que deben utilizarse en virtud de los actos jurídicos vigentes.

El *artículo 23* introduce modificaciones de un Reglamento en materia penal para incluir una referencia a los medios de comunicación digitales establecidos por el Reglamento y para evitar ambigüedades en cuanto a los medios de comunicación que deben utilizarse en virtud de los actos jurídicos vigentes.

El *artículo 24* establece el periodo transitorio.

El *artículo 25* dispone que el Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. También fija la fecha en la que empezará a aplicarse el Reglamento.

2021/0394 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 81, apartado 2, letras e) y f), y su artículo 82, apartado 1, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) En su Comunicación de 2 de diciembre de 2020 sobre la digitalización de la justicia en la UE¹, la Comisión señaló la necesidad de modernizar el marco legislativo de los procedimientos transfronterizos de la Unión en materia civil, mercantil y penal, en consonancia con el principio de «digital por defecto», garantizando al mismo tiempo todas las salvaguardias necesarias para evitar la exclusión social.

(2) Facilitar el acceso de las personas físicas y jurídicas a la justicia y la cooperación judicial entre los Estados miembros son algunos de los objetivos principales del espacio de libertad, seguridad y justicia consagrado en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(3) Con el fin de reforzar la cooperación judicial y el acceso a la justicia, los actos jurídicos de la Unión que contemplan la comunicación entre las autoridades competentes, incluidas los órganos y organismos de la Unión, y entre las autoridades competentes y las personas físicas y jurídicas, deben complementarse con condiciones para entablar dicha comunicación por medios digitales.

(4) El presente Reglamento tiene por objeto mejorar la eficacia y la rapidez de los procesos judiciales y facilitar el acceso a la justicia mediante la digitalización de los canales de comunicación existentes, lo que debe suponer un ahorro de costes y tiempo, una reducción de la carga administrativa y una mayor resiliencia ante circunstancias de fuerza mayor para todas las autoridades que participan en la cooperación judicial transfronteriza. El uso de canales digitales de comunicación entre las autoridades competentes debe reducir los retrasos en la tramitación de los casos, lo que su vez debe beneficiar a las personas físicas y jurídicas. Esto también es especialmente importante en el ámbito de los procesos penales transfronterizos en el contexto de la lucha de la Unión contra la delincuencia. A este respecto, el elevado nivel de seguridad que pueden ofrecer los canales digitales de comunicación constituye un paso adelante, también con respecto a la protección de los derechos de las personas afectadas y de su intimidad y sus datos personales.

(5) Es importante que se desarrollen los canales adecuados para que los sistemas judiciales puedan cooperar eficientemente de manera digital. Por consiguiente, es esencial establecer un instrumento de tecnología de la información a escala de la Unión que posibilite un intercambio electrónico transfronterizo de datos procesales entre las autoridades competentes que sea rápido, directo, interoperable, fiable y seguro.

(6) Existen herramientas de intercambio digital de datos procesales que ni sustituyen a los sistemas informáticos ya establecidos en los Estados miembros, ni requieren modificaciones costosas de dichos sistemas. La herramienta más importante en este sentido es e-CODEX (Comunicación para la justicia en red mediante el intercambio de datos en línea).

(7) El establecimiento de canales digitales para la comunicación transfronteriza debe contribuir directamente a mejorar el acceso a la justicia, permitiendo que las personas físicas y jurídicas soliciten la protección de sus derechos, resuelvan sus reclamaciones, inicien procedimientos e intercambien datos procesales en formato digital con las autoridades judiciales u otras autoridades competentes en procedimientos que se inscriban en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia civil y mercantil.

(8) El presente Reglamento debe cubrir la digitalización de la comunicación escrita en los asuntos con repercusiones transfronterizas que se inscriban en el ámbito de aplicación de los actos jurídicos de la Unión en materia civil, mercantil y penal. Estos actos deben enumerarse en los anexos del presente Reglamento. Cuando así lo prevean los actos jurídicos enumerados en el anexo II, la comunicación escrita entre las autoridades competentes y los órganos y organismos de la Unión, como Euro-

1. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. La digitalización de la justicia en la UE. Un abanico de oportunidades, COM(2020) 710 final.

just, también debe estar cubierta por el presente Reglamento. Al mismo tiempo, si un asunto tiene repercusiones transfronterizas debe decidirse con arreglo a los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II del presente Reglamento. Cuando los instrumentos enumerados en los anexos I y II del presente Reglamento establezcan explícitamente que la legislación nacional debe regular un procedimiento de comunicación entre las autoridades competentes, no debe aplicarse el presente Reglamento.

(9) El presente Reglamento no debe aplicarse a la notificación y el traslado de documentos con arreglo al Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo² y al Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo³, ni a la obtención de pruebas con arreglo al Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y al Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo⁵, que ya establecen sus propias normas sobre la digitalización de la cooperación judicial.

(10) A fin de garantizar una comunicación segura, rápida, interoperable, confidencial y fiable entre los Estados miembros a efectos de los procesos judiciales transfronterizos en materia civil, mercantil y penal, debe utilizarse cualquier tecnología moderna de comunicación adecuada, siempre que se cumplan determinadas condiciones en cuanto a la integridad y fiabilidad del documento recibido y a la identificación de los participantes en la comunicación. Por lo tanto, debe utilizarse un sistema informático descentralizado seguro y fiable y, por consiguiente, es necesario establecer un sistema informático de estas características para el intercambio de datos en los procesos judiciales transfronterizos. El carácter descentralizado de ese sistema informático permitiría intercambios de datos seguros exclusivamente entre un Estado miembro y otro, sin que ninguna de las instituciones de la Unión intervenga en la sustancia de esos intercambios.

(11) El sistema informático descentralizado debe estar compuesto por los sistemas de vigilancia de los Estados miembros y los órganos y organismos de la Unión, así como de puntos de acceso interoperables, a través de los cuales están interconectados. Los puntos de acceso del sistema informático descentralizado deben basarse en e-CODEX.

(12) A efectos del presente Reglamento, los Estados miembros deben poder utilizar, en lugar de un sistema informático nacional, un programa informático desarrollado por la Comisión (programa informático de aplicación de referencia). La Comisión debe encargarse de la creación, el mantenimiento y el desarrollo de este programa informático de aplicación de referencia de conformidad con los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto. La Comisión debe diseñar, desarrollar y mantener el programa informático de aplicación de referencia de conformidad con los requisitos y principios en materia de protección de datos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ y el

2. Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos»), (DO L 405 de 2.12.2020, p. 40).

3. Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo (DO L 324 de 10.12.2007, p. 79).

4. Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida) (DO L 405 de 2.12.2020, p. 1).

5. Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1).

6. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, en particular los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, así como un nivel elevado de ciberseguridad. El programa informático de aplicación de referencia debe asimismo incluir medidas técnicas adecuadas y permitir las medidas organizativas necesarias con el fin de garantizar un nivel de seguridad e interoperabilidad adecuado para los intercambios de información en el contexto de los procesos judiciales transfronterizos.

(13) Con el fin de proporcionar una asistencia rápida, segura y eficaz a los solicitantes, la comunicación escrita entre las autoridades competentes, como las autoridades centrales y los órganos jurisdiccionales establecidos en virtud del Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo⁸ y del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo⁹, debe llevarse a cabo, por regla general, a través del sistema informático descentralizado. En casos excepcionales, podrán utilizarse otros medios de comunicación si se considera que son más adecuados para garantizar la flexibilidad. No obstante, el sistema informático descentralizado debe considerarse siempre el medio más adecuado para el intercambio de formularios entre las autoridades competentes establecidas por los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II del presente Reglamento.

(14) La transmisión a través del sistema informático descentralizado podría resultar imposible por una interrupción del sistema o porque la naturaleza de lo que debe transmitirse hace inviable su transmisión por medios digitales, como es el caso de las pruebas físicas o materiales. Cuando no se recurra al sistema informático descentralizado, la comunicación debe realizarse por las vías alternativas más adecuadas. Dichas vías alternativas deben incluir, entre otras, una transmisión lo más rápida posible y de forma segura por otros medios electrónicos seguros o mediante servicio postal.

(15) Con el fin de garantizar la flexibilidad de la cooperación judicial en determinados procesos judiciales transfronterizos, podrían ser más adecuados otros medios de comunicación. En particular, en el caso de la comunicación directa entre órganos jurisdiccionales en virtud del Reglamento (UE) 2019/1111 y del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, así como la comunicación directa entre las autoridades competentes en virtud de los actos jurídicos de la Unión en materia penal. En tales casos, podrían utilizarse medios de comunicación menos formales, como el correo electrónico.

(16) Por lo que respecta a los componentes del sistema informático descentralizado, que son responsabilidad de la Unión, la entidad que los gestiona debe contar con los recursos suficientes para garantizar su correcto funcionamiento.

(17) A fin de facilitar el acceso de las personas físicas y jurídicas a las autoridades competentes, el presente Reglamento debe establecer un punto de acceso a escala de la Unión (punto de acceso electrónico europeo), como parte del sistema informático descentralizado a través del cual las personas físicas y jurídicas deben poder presentar reclamaciones y solicitudes, enviar y recibir información pertinente desde el punto de vista procesal y comunicarse con las autoridades competentes en los asuntos cubiertos por el presente Reglamento. El punto de acceso electrónico europeo debe alojarse en el Portal Europeo de e-Justicia, que sirve de ventanilla única para la información y los servicios judiciales en la Unión.

7. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

8. Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DO L 7 de 10.1.2009, p. 1).

9. Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DO L 178 de 2.7.2019, p. 1).

10. Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).

(18) Los Estados miembros deben encargarse de la creación, el mantenimiento y el desarrollo de portales electrónicos nacionales (portales informáticos nacionales) a efectos de la comunicación electrónica entre las personas físicas y jurídicas y las autoridades respectivas que son competentes en los procesos contemplados en los actos jurídicos enumerados en el anexo I.

(19) En el contexto de la comunicación en asuntos transfronterizos de personas físicas y jurídicas con autoridades competentes, debe utilizarse la comunicación electrónica como alternativa a los medios de comunicación existentes. No obstante, para garantizar que el acceso a la justicia a través de medios digitales no contribuya a ampliar la brecha digital, la elección entre la comunicación electrónica, tal como se establece en el presente Reglamento, y otros medios de comunicación debe dejarse a discreción de las personas afectadas. Esta cuestión es especialmente importante para atender las circunstancias específicas de los grupos desfavorecidos y las personas en situación de vulnerabilidad, como los menores o las personas de edad avanzada, que pueden carecer de las competencias digitales o los medios técnicos necesarios para acceder a los servicios digitales.

(20) Para mejorar la comunicación electrónica transfronteriza y la transmisión de documentos a través del sistema informático descentralizado, el punto de acceso electrónico europeo y, cuando estén disponibles, los portales informáticos nacionales, no se denegarán efectos jurídicos a dichos documentos ni se considerarán inadmisibles en procesos judiciales por el mero hecho de estar en formato electrónico. No obstante, este principio se debe aplicar sin perjuicio de la valoración de los efectos jurídicos de dichos documentos o de su admisibilidad, que pueden constituir pruebas de conformidad con el Derecho nacional. Asimismo, dicho principio debe entenderse sin perjuicio del Derecho nacional relativo a la conversión de documentos.

(21) A fin de facilitar las audiencias orales en los procesos civiles, mercantiles y penales con repercusiones transfronterizas, el presente Reglamento debe contemplar el uso facultativo de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia para la participación de las partes en dichas audiencias. El procedimiento para solicitar las audiencias mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia y para llevarlas a cabo debe regirse por la legislación del Estado miembro que organice la videoconferencia. No debe denegarse la realización de una audiencia por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia únicamente sobre la base de la inexistencia de normas nacionales que regulen el uso de tecnologías de comunicación a distancia. En tales casos, deben aplicarse *mutatis mutandis* las normas más adecuadas del Derecho nacional, como las relativas a la obtención de pruebas.

(22) El presente Reglamento no debe aplicarse al uso de tecnologías de videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en los procesos civiles, mercantiles y penales cuando dicho uso ya esté previsto en los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II.

(23) El Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ establece un marco regulador común de la Unión para el reconocimiento de los medios de identificación electrónica y los servicios de confianza electrónicos (firmas electrónicas, sellos electrónicos, sellos de tiempo, servicios de entrega electrónica y autenticación de sitios web) a los que se les reconoce el mismo estatuto jurídico que a sus equivalentes físicos a través de las fronteras. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicar los servicios de confianza eIDAS a efectos de la comunicación digital.

11. Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

(24) A fin de facilitar el pago de tasas en los asuntos con repercusiones transfronterizas que entren en el ámbito de aplicación de los actos jurídicos de la Unión en materia civil y mercantil, el pago electrónico de tasas debe poder realizarse en línea mediante métodos de pago ampliamente disponibles en toda la Unión, como tarjetas de crédito y débito, monederos electrónicos y transferencias bancarias.

(25) Para garantizar la plena consecución de los objetivos del presente Reglamento y para adaptar los actos jurídicos vigentes de la Unión en materia civil, mercantil y penal al presente Reglamento, es necesario introducir modificaciones en los actos jurídicos siguientes: Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, Reglamento (UE) 2015/848 y Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵. Estas modificaciones tienen por objeto garantizar que la comunicación se lleve a cabo de conformidad con las normas y principios establecidos en el presente Reglamento. Las modificaciones de las Directivas y Decisiones Marco en materia civil, mercantil y penal se introducen en una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo.../... [Directiva de modificación]*.

(26) De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016¹⁶, la Comisión debe evaluar el presente Reglamento sobre la base de la información recopilada a través de modalidades de seguimiento específicas para cada uno de los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II del presente Reglamento, para evaluar los efectos reales del presente Reglamento y la necesidad de adoptar nuevas medidas.

(27) El programa informático de aplicación de referencia desarrollado por la Comisión como sistema de vigilancia debe recopilar sistemáticamente los datos necesarios a efectos de seguimiento, y estos deben transmitirse a la Comisión. En caso de que los Estados miembros opten por utilizar un sistema informático nacional en lugar del programa informático de aplicación de referencia desarrollado por la Comisión, dicho sistema puede estar equipado para recopilar sistemáticamente los datos y, en tal caso, estos deben transmitirse a la Comisión.

(28) Cuando los datos no puedan recopilarse automáticamente, y con el fin de aliviar la carga administrativa que supone la recopilación de datos, cada Estado miembro debe designar al menos un órgano jurisdiccional o autoridad competente a efectos de establecer una muestra de seguimiento. El órgano jurisdiccional o la autoridad competente designada de esta manera debe encargarse de recopilar datos sobre sus propios procesos y de facilitar a la Comisión dichos datos, que deben servir para proporcionar una estimación, a nivel de un Estado miembro determinado, de los datos necesarios para la evaluación del presente Reglamento. La autoridad competente o el órgano jurisdiccional designados deben ser representativos del ámbito de aplicación del Reglamento en la medida en que el mismo abarca los instrumentos de la Unión en materia civil, mercantil y penal. En los ámbitos en los que las autoridades consideradas competentes en el sentido del presente Reglamento no sean los órganos jurisdiccionales ni las fiscalías sino, por ejemplo, los notarios, la

12. Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399 de 30.12.2006, p. 1).

13. Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199 de 31.7.2007, p. 1).

14. Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (DO L 189 de 27.6.2014, p. 59).

15. Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso (DO L 303 de 28.11.2018, p. 1).

* Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2003/8/CE del Consejo, las Decisiones Marco 2002/465/JAI, 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI y 2009/948/JAI del Consejo, y la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la digitalización de la cooperación judicial.

16. Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

muestra de seguimiento designada también debe ser representativa de la aplicación del Reglamento por parte de dichas autoridades.

(29) La aplicación del presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de los derechos procesales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁷ y en el Derecho de la Unión, como las Directivas sobre derechos procesales¹⁸, y en particular el derecho a un intérprete, el derecho a la asistencia de letrado, el derecho de acceso al expediente, el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho a estar presente en el juicio.

(30) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ son aplicables al tratamiento de datos personales llevado a cabo en el sistema informático descentralizado. Con el objetivo de clarificar la responsabilidad del tratamiento de datos personales enviados o recibidos a través del sistema informático descentralizado, el presente Reglamento debe indicar el responsable del tratamiento de datos personales. A tal fin, debe considerarse que cada entidad remitente o receptora ha determinado la finalidad y los medios del tratamiento de datos personales por separado.

(31) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento en relación con la creación de un sistema informático descentralizado, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.

(32) Dado que la digitalización armonizada de la cooperación judicial transfronteriza no la pueden alcanzar de manera suficiente los Estados miembros por sí solos (por razones como la ausencia de garantías con relación a la interoperabilidad de los sistemas informáticos de los Estados miembros y de los órganos y organismos de la Unión), y que dicha digitalización se puede lograr mejor mediante una acción coordinada a escala de la UE, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos expuestos.

(33) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

(34) [De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio

17. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012, p. 391).

18. Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p.1) Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p.1); Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1); Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016, p.1); Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p.1); Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención, (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1).

19. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

20. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación].

O

[De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado [mediante carta de...] su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]

(35) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, y emitió su dictamen el [...].

Han adoptado el presente Reglamento:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece un marco jurídico para la comunicación electrónica entre las autoridades competentes en los procedimientos de cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal, y para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas y autoridades competentes en procedimientos judiciales en materia civil, mercantil y penal.

Además, establece normas sobre:

a) el uso de videoconferencias u otras tecnologías de comunicación a distancia con fines distintos de la obtención de pruebas con arreglo al Reglamento (UE) 2020/1783;

b) la aplicación de servicios de confianza electrónicos;

c) los efectos jurídicos de los documentos electrónicos y

d) el pago electrónico de tasas.

2. El presente Reglamento se aplicará a:

a) la comunicación electrónica entre las autoridades competentes en el contexto de los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II;

b) la comunicación electrónica entre las personas físicas o jurídicas y las autoridades competentes, y el pago electrónico de tasas en asuntos civiles y mercantiles transfronterizos, en el contexto de los actos jurídicos enumerados en el anexo I y

c) la videoconferencia en procesos que entren en el ámbito de aplicación de los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II o en otros asuntos civiles y mercantiles, cuando una de las partes se encuentre en otro Estado miembro.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «*autoridades competentes*»: órganos jurisdiccionales, fiscalías, órganos y organismos de la Unión y otras autoridades que participen en procedimientos de cooperación judicial de conformidad con las disposiciones de los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II;

2) «*comunicación electrónica*»: intercambio digital de información a través de internet o de otra red de comunicación electrónica;

3) «*documento electrónico*»: documento transmitido como parte de una comunicación electrónica, incluidos los documentos en papel escaneados;

4) «*sistema informático descentralizado*»: red de sistemas informáticos y puntos de acceso interoperables que opera bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro, agencia u organismo de la Unión, y permite un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable;

5) «*punto de acceso electrónico europeo*»: punto de acceso interoperable en el contexto del sistema informático descentralizado, accesible a las personas físicas y jurídicas en toda la Unión;

6) «*tasas*»: pagos recaudados por las autoridades competentes en el marco de los procesos contemplados en los actos jurídicos enumerados en el anexo I.

Capítulo II. Comunicación entre las autoridades competentes

Artículo 3. Medios de comunicación entre las autoridades competentes

1. La comunicación escrita entre las autoridades competentes en los asuntos incluidos en el ámbito de aplicación de los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II, incluido el intercambio de formularios establecido por dichos actos, se llevará a cabo a través de un sistema informático descentralizado seguro y fiable.

2. Cuando la comunicación electrónica de conformidad con el apartado 1 no fuese posible debido a la interrupción del sistema informático descentralizado, a la naturaleza del material transmitido o al concurso de circunstancias excepcionales, la transmisión se realizará por la vía alternativa más rápida y adecuada, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un intercambio de información seguro y fiable.

3. Cuando el uso del sistema informático descentralizado no resulte adecuado habida cuenta de las circunstancias específicas de la comunicación de que se trate, podrán utilizarse otros medios de comunicación.

4. El apartado 3 del presente artículo no se aplicará al intercambio de formularios facilitados por los instrumentos enumerados en los anexos I y II.

Capítulo III. Comunicación entre las personas físicas o jurídicas y las autoridades competentes en materia civil y mercantil

Artículo 4. Creación de un punto de acceso electrónico europeo

1. Se creará un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia, y se utilizará para la comunicación electrónica entre las personas físicas o jurídicas y las autoridades competentes en los asuntos incluidos en el ámbito de aplicación de los actos jurídicos enumerados en el anexo I.

2. La Comisión será responsable de la gestión técnica, el desarrollo, el mantenimiento, la seguridad y el soporte técnico del punto de acceso electrónico europeo.

3. El punto de acceso electrónico europeo permitirá a las personas físicas y jurídicas presentar reclamaciones y solicitudes, enviar y recibir información pertinente desde el punto de vista procesal y comunicarse con las autoridades competentes.

Artículo 5. Medios de comunicación entre las personas físicas o jurídicas y las autoridades competentes

1. La comunicación escrita entre las personas físicas o jurídicas y las autoridades competentes que entren en el ámbito de aplicación de los actos jurídicos enumerados en el anexo I podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos:

- a) el punto de acceso electrónico europeo o
- b) los portales informáticos nacionales, cuando estén disponibles.

2. Las autoridades competentes se comunicarán con las personas físicas y jurídicas a través del punto de acceso electrónico europeo siempre y cuando dicha persona física o jurídica haya dado su consentimiento previo y expreso a la utilización de este medio de comunicación.

3. La comunicación a que se refiere el apartado 1 se considerará equivalente a una comunicación escrita de conformidad con la normativa procesal aplicable.

Artículo 6. Obligación de aceptar la comunicación electrónica

Las autoridades competentes aceptarán las comunicaciones electrónicas incluidas en el artículo 5, apartado 1, transmitidas a través del punto de acceso electrónico europeo o de los portales informáticos nacionales, cuando estén disponibles.

Capítulo IV. Audiencias por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia

Artículo 7. Audiencias por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en materia civil y mercantil

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que regulen el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en los procesos contemplados en los actos jurídicos enumerados en el anexo I, y a petición de una de las partes en procesos que entren en el ámbito de aplicación de dichos actos jurídicos o en otros asuntos civiles y mercantiles en los que una de las partes esté presente en otro Estado miembro, o a petición del representante legal o autorizado, las autoridades competentes permitirán la participación en una audiencia por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia, siempre que:

a) dicha tecnología esté disponible; y
b) se haya permitido a la otra parte o partes en el proceso presentar una opinión sobre el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia.

2. La autoridad competente podrá denegar una solicitud de celebración de una audiencia oral mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia cuando las circunstancias particulares del caso no sean compatibles con el uso de dicha tecnología.

3. Las autoridades competentes podrán autorizar de oficio la participación de las partes en las audiencias por videoconferencia, siempre que se permita a todas las partes en el proceso presentar una opinión sobre el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el procedimiento de solicitud y realización de una videoconferencia se registrará por la legislación nacional del Estado miembro que la realice.

5. Las solicitudes a que se refiere el apartado 1 podrán presentarse a través del punto de acceso electrónico europeo y de los portales informáticos nacionales, cuando estén disponibles.

Artículo 8. Audiencias por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en procesos penales

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro solicite la audiencia de un sospechoso, acusado o condenado en un proceso contemplado en los actos jurídicos enumerados en el anexo II, la autoridad competente permitirá su participación en la audiencia por videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia, siempre que:

a) dicha tecnología esté disponible;
b) las circunstancias particulares del caso justifiquen el uso de dicha tecnología;
c) el sospechoso, el acusado o la persona condenada haya prestado su consentimiento expreso sobre el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia; antes de prestar su consentimiento expreso sobre el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia, el sospechoso o acusado podrá solicitar el asesoramiento de un abogado de conformidad con la Directiva 2013/48/UE.

2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en los actos jurídicos enumerados en el anexo II.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el procedimiento de realización de una videoconferencia se registrará por la legislación nacional del Estado miembro que la realice.

4. Se garantizará la confidencialidad de la comunicación entre los sospechosos, acusados o condenados y sus abogados antes y durante la audiencia mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia.

5. Antes de celebrar una audiencia en la que participe un menor mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia, se informará sin demora a los titulares de la patria potestad, tal como se define en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, o a otro adulto apropiado a tenor del artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva. La autoridad competente tendrá en cuenta el interés superior del menor a la hora de decidir si procede oír a un menor mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia.

6. Cuando el Derecho nacional de un Estado miembro prevea la grabación de audiencias para asuntos nacionales, se aplicarán también las mismas normas a las audiencias mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en asuntos transfronterizos. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que dichas grabaciones estén protegidas y no se difundan públicamente.

7. El sospechoso, el acusado y el condenado tendrán derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al Derecho nacional en caso de infracción del presente artículo.

Capítulo V. Servicios de confianza, efectos jurídicos de los documentos electrónicos y pago electrónico de tasas

Artículo 9. Firmas electrónicas y sellos electrónicos

1. El marco jurídico general que rige la utilización de los servicios de confianza establecido en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 será de aplicación a las comunicaciones electrónicas en virtud del presente Reglamento.

2. Cuando un documento transmitido como parte de la comunicación electrónica con arreglo al artículo 3 del presente Reglamento requiera o incorpore un sello o una firma manuscrita, estos se podrán sustituir por un «sello electrónico cualificado» o una «firma electrónica cualificada» respectivamente, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

3. Cuando un documento transmitido como parte de la comunicación electrónica con arreglo al artículo 5 del presente Reglamento requiera o incorpore un sello o una firma manuscrita, estos se podrán sustituir por un «sello electrónico avanzado», una «firma electrónica avanzada», un «sello electrónico cualificado» o una «firma electrónica cualificada», tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

Artículo 10. Efectos jurídicos de los documentos electrónicos

No se denegarán los efectos jurídicos de los documentos transmitidos como parte de la comunicación electrónica ni se considerarán inadmisibles en el contexto de los procesos judiciales transfronterizos contemplados en los actos jurídicos enumerados en los anexos I y II por el mero hecho de estar en formato electrónico.

Artículo 11. Pago electrónico de tasas

1. Los Estados miembros preverán la posibilidad de efectuar el pago electrónico de tasas, incluso desde Estados miembros distintos de aquel en el que tenga su sede la autoridad competente.

2. Los Estados miembros establecerán medios técnicos que permitan el pago de las tasas a que se refiere el apartado 1 a través del punto de acceso electrónico europeo.

Capítulo VI. Disposiciones de procedimiento y evaluación

Artículo 12. Adopción de actos de ejecución por la Comisión

1. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer el sistema informático descentralizado indicando lo siguiente:

1. Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.5.2016, p. 1).

- a) las especificaciones técnicas que definan los modos de comunicación por medios electrónicos a los efectos del sistema informático descentralizado;
 - b) las especificaciones técnicas de los protocolos de comunicación;
 - c) los objetivos en materia de seguridad de la información y las medidas técnicas pertinentes que garanticen las normas mínimas de seguridad de la información y un nivel elevado de ciberseguridad para el tratamiento y la comunicación de información dentro del sistema informático descentralizado;
 - d) los objetivos mínimos de disponibilidad y los posibles requisitos técnicos relacionados para los servicios prestados por el sistema informático descentralizado.
2. Los actos de ejecución previstos en el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 16.
3. Los actos de ejecución por los que se establezca el sistema informático descentralizado para los actos jurídicos enumerados en el anexo I, puntos 3 y 4, y los actos jurídicos enumerados en el anexo II, puntos 2, 6 y 10, se adoptarán a más tardar [dos años después de la entrada en vigor].
4. Los actos de ejecución por los que se establezca el sistema informático descentralizado para los actos jurídicos enumerados en el anexo I, puntos 1, 8 y 9, y el acto jurídico enumerado en el anexo II, punto 11, se adoptarán a más tardar [tres años después de la entrada en vigor].
5. Los actos de ejecución por los que se establezca el sistema informático descentralizado para los actos jurídicos enumerados en el anexo I, puntos 6, 10 y 11, y los actos jurídicos enumerados en el anexo II, puntos 3, 4, 5 y 9, se adoptarán a más tardar [cinco años después de la entrada en vigor].
6. Los actos de ejecución por los que se establezca el sistema informático descentralizado para los actos jurídicos enumerados en el anexo I, puntos 2, 5, 7 y 12, y los actos jurídicos enumerados en el anexo II, puntos 1, 7 y 8, se adoptarán a más tardar [seis años después de la entrada en vigor].

Artículo 13. Programa informático de aplicación de referencia

1. La Comisión se encargará de la creación, el mantenimiento y el desarrollo de un programa informático de aplicación de referencia que los Estados miembros podrán optar por utilizar como sistema de vigilancia en lugar de un sistema informático nacional. La creación, el mantenimiento y el desarrollo del programa informático de aplicación de referencia se financiarán con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.
2. La Comisión proporcionará y mantendrá gratuitamente el programa informático de aplicación de referencia y ofrecerá asistencia técnica.

Artículo 14. Costes del sistema informático descentralizado, el punto de acceso electrónico europeo y los portales informáticos nacionales

1. Cada Estado miembro correrá con los costes de instalación, funcionamiento y mantenimiento de los puntos de acceso al sistema informático descentralizado situados en su territorio.
2. Cada Estado miembro correrá con los costes de establecimiento de los sistemas informáticos nacionales interoperables con los puntos de acceso, o de adaptación de los ya existentes para que lo sean, y correrá con los costes de gestión, funcionamiento y mantenimiento de esos sistemas.
3. No se impedirá a los Estados miembros solicitar subvenciones destinadas a apoyar las actividades mencionadas en los apartados 1 y 2 en el marco de los programas financieros pertinentes de la Unión.
4. Los órganos y organismos de la Unión correrán con los costes de instalación, funcionamiento y mantenimiento de los componentes del sistema informático descentralizado que se encuentren bajo su responsabilidad.

5. Los órganos y organismos de la Unión correrán con los costes de establecimiento y adaptación de sus sistemas de gestión de casos para hacerlos interoperables con los puntos de acceso, y correrán con los costes de gestión, funcionamiento y mantenimiento de dichos sistemas.

6. La Comisión correrá con todos los costes relacionados con el punto de acceso electrónico europeo.

Artículo 15. Protección de la información transmitida

1. Se considerará que la autoridad competente es responsable del tratamiento de datos personales en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679, del Reglamento (UE) 2018/1725 o de la Directiva (UE) 2016/680 en lo que respecta al tratamiento de datos personales enviados o recibidos a través del sistema informático descentralizado.

2. Se considerará que la Comisión es la responsable del tratamiento de datos personales en el sentido del Reglamento (UE) 2018/1725 en lo que respecta al tratamiento de datos personales por el punto de acceso electrónico europeo.

3. Las autoridades competentes velarán por que la información transmitida en el contexto de procesos judiciales transfronterizos a otra autoridad competente, que se considere confidencial en el Estado miembro desde el que se envía, siga siendo confidencial de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro al que se envía la información.

Artículo 16. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011².

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 17. Seguimiento y evaluación

1. Cada cinco años a partir de la fecha de aplicación del artículo 25, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe respaldado por la información facilitada por los Estados miembros y recopilada por la Comisión.

2. A partir de [...] 2025, a menos que se aplique un procedimiento de notificación equivalente en virtud de otros actos jurídicos de la Unión, los Estados miembros facilitarán anualmente a la Comisión información pertinente para la evaluación del funcionamiento y la aplicación del presente Reglamento sobre:

a) los costes ocasionados en virtud del artículo 14, apartado 2, del presente Reglamento y

b) la duración del procedimiento judicial en primera instancia, desde la recepción de la petición por la autoridad competente hasta la fecha de la resolución, en virtud de los actos jurídicos enumerados en el anexo I, puntos 3, 4 y 8, y en el anexo II.

3. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades competentes que facilitarán anualmente a la Comisión los datos siguientes:

a) el número de asuntos tramitados por dicha autoridad en los que la comunicación se haya efectuado por medios distintos del sistema informático descentralizado, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, y

b) el número de audiencias celebradas por dicha autoridad en las que se haya utilizado la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia para las audiencias orales de conformidad con los artículos 7 y 8.

4. El programa informático de aplicación de referencia y el sistema nacional de vigilancia, cuando esté equipado para ello, recopilarán sistemáticamente los datos a que se refiere el apartado 3, letra a), y los transmitirán anualmente a la Comisión.

2. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Artículo 18. Información que debe comunicarse a la Comisión

5. A más tardar [*seis meses después de la entrada en vigor*], los Estados miembros comunicarán a la Comisión la siguiente información con el fin de que esté disponible a través del Portal Europeo de e-Justicia:

- a) cuando proceda, datos de los portales informáticos nacionales;
- b) una descripción de la legislación y de los procedimientos nacionales aplicables al uso de la videoconferencia;
- c) información sobre las tasas adeudadas en asuntos transfronterizos;
- d) información sobre los métodos de pago electrónicos disponibles para las tasas adeudadas en asuntos transfronterizos.

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión cualquier cambio relativo a esta información.

6. Los Estados miembros podrán notificar a la Comisión si están en condiciones de hacer funcionar el sistema informático descentralizado antes de lo exigido por el presente Reglamento. La Comisión facilitará dicha información por vía electrónica, en particular a través del Portal Europeo de e-Justicia.

Capítulo VII. Modificaciones de los actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil

Artículo 19. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1896/2006³

El Reglamento (CE) n.º 1896/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 7, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La petición se presentará en papel, por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo 5 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*, o por cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen.».

2) En el artículo 7, apartado 6, el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«6. La petición deberá llevar la firma del demandante o, si procede, de su representante. Cuando la petición se haya presentado por medios electrónicos, en virtud del apartado 5, se firmará de conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*. La firma electrónica será reconocida en el Estado miembro de origen sin que sea posible establecer condiciones suplementarias.».

3) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El escrito de oposición se presentará en papel, por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo 5 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*, o por cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen.».

b) en el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

3. Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399 de 30.12.2006, p. 1).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

«5. El escrito de oposición deberá llevar la firma del demandado o, si procede, de su representante. Cuando el escrito de oposición se haya presentado por medios electrónicos, en virtud del apartado 5 del presente artículo, deberá firmarse conforme al artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento]*. La firma electrónica será reconocida en el Estado miembro de origen sin que sea posible establecer condiciones suplementarias.».

Artículo 20. Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 861/2007⁴

El Reglamento (CE) n.º 861/2007 se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El demandante iniciará el proceso europeo de escasa cuantía cumplimentando el formulario estándar de demanda A, tal como figura en el anexo I del presente Reglamento, y presentándolo directamente ante el órgano jurisdiccional competente o enviándolo por correo postal, por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo 5 del Reglamento (UE) .../...[el presente Reglamento]* o por cualquier otro medio de comunicación (fax, correo electrónico, etc.) admitido por el Estado miembro en el que se inicie el proceso. El formulario de demanda incluirá una descripción de los elementos probatorios en que se fundamenta la demanda e irá acompañado, cuando proceda, de todo documento justificativo pertinente.».

2) En el artículo 15 bis, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros garantizarán que las partes puedan abonar las tasas judiciales por medios de pago a distancia que permitan a las partes efectuar el pago también desde un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que esté situado el órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) .../...[el presente Reglamento]*.».

Artículo 21. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 655/2014⁵

El Reglamento (UE) n.º 655/2014 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 8, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La solicitud y los documentos justificativos podrán presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso electrónico, que sea admisible con arreglo a las normas procesales del Estado miembro en el que se presente la solicitud, o por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo 5 del Reglamento (UE) .../...[el presente Reglamento]*.».

2) En el artículo 17, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La resolución sobre la solicitud se pondrá en conocimiento del acreedor con arreglo al procedimiento establecido en el Derecho del Estado miembro de origen por lo que respecta a órdenes nacionales equivalentes, o por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo 5 del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento]*.».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

4. Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199 de 31.7.2007, p. 1).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

5. Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (DO L 189 de 27.6.2014, p. 59).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

3) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 29. Transmisión de documentos*

1. En caso de que el presente Reglamento disponga la transmisión de documentos con arreglo al presente artículo, dicha transmisión se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) .../...[el presente Reglamento]* en lo que respecta a la comunicación entre autoridades, o por cualquier medio adecuado cuando la comunicación deba ser efectuada por los acreedores, siempre que el contenido del documento recibido sea verídico y fiel al del documento expedido y que toda la información que contenga sea legible sin dificultad.

2. El órgano jurisdiccional o la autoridad que haya recibido documentos de conformidad con el apartado 1 del presente artículo enviará, antes de que finalice el día hábil siguiente al día de recepción:

a) acuse de recibo a la autoridad que haya transmitido los documentos, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[el presente Reglamento]*; o

b) acuse de recibo al acreedor o banco que haya transmitido los documentos por el medio más rápido posible de transmisión.

El órgano jurisdiccional o la autoridad que haya recibido los documentos de conformidad con el apartado 1 del presente artículo utilizará el formulario normalizado establecido mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 52, apartado 2.».

4) El artículo 36 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El escrito de interposición de los recursos previstos en los artículos 33, 34 o 35 deberá presentarse por medio del formulario establecido mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

El escrito podrá presentarse en cualquier momento y de la siguiente manera:

a) por cualquier medio de comunicación, incluso electrónico, que sea admisible en virtud de las normas procesales del Estado miembro en el que se presente la solicitud;

b) por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo 5 del Reglamento (UE) .../...[el presente Reglamento]*.».

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Excepto cuando el deudor haya presentado el escrito de interposición basándose en el artículo 34, apartado 1, letra a), o en el artículo 35, apartado 3, el recurso se resolverá después de haber dado a ambas partes la posibilidad de presentar alegaciones, lo que podrán hacer por los medios técnicos de comunicación disponibles y aceptados en el Derecho nacional del Estado miembro correspondiente o en virtud del Reglamento (UE) .../...[el presente Reglamento]*.».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

Artículo 22. Modificaciones del Reglamento (UE) 2015/848⁶

El Reglamento (UE) 2015/848 se modifica como sigue:

1) En el artículo 42, apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente: «La cooperación mencionada en el apartado 1 del presente artículo se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento]*.».

2) El artículo 53 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 53. *Derecho a presentar los créditos*

Los acreedores extranjeros podrán presentar sus créditos en el procedimiento de insolvencia por cualquier medio de comunicación aceptado por el Derecho del Estado de apertura del procedimiento, o por los medios electrónicos de comunicación previstos en el artículo 5 del Reglamento (UE) .../...[el presente Reglamento]*.

La representación mediante abogado u otro profesional del Derecho no será obligatoria al solo efecto de la presentación de créditos.».

3) En el artículo 57, apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La cooperación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento]*.».

Capítulo VIII. Modificaciones de los actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal

Artículo 23. Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1805⁷

El Reglamento (UE) 2018/1805 se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las resoluciones de embargo se transmitirán mediante un certificado de embargo. La autoridad de emisión transmitirá el certificado de embargo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento directamente a la autoridad de ejecución o, en su caso, a la autoridad central mencionada en el artículo 24, apartado 2, del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento]*.».

2) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad de ejecución informará a la autoridad de emisión de la ejecución de la resolución de embargo que incluya una descripción de los bienes embargados y, cuando sea posible, una estimación de su valor. La información se facilitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento]*, sin demora injustificada, una vez que la autoridad de ejecución haya sido informada de que la resolución de embargo ha sido ejecutada.».

3) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cualquier decisión de no reconocer o no ejecutar la resolución de embargo se adoptará sin demora y se notificará inmediatamente a la autoridad de emisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento]*.».

6. Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

7. Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso (DO L 303 de 28.11.2018, p. 1).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

4) En el artículo 9, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La autoridad de ejecución comunicará sin demora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*, su decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de la resolución de embargo a la autoridad de emisión.»

5) En el artículo 10, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La autoridad de ejecución informará inmediatamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*, a la autoridad de emisión del aplazamiento de la ejecución de la resolución de embargo especificando los motivos a los que obedece el aplazamiento y, si ello fuera posible, la duración probable de este.».

«3. Tan pronto como dejen de existir los motivos del aplazamiento, la autoridad de ejecución adoptará inmediatamente las medidas necesarias para la ejecución de la resolución de embargo e informará de ello a la autoridad de emisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*.».

6) En el artículo 12, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad de ejecución, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá presentar una solicitud motivada a la autoridad de emisión para limitar el período de embargo de los bienes. Esta solicitud, así como toda información justificativa pertinente, se enviará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*. Al examinar la solicitud, la autoridad de emisión deberá tener en cuenta los intereses de todas las partes, incluida la autoridad de ejecución. La autoridad de emisión responderá a la solicitud a la mayor brevedad posible. Si la autoridad de emisión no está de acuerdo con la citada limitación, deberá informar de los motivos a la autoridad de ejecución. En tal caso, los bienes permanecerán embargados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Si la autoridad de emisión no responde en el plazo de seis semanas desde la recepción de la solicitud, la autoridad de ejecución dejará de estar obligada a ejecutar la resolución de embargo.».

7) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las resoluciones de decomiso se transmitirán mediante un certificado de decomiso. La autoridad de emisión transmitirá el certificado de decomiso previsto en el artículo 17 del presente Reglamento directamente a la autoridad de ejecución o, en su caso, a la autoridad central mencionada en el artículo 24, apartado 2, del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*.».

8) En el artículo 16, apartado 3, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad de emisión informará inmediatamente a la autoridad de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*, cuando: (...)».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

9) En el artículo 18, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Tan pronto como se haya completado la ejecución de la resolución de decomiso, la autoridad de ejecución informará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]* a la autoridad de emisión de los resultados de la ejecución».

10) En el artículo 19, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Toda decisión de denegación del reconocimiento o la ejecución de la resolución de decomiso se adoptará sin demora y se notificará inmediatamente a la autoridad de emisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*.».

11) En el artículo 20, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad de ejecución comunicará sin demora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*, a la autoridad de emisión su decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de la resolución de decomiso.».

12) En el artículo 21, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad de ejecución informará sin demora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*, a la autoridad de emisión del aplazamiento de la ejecución de la resolución de decomiso especificando los motivos a los que obedece el aplazamiento y, si ello fuera posible, la duración probable de este.».

13) En el artículo 21, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Tan pronto como dejen de existir los motivos del aplazamiento, la autoridad de ejecución adoptará, sin demora, las medidas necesarias para la ejecución de la resolución de decomiso e informará de ello a la autoridad de emisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*.».

14) En el artículo 27, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La autoridad de emisión informará inmediatamente a la autoridad de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*, de la revocación de una resolución de embargo o una resolución de decomiso, así como de cualquier decisión o medida que genere la revocación de una resolución de embargo o una resolución de decomiso.».

«3. La autoridad de ejecución pondrá fin a la ejecución de la resolución de embargo o la resolución de decomiso tan pronto como haya sido informada por la autoridad de emisión de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. La autoridad de ejecución enviará al Estado de emisión, sin dilaciones indebidas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*el presente Reglamento*]*, una confirmación de la finalización.».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

15) En el artículo 31, apartado 2, el texto del párrafo tercero se sustituye por el siguiente:

«Las consultas o, al menos, su resultado, se registrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento]*.».

Capítulo IX. Disposiciones finales

Artículo 24. Disposiciones transitorias

1. Los Estados miembros empezarán a utilizar el sistema informático descentralizado a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartados 1 y 2, a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 3.

Utilizarán el sistema informático descentralizado en los procesos incoados a partir del día mencionado en el párrafo primero.

2. Los Estados miembros empezarán a utilizar el sistema informático descentralizado a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartados 1 y 2, a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 4.

Utilizarán el sistema informático descentralizado en los procesos incoados a partir del día mencionado en el párrafo primero.

3. Los Estados miembros empezarán a utilizar el sistema informático descentralizado a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartados 1 y 2, a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 5.

Utilizarán el sistema informático descentralizado en los procesos incoados a partir del día mencionado en el párrafo primero.

4. Los Estados miembros empezarán a utilizar el sistema informático descentralizado a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartados 1 y 2, a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 6.

Utilizarán el sistema informático descentralizado en los procesos incoados a partir del día mencionado en el párrafo primero.

Artículo 25. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la fecha de entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L ...).

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la comercialització en el mercat de la Unió i a l'exportació des de la Unió de determinades matèries primeres i productes derivats associats a la deforestació i la degradació forestal i pel qual es deroga el Reglament (UE) 995/2010

295-00060/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.01.2022
Reg. 28946 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 25.01.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 706 final] [COM(2021) 706 final anexos] [2021/0366 (COD)] {SEC(2021) 395 final} {SEC(2021) 396 final} {SWD(2021) 325 final} {SWD(2021) 326 final Parts 1-2} {SWD(2021) 327 final} {SWD(2021) 328 final} {SWD(2021) 329 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 17.11.2021 COM(2021) 706 final 2021/0366 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2021) 395 final} - {SEC(2021) 396 final} - {SWD(2021) 325 final} - {SWD(2021) 326 final} - {SWD(2021) 327 final} - {SWD(2021) 328 final} - {SWD(2021) 329 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La deforestación y la degradación forestal están avanzando a un ritmo alarmante, agravando así el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. El factor que

más influye en la deforestación y la degradación forestal es la **expansión de las tierras agrícolas** para obtener materias primas tales como ganado bovino, madera, aceite de palma, soja, cacao o café. Se prevé que el aumento de la población mundial y la creciente demanda de productos agrícolas, especialmente los de origen animal, refuerzan la demanda de suelo agrícola y ejerzan una presión adicional sobre los bosques, mientras que la transformación de las pautas climáticas afectará a la producción de alimentos, por lo que será preciso empezar a producir de una forma sostenible que no provoque más deforestación y degradación forestal.

La UE es un gran consumidor de materias primas asociadas a la deforestación y la degradación forestal y carece de normas específicas y efectivas para reducir su contribución a esos fenómenos. El objetivo de la presente iniciativa es, por tanto, detener la deforestación y la degradación forestal impulsadas por el consumo y la producción de la UE. Se espera que esto, a su vez, reduzca las emisiones de GEI y la pérdida de biodiversidad mundial. La iniciativa tiene por objeto **reducir al mínimo el consumo de productos procedentes de cadenas de suministro asociadas a la deforestación o a la degradación forestal** y aumentar en la UE la demanda y el comercio de materias primas y productos legales y «libres de deforestación».

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta se anunció por primera vez en la **Comunicación de la Comisión de 2019 «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo»**¹ (en lo sucesivo «la Comunicación de 2019»), en la que la Comisión se comprometió a evaluar «otras medidas reglamentarias y no reglamentarias que incidan en la demanda para garantizar la igualdad de condiciones y una interpretación común de “cadenas de suministro libres de deforestación”, a fin de aumentar la transparencia de la cadena de suministro y minimizar el riesgo de deforestación y degradación forestal asociado a las importaciones de productos básicos en la UE». Ese compromiso se corroboró en el Pacto Verde Europeo², así como en la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030³ y en la Estrategia «de la granja a la mesa»⁴, y en estos dos últimos documentos se anunciaba la correspondiente propuesta legislativa para 2021. La propuesta forma parte integrante de los objetivos generales del Pacto Verde Europeo y de todas las iniciativas desarrolladas con arreglo a él, y es coherente con ellos. En particular, complementa otras medidas propuestas en la Comunicación de 2019, en particular: 1) **trabajar en asociación con los países productores** para hacer frente a las causas profundas de la deforestación y promover la gestión forestal sostenible, y 2) **cooperar a nivel internacional con los principales países consumidores** con objeto de minimizar las fugas y promover la adopción de medidas similares para evitar que se introduzcan en el mercado productos procedentes de cadenas de suministro asociadas a la deforestación y la degradación forestal.

Por consiguiente, la Comisión va a seguir trabajando en asociación con los países productores, les ofrecerá nuevos tipos de ayudas e incentivos a favor de la protección de los bosques, mejorará la gobernanza y los regímenes fiduciarios, reforzará el control del cumplimiento de la ley y promoverá una gestión forestal sostenible, una agricultura resiliente al cambio climático, una diversificación y una intensificación sostenibles, la agroecología y la agrosilvicultura.

1. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo» [COM(2019) 352 final].

2. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

3. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» [COM(2020) 380 final].

4. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia “de la granja a la mesa” para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

El marco legislativo actual de la UE aborda la deforestación solo de forma parcial. El **Plan de Acción** de la UE sobre aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales (FLEGT)⁵, **en vigor desde 2003**, constituye la estrategia clave de la UE para combatir la explotación forestal ilegal y el comercio asociado a esa práctica. Aunque el **Plan de Acción FLEGT aborda la explotación forestal ilegal y el comercio asociado, no se ocupa de la deforestación en sí**. Un elemento clave del Plan de Acción FLEGT es un sistema voluntario para garantizar que solo se importe a la UE madera aprovechada legalmente procedente de países que hayan aceptado participar en ese sistema. El marco jurídico interno de la UE para ese sistema es el Reglamento sobre aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales (**Reglamento FLEGT**)⁶, que establece un sistema de licencias basado en acuerdos de asociación voluntarios (AAV) FLEGT. Otro elemento clave del Plan de Acción FLEGT es el **Reglamento de la UE sobre la madera**⁷, que prohíbe la comercialización en el mercado de la UE de madera y productos de la madera aprovechados ilegalmente y establece obligaciones para los agentes que comercializan madera por primera vez. Tanto el Reglamento FLEGT como el Reglamento sobre la madera han sido sometidos a un control de adecuación, en cuyas conclusiones se basan las opciones de actuación que se exponen en el presente Reglamento.

Partiendo de la experiencia y las lecciones aprendidas en el contexto del Plan de Acción y del Reglamento FLEGT, la Comisión establecerá asociaciones forestales con los países socios pertinentes, según proceda. El principal objetivo de las asociaciones forestales será proteger, restaurar y/o garantizar el uso sostenible de los bosques de una manera global e integrada para cumplir las prioridades del Pacto Verde Europeo y los objetivos de la UE en materia de cooperación al desarrollo, como la reducción de la pobreza, una buena gobernanza y los derechos humanos. Se promoverán la gobernanza forestal y reformas políticas para llevar a cabo una gestión forestal sostenible y contribuir a detener la deforestación y la degradación forestal.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La Comunicación de 2019 establece el objetivo general de proteger los bosques existentes, especialmente los bosques primarios, y aumentar de manera significativa una cobertura boscosa sostenible y con diversidad biológica en todo el mundo. En el contexto del Pacto Verde Europeo, tanto la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 como la Estrategia «de la granja a la mesa» caracterizan la presente propuesta legislativa y otras medidas para evitar o reducir al mínimo la introducción en el mercado de la UE de productos procedentes de cadenas de suministro asociadas a la deforestación o la degradación forestal como elementos importantes para el logro de sus objetivos. Otras iniciativas pertinentes son, por ejemplo, la Comunicación «Una Visión a largo plazo para las zonas rurales de la UE»⁸.

La nueva **Estrategia de la UE en favor de los bosques** confirma que las medidas ya identificadas en la Comunicación de 2019 establecen el marco básico para la actuación de la UE a nivel mundial, incluida la presente iniciativa legislativa, y serán tenidas en cuenta de manera adecuada y coherente a la hora de configurar las políticas internas.

El presente Reglamento complementará la iniciativa legislativa de **gobernanza empresarial sostenible**, que tiene por objeto mejorar el marco normativo de la UE en materia de Derecho de sociedades y gobernanza empresarial. La iniciativa de gobernanza empresarial sostenible se basa en un enfoque horizontal que aborda las

5. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales (FLEGT). Propuesta de plan de acción de la Unión» [COM(2003) 251 final].

6. Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea.

7. Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera.

8. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una Visión a largo plazo para las zonas rurales de la UE: hacia unas zonas rurales más fuertes, conectadas, resilientes y prósperas antes de 2040» [COM(2021) 345 final].

repercusiones adversas sobre los derechos humanos y el medio ambiente mediante la adopción de medidas en relación con el comportamiento de las empresas en sus propias operaciones y en sus cadenas de valor. Mientras que el régimen de gobernanza empresarial sostenible abordará las operaciones empresariales y las cadenas de valor en general, el enfoque aplicable a la deforestación se centra en productos y cadenas de suministro específicos. Así pues, aunque ambas iniciativas puedan compartir sus objetivos generales, que se refuerzan mutuamente, sus objetivos específicos son distintos.

Está previsto que la obligación de diligencia debida de la iniciativa de gobernanza empresarial sostenible se aplique a una serie de grandes empresas de la UE en todos los sectores (con un régimen más específico para determinadas medianas empresas), y también a empresas de terceros países. La iniciativa legislativa sobre la deforestación tiene un objetivo muy específico, a saber, limitar la introducción en el mercado de la UE de productos asociados a la deforestación y, en algunos ámbitos, sus requisitos serán más específicos que las obligaciones generales de la iniciativa de gobernanza empresarial sostenible. También incluye una prohibición, que será aplicable a todos los agentes que introducen los productos relevantes en el mercado, tanto empresas de la UE como de terceros países, independientemente de su forma jurídica y su tamaño. Cuando los requisitos de la iniciativa de gobernanza empresarial sostenible sean más rigurosos que los del Reglamento sobre la deforestación, se aplicarán conjuntamente.

La presente iniciativa no se dirige específicamente al **sector financiero ni a las inversiones**. Algunas iniciativas existentes sobre finanzas sostenibles, como la aplicación del Reglamento de la UE sobre la taxonomía y la futura Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad (en la actualidad, Directiva sobre divulgación de información no financiera), resultan idóneas para hacer frente a las repercusiones que tienen en la deforestación los sectores de las finanzas y la inversión, y, por tanto, complementan y apoyan la presente iniciativa legislativa sobre deforestación.

La Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y el Reglamento sobre la taxonomía imponen obligaciones de divulgación de información también a empresas no financieras: la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad prevé la publicación de normas de presentación de información por sectores a más tardar en octubre de 2023; con arreglo al Reglamento de la UE sobre la taxonomía, ya se han establecido criterios técnicos en el marco del acto delegado para la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo en relación con la silvicultura, pero se ha retrasado la publicación de criterios aplicables a la agricultura. Ambas actividades económicas pueden tenerse en cuenta en los actos delegados sobre los otros cuatro objetivos medioambientales.

Se prevé, asimismo, que el presente Reglamento propuesto se aplique junto con la Directiva sobre energías renovables⁹ por lo que se refiere a algunas materias primas utilizadas como biocombustibles o para producir biocombustibles, como los pellets de madera o productos derivados de soja y aceite de palma. Los objetivos de las dos series de normas de la UE son complementarios, ya que en ambos casos se abordan los objetivos generales de combatir el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. La presente iniciativa legislativa establece requisitos aplicables a las materias primas y productos asociados a la deforestación y degradación forestal que vayan a introducirse en el mercado de la UE con objeto de frenar la deforestación impulsada por la UE. La Directiva sobre energías renovables establece, entre otras cosas, criterios para que los biocombustibles, los biolíquidos y la biomasa puedan considerarse sostenibles, así como objetivos específicos para que en la UE la cuota de las energías renovables sea como mínimo del 32% a más tardar en 2030.

9. Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

Por lo que se refiere a su interacción práctica, las materias primas y productos incluidos en el ámbito de aplicación de ambos actos estarán sujetos a los requisitos sobre el acceso general al mercado y a los criterios para que puedan considerarse energía renovable. Esos requisitos son compatibles y se refuerzan mutuamente. En el caso específico de los sistemas de certificación en relación con el riesgo bajo de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra (CIUT) con arreglo al Reglamento (UE) 2019/807 de la Comisión, por el que se completa la Directiva (UE) 2018/2001¹⁰ en lo que respecta a la determinación de las materias primas con riesgo elevado de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra de cuya superficie de producción se observa una expansión significativa a tierras con elevadas reservas de carbono y la certificación de los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa con bajo riesgo de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra, los agentes y comerciantes pueden usar también esos sistemas de certificación en sus sistemas de diligencia debida para obtener la información exigida por el presente Reglamento y cumplir algunos de los requisitos de trazabilidad e información contemplados en su artículo 9. Como ocurre con cualquier otro sistema de certificación, su uso debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad y las obligaciones legales que impone el presente Reglamento a agentes y comerciantes de actuar con la diligencia debida.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La competencia de la UE para actuar en el ámbito de la deforestación y la degradación forestal se deriva de los artículos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) relativos a la protección del medio ambiente. De conformidad con el artículo 191, apartado 1, del TFUE, los objetivos de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente son: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático. La adopción a escala de la Unión de medidas destinadas a luchar contra la deforestación y la degradación forestal contribuirá a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), a aumentar la resiliencia al cambio climático y a reducir el impacto humano en la biodiversidad, contribuyendo así de manera significativa a cada uno de los objetivos de la política de medio ambiente. Por consiguiente, la base jurídica de la propuesta debe ser el artículo 192 del TFUE.

Como sucede con muchos otros problemas medioambientales, las consecuencias de la deforestación en una zona pueden tener repercusiones en todo el mundo. Procede, por tanto, que los productos nacionales y los productos despachados a libre práctica o exportados estén cubiertos por la propuesta con arreglo a la base jurídica propuesta. Esto permitirá cumplir lo dispuesto en el artículo 191, apartado 2, del TFUE, que exige que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tenga como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, y en el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), según el cual el fomento de un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente es uno de los objetivos de la Unión.

El artículo 192, apartado 1, del TFUE dispone lo siguiente: «El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, decidirán las ac-

10. Reglamento Delegado (UE) 2019/807 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, por el que se completa la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la determinación de las materias primas con riesgo elevado de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra de cuya superficie de producción se observa una expansión significativa a tierras con elevadas reservas de carbono y la certificación de los biocarburantes, los biolíquidos y los combustibles de biomasa con bajo riesgo de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra (*DO L 133 de 21.5.2019, p. 1*).

ciones que deba emprender la Unión para la realización de los objetivos fijados en el artículo 191».

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los principales factores que conducen a la deforestación y a la degradación forestal están vinculados tanto al mercado de la UE como al comercio internacional. Es necesaria una actuación a nivel de la UE para abordar la huella del consumo de la UE y los problemas relacionados con el comercio internacional de una manera coordinada y armonizada, y proporcionar al mismo tiempo la seguridad y la claridad jurídicas necesarias para el correcto funcionamiento del mercado de la UE. En ausencia de un enfoque armonizado, varios Estados miembros podrían tomar medidas restrictivas del comercio dentro de la Unión, lo que perturbaría el funcionamiento del mercado interior. Esto tendría graves repercusiones en el funcionamiento del mercado de la UE, pondría en peligro la capacidad de los agentes europeos de abastecerse de las materias primas o productos del ámbito de aplicación del presente Reglamento y socavaría la credibilidad de las medidas de la UE. Otros Estados miembros podrían decidir no adoptar ninguna medida y limitar el impacto potencial de las medidas adoptadas por otros Estados miembros sobre la deforestación.

Las cadenas de suministro de los productos cubiertos por la iniciativa son internacionales y muy a menudo globales. La experiencia de la UE en el tratamiento de cuestiones complejas relacionadas con las cadenas de suministro (por ejemplo, la obtenida con la legislación relacionada con la explotación forestal ilegal) pone de manifiesto que es fundamental garantizar unas condiciones de competencia equitativas para los agentes en cuanto a los requisitos que deben cumplir antes de introducir productos (materias primas y productos derivados) en el mercado de la UE por primera vez.

La ausencia de normas aplicables a nivel europeo pone en una situación de desventaja competitiva a los explotadores de empresas que son responsables y están dispuestos a sanear sus cadenas de suministro y recompensa un comportamiento insostenible. Por consiguiente, aunque el medio ambiente es una competencia compartida entre la UE y los Estados miembros, son necesarias medidas a escala de la UE para garantizar una interpretación común de «cadenas de suministro libres de deforestación y de degradación forestal», aumentar la transparencia de esas cadenas de suministro y permitir que la actuación, por su magnitud, tenga un impacto significativo en la deforestación.

En la medida en que la presente iniciativa abarca tanto las mercancías despachadas a libre práctica como las exportadas desde el mercado de la Unión, la actuación a nivel de la Unión sería más eficaz que la acción a nivel nacional, ya que evitaría posibles efectos adversos en el funcionamiento del mercado interior y en los aspectos comerciales. La acción de la UE puede, por tanto, complementar y reforzar los esfuerzos nacionales de los Estados miembros. Si la UE no actuara, el problema de la deforestación y la degradación forestal vinculadas al consumo de la UE persistiría y se deterioraría aún más. Esto podría afectar negativamente a los esfuerzos de la UE en el ámbito de la protección de la biodiversidad mundial y el cambio climático.

Proporcionalidad

Con la presente iniciativa legislativa, la UE intensifica su acción contra la deforestación y la degradación forestal mediante el establecimiento de un marco reglamentario que aspira a ser ambicioso y aplicable y que incentiva la transición a unas cadenas de suministro sostenibles en todos los países productores, dentro o fuera de la UE. Esto puede convertir a la UE en un referente normativo a nivel mundial. Los mínimos beneficios monetarios compensan claramente los costes. La iniciativa también está en consonancia con la gravedad y la urgencia del problema al que pretende hacer frente, así como con las prioridades del Pacto Verde Europeo.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reducir al mínimo la contribución de la UE a la deforestación y la degradación forestal. Este objetivo se alcanzará mediante el establecimiento de un sistema de diligencia debida obligatorio y por etapas, basado en una definición de «libre de deforestación», combinado con un sistema de evaluación comparativa. Tal como se concluye en la evaluación de impacto relativa a la reducción del riesgo de deforestación y degradación forestal asociadas a los productos introducidos en el mercado de la UE (en lo sucesivo, «la evaluación de impacto»), se espera que estas medidas sean las más eficaces para detener la deforestación impulsada por la UE y las más eficientes entre las analizadas en la preparación de la presente iniciativa. Las conclusiones de la evaluación de impacto ponen de manifiesto que las opciones jurídicamente vinculantes (como el requisito de «libre de deforestación», la diligencia debida obligatoria, etc.) serían más eficaces que medidas voluntarias (como la diligencia debida voluntaria, el etiquetado voluntario o la certificación privada voluntaria). Esas conclusiones se vieron corroboradas por el resultado de la consulta pública abierta, en la que la inmensa mayoría de las partes interesadas (asociaciones empresariales y ONG) respaldaron un régimen de diligencia debida obligatorio.

Elección del instrumento

El instrumento propuesto es un reglamento porque es necesario garantizar el máximo nivel de armonización para evitar la coexistencia de normas diferentes entre Estados miembros, lo cual socavaría el principio fundamental de la libre circulación de mercancías. Por medio de un reglamento se **establecerán requisitos directos para todos los agentes**, ofreciendo de tal modo la seguridad jurídica necesaria y la posibilidad de controlar su cumplimiento en un mercado plenamente integrado dentro de la UE. Un reglamento también **garantiza que las obligaciones se apliquen simultáneamente y por igual en los veintisiete Estados miembros**. El reglamento también **reducirá las incertidumbres relacionadas con los plazos** durante el proceso de transposición que normalmente se asocian a una directiva, en un ámbito en el que el tiempo y la seguridad jurídica son vitales debido a que se prevén un crecimiento del mercado y cambios en la dinámica del mercado en general.

El instrumento también se ha concebido como un sistema dinámico con visión de futuro para que pueda **adaptarse a la evolución del mercado y a los nuevos datos y pruebas científicas**. A tal fin, **se ha previsto otorgar a la Comisión la facultad** de desarrollar medidas de ejecución, entre otras cosas para publicar los resultados de la evaluación comparativa de países y revisar las materias primas que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La presente iniciativa se basa en las conclusiones del control de adecuación del Reglamento FLEGT y del Reglamento sobre la madera, que se llevó a cabo al mismo tiempo que la evaluación de impacto del presente Reglamento.

Por lo que se refiere al Reglamento sobre la madera, el control de adecuación puso de manifiesto que gracias a ese Reglamento ha mejorado la situación en terceros países, incluidos los que han optado por no participar en procesos AAV. Los principales socios comerciales de la UE han tomado medidas para reforzar sus sistemas de gobernanza forestal y reducir la explotación forestal ilegal para cumplir los requisitos del Reglamento sobre la madera. El Reglamento sobre la madera, a pesar de una serie de deficiencias en su concepción y de las dificultades que surgen a la hora de controlar su cumplimiento, ha tenido algunos resultados positivos en términos de eficacia y eficiencia. Su cobertura mundial ha proporcionado a la UE una

base para colaborar estrechamente con otros países consumidores. Otros países consumidores y socios comerciales de todo el mundo han adoptado enfoques legislativos similares al Reglamento sobre la madera. En el contexto más amplio de la deforestación, esto es especialmente importante, ya que demuestra que la UE, incluso con una cuota de mercado decreciente, puede tener un impacto y liderar el camino a escala mundial.

A pesar de los problemas planteados en la aplicación del Reglamento sobre la madera, las conclusiones del control de adecuación muestran que el enfoque que adopta –diligencia debida– ofrece flexibilidad para responder a los retos nuevos y emergentes relacionados con la explotación forestal ilegal y los cambios de uso de la tierra ilegales. El requisito general (diligencia debida) impuesto a todos los agentes establecidos en la UE también permite que el Reglamento sea flexible a los cambios en las pautas comerciales y en los perfiles de riesgo de los países. La opción propuesta incorporará y mejorará el marco establecido por el Reglamento sobre la madera, que, por consiguiente, quedaría derogado.

El procedimiento de diligencia debida establecido en el marco del Reglamento sobre la madera se adaptará y mejorará en el presente Reglamento mediante la introducción de nuevos elementos, como la declaración de diligencia debida (artículo 4), el requisito de información geográfica o geolocalización, la vinculación de las materias primas y los productos a la parcela de terreno en la que se produjeron (artículo 9), una mayor cooperación con las aduanas (artículos 14 y 24), unos niveles mínimos de inspección (artículo 14) y la evaluación comparativa de países (artículos 25 a 26).

Por lo que se refiere al Reglamento FLEGT, el control de adecuación confirmó los logros de los acuerdos de asociación voluntarios (AAV) FLEGT en cuanto a una mayor participación de las partes interesadas y la mejora de los marcos de gobernanza forestal en países socios y, al mismo tiempo, puso de relieve una serie de deficiencias. También concluyó que había pocas pruebas de la contribución de los AAV en general a la reducción de la explotación forestal ilegal. Aunque el sistema de la UE establecido en virtud del Reglamento puede ser un instrumento eficaz para reducir los costes de cumplimiento para los agentes de la UE, el principal instrumento para su funcionamiento, es decir, los AAV, no ha funcionado. Uno de los principales problemas del Reglamento FLEGT es el hecho de que los principales socios comerciales de la UE no han mostrado interés en participar en procesos AAV, lo que supone que solo el 3% de las importaciones de madera a la UE han estado amparadas por un sistema AAV operativo. Más de quince años después de que el Plan de Acción FLEGT sentara las bases para estos procesos (en 2003), solo un país de los quince con los que la UE ha participado en un proceso AAV dispone de un sistema de licencias FLEGT operativo y solo un país de los diez principales socios de la UE en el comercio de madera participa en un proceso AAV.

Para respetar los compromisos bilaterales contraídos por la Unión Europea y preservar los progresos realizados con los países socios que disponen de un sistema operativo (fase de concesión de licencias FLEGT), el presente Reglamento incluye una disposición por la que se declara que la madera amparada por una licencia FLEGT cumple el requisito de legalidad. Algunos componentes de los AAV podrían integrarse cuando fuera posible y ser acordados por los socios en programas específicos de cooperación, como las asociaciones forestales u otros, para seguir apoyando la gobernanza forestal.

Consultas con las partes interesadas

En la consulta pública abierta llevada a cabo por la Comisión en 2020 se recibieron casi 1,2 millones de respuestas. La mayoría de las partes interesadas coincidió en que era necesaria una intervención a nivel de la UE para reducir la contribución de la Unión a la deforestación y a la degradación forestal en el mundo. La mayoría

de ellas también estuvo de acuerdo en establecer una definición de «libre de deforestación» en la UE como requisito de la actuación.

En cuanto a las medidas estratégicas, en la consulta se puso de manifiesto un firme apoyo a las opciones jurídicamente vinculantes (requisito «libre de deforestación», diligencia debida obligatoria, certificación pública obligatoria, etc.) y la opinión de que medidas no vinculantes tales como la diligencia debida voluntaria, el etiquetado voluntario o la certificación privada voluntaria eran ineficaces. La inmensa mayoría de las partes interesadas –asociaciones empresariales y ONG– se mostraron favorables a un régimen de diligencia debida obligatorio, aunque los elementos preferidos de tal sistema variaban de un encuestado a otro. Las conclusiones detalladas de las consultas con las partes interesadas, incluidas las observaciones sobre la evaluación de impacto inicial, los resultados de la consulta pública abierta y los de la consulta específica a las partes interesadas figuran en el anexo 2 de la evaluación de impacto.

En consonancia con el anuncio hecho en la Comunicación de 2019, el Pacto Verde Europeo, la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2030 y la Estrategia «de la granja a la mesa», la presente iniciativa se centra en los bosques. El Parlamento Europeo y las ONG abogaron por la inclusión de otros ecosistemas. Sobre la base de la experiencia adquirida con la legislación vigente, esa ampliación del ámbito de aplicación se consideró prematura, ya que la falta de experiencia práctica podía ir en detrimento de la eficacia de las medidas estratégicas evaluadas y del control de su cumplimiento. No obstante, la necesidad y la viabilidad de ampliar el ámbito de aplicación para incluir otros ecosistemas se evaluarán en una revisión temprana.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Para facilitar el análisis de las distintas opciones, la Comisión adjudicó un **contrato de asistencia** a expertos externos para llevar a cabo dos estudios: *Impact assessment on demand side measures to address deforestation* (Evaluación de impacto de medidas que incidan en la demanda para hacer frente a la deforestación) y *Support study for a Fitness Check of the EUTR and FLEGT Regulation* (Estudio de apoyo para un control de adecuación del Reglamento sobre la madera y del Reglamento FLEGT). Esos estudios proporcionaron parte de los datos y análisis subyacentes a las opciones estratégicas expuestas en la evaluación de impacto y, a su vez, en el presente Reglamento. La presente iniciativa también se basa en las conclusiones de un tercer estudio sobre los sistemas de certificación y verificación en el sector forestal y para los productos derivados de la madera (*Certification and Verification Schemes in the Forest Sector and for Wood-based Products*), que se llevó a cabo al mismo tiempo que la evaluación de impacto.

La Comisión también utilizó las aportaciones facilitadas durante las reuniones del Grupo de expertos / Plataforma multilateral sobre la protección y la restauración de los bosques del mundo, incluidos el Reglamento sobre la madera y el Reglamento FLEGT, de la Comisión. Desde la puesta en marcha de la hoja de ruta de la presente iniciativa legislativa en febrero de 2020, el Grupo se reunió en nueve ocasiones en diferentes configuraciones y organizó cuatro talleres específicos para recabar aportaciones sobre las opciones estratégicas estudiadas en la evaluación de impacto.

Junto con los estudios de apoyo mencionados, las reuniones del Grupo de expertos y las consultas con las partes interesadas, la Comisión también prestó especial atención a la Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un marco jurídico de la Unión para detener e invertir la deforestación mundial impulsada por la Unión [2020/2006 (INL)], así como a las posiciones del Consejo de la UE, en particular sus Conclusiones sobre la Comunicación de 2019¹¹.

11. Conclusiones del Consejo y los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre la Comunicación «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo» – Conclusiones del Consejo (15151/19 de 16 de diciembre de 2019).

Evaluación de impacto

En el análisis inicial de viabilidad realizado en la evaluación de impacto preparatoria se estudió un total de diecisiete medidas estratégicas. Esta lista inicial de posibles medidas abarcaba una amplia gama de intervenciones posibles, incluidos instrumentos tanto reglamentarios como no reglamentarios. En el análisis de viabilidad se examinaron cada una de las medidas estratégicas en relación con una serie de criterios, como la viabilidad jurídica, técnica y política y la proporcionalidad, su eficacia y eficiencia potenciales, así como las observaciones recibidas de las partes interesadas, los Estados miembros de la UE y terceros países.

Sobre la base del análisis de viabilidad, se seleccionaron y estudiaron con más detalle cinco opciones de actuación: 1) un procedimiento de diligencia debida obligatorio mejorado; 2) un sistema de evaluación comparativa y una lista de agentes infractores, en combinación con un sistema de diligencia debida obligatorio por etapas mejorado; 3) una certificación pública obligatoria combinada con un requisito mejorado de diligencia debida; 4) un etiquetado obligatorio combinado con un requisito mejorado de diligencia debida; 5) un requisito de «libre de deforestación» aplicable a la introducción en el mercado de la UE, respaldado por sistemas de evaluación comparativa y de tarjetas nacionales.

Todas las opciones de actuación consideradas se basan en elementos comunes: 1) una definición de «libre de deforestación», basada en la definición de la FAO, a la que deben ajustarse los productos, y un requisito adicional de que los productos sean legales con arreglo a la legislación del país de producción; 2) una cobertura de productos, que se revisa y actualiza periódicamente, centrándose en las materias primas con mayor deforestación incorporada de la Unión (carne de vacuno, aceite de palma, soja, madera, cacao y café) y productos derivados; 3) la prohibición de introducir en el mercado de la UE materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal y que no se hayan producido de conformidad con la legislación aplicable y pertinente de los países productores. Las opciones 2 a 4 se combinan con un requisito obligatorio de diligencia debida, tal como se propone en la opción 1.

La opción preferida fue la 2. Combina un requisito de diligencia debida con un sistema de evaluación comparativa de países que clasificará a los países teniendo en cuenta la deforestación y la degradación forestal vinculadas a las materias primas relevantes, junto con criterios relacionados con la implicación de los países en la lucha contra la deforestación y la degradación forestal. Habrá tres categorías de países: de riesgo bajo, riesgo estándar y riesgo alto. Las obligaciones de los agentes y de las autoridades de los Estados miembros variarán en función del nivel de riesgo que represente el país de producción, con obligaciones de diligencia debida simplificadas para los países de riesgo bajo y un control exhaustivo para los países de riesgo alto.

Se espera que la opción preferida impida la deforestación impulsada por el consumo y la producción en la UE de las seis materias primas incluidas en el ámbito de aplicación, con unos beneficios previstos muy superiores a 71 920 hectáreas menos de bosques afectados anualmente por la deforestación y la degradación forestal impulsadas por la UE de aquí a 2030. Esto significaría también una reducción de al menos 31,9 millones de toneladas métricas de emisiones de carbono a la atmósfera cada año debidas al consumo y la producción de las materias primas relevantes en la UE, lo que podría traducirse en un ahorro económico de al menos 3 200 millones EUR al año. Además, se espera que esta opción contribuya de manera decisiva a proteger la biodiversidad, lo que, a su vez, está estrechamente vinculado a la prevención del cambio climático.

Esta opción también debería contribuir a la consecución de los objetivos específicos de la intervención de la UE, a saber, crear unas condiciones de competencia equitativas para las empresas que operan en el mercado de la UE; reducir al mínimo

el consumo de productos procedentes de cadenas de suministro asociadas a la deforestación o la degradación forestal, y aumentar la demanda y el comercio en la UE de materias primas y productos legales y «libres de deforestación». Los pequeños agricultores que producen las materias primas relevantes pueden enfrentarse a problemas de adaptación. Se espera que todos estos factores se atenúen gracias a la fecha límite propuesta de 2020, ya que la mayoría de los productos actualmente comercializados procederían de terrenos que empezaron a explotarse antes de 2020.

Adecuación regulatoria y simplificación

Se espera que el presente Reglamento cree unas condiciones de competencia equitativas para las empresas que operan en el mercado de la UE. Se confía en que los productores que lleven a cabo una producción más sostenible y unas cadenas de suministro más transparentes aumenten su cuota en el mercado de la UE y refuercen su competitividad en comparación con los productores que provocan deforestación, independientemente de su tamaño. El principal factor que influye en los costes de las obligaciones de diligencia debida es la complejidad de las cadenas de suministro y los riesgos asociados al país de origen, no el tamaño de las empresas.

Aunque aplicar procedimientos de diligencia debida (y, cuando sea necesario, cambiar de cadenas de suministro) puede resultar más difícil para las pymes, el requisito de diligencia debida combinado con la evaluación comparativa puede permitir a los agentes y comerciantes que sean pymes beneficiarse de los menores costes de la diligencia debida simplificada si optan por productos procedentes de cadenas de suministro de riesgo bajo.

La propuesta incluye un «sistema de información y comunicación» (artículo 29) para facilitar el tratamiento electrónico de la información tanto entre las autoridades competentes como entre estas y los agentes económicos. Ese sistema facilitará y racionalizará las obligaciones de los agentes y el control del cumplimiento por parte de las autoridades competentes.

Derechos fundamentales

La opción de actuación propuesta exigirá que los productos se hayan producido de conformidad con la definición de «libre de deforestación» y con la legislación del país de producción. Esto implica que la legislación laboral, medioambiental y de derechos humanos aplicable en el país de producción (tanto nacional como internacional) deberá tenerse en cuenta a la hora de evaluar la conformidad de los productos con la presente iniciativa. Esto incluye los derechos de los pueblos indígenas, lo que se espera contribuya a la protección de los derechos de las comunidades locales vulnerables.

A nivel de la Unión, la propuesta respeta la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, y en particular su artículo 2 (derecho a la vida), el artículo 8 (protección de datos de carácter personal), el artículo 16 (libertad de empresa), el artículo 17 (derecho a la propiedad) y el artículo 37 (protección del medio ambiente).

De conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Solo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. Garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y mejorar la calidad del medio ambiente constituye, en particular, un objetivo de interés general reconocido por la Carta que podría justificar limitaciones a otros derechos fundamentales.

4. Repercusiones presupuestarias

En la ficha de financiación legislativa adjunta a la presente propuesta se recogen las implicaciones en términos de recursos presupuestarios, humanos y administrativos.

Se ha previsto un presupuesto total de 16 519 000 EUR para el establecimiento y aplicación del Reglamento durante los cinco primeros años de funcionamiento (según las provisiones provisionales, de 2023 a 2027). En él se incluye un presupuesto de 6 650 000 EUR con cargo a la rúbrica 7 del marco financiero plurianual (MFP) para recursos humanos (cinco puestos adicionales en la DG ENV encargados de la aplicación del Reglamento y la cooperación internacional, dos puestos adicionales en la DG INTPA para la cooperación y el desarrollo asociados, y un puesto en la DG TAXUD para la aplicación de las obligaciones aduaneras) y otros gastos administrativos. También incluye un presupuesto de 9 869 000 EUR con cargo a la rúbrica 3 del MFP. Este último está relacionado con el apoyo a diversas tareas de ejecución relacionadas con las disposiciones legislativas que llevarán a cabo los servicios de la Comisión de 2022 a 2027, incluidas contratos y posibles acuerdos administrativos.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Las autoridades de los Estados miembros (en particular, las autoridades competentes descritas en el capítulo 3) son responsables de la aplicación del presente Reglamento. A tal fin, elaborarán planes de inspección con un enfoque basado en el riesgo, teniendo en cuenta el nivel de riesgo asignado por el sistema de evaluación comparativa de países. El marco de presentación de informes establecido en el artículo 20 se basa en la experiencia con el Reglamento sobre la madera y tiene por objeto reforzar la revisión de la actividad de supervisión de los Estados miembros, el contenido y la calidad de los controles, así como su seguimiento.

El sistema debe revisarse al cabo de tres años de pleno funcionamiento para identificar cualquier problema y posible mejora, y posteriormente cada cinco años. El artículo 32 prevé específicamente que la primera revisión incluya una evaluación de la necesidad y viabilidad de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento a otros ecosistemas. Además, a más tardar dos años después de la entrada en vigor, la Comisión llevará a cabo una primera revisión del anexo I, siguiendo las indicaciones proporcionadas por pruebas científicas.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

– Artículo 1: objeto y ámbito de aplicación

El artículo 1, apartado 1, establece el ámbito de aplicación *rationae materiae* del Reglamento, a saber, las «materias primas relevantes» (es decir, ganado bovino, cacao, café, aceite de palma, soja y madera) y los productos derivados relevantes (es decir, los enumerados en el anexo I, que contengan materias primas relevantes, hayan sido alimentados con ellas o se hayan fabricado utilizándolas) a los que se aplicará el presente Reglamento. También aclara que el Reglamento se aplicará por igual a la introducción en el mercado y a la comercialización en la Unión, así como a la exportación desde la Unión.

El apartado 2 aclara la aplicación *rationae temporis* del presente Reglamento y establece que este no será aplicable a las materias primas y productos derivados relevantes introducidos en el mercado de la Unión o exportados desde él que se hayan producido antes de la fecha de entrada en vigor, prevista en el artículo 36.

– *Artículo 2: definiciones*

El artículo 2 establece las definiciones utilizadas a lo largo de la parte dispositiva del Reglamento. Entre ellas se incluyen las definiciones [puntos 1) a 8)] necesarias para que el objetivo principal del instrumento sea operativo, por ejemplo, «deforestación», «bosque», «plantaciones», «libre de deforestación» y «producido». Las definiciones se basan, en la medida de lo posible, en conceptos desarrollados a nivel internacional, en particular en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

El establecimiento de una definición de «libre de deforestación» es una de las principales innovaciones del Reglamento propuesto en comparación con el Reglamento de la UE sobre la madera. Los resultados de la evaluación de impacto muestran que el establecimiento de un requisito común para las materias primas y productos derivados, independientemente de su país de producción, puede aumentar la eficacia de la intervención política, al evitar las lagunas asociadas a la deforestación legal y facilitar su aplicación a través del seguimiento por teledetección. Además, se espera que la definición de «libre de deforestación» evite la creación de incentivos erróneos para los países socios, que de otro modo podrían verse tentados a adoptar normas ambientales menos estrictas para facilitar el acceso de sus productos a la UE si en la propuesta solo se contemplaran controles de legalidad.

La definición de «libre de deforestación» fija como fecha límite el 31 de diciembre de 2020. Esto significa que ninguna materia prima o producto derivado incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento podrá entrar en el mercado de la UE o salir de él si se ha producido en tierras que hayan sido objeto de deforestación o degradación forestal después de esa fecha. La fecha propuesta reduce al mínimo las perturbaciones de las cadenas de suministro y las posibles repercusiones negativas en los países socios. Corresponde a los compromisos internacionales de detener la deforestación, como por ejemplo los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Objetivo 15.2).

El resto de las definiciones [puntos 9) a 30)] se refieren a los responsables del cumplimiento y a las actividades reguladas, como «agente», «comerciante», «introducción en el mercado», «comercialización», etc. En la medida de lo posible, se basan en conceptos ya existentes en la legislación de la UE en materia de mercado interior y de aduanas, y también abordan cuestiones específicas planteadas durante la aplicación del Reglamento sobre la madera. Las definiciones se han modificado ligeramente con respecto a la evaluación de impacto con el fin de aumentar su precisión jurídica y adaptarlas a la evolución de la legislación asociada de la UE.

– *Artículo 3: prohibición*

El artículo 3 constituye la piedra angular del Reglamento porque establece claramente la prohibición de introducir o comercializar en el mercado de la Unión, o de exportar desde él, las materias primas y productos derivados relevantes de su ámbito de aplicación que no sean conformes con lo dispuesto en el presente Reglamento, junto con la aclaración de que siempre es necesaria una declaración de diligencia debida cuando se lleven a cabo tales actividades comerciales. La referencia a) a la deforestación y b) a la legalidad es necesaria para abordar de forma exhaustiva los objetivos del presente Reglamento.

La prohibición contemplada en la letra c) complementa a las demás porque impone una obligación general de presentar declaraciones de diligencia debida cuando se introduzcan en el mercado materias primas y productos derivados relevantes. Esa prohibición garantiza que los agentes sean conscientes de sus obligaciones de diligencia debida y les disuade de omitir los procedimientos asociados. Sobre la base de la experiencia adquirida con el Reglamento sobre la madera, este requisito facilitará el control del cumplimiento y, en su caso, las acciones legales necesarias para remediar o sancionar infracciones.

– *Artículo 4: obligaciones de los agentes*

El artículo 4 establece las obligaciones de los agentes en el marco del Reglamento. Describe el procedimiento de diligencia debida y, por lo tanto, sirve como norma general sobre las obligaciones de los agentes. El apartado 1 impone a los agentes la obligación de actuar con la diligencia debida en relación con todas las materias primas y productos derivados relevantes para garantizar que se atienen a la prohibición establecida en el artículo 3, letras a) y b), así como de presentar una declaración de diligencia debida antes de introducirlos en el mercado de la Unión o de exportarlos desde él. La información necesaria exigida por la declaración de diligencia debida se detalla en el anexo II.

El apartado 2 describe el procedimiento específico para la presentación de las declaraciones de diligencia debida. Tras asegurarse de que la materia prima o el producto derivado relevante es conforme con el Reglamento, el agente debe presentar una declaración de diligencia debida al sistema de información (véase el artículo 31) antes de su introducción en el mercado. En el caso de las materias primas y productos derivados relevantes incluidos en el régimen de despacho a libre práctica o de exportación, en la declaración en aduana deberá hacerse referencia a la declaración de diligencia debida, lo que permitirá establecer una estrecha cooperación entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes. De conformidad con el apartado 3, los agentes asumen la responsabilidad de la conformidad de los productos mediante la declaración de diligencia debida. El apartado 4 exige explícitamente a los agentes que se abstengan de introducir en el mercado o de exportar productos si no presentan previamente una declaración de diligencia debida. El apartado 5 establece la misma obligación cuando 1) las materias primas y productos derivados relevantes no cumplan los requisitos de «libre de deforestación» o de «legalidad», o 2) cuando tras la diligencia debida se haya llegado a la conclusión de que existe un riesgo no despreciable de no conformidad, o 3) cuando no se haya completado el procedimiento de diligencia debida. El apartado 6 obliga a los agentes a tomar medidas e informar a las autoridades competentes en caso de que se disponga de nueva información después de concluido el procedimiento de diligencia debida y de haber presentado la declaración.

– *Artículo 6: obligaciones de los comerciantes*

A efectos del presente Reglamento, como en caso del Reglamento sobre la madera, un comerciante puede definirse como «cualquier persona física o jurídica que, en el transcurso de una actividad comercial, comercialice en el mercado de la Unión materias primas y productos derivados relevantes» [artículo 2, letra j)]. En general, los comerciantes están sujetos a obligaciones menos estrictas que los agentes, ya que en el momento en que un comerciante puede acceder a las materias primas y productos derivados relevantes, estos ya han sido introducidos en el mercado. No obstante, los comerciantes, especialmente los grandes, tienen una influencia significativa en las cadenas de suministro y desempeñan un papel importante a la hora de garantizar que las materias primas y productos derivados relevantes sean «libres de deforestación».

Por ese motivo, este artículo distingue entre la obligación aplicable a los grandes comerciantes que no son pequeñas y medianas empresas (pymes) y las aplicables a los comerciantes que son pymes. De conformidad con los apartados 2 y 3, los comerciantes que sean pymes están obligados a establecer un registro de sus proveedores y clientes y a conservar esa información durante al menos cinco años y ponerla a disposición de las autoridades competentes que lo soliciten. Se estima que este requisito solo implica costes insignificantes, ya que cabe esperar que esa información forme parte del funcionamiento normal de la empresa. También se espera que los comerciantes que sean pymes tomen medidas e informen a las autoridades compe-

tentes si se dispone de nueva información sobre la no conformidad de sus materias primas y productos derivados (apartado 4).

Por su parte, los grandes comerciantes que no son pymes están sujetos a las mismas obligaciones que los agentes (apartado 5). Por consiguiente, los grandes comerciantes deben presentar una declaración de diligencia debida de conformidad con el artículo 4, pasando así a ser responsables de la conformidad de la materia prima o el producto derivado relevante con el presente Reglamento. Por otra parte, están sujetos al mismo procedimiento de diligencia debida que los agentes: además de recopilar información, deben haber llevado a cabo una evaluación del riesgo de conformidad con el artículo y, en caso necesario, haber reducido el riesgo con arreglo al artículo 10. Los comerciantes que son pymes están exentos de estas obligaciones. Del mismo modo, los grandes comerciantes están sujetos a los mismos controles que los de los agentes, contemplados en el artículo 15, mientras que los comerciantes que son pymes están sujetos a los controles a que se refiere el artículo 16.

– *Artículo 8: diligencia debida*

El artículo 8 describe el procedimiento de diligencia debida que constituye la obligación de los agentes con arreglo al artículo 4, apartado 1, y de los comerciantes que no sean pymes con arreglo al artículo 6, apartado 5. Todo procedimiento de diligencia debida debe garantizar que el riesgo de introducción en el mercado de la UE o de exportación desde él de materias primas o productos derivados relevantes no conformes sea despreciable. Para ello, los agentes y los comerciantes que no sean pymes recopilarán toda la información pertinente (como se indica en el artículo 9), lo que constituye la primera etapa del procedimiento de diligencia debida. Sobre la base de esa información, identificarán y evaluarán el riesgo de que las materias primas y productos derivados relevantes no sean conformes con los requisitos del presente Reglamento (artículo 10, apartados 1 a 4, y apartado 6), lo que constituye la segunda etapa del procedimiento de diligencia debida. Cuando sea necesario, reducirán adecuadamente esos riesgos hasta un nivel despreciable (artículo 10, apartado 5), lo que constituye la tercera etapa del procedimiento de diligencia debida.

La diligencia debida debe llevarse a cabo antes de introducir cualquier materia prima o producto derivado relevante en el mercado de la UE o antes de su exportación desde el mercado de la UE. Si la conclusión de la evaluación del riesgo es que el riesgo de que se introduzcan en el mercado de la UE materias primas o productos derivados no conformes no es despreciable, el agente debe adoptar medidas adecuadas para reducir el riesgo a un nivel despreciable. Si no se puede acceder a la legislación aplicable o a otra información pertinente, el riesgo no puede evaluarse de manera exhaustiva y, por tanto, no puede reducirse a un nivel despreciable. Si el riesgo no puede reducirse a un nivel despreciable, el agente no podrá introducir las materias primas y productos derivados relevantes en el mercado de la UE (artículo 10, apartado 1).

– *Artículo 9: requisito de información*

Una innovación importante en comparación con el Reglamento sobre la madera es la obligación de presentar información geográfica prevista en el artículo 9, según el cual los agentes deben recopilar las coordenadas geográficas (o coordenadas de geolocalización, latitud y longitud) de todas las parcelas en las que se produjeron las materias primas y productos derivados relevantes. Puesto que la deforestación está vinculada al cambio del uso de la tierra, para realizar su seguimiento es preciso establecer un vínculo preciso entre la materia prima o el producto derivado introducido en el mercado de la UE o exportado desde él y la parcela de terreno en la que se cultivó o crio.

La exigencia de identificar la parcela de terreno o la explotación donde se haya producido la materia prima permite utilizar imágenes y posicionamiento por satélite –herramientas digitales ampliamente disponibles y gratuitas– para comprobar si una

materia prima o un producto derivado es o no conforme. La información geográfica sobre la parcela de terreno y el seguimiento por satélite son una combinación probada en la práctica que en el pasado resultó ser capaz de frenar la deforestación en una zona determinada y se espera que aumenten la eficacia de la intervención, al tiempo que hacen que el fraude en las cadenas de suministro sea más complicado y más fácil de detectar. La Unión ha desarrollado su propia tecnología de posicionamiento, navegación y temporización (PTN) por satélite (EGNOS/Galileo) y su propio sistema de observación y vigilancia de la Tierra (Copernicus). EGNOS/Galileo y Copernicus ofrecen servicios avanzados que aportan importantes beneficios económicos a los usuarios públicos y privados. Por consiguiente, las imágenes y el posicionamiento por satélite derivados del uso de EGNOS/Galileo y Copernicus pueden formar parte de la información utilizada para los controles del cumplimiento.

La información geográfica que vincula los productos a la parcela de terreno ya es utilizada por el sector y las organizaciones de certificación, así como en relación con la legislación pertinente de la UE. La Directiva (UE) 2018/2001 exige información sobre la «zona de abastecimiento» en el caso de los países problemáticos. Una serie de normas de la UE garantizan la trazabilidad de la carne de vacuno desde el nacimiento hasta la muerte de los animales, incluso a través de medios como marcas auriculares, pasaportes para los bovinos y una base de datos informatizada.

– *Artículo 10: evaluación y reducción del riesgo*

El artículo 10 describe las medidas que deben adoptarse para evaluar y reducir el riesgo de que se introduzcan en el mercado materias primas y productos derivados relevantes asociados a la deforestación y la degradación forestal. Así, este artículo describe detalladamente los criterios y las modalidades para llevar a cabo la evaluación y la reducción del riesgo, que son, respectivamente, las etapas 2 y 3 del procedimiento de diligencia debida, tal como se establece en el artículo 8. El apartado 1 del artículo 10 aclara la finalidad de la evaluación del riesgo, que es identificar la posible no conformidad con el presente Reglamento de las materias primas y productos derivados relevantes, y establece la obligación central de que los agentes no introduzcan en el mercado tales materias primas y productos derivados relevantes, a menos que puedan demostrar que el riesgo de no conformidad es despreciable. Según la definición del artículo 2, punto 18), un riesgo despreciable se da cuando una evaluación exhaustiva tanto de la información específica del producto como de la información general sobre la conformidad de las materias primas y productos derivados relevantes con el artículo 3, letras a) y b), no suscita preocupación.

El apartado 2 desarrolla los criterios de evaluación del riesgo establecidos en el Reglamento sobre la madera y los matiza, y proporciona indicaciones adicionales a los agentes sobre los elementos que deben tenerse en cuenta, reflejando el hecho de que el presente Reglamento se centra tanto en la legalidad como en la sostenibilidad (es decir, «libre de deforestación»). Más allá del nivel de riesgo establecido por el sistema de evaluación comparativa de países, la lista incluye información sobre el país o zona de producción, las características de la materia prima o producto derivado relevante y de la cadena de suministro, así como otra información complementaria pertinente, como la certificación u otras herramientas de verificación por terceros, siempre que se cumplan los requisitos de información establecidos en el artículo 9.

– *Artículo 12: procedimiento simplificado de diligencia debida*

El artículo 12 describe las obligaciones derivadas del abastecimiento de materias primas o productos derivados relevantes de un país o zonas de un país que haya sido evaluado como de riesgo bajo con arreglo a la evaluación comparativa de países descrita en el capítulo 4. Cuando el país de producción o zonas de él presentan un riesgo bajo con arreglo a la evaluación comparativa, los agentes siguen estando sujetos a la obligación prevista en el artículo 9 (etapa 1 del procedimiento de diligencia

debida), es decir, deben recopilar información, documentos y datos que demuestren que las materias primas o productos derivados relevantes cumplen lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento. No obstante, se les dispensa de llevar a cabo las etapas segunda y tercera del procedimiento de diligencia debida, es decir, la evaluación y la reducción del riesgo descritas en el artículo 10. En este caso, pues, los agentes no están obligados, en principio, a demostrar que el riesgo de no conformidad es despreciable.

No obstante, en caso de que el agente tenga conocimiento, por ejemplo a través de la recogida de información, de cualquier información relativa a un riesgo específico de no conformidad, deberán cumplirse todas las obligaciones del artículo 8 y, por tanto, las tres etapas del procedimiento de diligencia debida (artículo 12, apartado 2).

– *Artículo 14: obligaciones de control*

El artículo 14 establece las obligaciones generales de las autoridades competentes en el marco del Reglamento. Sus apartados 1 y 2 imponen la obligación central de las autoridades competentes de llevar a cabo controles a los agentes y comerciantes a fin de evaluar si cumplen los requisitos de diligencia debida, así como de determinar si las materias primas y productos derivados relevantes introducidos o comercializados en el mercado de la Unión o exportados desde él cumplen el Reglamento. El apartado 3 hace referencia al plan basado en el riesgo, un instrumento clave que debe guiar los controles llevados a cabo por la autoridad competente. Los planes de control deben incluir criterios de riesgo para llevar a cabo el análisis del riesgo de las declaraciones de diligencia debida. Los planes deben revisarse periódicamente a la luz de los resultados de su aplicación. Los agentes y comerciantes que presenten un historial coherente de cumplimiento deben estar sujetos a una frecuencia de controles reducida.

El apartado 4 exige que las autoridades competentes lleven a cabo el análisis del riesgo de las declaraciones de diligencia debida mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos integradas en el sistema de información establecido en el artículo 31.

El apartado 5 establece que el análisis del riesgo debe permitir a las autoridades competentes identificar a los agentes o comerciantes o a las materias primas y productos derivados relevantes que deben someterse a control.

El apartado 6 exige a las autoridades competentes que adopten medidas inmediatas en caso de que el análisis del riesgo revele que determinadas materias primas y productos derivados presentan un riesgo alto de no conformidad. Dichas medidas podrán incluir medidas provisionales para detener la comercialización o introducción en el mercado de las materias primas y productos derivados considerados. En el caso de las mercancías que entren en el mercado de la Unión o salgan de él, y una vez que se haya establecido la interfaz electrónica prevista en el artículo 26, apartado 1, las autoridades competentes podrán solicitar a las autoridades aduaneras que suspendan el despacho a libre práctica o la exportación de las mercancías de riesgo alto.

La suspensión temporal de materias primas y productos derivados de riesgo alto debe permitir a las autoridades competentes llevar a cabo los controles necesarios de su conformidad. El apartado 7 establece un período inicial de suspensión de tres días laborables, que puede prorrogarse si las autoridades competentes requieren más tiempo.

El apartado 8 dispone que las autoridades competentes deben intercambiar información y coordinar la elaboración de los criterios de riesgo incluidos en los planes de control. Esto debería fomentar una aplicación uniforme del Reglamento y mejorar su eficacia.

El apartado 9 establece una importante obligación para los Estados miembros de garantizar la eficacia de los controles a través de sus autoridades competentes. Los dos parámetros utilizados garantizan el control de un determinado número de agentes y comerciantes, al tiempo que requieren un determinado porcentaje del valor de mercado en cada categoría de materias primas y productos derivados. Un enfoque dimensional, como el control de unos pocos agentes y comerciantes con una gran cuota de mercado o el de un número mayor de pequeños agentes y comerciantes con una cuota de mercado insignificante, no daría al presente Reglamento la eficacia necesaria y, por lo tanto, se descarta en el apartado 5. Los porcentajes de cobertura son necesarios para permitir un control exhaustivo del mercado que disuada de posibles infracciones.

El apartado 10 se refiere al sistema de evaluación comparativa de países y establece la necesidad de un control exhaustivo (artículo 20) por parte de las autoridades competentes en relación con las materias primas y productos derivados producidos en países o zonas de países de riesgo alto. Así pues, vincula las obligaciones de las autoridades competentes con el sistema de evaluación comparativa en tres etapas (tal como se describe en el artículo 27).

A pesar de la importancia de los controles realizados de conformidad con el plan basado en el riesgo, el apartado 11 aclara que las autoridades competentes deben llevar también a cabo controles fuera del ámbito de aplicación de dichos planes cuando dispongan de pruebas u otra información pertinente sobre una posible no conformidad con el presente Reglamento.

– *Artículo 15: controles a los agentes*

Este artículo establece la obligación de las autoridades competentes de efectuar controles a los agentes. Se basa en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento sobre la madera, aunque aporta claridad y orientaciones adicionales sobre los criterios específicos para los controles que debe llevar a cabo la autoridad competente a fin de analizar mejor la documentación pertinente del sistema de diligencia debida utilizado y evaluar mejor el riesgo de no conformidad. Unas normas claras para los controles del cumplimiento efectuados por las autoridades competentes son un elemento esencial para garantizar una aplicación eficaz y uniforme del presente Reglamento en toda la Unión.

El apartado 2 distingue entre medidas obligatorias y medidas facultativas. Las medidas obligatorias a que se refieren las letras a) a d) incluyen controles de la documentación y procedimientos de diligencia debida que no requieren análisis técnicos de productos u otras actividades *in situ* por parte de las autoridades competentes. Las medidas facultativas que figuran en las letras e) a h) incluyen inspecciones *in situ* y comprobaciones técnicas y científicas adecuadas para determinar el lugar exacto en el que se produjo la materia prima o el producto derivado relevante y si es «libre de deforestación».

– *Artículo 19: presentación de información*

El artículo 19 establece las obligaciones de los Estados miembros en materia de información sobre la aplicación del Reglamento propuesto. Este artículo se basa en el artículo 20 del Reglamento sobre la madera, relativo a la presentación de información, modificado posteriormente por el Reglamento (UE) 2019/1010, que armoniza las obligaciones de información de la legislación sobre medio ambiente¹². Por consiguiente, el artículo 19 confirma que los Estados miembros deben informar cada año sobre la aplicación del presente Reglamento (apartado 1) y que los servicios de

12. Reglamento (UE) 2019/1010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo a la adaptación de las obligaciones de información en el ámbito de la legislación relativa al medio ambiente y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 166/2006 y (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/49/CE, 2004/35/CE, 2007/2/CE, 2009/147/CE y 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 338/97 y (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, y la Directiva 86/278/CEE del Consejo (DO L 170 de 25.6.2019, p. 126).

la Comisión deben poner a disposición del público, con carácter anual, una visión general a nivel de la Unión sobre la base de los datos presentados por los Estados miembros (apartado 3).

El apartado 2 matiza la información que los Estados miembros deben facilitar para reforzar las obligaciones de información y permitir a la Comisión analizar con mayor precisión la calidad de la actividad de seguimiento de los Estados miembros. Esto está en consonancia con las conclusiones del Informe Especial n.º 21/2021 del Tribunal de Cuentas Europeo, que puso de relieve las deficiencias del sistema de presentación de informes en el marco del Reglamento sobre la madera¹³ y permitirá a la Comisión abordar eficazmente la recomendación del Tribunal de reforzar su revisión de los controles de los Estados miembros¹⁴.

– *Artículo 20: control exhaustivo*

Cuando las materias primas y productos derivados relevantes procedan de un país o zonas de un país que haya sido clasificado de riesgo alto con arreglo al sistema de evaluación comparativa de países descrito en el capítulo 5, serán objeto de un control exhaustivo por parte de las autoridades competentes pertinentes. A diferencia del artículo 12, el artículo 20 no matiza un conjunto diferente de obligaciones de diligencia debida para los agentes o comerciantes.

Las autoridades competentes deben velar por que los controles que realicen anualmente abarquen al menos al 15% de los agentes, así como al 15% de la cantidad de materias primas y productos derivados relevantes producidos en países de riesgo alto o en zonas de los mismos.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27, en el momento de la entrada en vigor del Reglamento, se asignará a todos los países un nivel de riesgo estándar. Por lo tanto, las citadas obligaciones se impondrán a las autoridades competentes en cuanto un país o zonas de un país de riesgo alto figuren en la lista que publicará la Comisión de conformidad con el artículo 27, apartado 1, y siempre que las materias primas y productos derivados relevantes producidos en países o zonas de países de riesgo alto se comercialicen o se introduzcan en su mercado.

– *Artículo 22: medidas de vigilancia del mercado*

El artículo 22 impone a las autoridades competentes la obligación de actuar sin demora una vez que hayan determinado que una materia prima o un producto derivado relevante no es conforme con el presente Reglamento. En tal caso, las autoridades competentes deben exigir que el agente o comerciante pertinente adopte medidas correctoras adecuadas y proporcionadas para poner fin a la no conformidad.

El apartado 2 describe las posibles medidas correctoras que el agente o comerciante puede estar obligado a adoptar. Esta disposición se inspira específicamente en el artículo 16 del Reglamento sobre vigilancia del mercado¹⁵; según el artículo 3 de dicho Reglamento, «recuperación» es toda medida destinada a recuperar un producto ya puesto a disposición del usuario final; y «retirada», toda medida destinada a impedir la comercialización de un producto presente en la cadena de suministro.

– *Artículo 23: sanciones*

El artículo 23 impone a los Estados miembros la obligación de establecer normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento. La

13. Informe Especial n.º 21/2021 del Tribunal de Cuentas Europeo: «Financiación de la UE en materia de biodiversidad y cambio climático en los bosques de la UE: resultados positivos, pero limitados». Véase, en particular, el apartado 36, en el que el Tribunal afirma lo siguiente: «La elaboración de informes en el marco del Reglamento de la madera no facilita información con la que la Comisión pueda analizar la calidad de la actividad de supervisión de los Estados miembros, las normas nacionales que definen la tala ilegal o los procedimientos utilizados en los controles. Tampoco obliga a los Estados miembros a justificar sus respuestas con documentos acreditativos que le permitan verificar la exactitud o la integridad de la información».

14. Véase la recomendación 2.a: «La Comisión debería: a) evaluar el potencial para elaborar propuestas legislativas a fin de reforzar su análisis de los controles de los Estados miembros del Reglamento de la madera».

15. Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

existencia y la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en los sistemas nacionales es un elemento fundamental para la aplicación efectiva y uniforme del presente Reglamento en toda la Unión.

Por consiguiente, el apartado 2 establece la lista de sanciones que deben establecerse en los ordenamientos jurídicos nacionales. Esa lista incluye multas, la confiscación de las materias primas y productos derivados relevantes, así como la confiscación de ingresos, la suspensión o prohibición de las actividades económicas pertinentes y la exclusión de los agentes y comerciantes que infrinjan el Reglamento de los procedimientos de contratación pública. La legislación de los Estados miembros debe prever un importe de las multas variable en función del volumen de negocios anual del agente o comerciante que infrinja el Reglamento. Esto es especialmente importante, ya que disuade de infringir el Reglamento a los grandes agentes y comerciantes que no son pymes. Por lo tanto, responde al objetivo de establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

– *Artículo 24: controles*

El artículo 24 establece las normas para el control de las materias primas y productos derivados relevantes incluidos en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica» o «exportación».

El apartado 2 establece que las autoridades competentes son responsables de verificar el cumplimiento del presente Reglamento, también en el caso de materias primas y productos derivados que entren en la Unión o salgan de ella. También aclara la interacción con las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y del Reglamento (UE) 2019/1020. El apartado 3 define el papel fundamental de las aduanas, consistente en controlar la correcta declaración de las materias primas y productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él.

La declaración de diligencia debida en relación con una materia prima o un producto derivado relevante que entre en la Unión o salga de ella se registrará en el sistema de información a que se refiere el artículo 31. De conformidad con el apartado 4, dicho sistema de información asignará a continuación un número de referencia a la declaración de diligencia debida, que se pondrá a disposición de la aduana al presentar la declaración en aduana para el despacho a libre práctica o la exportación de dicha materia prima o producto derivado relevante, excepto cuando la declaración de diligencia debida se presente de conformidad con el artículo 26, apartado 2.

El apartado 5 exige que, cuando se presente una declaración en aduana para el despacho a libre práctica o la exportación de una materia prima o un producto derivado relevante que entre en el mercado de la Unión o salga de él, las autoridades aduaneras deben verificar el estado de la declaración de diligencia debida en relación con dicha materia prima o producto derivado relevante utilizando la interfaz electrónica a que se refiere el artículo 26, apartado 1.

El apartado 6 establece que, cuando el análisis del riesgo realizado por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 14, apartado 4, determine que una materia prima o un producto derivado relevante presenta un riesgo alto de no conformidad con los requisitos del presente Reglamento, el estado de la declaración de diligencia debida en relación con esa materia prima o producto derivado relevante se modificará en consecuencia en el sistema de información. En tales circunstancias, las autoridades aduaneras deben suspender el despacho a libre práctica o la exportación de esa materia prima o producto derivado relevante.

El apartado 7 indica las condiciones en las que las autoridades aduaneras deben permitir el despacho a libre práctica o la exportación de una materia prima o un producto derivado relevante.

El apartado 8 establece la línea de actuación en caso de que las autoridades competentes concluyan que una materia prima o un producto derivado relevante que entre en el mercado de la Unión o salga de él no es conforme con el presente Regla-

mento. En tal caso, las autoridades competentes deben modificar en consecuencia el estado de la declaración de diligencia debida correspondiente en el sistema de información y también pueden indicar en ese sistema que se oponen a la inclusión de la materia prima o el producto derivado relevante en otros regímenes aduaneros.

Tras la notificación de dicho estado, las autoridades aduaneras no deben autorizar el despacho a libre práctica o la exportación de esa materia prima o producto derivado relevante y deben incluir un aviso en el sistema aduanero de tratamiento de datos y, cuando sea posible, en cualquier documento que acompañe a esa materia prima o producto derivado relevante.

Cuando la materia prima o el producto derivado relevante se declare posteriormente para otros regímenes aduaneros, y siempre que las autoridades competentes no se opongan a tal inclusión, los agentes incluirán el aviso en las declaraciones en aduana de los agentes y ese aviso se registrará, en las mismas condiciones, en el sistema aduanero de tratamiento de datos y, cuando sea posible, en los documentos de acompañamiento utilizados en el marco de dichos procedimientos.

De conformidad con el apartado 10, las autoridades aduaneras podrán destruir o inutilizar de otro modo una materia prima o un producto derivado relevante que no sea conforme a petición de las autoridades competentes o cuando lo consideren necesario y proporcionado. El coste de esa medida correrá a cargo del titular de la materia prima o del producto derivado relevante.

– *Artículo 25: intercambio de información y cooperación entre autoridades*

Este artículo impone la obligación de que las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y la Comisión cooperen en la aplicación del Reglamento (apartado 1).

Los apartados 2 y 3 establecen un vínculo con los mecanismos de cooperación e intercambio de información previstos en el Reglamento (UE) n.º 952/2013.

– *Artículo 26: interfaces electrónicas*

El apartado 1 exige a la Comisión que establezca una interfaz electrónica para conectar el entorno de ventanilla única de la UE con el sistema de información establecido en virtud del artículo 31. El apartado 2 establece la funcionalidad básica de dicha interfaz, y el apartado 3 faculta a la Comisión para adoptar actos de ejecución con objeto de definir los datos detallados y el funcionamiento de la interfaz.

– *Artículo 27: evaluación de los países*

El artículo 27 introduce el sistema de evaluación comparativa de países, que es un elemento clave del presente Reglamento. El objetivo de la evaluación comparativa es incentivar a los países para que garanticen una protección y gobernanza reforzadas de los bosques, faciliten el comercio y calibren mejor los esfuerzos de control del cumplimiento ayudando a las autoridades competentes a concentrar los recursos allí donde sean más necesarios y reducir los costes de cumplimiento de las empresas.

A través del sistema de evaluación comparativa, la Comisión evaluará el riesgo de que los países, o zonas de los mismos, produzcan materias primas y productos derivados relevantes que no sean «libres de deforestación». El sistema de evaluación comparativa asignará a cada país o zonas de él un nivel de riesgo, de tres posibles: riesgo bajo, estándar y alto. En el momento de la entrada en vigor del Reglamento, se asignará a todos los países un nivel de riesgo estándar. La evaluación se basará en los criterios expuestos en el apartado 2.

El apartado 3 describe el procedimiento que debe seguir la Comisión antes de cambiar de categoría de riesgo a un país o zonas de él. Como parte de ese procedimiento se solicitará al país que responda en un plazo adecuado y facilite la información que se considera útil, por ejemplo sobre las medidas adoptadas por el país para remediar la situación.

La Comisión puede hacer pública la clasificación del riesgo del país mediante la adopción de actos de ejecución y actualizar la lista cuando sea necesario, en caso de que nuevas pruebas científicas lo requieran. Las obligaciones de los agentes y las autoridades competentes de los Estados miembros se diferencian según el nivel de riesgo del país de producción o de zonas de él con obligaciones simplificadas de diligencia debida para los agentes que se abastecen de países de riesgo bajo o de zonas de ellos (artículo 12) y un control exhaustivo por parte de las autoridades competentes que comprueban materias primas y productos derivados relevantes producidos en países de riesgo alto o zonas de los mismos (artículo 20).

– *Artículo 29: preocupaciones justificadas de personas físicas o jurídicas*

De conformidad con los artículos 15 y 16, una autoridad competente podrá llevar a cabo controles de agentes y comerciantes cuando esté en posesión de información pertinente, incluso sobre la base de preocupaciones justificadas comunicadas por terceros. De conformidad con el artículo 2, punto 21), por «preocupación justificada» debe entenderse una reclamación fundamentada basada en información objetiva y verificable sobre la no conformidad con el presente Reglamento y que pueda requerir la intervención de las autoridades competentes.

Las preocupaciones justificadas pueden referirse a envíos, proveedores, agentes, comerciantes o cualquier situación específica en determinados países de producción que genere riesgos de introducción en el mercado de materias primas y productos derivados relevantes y que, en consecuencia, puedan requerir la intervención de las autoridades competentes. Las preocupaciones justificadas formaban parte también del sistema establecido en el Reglamento sobre la madera (artículo 10, apartado 2). El artículo 29 se basa en esa experiencia y aclara las obligaciones de la autoridad competente de evaluar las preocupaciones justificadas y adoptar las medidas operativas que puedan ser necesarias para detectar infracciones y evitar la introducción y circulación en el mercado interior.

Las preocupaciones justificadas también son pertinentes para agentes y comerciantes. El artículo 4, apartado 6, del presente Reglamento impone a los agentes que hayan tenido conocimiento, a través de una preocupación justificada, de la no conformidad de una materia prima o un producto derivado relevante, la obligación de informar inmediatamente a la autoridad competente del país en el que el producto haya sido introducido en el mercado o desde el que haya sido exportado. La misma obligación se aplica a los comerciantes, independientemente de su tamaño (artículo 6, apartados 4 y 5). El artículo 10, apartado 2, letra i), también exige que se tenga en cuenta como criterio de evaluación del riesgo la existencia de una preocupación justificada.

– *Artículo 31: sistema de información «Registro»*

El artículo 31 exige a la Comisión que establezca un sistema de información a través del cual las declaraciones de diligencia debida previstas en el artículo 4, apartado 2, deben ponerse a disposición de las autoridades competentes.

El apartado 2 establece las funciones mínimas exigidas del sistema, incluida, entre otras cosas, su conexión con las aduanas a través del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. El apartado 3 encomienda a la Comisión la tarea de establecer las normas de funcionamiento del sistema a través de un acto de ejecución.

Los apartados 4 y 5 se refieren al acceso al sistema de información. Como base de datos central para la aplicación del Reglamento, los agentes y comerciantes, así como las autoridades competentes, deben tener acceso al sistema, y los detalles de ese acceso dependerán de sus obligaciones. Un público más amplio también debe tener acceso a los datos, de forma anonimizada.

– *Artículo 32: revisión*

El artículo 32 establece las normas que rigen la revisión del Reglamento. El apartado 1 prevé la realización de un primer proceso de revisión a más tardar dos años después de la entrada en vigor, tras lo cual deberá presentarse un informe y podrán presentarse propuestas legislativas para modificar el Reglamento. Esa primera revisión se centrará en la necesidad y la viabilidad de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento a otros ecosistemas además de los bosques y a otras materias primas.

La revisión general prevista en el apartado 2 tendrá lugar cinco años después de la fecha prevista en el artículo 32, apartado 2, es decir, doce meses después de la entrada en vigor. Esta disposición también anticipa el contenido de esa primera revisión general, que incluirá una evaluación de la conveniencia de introducir nuevos instrumentos que faciliten el comercio y del impacto de los primeros años de aplicación del presente Reglamento en los agricultores.

Por último, el apartado 3 se centra en la revisión de los productos pertinentes enumerados en el anexo 1. Esa revisión tendrá lugar dos años después de la entrada en vigor del Reglamento y, posteriormente, a intervalos regulares, permitiendo así una cobertura progresiva de productos. La modificación de la lista de productos incluidos en el anexo 1 se llevará a cabo mediante un acto delegado (apartado 4).

– *Artículo 36: entrada en vigor y fecha de aplicación*

El presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha de su entrada en vigor. No obstante, el apartado 2 establece que los artículos 3 a 12, 14 a 22, 24, 29 y 30 se aplicarán doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento. No obstante, según el apartado 3, esos artículos serán aplicables veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento a los agentes que sean microempresas, establecidos a más tardar el 31 de diciembre de 2020, excepto en el caso de los productos cubiertos por el anexo del Reglamento (UE) n.º 995/2010 (Reglamento sobre la madera).

Esos retrasos en la aplicación crean un período transitorio en el que no son aplicables las obligaciones de los agentes y comerciantes, ni las que incumben a las autoridades competentes relativas a los controles. Ese período transitorio, que es más largo para las microempresas, dará a los agentes y comerciantes tiempo suficiente para adaptarse a sus obligaciones en virtud del Reglamento.

2021/0366 (COD)

**Propuesta de Reglamento Del Parlamento Europeo Y Del Consejo
relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la
exportación desde la Unión de determinadas materias primas y
productos derivados asociados a la deforestación y la degradación
forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010
(texto pertinente a efectos del EEE)**

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

1. DO C [...] de [...], p. [...].

2. DO C [...] de [...], p. [...].

(1) Los bosques aportan una gran variedad de beneficios ambientales, económicos y sociales, incluidos la madera y los productos forestales distintos de la madera, y prestan servicios medioambientales esenciales para la humanidad, ya que albergan la mayor parte de la biodiversidad terrestre de nuestro planeta. Mantienen las funciones ecosistémicas, contribuyen a la protección del sistema climático, proporcionan aire limpio y desempeñan un papel fundamental en la purificación de las aguas y los suelos, así como en la retención de agua. Además, los bosques proporcionan sustento e ingresos a aproximadamente un tercio de la población mundial, y su destrucción tiene graves consecuencias para los medios de subsistencia de las poblaciones más vulnerables, incluidos los pueblos indígenas y las comunidades locales que dependen enormemente de los ecosistemas forestales³. Además, la deforestación y la degradación forestal provocan la reducción de sumideros esenciales de carbono y aumentan la probabilidad de que se propaguen nuevas enfermedades de los animales a los seres humanos.

(2) La deforestación y la degradación forestal están avanzando a un ritmo alarmante. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura calcula que entre 1990 y 2020 se perdieron 420 millones de hectáreas de bosque en todo el mundo (alrededor del 10% de los bosques que quedan en el mundo y una superficie mayor que la Unión Europea)⁴. La deforestación y la degradación forestal son, a su vez, factores importantes del calentamiento global y la pérdida de biodiversidad en el mundo: los dos problemas medioambientales más importantes de nuestra época. El mundo, sin embargo, sigue perdiendo cada año 10 millones de hectáreas de bosque.

(3) La deforestación y la degradación forestal contribuyen de muchas maneras a la crisis climática mundial. Y, lo que es más importante, aumentan las emisiones de gases de efecto invernadero a través de los incendios forestales asociados, la eliminación permanente de capacidades de sumidero de carbono, la reducción de la resiliencia al cambio climático de las zonas afectadas y la merma considerable de su biodiversidad. La deforestación, por sí sola, es responsable del 11% de las emisiones de gases de efecto invernadero⁵.

(4) La crisis climática provoca la pérdida de biodiversidad a nivel mundial, y la pérdida de biodiversidad, por su parte, agrava el cambio climático, por lo que ambos fenómenos están estrechamente ligados, como lo confirman estudios recientes. La biodiversidad contribuye a atenuar el cambio climático. Los insectos, las aves y los mamíferos actúan como polinizadores y dispersadores de semillas y pueden ayudar, directa o indirectamente, a almacenar carbono con mayor eficiencia. Los bosques también garantizan un reaprovisionamiento constante de recursos hídricos y la prevención de sequías y sus efectos perjudiciales para las comunidades locales, incluidos los pueblos indígenas. Reducir drásticamente la deforestación y la degradación forestal y restaurar sistemáticamente los bosques y otros ecosistemas representan la mayor oportunidad natural para mitigar el cambio climático.

(5) La biodiversidad es esencial para la resiliencia de los ecosistemas y los servicios que estos prestan, tanto a nivel local como mundial. Más de la mitad del producto interior bruto mundial depende de la naturaleza y de los servicios que esta proporciona. Tres grandes sectores económicos (construcción, agricultura y alimentación y bebidas) dependen enormemente de la naturaleza. La pérdida de biodiversidad constituye una amenaza para unos ciclos hidrológicos sostenibles y nuestros sistemas alimentarios, y pone así en peligro nuestra seguridad alimentaria y nuestra

3. Comunicación de la Comisión de 27 de julio de 2019 «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo» [COM(2019) 352 final].

4. FAO, Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales 2020, p. XII, <https://www.fao.org/documents/card/es/c/ca9825es>.

5. IPCC, El cambio climático y la tierra. Informe especial del IPCC sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres, <https://www.ipcc.ch/srccl/>.

nutrición. Más del 75% de los distintos tipos de cultivos alimentarios en el mundo depende de la polinización animal. Además, varios sectores industriales dependen de la diversidad genética y de los servicios ecosistémicos como insumos esenciales para la producción, especialmente en el caso de los medicamentos.

(6) El cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la deforestación son preocupaciones de la máxima importancia mundial que afectan a la supervivencia de la humanidad y a unas condiciones de vida sostenidas en la Tierra. La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, y ejemplos tangibles de sus efectos devastadores sobre la naturaleza, las condiciones de vida humana y las economías locales, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo más trascendental de nuestra época y una cuestión de equidad intergeneracional.

(7) El consumo de la Unión es un factor sumamente importante de la deforestación y degradación forestal en todo el mundo. La evaluación de impacto de la iniciativa estimó que, sin una intervención reguladora adecuada, el consumo y la producción en la UE de las seis materias primas incluidas en el ámbito de aplicación (madera, ganado bovino, soja, aceite de palma, cacao y café) harán que de aquí a 2030 la deforestación aumente hasta aproximadamente 248 000 hectáreas.

(8) Por lo que se refiere a la situación de los bosques en la UE, el informe sobre el estado de los bosques de Europa de 2020⁶ afirma que, entre 1990 y 2020, la superficie forestal en Europa aumentó en un 9%, el carbono almacenado en la biomasa creció un 50% y el suministro de madera subió un 40%. No obstante, menos del 5% de los bosques europeos se consideran bosques primarios o naturales de acuerdo con el informe sobre el estado del medio ambiente de 2020 de la Agencia Europea de Medio Ambiente⁷.

(9) En 2019, la Comisión adoptó varias iniciativas para hacer frente a la crisis medioambiental mundial, incluidas acciones específicas en materia de deforestación. En su Comunicación «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo»⁸, la Comisión señaló como prioridad la reducción de la huella sobre la tierra asociada al consumo de la Unión y el fomento del consumo de productos procedentes de cadenas de suministro libres de deforestación en la Unión. La Comisión, en su Comunicación de 11 de diciembre de 2019 titulada «El Pacto Verde Europeo»⁹, estableció una nueva estrategia de crecimiento destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no habrá emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050, el crecimiento económico estará dissociado del uso de los recursos y ninguna persona o lugar se quedará atrás. Su objetivo es proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos y las generaciones futuras frente a los riesgos y efectos medioambientales. Además, el Pacto Verde Europeo aspira a proporcionar a los ciudadanos y a las generaciones futuras, entre otras cosas, aire fresco, agua limpia, suelo sano y biodiversidad. A tal fin, la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030¹⁰, la Estrategia «de la granja a la mesa»¹¹, la Estrate-

6. Forest Europe. Conferencia ministerial sobre la protección de los bosques en Europa, State of Europe's Forests 2020, <https://foresteurope.org/state-europes-forests-2020/>.

7. Agencia Europea de Medio Ambiente, State of the Environment 2020, <https://www.eea.europa.eu/soer/publications/soer-2020>.

8. COM(2019) 352 final.

9. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

10. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» [COM(2020) 380 final].

11. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia “de la granja a la mesa” para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

gia de la UE en favor de los bosques¹², el Plan de Acción de la UE «Contaminación cero»¹³ y otras estrategias pertinentes¹⁴ desarrolladas en el marco del Pacto Verde Europeo destacan también la importancia de actuar en pro de la protección y la resiliencia de los bosques. En particular, la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad tiene por objeto proteger la naturaleza e invertir la degradación de los ecosistemas. Por último, la estrategia sobre bioeconomía de la UE¹⁵ refuerza la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, al tiempo que aborda la creciente demanda de alimentos, piensos, energía, materiales y productos mediante la búsqueda de nuevas formas de producir y consumir.

(10) Los Estados miembros han expresado en repetidas ocasiones su preocupación por la deforestación persistente. Subrayaron que, dado que las políticas y acciones actuales a nivel mundial en materia de conservación, restauración y gestión sostenible de los bosques no son suficientes para detener la deforestación y la degradación forestal, es necesaria una actuación reforzada de la Unión para contribuir de manera más eficaz a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en 2015. El Consejo apoyó específicamente el anuncio presentado por la Comisión en la Comunicación «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo» de que su intención de evaluar otras medidas reglamentarias y no reglamentarias y de elaborar las propuestas correspondientes¹⁶.

(11) El Parlamento Europeo destacó que la destrucción continua de los bosques del mundo está relacionada, en gran medida, con la expansión de la producción agrícola, en particular la conversión de los bosques en tierras agrícolas dedicadas a la producción de una serie de materias primas y productos derivados de gran demanda. El 22 de octubre de 2020, el Parlamento aprobó una Resolución¹⁷ de conformidad con el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en la que pedía a la Comisión que presentara, sobre la base del artículo 192, apartado 1, del TFUE, una propuesta de «marco jurídico de la Unión para detener e invertir la deforestación mundial impulsada por la Unión».

(12) La lucha contra la deforestación y la degradación forestal constituye una parte importante del conjunto de medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y cumplir el compromiso de la Unión en el marco del Pacto Verde Europeo, así como el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático¹⁸ de 2015 y el compromiso jurídicamente vinculante en virtud de la Legislación Europea sobre el Clima de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 y reducir de aquí a 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 55% por debajo de los niveles de 1990.

12. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una nueva estrategia de la UE en favor de los bosques y del sector forestal» [COM(2013) 659 final].

13. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «La senda hacia un planeta sano para todos. Plan de Acción de la UE: “Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo”» [COM(2021) 400 final].

14. Por ejemplo, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una Visión a largo plazo para las zonas rurales de la UE: hacia unas zonas rurales más fuertes, conectadas, resilientes y prósperas antes de 2040» [COM(2021) 345 final].

15. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una bioeconomía sostenible para Europa: consolidar la conexión entre la economía, la sociedad y el medio ambiente» (estrategia sobre bioeconomía actualizada) [COM(2018) 273 final].

16. Conclusiones del Consejo sobre la Comunicación «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo» (16 de diciembre de 2019) 15151/19. Disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-15151-2019-INIT/es/pdf>.

17. Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un marco jurídico de la Unión para detener e invertir la deforestación mundial impulsada por la Unión [2020/2006 (INL)] disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0285_ES.html.

18. Ratificado por la UE el 5 de octubre de 2016. Entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

(13) La expansión agrícola causa cerca del 90% de la deforestación mundial: más de la mitad de las pérdidas de bosque se debe a su conversión en tierras de cultivo, mientras que casi el 40% de esas pérdidas corresponde al pastoreo¹⁹.

(14) Entre 1990 y 2008, la Unión importó y consumió una tercera parte de los productos agrícolas objeto de comercio mundial asociados a la deforestación. Durante ese período, el consumo de la Unión fue responsable del 10% de la deforestación mundial asociada a la producción de bienes o servicios. Aunque su cuota relativa está disminuyendo, el consumo de la UE es un factor que influye de manera desproporcionada en la deforestación. Por consiguiente, la Unión debe tomar medidas para minimizar la deforestación y la degradación forestal a nivel mundial impulsadas por su consumo de determinadas materias primas y productos derivados y, de ese modo, intentar reducir su contribución a las emisiones de gases de efecto invernadero y a la pérdida de biodiversidad mundial, así como promover modelos sostenibles de producción y consumo en la Unión y en el mundo. Para que tenga el mayor impacto posible, la política de la Unión debe aspirar a influir en el mercado mundial, no solo en las cadenas de suministro de la Unión. A este respecto, son fundamentales las asociaciones y una cooperación internacional eficaz con los países productores y consumidores.

(15) Detener la deforestación y la degradación forestal es una parte esencial de los ODS. El presente Reglamento debe contribuir, en particular, al cumplimiento de los siguientes objetivos: vida de ecosistemas terrestres (ODS 15), acción por el clima (ODS 13), producción y consumo responsables (ODS 12), hambre cero (ODS 2) y salud y bienestar (ODS 3). No se ha cumplido el objetivo pertinente 15.2 de detener la deforestación antes de 2020, lo que pone de relieve la urgencia de adoptar medidas ambiciosas y eficaces.

(16) El presente Reglamento también debe responder a la Declaración de Nueva York sobre los bosques²⁰, una declaración política no vinculante que respalda un calendario mundial para reducir a la mitad la pérdida de bosques naturales antes de 2020 y hacer todo lo posible por detenerla de aquí a 2030. La Declaración recibió el apoyo de decenas de gobiernos, muchas de las mayores empresas del mundo y organizaciones influyentes de la sociedad civil y de pueblos indígenas. Además, instó al sector privado a cumplir el objetivo de eliminar la deforestación asociada a la producción de productos agrícolas básicos como el aceite de palma, la soja, el papel y los productos a base de carne de vacuno a más tardar en 2020, objetivo que no se ha alcanzado. Por otra parte, el Reglamento debe contribuir al Plan estratégico de las Naciones Unidas para los bosques (2017-2030)²¹, cuyo Objetivo forestal mundial 1 es invertir el proceso de pérdida de la cubierta forestal en todo el mundo mediante la gestión forestal sostenible, incluidas actividades de protección, restauración, forestación y reforestación, e intensificar los esfuerzos para prevenir la degradación de los bosques y contribuir a las iniciativas mundiales para hacer frente al cambio climático.

(17) El presente Reglamento también debe responder a la Declaración de los líderes de Glasgow de 2021 sobre los bosques y el uso de la tierra²², que reconoce que para cumplir con nuestros objetivos de uso de la tierra, clima, biodiversidad y desarrollo sostenible, tanto a nivel mundial como nacional, se requerirán más acciones transformadoras en las áreas interconectadas de producción y consumo sostenibles; desarrollo de infraestructuras; comercio, finanzas e inversiones, y apoyo a los pequeños agricultores, los pueblos indígenas y las comunidades locales. Los signatarios también subrayaron en dicha Declaración que redoblarán sus esfuerzos

19. Nuevo estudio mundial por teledetección, FAO, 6 de noviembre de 2021. El estudio por teledetección de la FAO pone de manifiesto la presión creciente que ejerce sobre las selvas tropicales la expansión agrícola responsable de la deforestación en todo el mundo.

20. <https://unfccc.int/news/new-york-declaration-on-forests>.

21. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/RES/2017/4>.

22. <https://ukcop26.org/glasgow-leaders-declaration-on-forests-and-land-use/>.

compartidos para facilitar políticas de comercio y desarrollo, a nivel internacional y nacional, que promuevan el desarrollo sostenible y la producción y el consumo sostenibles de materias primas, que redunden en beneficio mutuo de los países y que no impulsen la deforestación y la degradación de la tierra.

(18) Como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Unión se ha comprometido a promover un sistema multilateral de comercio universal, basado en normas, abierto, transparente, predecible, inclusivo, no discriminatorio y equitativo en el marco de la OMC, así como una política comercial abierta, sostenible y firme. Por consiguiente, el ámbito de aplicación del presente Reglamento incluirá tanto materias primas y productos derivados producidos en la Unión como materias primas y productos derivados importados a la Unión.

(19) El presente Reglamento responde también a la *Comunicación de la Comisión «Una política comercial abierta, sostenible y firme»*²³, que afirma que como consecuencia de la aparición de nuevos desafíos internos y externos, y más concretamente del nuevo modelo de crecimiento más sostenible definido por el Pacto Verde Europeo y la Estrategia Digital Europea, la UE necesita una nueva estrategia para su política comercial, una que contribuya al logro de sus objetivos estratégicos, tanto dentro como fuera de su territorio, y promueva una mayor sostenibilidad, en consonancia con el compromiso contraído de aplicar plenamente los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. La política comercial debe desempeñar plenamente el papel que le corresponde en la recuperación tras la pandemia de COVID-19 y en la transformación ecológica y digital de la economía, así como en la construcción de una Europa más resiliente en el mundo.

(20) El presente Reglamento debe complementar otras medidas propuestas en la Comunicación de la Comisión «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo»²⁴, en particular: 1) trabajar en asociación con los países productores para ayudarles a hacer frente a las causas profundas de la deforestación, como una gobernanza débil, un control del cumplimiento ineficaz y la corrupción, y 2) reforzar la cooperación internacional con los principales países consumidores con objeto de promover la adopción de medidas similares para evitar que se introduzcan en sus mercados productos procedentes de cadenas de suministro asociadas a la deforestación y la degradación forestal.

(21) La Comisión debe seguir trabajando en asociación con los países productores y, de manera más general, en cooperación con organizaciones y organismos internacionales, y debe reforzar su apoyo e incentivos a favor de la protección de los bosques y la transición a una producción libre de deforestación, reconocer el papel de los pueblos indígenas, mejorar la gobernanza y los regímenes fiduciarios, reforzar el control del cumplimiento de la ley y promover una gestión forestal sostenible, una agricultura resiliente al cambio climático, una diversificación y una intensificación sostenibles, la agroecología y la agrosilvicultura. Al mismo tiempo, debe reconocer el papel de los pueblos indígenas en la protección de los bosques. Sobre la base de la experiencia y las lecciones aprendidas en el contexto de iniciativas ya existentes, la Unión y los Estados miembros deben trabajar en asociación con los países productores, cuando estos lo soliciten, para explotar las múltiples funcionalidades de los bosques, apoyarles en la transición hacia una gestión forestal sostenible y hacer frente a los retos mundiales, al tiempo que se satisfacen las necesidades locales y se presta atención a los desafíos a los que se enfrentan los pequeños agricultores, en consonancia con la Comunicación «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo». El enfoque de asociación debe ayudar a los países productores a proteger, restaurar y utilizar de forma sostenible los bos-

23. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Revisión de la política comercial - Una política comercial abierta, sostenible y firme» [COM(2021) 66 final, de 18 de febrero de 2021].

24. COM(2019) 352 final.

ques, contribuyendo así al objetivo del presente Reglamento de reducir la deforestación y la degradación forestal.

(22) Otra acción importante anunciada en la Comunicación es la creación del Observatorio de la UE para la deforestación, la degradación forestal, los cambios en la cobertura boscosa mundial y los factores asociados («Observatorio de la UE») puesto en marcha por la Comisión con el fin de supervisar mejor los cambios en la cobertura forestal mundial y los factores asociados. Por otra parte, basándose en las herramientas de seguimiento existentes, incluidos los productos de Copernicus, el Observatorio de la UE facilitará a las entidades públicas, los consumidores y las empresas el acceso a información sobre las cadenas de suministro, proporcionando datos e información comprensibles que relacionen la deforestación, la degradación forestal y los cambios en la cobertura forestal mundial con la demanda/comercio de la UE de materias primas y productos derivados. Así, el Observatorio de la UE apoyará directamente la aplicación del presente Reglamento aportando pruebas científicas en relación con la deforestación y la degradación forestal en el mundo y el comercio asociado. El Observatorio de la UE mantendrá una estrecha cooperación con las organizaciones internacionales, los institutos de investigación y los terceros países pertinentes.

(23) El marco legislativo vigente de la UE se centra en la lucha contra la explotación forestal ilegal y el comercio asociado a la misma y no se ocupa directamente de la deforestación. Ese marco consta del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera²⁵, y del Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea²⁶. Ambos Reglamentos fueron evaluados en un control de adecuación que determinó que, aunque han tenido un impacto positivo en la gobernanza forestal, no se han cumplido sus objetivos, a saber, frenar la explotación forestal ilegal y el comercio asociado y reducir el consumo de madera aprovechada ilegalmente en la UE²⁷, y se llegó a la conclusión de que centrarse únicamente en la legalidad de la madera no era suficiente para alcanzar los objetivos fijados.

(24) Los informes disponibles confirman que una parte considerable de la deforestación en curso es legal con arreglo a la legislación del país de producción. Según un informe reciente²⁸, entre 2013 y 2019, alrededor del 30% de la deforestación con fines de agricultura comercial en los países tropicales fue legal. Los datos disponibles tienden a centrarse en países con una gobernanza débil: el porcentaje mundial de deforestación ilegal podría ser menor, pero ya proporcionan indicios claros que indican que no incluir la deforestación que es legal en el país de producción socava la eficacia de las medidas políticas.

(25) La evaluación de impacto de las posibles medidas políticas para hacer frente a la deforestación y la degradación forestal impulsadas por la Unión, las conclusiones del Consejo y la Resolución de 2020 del Parlamento Europeo señalan claramente la necesidad de que la deforestación y la degradación forestal sean los criterios rectores de futuras medidas de la Unión. Por consiguiente, el nuevo marco jurídico de la Unión debe abordar tanto la legalidad como la cuestión de si la producción de materias primas y productos derivados relevantes es libre de deforestación.

(26) La definición de «libre de deforestación» debe ser lo suficientemente amplia como para abarcar tanto la deforestación como la degradación forestal, debe aportar claridad jurídica y debe ser mensurable sobre la base de datos cuantitativos, objetivos y reconocidos a nivel internacional.

25. DO L 295 de 12.11.2010, p. 23.

26. DO L 347 de 30.12.2005, p. 1.

27. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/11630-Explotacion-forestal-ilegal-evaluacion-de-las-normas-de-la-UE-control-de-adequacion-_es

28. https://www.forest-trends.org/wp-content/uploads/2021/05/Illicit-Harvest-Complicit-Goods_rev.pdf.

(27) El Reglamento debe aplicarse a aquellas materias primas cuyo consumo en la Unión sea el más relevante en cuanto que motor de la deforestación y la degradación forestal a nivel mundial y respecto a las cuales una intervención política de la Unión podría aportar los mayores beneficios por valor unitario de comercio. Como parte del estudio de apoyo para la evaluación de impacto, se llevó a cabo una amplia revisión de la bibliografía científica, en particular de publicaciones primarias que estimaban el impacto del consumo de la UE en la deforestación mundial y relacionaban esa huella con materias primas específicas, y que se contrastaron a través de amplias consultas con las partes interesadas. Tras ese proceso se obtuvo una primera lista de ocho materias primas. La madera se incluyó directamente en el ámbito de aplicación porque ya estaba cubierta por el Reglamento sobre la madera. La lista de materias primas se redujo posteriormente tras un análisis de eficiencia en la evaluación de impacto. Ese análisis de eficiencia comparó las hectáreas de deforestación vinculadas al consumo de la UE, según las estimaciones de un informe reciente de investigación²⁹, de cada una de esas materias primas con el valor medio de las importaciones de esas materias primas a la UE. Según el informe de investigación utilizado en el análisis de eficiencia, seis materias primas representan el mayor porcentaje de la deforestación impulsada por la UE de las ocho materias primas analizadas en ese informe: aceite de palma (33,95%), soja (32,83%), madera (8,62%), cacao (7,54%), café (7,01%) y carne de vacuno (5,01%).

(28) Teniendo en cuenta que debe fomentarse el uso de materias primas y productos derivados relevantes reciclados y que su inclusión en el ámbito del presente Reglamento supondría una carga desproporcionada para los agentes, las materias primas y productos derivados usados que hayan agotado su ciclo de vida y que, de otro modo, se eliminarían como residuos deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(29) El presente Reglamento debe establecer obligaciones en relación con las materias primas y productos derivados relevantes para combatir eficazmente la deforestación y la degradación forestal y promover cadenas de suministro libres de deforestación.

(30) Muchas organizaciones y organismos internacionales (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Acuerdo de París, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza o el Convenio sobre la Diversidad Biológica) han llevado a cabo trabajos en el ámbito de la deforestación y la degradación forestal, y las definiciones del presente Reglamento se basan en esa labor.

(31) Debe fijarse una fecha límite que sirva de base para evaluar si las tierras consideradas han sido objeto de deforestación o degradación forestal, lo que significa que no se permitirá la entrada en el mercado de la Unión ni la exportación de materias primas y productos derivados incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento si se han producido en tierras que hayan sido objeto de deforestación o degradación forestal después de esa fecha. Con ello debe poder realizarse una verificación y un seguimiento adecuados, que se correspondan con los compromisos internacionales existentes, como los ODS y la Declaración de Nueva York sobre los bosques, minimizando así las perturbaciones repentinas de las cadenas de suministro y eliminando al mismo tiempo cualquier incentivo para acelerar actividades que conduzcan a la deforestación y la degradación forestal con vistas a la entrada en vigor del presente Reglamento.

(32) Para reforzar la contribución de la Unión en la lucha contra la deforestación y la degradación forestal y garantizar que no se introduzcan en el mercado de la Unión materias primas y productos derivados procedentes de cadenas de suministro relacionadas con la deforestación y la degradación forestal, solo se introducirán

29. Pendrill F., Persson U. M., Kastner, T. 2020.

o comercializarán en el mercado de la Unión y se exportarán desde él materias primas y productos derivados relevantes que sean libres de deforestación y se hayan producido de acuerdo con la legislación pertinente del país de producción. Para demostrarlo, esos productos deben ir acompañados siempre de una declaración de diligencia debida.

(33) Sobre la base de un enfoque sistémico, los agentes deben adoptar las medidas adecuadas para asegurarse de que las materias primas y productos derivados relevantes que tienen la intención de introducir en el mercado de la Unión cumplen los requisitos de legalidad y de «libre de deforestación» establecidos en el presente Reglamento. A tal fin, los agentes deben establecer y aplicar procedimientos de diligencia debida. El procedimiento de diligencia debida exigido por el presente Reglamento debe incluir tres elementos: requisitos de información, evaluación del riesgo y medidas de reducción del riesgo. Los procedimientos de diligencia debida deben estar concebidos para facilitar el acceso a la información sobre las procedencias y proveedores de las materias primas y productos derivados que se introducen en el mercado de la Unión, incluso a información que demuestre que se cumplen los requisitos de ausencia de deforestación y degradación forestal y de legalidad, entre otras cosas mediante la identificación del país y la zona de producción, incluidas las coordenadas de geolocalización de las parcelas de terreno consideradas. Esas coordenadas de geolocalización que dependen de la hora, el posicionamiento o la observación de la Tierra podrían utilizar datos y servicios espaciales suministrados en el marco del programa espacial de la Unión (EGNOS/Galileo y Copernicus). Basándose en esa información, los agentes deben hacer una evaluación del riesgo. En caso de que se detecte un riesgo, los agentes deben reducirlo hasta conseguir que sea nulo o despreciable. Solo tras completar las etapas requeridas del procedimiento de diligencia debida y concluir que no hay ningún riesgo o que hay solo un riesgo despreciable de que la materia prima o el producto derivado relevante no sea conforme con el presente Reglamento, debe permitirse al agente introducir el producto en el mercado de la Unión o exportarlo.

(34) Los agentes deben asumir formalmente la responsabilidad de la conformidad de las materias primas y productos derivados relevantes que tengan intención de introducir en el mercado de la Unión o exportar mediante la puesta a disposición de declaraciones de diligencia debida. El presente Reglamento debe proporcionar un modelo para tales declaraciones. Se espera que esto facilite el control del cumplimiento del presente Reglamento a través de las autoridades competentes y los tribunales, así como que aumente la conformidad por parte de los agentes.

(35) Con el fin de reconocer las buenas prácticas, podrían utilizarse sistemas de certificación u otros sistemas de verificación por terceros en el procedimiento de evaluación del riesgo, pero esos sistemas no deben sustituir a la responsabilidad del agente en lo que respecta a la diligencia debida.

(36) Los comerciantes deben ser responsables de recopilar y conservar información que garantice la transparencia de la cadena de suministro de las materias primas y productos derivados relevantes que comercializan. Los grandes comerciantes que no son pequeñas y medianas empresas (pymes) tienen una influencia significativa en las cadenas de suministro y desempeñan un papel importante a la hora de garantizar que estas sean libres de deforestación, por lo que deben tener las mismas obligaciones que los agentes.

(37) A fin de fomentar la transparencia y facilitar el control del cumplimiento, los agentes que no sean pymes deben informar cada año públicamente sobre su sistema de diligencia debida, incluidas las medidas adoptadas para cumplir sus obligaciones.

(38) Deben aplicarse otros instrumentos legislativos de la UE que establecen requisitos de diligencia debida en la cadena de valor en relación con impactos adversos sobre los derechos humanos o el medio ambiente en la medida en que no haya

disposiciones específicas con el mismo objetivo, naturaleza y efecto en el presente Reglamento que puedan adaptarse a la luz de futuras modificaciones. La existencia del presente Reglamento no debe excluir la aplicación de otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos en materia de diligencia debida en la cadena de valor. Cuando esos otros instrumentos legislativos de la UE prevean disposiciones más específicas o añadan requisitos a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, dichas disposiciones deben aplicarse conjuntamente con las del presente Reglamento. Además, cuando el presente Reglamento contenga disposiciones más específicas, no deben interpretarse de manera que menoscaben la aplicación efectiva de otros instrumentos legislativos de la UE en materia de diligencia debida ni la consecución de su objetivo general.

(39) Los agentes que entren en el ámbito de aplicación de otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos de diligencia debida en la cadena de valor en relación con efectos adversos para los derechos humanos o el medio ambiente deben estar en condiciones de cumplir las obligaciones de información en virtud del presente Reglamento incluyendo la información requerida cuando presenten información en virtud del otro instrumento legislativo de la UE.

(40) La responsabilidad de controlar el cumplimiento del presente Reglamento debe corresponder a los Estados miembros, y sus autoridades competentes deben estar obligadas a velar por que se cumpla plenamente. Un control uniforme del cumplimiento del presente Reglamento en lo que respecta a las materias primas y productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él solo puede lograrse mediante el intercambio sistemático de información y la cooperación entre las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y la Comisión.

(41) La aplicación y el control del cumplimiento efectivos y eficientes del presente Reglamento son esenciales para alcanzar sus objetivos. A tal fin, la Comisión debe establecer y gestionar un sistema de información que ayude a los agentes y a las autoridades competentes a presentar la información necesaria sobre las materias primas y productos derivados relevantes introducidos en el mercado y a acceder a ella. Los agentes deben presentar las declaraciones de diligencia debida al sistema de información. El sistema de información debe ser accesible para las autoridades competentes y aduaneras para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. El sistema de información también debe ser accesible para un público más amplio, con los datos anonimizados proporcionados en un formato abierto y legible por máquina en consonancia con la política de datos abiertos de la Unión.

(42) En el caso de las materias primas relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él, las autoridades competentes son responsables de verificar la conformidad de las materias primas y productos derivados relevantes con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, mientras que la función de las aduanas es garantizar que la referencia de una declaración de diligencia debida esté disponible en la declaración en aduana, cuando proceda, y, además, a partir del momento en que se establezca la interfaz electrónica para intercambiar información entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes, comprobar el estado de la declaración de diligencia debida en el sistema de información tras un análisis inicial del riesgo realizado por las autoridades competentes y actuar en consecuencia (es decir, suspender o rechazar una materia prima o un producto derivado si el estado que figura en el sistema de información así lo requiere). Esta organización específica de controles excluye la aplicación del capítulo VII del Reglamento (UE) 2019/1020 en lo que respecta a la aplicación y el control del cumplimiento del presente Reglamento.

(43) Los Estados miembros deben asegurarse de que se disponga siempre de recursos financieros suficientes para dotar a las autoridades competentes del personal y el equipamiento adecuados. Para que los controles sean eficientes hacen falta mu-

chos recursos, de modo que han de proporcionarse recursos estables y a un nivel que se ajuste a las necesidades de control del cumplimiento en todo momento. Los Estados miembros deben tener la posibilidad de completar la financiación pública reclamando a los agentes económicos pertinentes los costes en que se haya incurrido al realizar los controles de las materias primas y productos derivados relevantes que hayan resultado ser no conformes.

(44) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de otros actos legislativos de la Unión sobre mercancías y productos que entran en el mercado de la Unión o salen de él, en particular las disposiciones del código aduanero de la Unión en lo que respecta a las competencias de las autoridades aduaneras y los controles aduaneros. Debe recordarse a los importadores que los artículos 220, 254, 256, 257 y 258 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo disponen que los productos que entren en el mercado de la Unión que requieran una transformación ulterior se incluirán en el régimen aduanero apropiado que permita realizar dicha transformación. En general, el despacho a libre práctica o la exportación no debe considerarse prueba de conformidad con el Derecho de la Unión, dado que dicho despacho no incluye necesariamente un control completo de la conformidad.

(45) Con el fin de optimizar y aligerar el proceso de control de las materias primas y productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él, es necesario establecer interfaces electrónicas que permitan la transferencia automática de datos entre los sistemas aduaneros y el sistema de información de las autoridades competentes. El entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas es el candidato natural para facilitar esa transferencia de datos. Las interfaces deben estar muy automatizadas y ser fáciles de utilizar, y debe limitarse la carga adicional para las autoridades aduaneras. Por otra parte, habida cuenta de las limitadas diferencias entre los datos que deben declararse en la declaración en aduana y en la declaración de diligencia debida, conviene proponer también un enfoque «entre empresas y administración pública» mediante el cual los comerciantes y los agentes económicos pongan a disposición la declaración de diligencia debida de una materia prima o un producto derivado relevante a través del entorno de ventanilla única nacional para las aduanas y esta declaración se transmita automáticamente al sistema de información utilizado por las autoridades competentes. Las autoridades aduaneras y las autoridades competentes deben aportar su contribución para determinar los datos que deben transmitirse y cualquier otro requisito técnico.

(46) El riesgo de introducción en el mercado de la Unión de materias primas y productos derivados no conformes varía dependiendo de la materia prima o el producto derivado, así como de su país de origen y producción. Los agentes que se abastezcan de materias primas y productos derivados en países en los que hay un riesgo bajo de que se críen, cultiven o produzcan materias primas relevantes infringiendo el presente Reglamento, o en zonas de esos países, deben estar sujetos a menos obligaciones y soportarán una carga administrativa y unos costes de cumplimiento inferiores. Las materias primas y productos derivados procedentes de países de riesgo alto o de zonas de los mismos deben ser objeto de un control exhaustivo por parte de las autoridades competentes.

(47) Por este motivo, la Comisión debe evaluar el riesgo de deforestación y degradación forestal a nivel de un país o de zonas del mismo utilizando una serie de criterios basados en datos cuantitativos, objetivos y reconocidos internacionalmente, así como indicaciones de que los países participan activamente en la lucha contra la deforestación y la degradación forestal. Esa información para la evaluación comparativa debe facilitar a los agentes de la Unión el ejercicio de la diligencia debida, y a las autoridades competentes, el seguimiento y el control del cumplimiento, y ofrecer un incentivo para que los países productores aumenten la sostenibilidad de sus sistemas de producción agraria y reduzcan su impacto en la deforestación. Esto debería contribuir a una mayor transparencia y sostenibilidad de las cadenas de sumi-

nistro. Este sistema de evaluación comparativa debe basarse en una clasificación de los países en tres niveles: de riesgo bajo, estándar o alto. En aras de la transparencia y la claridad, la Comisión debe, en particular, poner a disposición del público los datos utilizados para la evaluación comparativa, las razones del cambio de clasificación propuesto y la respuesta del país afectado. En el caso de las materias primas y productos derivados relevantes procedentes de países de riesgo bajo o de zonas de países clasificadas de riesgo bajo, los agentes deben poder aplicar una diligencia debida simplificada, mientras que las autoridades competentes deben estar obligadas a realizar un control exhaustivo de las materias primas y productos derivados relevantes procedentes de países de riesgo alto o de zonas de países clasificadas de riesgo alto. La Comisión debe estar facultada para adoptar medidas de ejecución para determinar los países, o zonas de los mismos, que presentan un riesgo bajo o un riesgo alto de producir materias primas y productos derivados relevantes que no sean conformes con el presente Reglamento.

(48) Las autoridades competentes deben realizar controles a intervalos regulares de los agentes para comprobar si cumplen realmente las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Las autoridades competentes han de realizar, además, controles cuando estén en posesión de información pertinente, incluidas preocupaciones justificadas comunicadas por terceros, y basarse en esa información. Para una cobertura completa de las materias primas y productos derivados relevantes, de los agentes y comerciantes y de los volúmenes de su cuota de materias primas y productos derivados, debe aplicarse un doble enfoque. Así, las autoridades competentes deben estar obligadas a controlar un determinado porcentaje de agentes y comerciantes, abarcando al mismo tiempo un porcentaje específico de materias primas y productos derivados relevantes. Esos porcentajes deben ser más altos en el caso de las materias primas y productos derivados relevantes procedentes de países de riesgo alto o de zonas de los mismos.

(49) Los controles a los agentes y comerciantes por parte de las autoridades competentes deben abarcar los sistemas de diligencia debida y la conformidad de las materias primas y productos derivados relevantes con las disposiciones del presente Reglamento. Los controles deben basarse en un plan basado en el riesgo. El plan de controles debe contener criterios de riesgo que permitan a las autoridades competentes llevar a cabo un análisis del riesgo de las declaraciones de diligencia debida presentadas por agentes y comerciantes. Los criterios de riesgo deben tener en cuenta el riesgo de deforestación asociado a las materias primas y productos derivados relevantes en el país de producción, el historial de cumplimiento por parte de los agentes y comerciantes de las obligaciones del presente Reglamento y cualquier otra información pertinente de que dispongan las autoridades competentes. El análisis del riesgo de las declaraciones de diligencia debida debe permitir a las autoridades competentes identificar a los agentes, los comerciantes y las materias primas y productos derivados relevantes que deben controlarse, y debe llevarse a cabo utilizando técnicas de tratamiento electrónico de datos en el sistema de información que recopila las declaraciones de diligencia debida.

(50) Si el análisis del riesgo de las declaraciones de diligencia debida pone de manifiesto que existe un riesgo alto de no conformidad de determinadas materias primas y productos derivados relevantes, las autoridades competentes deben poder adoptar inmediatamente medidas provisionales para impedir su introducción o comercialización en el mercado de la Unión. En caso de que dichas materias primas y productos derivados relevantes entren en el mercado de la Unión o salgan de él, las autoridades competentes deben solicitar a las autoridades aduaneras la suspensión del despacho a libre práctica o de la exportación para poder llevar a cabo los controles necesarios. Esa solicitud debe comunicarse mediante el sistema de interfaz entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes. La suspensión de la comercialización o introducción en el mercado de la Unión, del despacho a libre

práctica o de la exportación debe limitarse a tres días laborables, excepto si las autoridades competentes requieren más tiempo para evaluar la conformidad de las materias primas y productos derivados relevantes con el presente Reglamento. En ese caso, las autoridades competentes deben adoptar medidas provisionales adicionales para ampliar el período de suspensión o solicitar dicha ampliación a las autoridades aduaneras si las materias primas y productos derivados relevantes entran en el mercado de la Unión o salen de él.

(51) Los planes de controles deben actualizarse periódicamente sobre la base de los resultados de su aplicación. Los agentes que presenten un historial coherente de cumplimiento deben estar sujetos a una frecuencia de controles reducida.

(52) A fin de garantizar la aplicación y el control efectivo del cumplimiento del presente Reglamento, los Estados miembros deben estar facultados para retirar y recuperar las materias primas y productos derivados relevantes no conformes y adoptar las medidas correctoras adecuadas. Deben garantizar asimismo que las infracciones del presente Reglamento por agentes y comerciantes se sancionen de forma efectiva, proporcionada y disuasoria.

(53) Teniendo en cuenta el carácter internacional de la deforestación y la degradación forestal y del comercio asociado, las autoridades competentes deben cooperar entre sí, con las autoridades aduaneras de los Estados miembros, con la Comisión y con las autoridades administrativas de terceros países. Las autoridades competentes también deben cooperar con las autoridades competentes responsables de la supervisión y el control del cumplimiento de otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos de diligencia debida en la cadena de valor en relación con efectos adversos para los derechos humanos o el medio ambiente.

(54) Aunque el presente Reglamento se ocupa de la deforestación y la degradación forestal, como se prevé en la Comunicación de 2019 «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo», la protección de los bosques no debe conducir a la conversión o degradación de otros ecosistemas naturales. Ecosistemas tales como los humedales, las sabanas y las turberas son muy importantes desde el punto de vista de los esfuerzos mundiales para combatir el cambio climático, así como de otros objetivos de desarrollo sostenible, y su conversión o degradación requieren una atención especial y urgente. Para abordar esta cuestión, la Comisión debe evaluar, dos años después de la entrada en vigor, la necesidad y la viabilidad de ampliar el ámbito de aplicación a otros ecosistemas y otras materias primas. Al mismo tiempo, la Comisión debe llevar a cabo una revisión de los productos relevantes enumerados en el anexo I del presente Reglamento mediante un acto delegado.

(55) Para garantizar que los requisitos de información que deben cumplir los agentes y que se establecen en el presente Reglamento sigan siendo pertinentes y acordes con la evolución científica y tecnológica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para complementar los requisitos de información necesarios para el procedimiento de diligencia debida, la información y los criterios para la evaluación y reducción del riesgo que deben cumplir los agentes establecidos en el presente Reglamento y la lista de mercancías que figura en el anexo I del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su labor preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(56) El Reglamento (UE) n.º 995/2010 prohíbe la comercialización en la Unión de madera y productos de la madera aprovechados ilegalmente. Establece la obligación de que los agentes que comercializan madera por primera vez actúen con la diligencia debida y de que los comerciantes lleven un registro trazable de sus proveedores y clientes. El presente Reglamento debe mantener la obligación de garantizar la legalidad de las materias primas y productos derivados relevantes, incluidos la madera y los productos de la madera, introducidos en el mercado de la Unión, y los complementa con el requisito de sostenibilidad. Así, el presente Reglamento priva de efecto útil a ese Reglamento y a su Reglamento de Ejecución (UE) n.º 607/2012 de la Comisión, que, por consiguiente, deben derogarse.

(57) El Reglamento (CE) n.º 2173/2005 establece procedimientos de la Unión para la aplicación de un sistema de licencias FLEGT a través de acuerdos de asociación voluntarios (AAV) bilaterales con países productores de madera. Para respetar los compromisos bilaterales contraídos por la Unión Europea y preservar los progresos realizados con los países socios que disponen de un sistema operativo (fase de concesión de licencias FLEGT), el presente Reglamento debe incluir una disposición por la que se declare que la madera y los productos de la madera amparados por una licencia FLEGT válida cumplen el requisito de legalidad en el marco del presente Reglamento.

(58) Aunque el presente Reglamento se ocupa de la deforestación y la degradación forestal, como se prevé en la Comunicación de 2019 «Intensificar la actuación de la UE para proteger y restaurar los bosques del mundo», la protección de los bosques no debe conducir a la conversión o degradación de otros ecosistemas naturales. Ecosistemas tales como los humedales, las sabanas y las turberas son muy importantes desde el punto de vista de los esfuerzos mundiales para combatir el cambio climático, así como de otros objetivos de desarrollo sostenible, y su conversión o degradación requieren una atención especial y urgente. Por consiguiente, debe llevarse a cabo, en un plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, una evaluación de la necesidad y la viabilidad de ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a otros ecosistemas distintos de los bosques.

(59) Cuando, a efectos del presente Reglamento, sea necesario el tratamiento de datos personales, esos datos deben tratarse de conformidad con el Derecho de la Unión relativo a la protección de los datos personales. El tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento está sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ y al Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, según proceda.

(60) Puesto que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la lucha contra la deforestación y la degradación forestal mediante la reducción de la contribución del consumo en la Unión, no puede ser alcanzado por los Estados miembros de forma individual y, por consiguiente, debido a sus dimensiones, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(61) Conviene otorgar a los agentes, comerciantes y autoridades competentes un plazo razonable de tiempo para prepararse para cumplir los requisitos del presente Reglamento.

Han adoptado el presente Reglamento:

30. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

31. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece normas relativas a la introducción y comercialización en el mercado de la Unión, así como a la exportación desde él, de ganado bovino, cacao, café, aceite de palma, soja y madera («materias primas relevantes») y de los productos enumerados en el anexo I que contengan materias primas relevantes o se hayan alimentado o se hayan fabricado utilizando materias primas relevantes («productos derivados relevantes»), con vistas a:

- a) reducir al mínimo la contribución de la Unión a la deforestación y la degradación forestal en todo el mundo;
- b) reducir la contribución de la Unión Europea a las emisiones de gases de efecto invernadero y a la pérdida de biodiversidad mundial.

El presente Reglamento no se aplicará a las materias primas y productos derivados relevantes introducidos en el mercado de la Unión producidos antes de la fecha establecida en el artículo 36, apartado 1.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «deforestación», la conversión de los bosques para uso agrícola, independientemente si es de origen antrópico o no;
- 2) «bosque», tierras que ocupan más de 0,5 hectáreas, con árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10%, o de árboles capaces de alcanzar esta altura *in situ*; no incluye las plantaciones agrícolas ni la tierra sometida a un uso predominantemente agrícola o urbano;
- 3) «plantaciones agrícolas», formaciones de árboles en los sistemas de producción agrícola, tales como plantaciones de frutales, plantaciones de palma aceitera, olivares y los sistemas agroforestales con cultivos bajo una cubierta de árboles; incluye todas las plantaciones de las materias primas del anexo I distintas de la madera;
- 4) «plantación forestal», bosque de repoblación que es aprovechado de forma intensiva y que cumple con todos los siguientes criterios en cuanto a plantación y madurez del rodal: una o dos especies, clases de edad uniformes y espaciamiento regular; incluye plantaciones de turno corte para madera, fibra y energía, y excluye los bosques plantados con fines de protección o restauración de ecosistemas, así como los bosques establecidos mediante plantación o siembra que, al alcanzar la madurez, se parecen o se parecerán a bosques que se regeneran de forma natural;
- 5) «bosque de repoblación», bosque predominantemente compuesto de árboles establecidos por plantación o siembra deliberada, suponiendo que los árboles plantados o sembrados constituyan más del 50% de las existencias en formación al alcanzar la madurez; incluye el monte bajo procedente de los árboles originalmente plantados o sembrados;
- 6) «degradación forestal», operaciones de aprovechamiento que no son sostenibles y provocan la reducción o pérdida de la productividad biológica o económica y de la complejidad de sistemas forestales, resultando en la reducción a largo plazo del suministro total de beneficios que aporta el bosque, como madera, biodiversidad y otros productos y servicios;
- 7) «operaciones de aprovechamiento sostenible», un aprovechamiento que se lleva a cabo teniendo en cuenta el mantenimiento de la calidad de los suelos y la biodiversidad con el fin de reducir al mínimo las repercusiones negativas, de tal manera que se evite el aprovechamiento de tocones y raíces, la degradación de los bosques primarios o su conversión en plantaciones forestales y el aprovechamiento en suelos vulnerables; se minimicen las talas a gran escala y se garanticen umbrales adaptados al entorno local para la extracción de madera muerta y se requiera la utilización de sistemas de explotación forestal que minimicen los impactos sobre la calidad de

los suelos, incluida su compactación, y sobre las características y hábitats de la biodiversidad;

8) «libre de deforestación»,

a) materias primas y productos derivados relevantes, incluidos los utilizados para obtener los productos derivados relevantes o los contenidos en ellos, producidos en tierras que no han sido objeto de deforestación después del 31 de diciembre de 2020, y

b) madera aprovechada del bosque sin provocar su degradación después del 31 de diciembre de 2020;

9) «producido», cultivado, aprovechado, criado o alimentado en la parcela de terreno de interés u obtenido de ella;

10) «introducción en el mercado», primera comercialización de una materia prima o un producto derivado relevante en el mercado de la Unión;

11) «comercialización», todo suministro de una materia prima o un producto derivado relevante para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial, ya se produzca el suministro de manera remunerada o gratuita;

12) «agente», toda persona física o jurídica que, en el transcurso de una actividad comercial, introduce materias primas y productos derivados relevantes en el mercado de la Unión o los exporta desde el mercado de la Unión;

13) «comerciante», toda persona física o jurídica de la cadena de suministro distinta del agente que, en el transcurso de una actividad comercial, comercializa en el mercado de la Unión materias primas y productos derivados relevantes;

14) «país de origen», país o territorio como se define en el artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³²;

15) «país de producción», país o territorio en el que se produjo la materia prima o el producto derivado relevante utilizado en la producción de dicho producto o contenido en él;

16) «riesgo despreciable», una evaluación completa tanto de la información específica del producto como de la información general sobre la conformidad de las materias primas o productos derivados relevantes con el artículo 3, letras a) y b), que no suscita preocupación;

17) «representante autorizado», toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato escrito de un agente para que actúe en su nombre en relación con tareas específicas por lo que respecta a las obligaciones de este con arreglo al presente Reglamento;

18) «productos no conformes», materias primas y productos derivados relevantes que no se han producido de una manera «libre de deforestación» o que no se han producido de conformidad con la legislación pertinente del país de producción, o ambos;

19) «parcela de terreno», extensión de terreno dentro de una única propiedad, reconocida por la legislación del país de producción, y que disfruta de condiciones suficientemente homogéneas para permitir evaluar a nivel agregado el riesgo de deforestación y degradación forestal asociado a las materias primas producidas en esa extensión de terreno;

20) «pymes», las microempresas y las pequeñas y medianas empresas tal como se definen en la Directiva 2013/34/UE³³;

21) «preocupación justificada», una reclamación fundamentada basada en información objetiva y verificable sobre la no conformidad con el presente Reglamento y que puede requerir la intervención de las autoridades competentes;

32. Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

33. Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

22) «autoridades competentes», las autoridades designadas en virtud del artículo 13, apartado 1;

23) «autoridades aduaneras», las autoridades aduaneras según se definen en el artículo 5, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

24) «despacho a libre práctica», el procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

25) «exportación», el procedimiento establecido en el artículo 269 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

26) «materias primas y productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión», materias primas y productos derivados relevantes procedentes de terceros países incluidos en el régimen aduanero «despacho a libre práctica» y destinados a ser introducidos en el mercado de la Unión o destinados al consumo o uso comercial distinto del privado dentro del territorio aduanero de la Unión;

27) «materias primas y productos derivados relevantes que salen del mercado de la Unión», materias primas y productos derivados relevantes incluidos en el régimen aduanero «exportación»;

28) «legislación pertinente del país de producción», las normas aplicables en el país de producción relativas al estatuto jurídico de la zona de producción en términos de derechos de uso del suelo, protección del medio ambiente, derechos de terceros y normativa comercial y aduanera pertinente con arreglo al marco legislativo aplicable en el país de producción.

Artículo 3. Prohibición

Solo podrán introducirse o comercializarse en el mercado de la Unión o exportarse desde él materias primas y productos derivados relevantes si cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) que sean libres de deforestación;
- b) que hayan sido producidos de conformidad con la legislación pertinente del país de producción, y
- c) que estén amparados por una declaración de diligencia debida, tal como se establece en el artículo 4, apartado 2.

Capítulo 2. Obligaciones de los agentes y comerciantes

Artículo 4. Obligaciones de los agentes

1. Los agentes ejercerán la diligencia debida antes de introducir materias primas y productos derivados relevantes en el mercado de la Unión o antes de su exportación desde el mercado de la Unión, a fin de garantizar que esos productos cumplen lo dispuesto en el artículo 3, letras a) y b). A tal fin, utilizarán un marco de procedimientos y medidas, en lo sucesivo denominado «diligencia debida», que se define en el artículo 8.

2. Los agentes que, actuando con la diligencia debida a que se refiere el artículo 8, hayan llegado a la conclusión de que las materias primas y productos derivados relevantes cumplen los requisitos del presente Reglamento, pondrán a disposición de las autoridades competentes a través del sistema de información a que se refiere el artículo 31 una declaración de diligencia debida antes de introducir en el mercado de la Unión o exportar las materias primas y productos derivados relevantes. Esa declaración confirmará que se ha llevado a cabo la diligencia debida y que no se ha detectado ningún riesgo o que se ha detectado solo un riesgo despreciable, y contendrá la información indicada en el anexo II en relación con las materias primas y productos derivados relevantes.

3. Al poner a disposición la declaración de diligencia debida, el agente asume la responsabilidad de la conformidad de la materia prima o el producto derivado relevante con los requisitos del presente Reglamento. Los agentes mantendrán un registro de las declaraciones de diligencia debida durante cinco años a partir de la

fecha de su puesta a disposición a través del sistema de información mencionado en el artículo 31.

4. Los agentes no podrán introducir materias primas y productos derivados relevantes en el mercado de la Unión ni exportarlos sin presentar previamente una declaración de diligencia debida.

5. Los agentes no introducirán en el mercado materias primas y productos derivados relevantes ni los exportarán si se dan uno o varios de los casos siguientes:

a) las materias primas y productos derivados relevantes no cumplen lo dispuesto en el artículo 3, letras a) o b);

b) el ejercicio de la diligencia debida ha puesto de manifiesto un riesgo no despreciable de que las materias primas y productos derivados relevantes no cumplan lo dispuesto en el artículo 3, letras a) o b);

c) el agente no ha podido completar un procedimiento de diligencia debida con arreglo a los apartados 1 y 2.

6. Los agentes que hayan recibido nueva información, incluidas preocupaciones justificadas, de que la materia prima o el producto derivado relevante que ya han introducido en el mercado no es conforme con los requisitos del presente Reglamento informarán inmediatamente de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros en cuyo mercado se haya introducido la materia prima o el producto derivado relevante. En el caso de las exportaciones desde el mercado de la Unión, los agentes informarán a la autoridad competente del Estado miembro que sea el país de producción.

7. Los agentes ofrecerán a las autoridades competentes toda la asistencia necesaria para facilitar la realización de los controles indicados en el artículo 15, incluso en lo que respecta al acceso a las instalaciones y a la presentación de documentos o registros.

Artículo 5. Representantes autorizados

1. Los agentes o comerciantes podrán ordenar a un representante autorizado que ponga a disposición en su nombre la declaración de diligencia debida con arreglo al artículo 4, apartado 2. En tal caso, el agente o comerciante seguirá siendo responsable de la conformidad de la materia prima o el producto derivado relevante con los requisitos del presente Reglamento.

2. El representante autorizado facilitará a las autoridades competentes, previa solicitud, una copia de la orden en una lengua oficial de la Unión Europea.

Artículo 6. Obligaciones de los comerciantes

1. Los comerciantes que sean pymes solo podrán comercializar materias primas y productos derivados relevantes si disponen de la información exigida en el apartado 2.

2. Los comerciantes que sean pymes recopilarán y conservarán la siguiente información relativa a las materias primas y productos derivados relevantes que tengan intención de comercializar:

a) nombre y apellidos, nombre comercial registrado o marca registrada, dirección postal, correo electrónico y, si se dispone de ella, dirección web de los agentes o comerciantes que les hayan suministrado las materias primas y productos derivados relevantes;

b) nombre y apellidos, nombre comercial registrado o marca registrada, dirección postal, correo electrónico y, si se dispone de ella, dirección web de los comerciantes a los que hayan suministrado las materias primas y productos derivados relevantes.

3. Los comerciantes que sean pymes conservarán la información a que se refiere el presente artículo durante al menos cinco años y la facilitarán a las autoridades competentes cuando estas lo soliciten.

4. Los comerciantes que sean pymes y que hayan recibido nueva información, incluidas preocupaciones justificadas, de que la materia prima o el producto derivado relevante que ya comercializan no es conforme con los requisitos del presente Reglamento informarán inmediatamente de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros en cuyo mercado se comercialice la materia prima o el producto derivado relevante.

5. Los comerciantes que no sean pymes se considerarán agentes y estarán sujetos a las obligaciones y disposiciones de los artículos 3, 4, 5, 8 a 12, 14, apartado 9, 15 y 20 del presente Reglamento en relación con las materias primas y productos derivados relevantes que comercialicen en el mercado de la Unión.

6. Los comerciantes ofrecerán a las autoridades competentes toda la asistencia necesaria para facilitar la realización de los controles indicados en el apartado 16, incluso en lo que respecta al acceso a las instalaciones y a la presentación de documentos o registros.

Artículo 7. Introducción en el mercado por agentes establecidos en terceros países

En caso de que una persona física o jurídica establecida fuera de la Unión introduzca en el mercado de la Unión materias primas y productos derivados relevantes, la primera persona física o jurídica establecida en la Unión que compre o tome posesión de dichas materias primas y productos derivados relevantes se considerará agente en el sentido del presente Reglamento.

Artículo 8. Diligencia debida

1. Antes de introducir en el mercado materias primas y productos derivados relevantes o antes de exportarlos, los agentes actuarán con la diligencia debida con respecto a todas las materias primas y productos derivados relevantes suministrados por cada proveedor.

2. A los efectos del presente Reglamento, la diligencia debida incluirá lo siguiente:

- a) recopilación de la información y los documentos necesarios para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9;
- b) las medidas de evaluación del riesgo contempladas en el artículo 10;
- c) las medidas de reducción del riesgo contempladas en el artículo 10.

Artículo 9. Requisitos de información

1. Los agentes recopilarán información, documentos y datos que demuestren que las materias primas y productos derivados relevantes cumplen lo dispuesto en el artículo 3. A tal fin, los agentes recopilarán, organizarán y conservarán durante cinco años la siguiente información, acompañada de pruebas, sobre las materias primas y productos derivados relevantes:

- a) descripción, incluidos el nombre comercial y el tipo de las materias primas y productos derivados relevantes, así como, cuando proceda, el nombre común de la especie y su nombre científico completo;
- b) cantidad (expresada en masa y volumen netos, o número de unidades) de materias primas y productos derivados relevantes;
- c) identificación del país de producción;
- d) coordenadas de geolocalización, latitud y longitud de todas las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas y productos derivados relevantes, así como fecha o intervalo temporal de producción;
- e) nombre, dirección de correo electrónico y dirección de cualquier empresa o persona que les haya suministrado las materias primas y productos derivados relevantes;
- f) nombre, dirección de correo electrónico y dirección de cualquier empresa o persona a la que se hayan suministrado las materias primas y productos derivados relevantes;

g) información adecuada y verificable de que las materias primas y productos derivados relevantes son libres de deforestación;

h) información adecuada y verificable de que la producción se ha llevado a cabo de conformidad con la legislación pertinente del país de producción, incluida cualquier disposición que confiera el derecho a utilizar la zona de que se trate a efectos de la producción de la materia prima relevante.

2. El agente pondrá a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, la información, los documentos y los datos recopilados en virtud del presente artículo.

3. La Comisión podrá adoptar actos delegados con arreglo al artículo 33 para completar el apartado 1 en lo referente a la información adicional relevante que pueda ser necesaria para garantizar la eficacia del sistema de diligencia debida.

Artículo 10. Evaluación y reducción del riesgo

1. Los agentes verificarán y analizarán la información recopilada de conformidad con el artículo 9 y cualquier otra documentación pertinente, y, sobre esa base, llevarán a cabo una evaluación del riesgo para determinar si existe un riesgo de que las materias primas y productos derivados relevantes que van a introducir en el mercado de la Unión o a exportar desde él no sean conformes con los requisitos del presente Reglamento. Si los agentes no pueden demostrar que el riesgo de no conformidad es despreciable, no introducirán la materia prima o el producto derivado relevante en el mercado de la Unión ni lo exportarán.

2. La evaluación del riesgo tendrá especialmente en cuenta los siguientes criterios:

a) el nivel de riesgo asignado al país considerado o zonas del mismo de conformidad con el artículo 27;

b) la presencia de bosques en el país y zona de producción de la materia prima o el producto derivado relevante;

c) la prevalencia de la deforestación o la degradación forestal en el país, la región y la zona de producción de la materia prima o el producto derivado relevante;

d) la fuente, fiabilidad y validez de otra documentación disponible de la información mencionada en el artículo 9, apartado 1, y enlaces a esa documentación;

e) las preocupaciones en relación con el país de producción y de origen, como el nivel de corrupción, la prevalencia de la falsificación de documentos y datos, la falta de control del cumplimiento de la ley, los conflictos armados o la existencia de sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Consejo de la Unión Europea;

f) la complejidad de la cadena de suministro considerada, en particular las dificultades para establecer una conexión entre las materias primas y productos derivados relevantes y la parcela de terreno en la que se produjeron;

g) el riesgo de mezcla con productos de origen desconocido o producidos en zonas en las que se ha producido o se produce deforestación o degradación forestal;

h) las conclusiones de las reuniones del grupo de expertos pertinente de la Comisión publicado en el registro de grupos de expertos de la Comisión;

i) las preocupaciones justificadas presentadas con arreglo al artículo 29;

j) información complementaria sobre el cumplimiento del presente Reglamento, que puede incluir información facilitada por sistemas de certificación u otros sistemas de verificación por terceros, incluidos los regímenes voluntarios reconocidos por la Comisión en el marco del artículo 30, apartado 5, de la Directiva (UE) 2018/2001³⁴, siempre que esa información cumpla los requisitos establecidos en el artículo 9.

3. Los productos de la madera que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo y estén amparados por una licencia FLEGT

³⁴. Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

válida de un sistema de licencias operativo se considerarán conformes con el artículo 3, letra b), del presente Reglamento.

4. A menos que el análisis realizado de conformidad con el apartado 1 permita al agente determinar que no existe ningún riesgo o que existe solo un riesgo despreciable de que las materias primas y productos derivados relevantes no sean conformes con los requisitos del presente Reglamento, el agente adoptará, antes de introducir esas materias primas y productos derivados relevantes en el mercado de la Unión o de exportarlos, procedimientos y medidas de reducción del riesgo que sean adecuados para conseguir que el riesgo sea nulo o despreciable. Por ejemplo, puede solicitar información, datos o documentos adicionales, realizar estudios o auditorías independientes o aplicar otras medidas en relación con los requisitos de información establecidos en el artículo 9.

5. Los agentes deberán poder demostrar cómo se comprobó la información recogida con respecto a los criterios de evaluación del riesgo establecidos en el apartado 2, cómo se adoptó una decisión sobre las medidas de reducción del riesgo y cómo determinó el agente el grado de riesgo.

6. Los agentes habrán establecido políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para reducir y gestionar eficazmente los riesgos de no conformidad de las materias primas y productos derivados relevantes identificados. Estos incluirán:

a) modelos de procedimientos de gestión del riesgo, presentación de información, mantenimiento de registros, controles internos y gestión del cumplimiento, también en el caso de los agentes que no sean pymes, y nombramiento de un responsable del cumplimiento a nivel de dirección;

b) una función de auditoría independiente para comprobar las políticas, controles y procedimientos internos a que se refiere la letra a) en el caso de todos los agentes que no sean pymes.

7. Las evaluaciones del riesgo se documentarán, se revisarán al menos una vez al año y se pondrán a disposición de las autoridades competentes previa solicitud.

8. La Comisión podrá adoptar actos delegados con arreglo al artículo 33 para completar los apartados 2, 4 y 6 en lo referente a la información pertinente que debe obtenerse, los criterios de evaluación del riesgo y las medidas de reducción del riesgo que puedan resultar necesarios para garantizar la eficacia del sistema de diligencia debida.

Artículo 11. Mantenimiento de los sistemas de diligencia debida y mantenimiento de registros

1. A fin de actuar con la diligencia debida de conformidad con el artículo 8, los agentes establecerán y mantendrán actualizado un sistema de diligencia debida para poder garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3, letras a) y b). El sistema de diligencia debida se revisará al menos una vez al año y, en caso necesario, se adaptará a las novedades que puedan influir en el ejercicio de la diligencia debida y las tendrá en cuenta. Los agentes mantendrán durante cinco años un registro de las actualizaciones del sistema o sistemas de diligencia debida.

2. Salvo que se disponga otra cosa en otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos relativos a la diligencia debida para garantizar la sostenibilidad de la cadena de valor, los agentes que no sean pymes informarán anualmente al público tan ampliamente como sea posible, incluso por internet, sobre su sistema de diligencia debida, en particular las medidas adoptadas para cumplir sus obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8. Los agentes que también entren en el ámbito de aplicación de otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos relativos a la diligencia debida en la cadena de valor podrán cumplir sus obligaciones de información en virtud del presente apartado incluyendo

la información requerida cuando presenten información en virtud de otros instrumentos legislativos de la UE.

3. Los agentes conservarán durante al menos cinco años toda la documentación relacionada con la diligencia debida, como todos los registros, medidas y procedimientos pertinentes con arreglo al artículo 8. Pondrán todo ello a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

Artículo 12. Procedimiento simplificado de diligencia debida

1. Cuando introduzcan materias primas y productos derivados relevantes en el mercado de la Unión o los exporten, los agentes no están obligados a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 10 si pueden asegurarse de que todas esas materias primas y productos derivados relevantes se han producido en países o zonas de países clasificados de riesgo bajo conforme al artículo 27.

2. No obstante, si el agente obtiene o tiene conocimiento de cualquier información que pueda indicar que existe un riesgo de que las materias primas y productos derivados relevantes no cumplan los requisitos del presente Reglamento, deben cumplirse todas las obligaciones impuestas en los artículos 9 y 10.

Capítulo 3. Obligaciones de los Estados miembros y sus autoridades competentes

Artículo 13. Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

2. A más tardar el *[tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*, los Estados miembros notificarán a la Comisión los nombres, direcciones y datos de contacto de las autoridades competentes designadas en virtud del apartado 1. Los Estados miembros informarán sin demora injustificada a la Comisión de cualquier cambio en esa información.

3. La Comisión publicará en su sitio web la lista de autoridades competentes. La Comisión actualizará periódicamente la lista sobre la base de las actualizaciones relevantes recibidas de los Estados miembros.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de las competencias y recursos adecuados para cumplir las obligaciones establecidas en el capítulo 3 del presente Reglamento.

5. Sin perjuicio de la obligación de los agentes de actuar con la diligencia debida, como establece el artículo 8, los Estados miembros pueden ofrecer a los agentes orientaciones y asistencia técnica y de otro tipo, teniendo en cuenta la situación de las pymes, para facilitar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.

6. Los Estados miembros podrán facilitar el intercambio y la difusión de información pertinente, en especial con el objeto de asistir a los agentes en la evaluación del riesgo con arreglo al artículo 9 y sobre las mejores prácticas en relación con la aplicación del presente Reglamento.

7. La asistencia se prestará de tal manera que no comprometa la independencia y las responsabilidades y obligaciones legales de las autoridades competentes en el control del cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 14. Obligación de realizar controles

1. Las autoridades competentes llevarán a cabo controles para determinar si los agentes y comerciantes cumplen sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y si las materias primas y productos derivados relevantes introducidos o comercializados en el mercado de la Unión o exportados desde él cumplen los requisitos del presente Reglamento.

2. Los controles a que se refiere el apartado 1 se llevarán a cabo conforme disponen los artículos 15 y 16.

3. Para llevar a cabo los controles a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes establecerán un plan que aplique un enfoque basado en el riesgo. El plan contendrá, como mínimo, criterios de riesgo para llevar a cabo el análisis del riesgo a que se refiere el apartado 4 para servir así de base a las decisiones sobre los controles. Al establecer y revisar los criterios de riesgo, las autoridades competentes tendrán en cuenta, en particular, el nivel de riesgo asignado a los países o zonas de los mismos de conformidad con el artículo 27, el historial de conformidad de un agente con el presente Reglamento y cualquier otra información pertinente. Sobre la base de los resultados de los controles y de la experiencia adquirida en la ejecución de los planes, las autoridades competentes revisarán periódicamente dichos planes y criterios de riesgo con el fin de aumentar su eficacia. Al revisar los planes, las autoridades competentes establecerán una frecuencia de controles reducida para aquellos agentes y comerciantes que hayan demostrado tener un historial coherente de pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

4. A fin de aplicar los planes de control basados en el riesgo establecidos en virtud del apartado 3, las autoridades competentes llevarán a cabo un análisis del riesgo de la información contenida en las declaraciones de diligencia debida puestas a disposición de conformidad con el artículo 4, apartado 2. El análisis del riesgo se basará en los criterios de riesgo incluidos en los planes establecidos con arreglo al apartado 3 y se llevará a cabo mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos integradas en el sistema de información establecido en el artículo 31.

5. Sobre la base del análisis del riesgo a que se refiere el apartado 4 y de cualquier otra información pertinente, las autoridades competentes identificarán a los agentes y comerciantes que deban ser objeto de controles con arreglo a los artículos 15 y 16.

6. Sobre la base del análisis del riesgo a que se refiere el apartado 4, las autoridades competentes también identificarán las materias primas y productos derivados relevantes que requieren una acción inmediata por presentar un riesgo alto de no conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y que deben controlarse antes de su introducción o comercialización en el mercado de la Unión o de su exportación. Esa identificación se señalará en el sistema de información establecido en virtud del artículo 31 y dará lugar a que las autoridades competentes adopten medidas provisionales inmediatas en virtud del artículo 21 para suspender la introducción o comercialización en el mercado de la Unión de las materias primas y productos derivados relevantes o, en el caso de materias primas y productos derivados relevantes que entren en el mercado de la Unión o salgan de él, y una vez se haya establecido la interfaz electrónica a que se refiere el artículo 26, apartado 1, en la solicitud a las autoridades aduaneras de suspensión en virtud del artículo 24, apartado 6, de su despacho a libre práctica o exportación.

7. Las suspensiones a que se refiere el apartado 6 finalizarán en un plazo de tres días laborables, a menos que las autoridades competentes, basándose en el resultado de los controles efectuados en ese plazo, concluyan que necesitan más tiempo para determinar si las materias primas y productos derivados relevantes cumplen los requisitos del presente Reglamento. En tal caso, las autoridades competentes ampliarán el período de suspensión mediante medidas provisionales adicionales adoptadas en virtud del artículo 21 o, en el caso de materias primas y productos derivados relevantes que entren en el mercado de la Unión o salgan de él, mediante notificación a las autoridades aduaneras de la necesidad de mantener la suspensión con arreglo al artículo 24, apartado 6.

8. Las autoridades competentes intercambiarán información y coordinarán el desarrollo y la aplicación de los criterios de riesgo a que se refiere el apartado 3 con las autoridades competentes de otros Estados miembros y con la Comisión, a fin de aumentar la eficacia del control del cumplimiento del presente Reglamento.

9. Cada Estado miembro velará por que los controles anuales llevados a cabo por sus autoridades competentes cubran al menos el 5% de los agentes que introduzcan o comercialicen en el mercado de la Unión o exporten desde él cada una de las materias primas relevantes en su mercado, así como el 5% de la cantidad de cada una de las materias primas relevantes introducidas o comercializadas en su mercado o exportadas desde él.

10. En el caso de materias primas y productos derivados relevantes producidos en un país o zonas de un país clasificado de riesgo alto con arreglo al artículo 27, o, si hay un riesgo de que materias primas y productos derivados relevantes producidos en tales países o zonas de los mismos entren en la cadena de suministro considerada, la autoridad competente realizará un control exhaustivo como se especifica en el artículo 20.

11. Sin perjuicio de los controles contemplados en los apartados 5 y 6, las autoridades competentes llevarán a cabo los controles a que se refiere el apartado 1 cuando estén en posesión de pruebas u otra información pertinente, incluso sobre la base de preocupaciones justificadas comunicadas por terceros con arreglo al artículo 29, sobre la posible no conformidad con el presente Reglamento.

12. Los controles se realizarán sin previo aviso al agente o comerciante, excepto cuando sea necesaria la notificación previa al agente o comerciante a fin de garantizar la eficacia de los controles.

13. Las autoridades competentes llevarán registros de los controles en los que se indicarán, en particular, su naturaleza y sus resultados, así como las medidas adoptadas en caso de no conformidad. Los registros de todos los controles se conservarán durante al menos cinco años.

Artículo 15. Controles a los agentes

1. Los controles a los agentes incluirán:

- a) el examen del sistema de diligencia debida, incluidos los procedimientos de evaluación y reducción del riesgo;
- b) el examen de la documentación y los registros que demuestren el correcto funcionamiento del sistema de diligencia debida;
- c) el examen de la documentación y los registros que demuestren la conformidad de una materia prima o un producto derivado específico que el agente ha introducido o tiene intención de introducir en el mercado de la Unión o de exportar desde él con los requisitos del presente Reglamento;
- d) el examen de las declaraciones de diligencia debida, y, cuando proceda,
- e) el examen sobre el terreno de las materias primas y productos derivados relevantes con vistas a determinar su conformidad con la documentación utilizada para ejercer la diligencia debida;
- f) cualquier medio técnico y científico adecuado para determinar el lugar exacto en el que se produjo la materia prima o el producto derivado relevante, incluidos análisis de isótopos;
- g) cualquier medio técnico y científico adecuado para determinar si la materia prima o el producto derivado relevante es libre de deforestación, incluidos datos de observación de la Tierra, como los obtenidos del programa y las herramientas Copernicus, y
- h) controles *in situ*, en particular auditorías sobre el terreno, incluso, cuando proceda, en terceros países a través de la cooperación con las autoridades administrativas de dichos terceros países.

Artículo 16. Controles a los comerciantes

1. Los controles a los comerciantes incluirán:

- a) el examen de la documentación y los registros que demuestren la conformidad con el artículo 6, apartado 2;

b) cuando proceda, controles *in situ*, en particular auditorías sobre el terreno.

Artículo 17. Recuperación de los costes por las autoridades competentes

1. Los Estados miembros podrán autorizar a sus autoridades competentes a reclamar a los agentes y comerciantes la totalidad de los costes de sus actividades con respecto a casos de no conformidad.

2. Los costes mencionados en el apartado 1 podrán incluir los costes de los análisis, los costes de almacenamiento y los costes de actividades relacionadas con productos considerados no conformes y que estén sujetos a medidas correctoras antes de su despacho a libre práctica, su introducción en el mercado de la Unión o su exportación desde él.

Artículo 18. Cooperación e intercambio de información

1. Las autoridades competentes cooperarán entre sí, con las autoridades de otros Estados miembros, con la Comisión y, en caso necesario, con las autoridades administrativas de terceros países, a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

2. Para la aplicación y el control del cumplimiento del presente Reglamento, las autoridades competentes establecerán acuerdos administrativos con la Comisión en relación con la transmisión de información y la realización de investigaciones.

3. Las autoridades competentes intercambiarán la información necesaria para el control del cumplimiento del presente Reglamento. Esto incluirá la concesión de acceso a las autoridades competentes de otros Estados miembros a datos sobre agentes y comerciantes, y el intercambio de tales datos con ellas, incluidas declaraciones de diligencia debida, a fin de facilitar el control del cumplimiento del presente Reglamento.

4. Las autoridades competentes alertarán inmediatamente a las autoridades competentes de otros Estados miembros y a la Comisión cuando detecten infracciones del presente Reglamento y deficiencias graves que puedan afectar a más de un Estado miembro. Las autoridades competentes, en particular, informarán a las autoridades competentes de otros Estados miembros cuando detecten en el mercado una materia prima o un producto derivado relevante que no cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento, para poder retirarlo o recuperarlo de la venta en todos los Estados miembros.

5. A petición de una autoridad competente, los Estados miembros le facilitarán la información necesaria para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 19. Presentación de información

1. Los Estados miembros pondrán a disposición del público y de la Comisión, a más tardar el 30 de abril de cada año, información sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año civil anterior. Esa información incluirá sus planes de control, el número y los resultados de los controles realizados a agentes y comerciantes, incluido el contenido de dichos controles, el volumen de materias primas y productos derivados relevantes controlados en relación con la cantidad total de materias primas y productos derivados relevantes introducidos en el mercado, los países de origen y de producción de las materias primas y productos derivados relevantes, así como las medidas adoptadas en caso de no conformidad y los costes recuperados de los controles.

2. Los servicios de la Comisión pondrán anualmente a disposición del público un resumen sobre la aplicación del presente Reglamento a nivel de la Unión basado en los datos presentados por los Estados miembros en virtud del apartado 1.

Artículo 20. Control exhaustivo

Cuando las materias primas y productos derivados relevantes se hayan producido en un país o una zona de un país clasificado de riesgo alto de conformidad con el artículo 27, o si existe un riesgo de que materias primas y productos derivados

relevantes producidos en tales países o zonas de los mismos entren en la cadena de suministro considerada, cada Estado miembro velará por que los controles anuales llevados a cabo por sus autoridades competentes cubran al menos el 15% de los agentes que introduzcan o comercialicen en el mercado de la Unión o exporten desde él cada una de las materias primas relevantes en su mercado, así como el 15% de la cantidad de cada una de las materias primas relevantes introducidas o comercializadas en su mercado o exportadas desde él procedentes de países de riesgo alto o zonas de los mismos.

Artículo 21. Medidas provisionales

Cuando, tras los controles a que se refieren los artículos 15 y 16, se detecten posibles deficiencias graves o riesgos con arreglo al artículo 14, apartado 6, las autoridades competentes podrán adoptar medidas provisionales inmediatas, incluida la incautación o suspensión de la introducción o comercialización en el mercado de la Unión y de la exportación desde él de las materias primas y productos derivados relevantes.

Artículo 22. Medidas de vigilancia del mercado

1. Sin perjuicio del artículo 23, si las autoridades competentes determinan que un agente o un comerciante no ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente Reglamento o que una materia prima o un producto derivado relevante no es conforme con él, exigirán sin demora al agente o al comerciante considerado que adopte medidas correctoras adecuadas y proporcionadas para poner fin a la no conformidad.

2. A efectos del apartado 1, las medidas correctoras que debe adoptar el agente o el comerciante incluirán al menos una o varias de las siguientes medidas:

- a) rectificar cualquier no conformidad formal, en particular con los requisitos del capítulo 2 del presente Reglamento;
- b) impedir que la materia prima o el producto derivado relevante se introduzca o se comercialice en el mercado de la Unión o se exporte desde él;
- c) retirar o recuperar inmediatamente la materia prima o el producto derivado relevante;
- d) destruir la materia prima o el producto derivado relevante o donarlo con fines benéficos o de interés público.

3. Si el agente o el comerciante no adopta las medidas correctoras a que se refiere el apartado 2 o si persiste la no conformidad a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes se asegurarán de que el producto sea retirado o recuperado, o de que se prohíba o restrinja su comercialización en el mercado de la Unión o su exportación desde él.

Artículo 23. Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de infracciones por agentes y comerciantes de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de dicho régimen. Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas disposiciones y sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

2. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Las sanciones incluirán, como mínimo:

- a) multas proporcionales al daño medioambiental y al valor de las materias primas y productos derivados relevantes considerados, calculando la cuantía de dichas multas de tal manera que se garantice que privan efectivamente a los responsables de los beneficios económicos derivados de sus infracciones, y aumentando gradualmente esa cuantía en caso de reincidencia; el importe máximo de las multas será como mínimo el 4% del volumen de negocios anual de los agentes o los comerciantes en el Estado miembro o Estados miembros de que se trate;

- b) confiscación de las materias primas y productos derivados relevantes del agente o comerciante;
- c) confiscación de los ingresos obtenidos por el agente o el comerciante por una transacción con las materias primas y productos derivados relevantes;
- d) exclusión temporal de los procedimientos de contratación pública.

Capítulo 4. Procedimientos aplicables a las materias primas y productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él

Artículo 24. Controles

1. Las materias primas y productos derivados relevantes incluidos en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica» o «exportación» estarán sujetos a los controles y medidas establecidos en el presente capítulo. La aplicación del presente capítulo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del presente Reglamento, así como de otros actos legislativos de la Unión que regulen el despacho a libre práctica o la exportación de mercancías, en particular el código aduanero de la Unión y sus artículos 46, 47, 134 y 267. No obstante, el capítulo VII del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵ no se aplicará a los controles de las materias primas y productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión en lo que respecta a la aplicación y el control del cumplimiento del presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes serán responsables del control general del cumplimiento del presente Reglamento en relación con una materia prima o un producto derivado relevante que entre en el mercado de la Unión o salga de él. En particular, las autoridades competentes serán responsables de determinar, mediante los controles previstos en el artículo 14, apartado 1, si esas materias primas y productos derivados relevantes cumplen los requisitos del presente Reglamento. Las autoridades competentes llevarán a cabo estas tareas de conformidad con las disposiciones pertinentes del capítulo 3 del presente Reglamento.

3. Las autoridades aduaneras comprobarán si la declaración de las materias primas y productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él es correcta. Esos controles se basarán principalmente en el análisis del riesgo, con el fin de identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las contramedidas necesarias, y se llevarán a cabo dentro de un marco común de gestión del riesgo a nivel de la Unión.

4. El número de referencia de la declaración de diligencia debida, asignado por el sistema de información a que se refiere el artículo 31 en relación con una materia prima o un producto derivado relevante que entra en la Unión o sale de ella, se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras al presentar la declaración en aduana para el despacho a libre práctica o la exportación de dicha materia prima o producto derivado relevante, excepto cuando la declaración de diligencia debida se presente de conformidad con el artículo 26, apartado 2.

5. Cuando se presente una declaración en aduana para el despacho a libre práctica o la exportación de una materia prima o un producto derivado relevante que entre en el mercado de la Unión o salga de él, las autoridades aduaneras verificarán el estado de la declaración de diligencia debida utilizando la interfaz electrónica a que se refiere el artículo 26, apartado 1. Cualquier cambio de estado en el sistema de información a que se refiere el artículo 31 que tenga lugar antes del despacho a libre práctica o la exportación de esa materia prima o ese producto derivado relevante será notificado automáticamente a las autoridades aduaneras que supervisen dicha materia prima o producto derivado relevante.

35. Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011.

6. Cuando, tras el análisis del riesgo contemplado en el artículo 14, apartado 4, el estado de la declaración de diligencia debida correspondiente indique en el sistema de información establecido con arreglo al artículo 31 que una materia prima o un producto derivado relevante debe ser controlado antes de su introducción o comercialización en el mercado de la UE o su exportación, las autoridades aduaneras suspenderán el despacho a libre práctica o la exportación de esa materia prima o producto derivado relevante.

7. Cuando se hayan cumplido todos los demás requisitos y formalidades previstos en la legislación nacional o de la Unión en relación con el despacho a libre práctica o la exportación, las autoridades aduaneras permitirán el despacho a libre práctica o la exportación de una materia prima o un producto derivado relevante en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) tras el análisis del riesgo realizado en virtud del artículo 14, apartado 4, las autoridades competentes no han indicado en el sistema de información establecido con arreglo al artículo 31 que debe suspenderse el despacho a libre práctica o la exportación de esa materia prima o producto derivado relevante de conformidad con el apartado 6;

b) cuando, habiendo suspendido de conformidad con el apartado 6 el despacho a libre práctica o la exportación, las autoridades competentes no han solicitado, en el plazo de tres días laborables indicado en el artículo 14, apartado 7, que es necesario mantener la suspensión del despacho a libre práctica o de la exportación de dicha materia prima o producto derivado relevante;

c) cuando las autoridades competentes han notificado a las autoridades aduaneras, a través del sistema de información establecido en virtud del artículo 31, que puede levantarse la suspensión del despacho a libre práctica o de la exportación de las materias primas y los productos derivados relevantes.

El despacho a libre práctica o la exportación no se considerarán prueba del cumplimiento del Derecho de la Unión, en particular del presente Reglamento.

8. Cuando las autoridades competentes lleguen a la conclusión de que una materia prima o un producto derivado relevante que entra en el mercado de la Unión o sale de él no es conforme con el presente Reglamento, lo notificarán a las autoridades aduaneras a través del sistema de información establecido en virtud del artículo 31. Las autoridades competentes también podrán indicar en el sistema de información que se oponen a la inclusión de la materia prima o el producto derivado relevante en otros regímenes aduaneros específicos.

Tras la notificación del estado, las autoridades aduaneras no autorizarán el despacho a libre práctica o la exportación de esa materia prima o producto derivado relevante. Asimismo, incluirán el siguiente aviso en el sistema aduanero de tratamiento de datos y, en su caso, en la factura comercial que acompaña a la materia prima o al producto derivado relevante y en cualquier otro documento pertinente que lo acompañe: «Materia prima o producto derivado no conforme. Despacho a libre práctica no autorizado. Reglamento (UE) 2021/XXXX» [OP: indicar la referencia del presente Reglamento].

Cuando la materia prima o el producto derivado relevante se declare posteriormente para otros regímenes aduaneros, y siempre que las autoridades competentes no se opongan a tal inclusión, el agente insertará el aviso en las declaraciones en aduana, y ese aviso se registrará, en las mismas condiciones, en el sistema aduanero de tratamiento de datos y, cuando sea posible, en los documentos de acompañamiento utilizados en el marco de dichos procedimientos.

9. Las notificaciones y solicitudes contempladas en los apartados 5 a 8 del presente artículo se efectuarán por medio de la interfaz electrónica a que se refiere el artículo 26, apartado 1. Los apartados 5 a 8 se aplicarán una vez que se haya establecido la interfaz electrónica a que se refiere el artículo 26, apartado 1.

10. Las autoridades aduaneras podrán destruir una materia prima o un producto derivado relevante que no sea conforme a petición de las autoridades competentes o cuando lo consideren necesario y proporcionado. El coste de esa medida correrá a cargo de la persona física o jurídica que sea titular de la materia prima o el producto derivado relevante. Los artículos 197 y 198 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 se aplicarán en consecuencia. A petición de las autoridades competentes, las materias primas y productos derivados relevantes no conformes podrán, como alternativa, ser confiscados y puestos a disposición de las autoridades competentes por parte de aduanas.

Artículo 25. Intercambio de información y cooperación entre autoridades

1. Para que pueda aplicarse el enfoque basado en el riesgo a que se refiere el artículo 14, apartado 3, en relación con las materias primas y productos derivados relevantes que entran en el mercado de la Unión o salen de él, y garantizar que los controles sean eficaces y se realicen de conformidad con los requisitos del presente Reglamento, la Comisión, las autoridades competentes y las autoridades aduaneras cooperarán estrechamente e intercambiarán información.

2. Las autoridades aduaneras y las autoridades competentes cooperarán de conformidad con el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 e intercambiarán la información necesaria para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, también por medios electrónicos.

3. La información relativa a los riesgos se intercambiará:

a) entre las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 46, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, y

b) entre las autoridades aduaneras y la Comisión, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

4. Cuando las autoridades aduaneras en el primer punto de entrada tengan motivos para creer que materias primas y productos derivados relevantes sujetos al presente Reglamento que se encuentran en depósito temporal o están sometidos a un régimen aduanero distinto del «despacho a libre práctica» no son conformes con el presente Reglamento, transmitirán toda la información pertinente a la oficina de aduana de destino competente.

Artículo 26. Interfaces electrónicas

1. La Comisión desarrollará una interfaz electrónica basada en el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas que permita la transmisión de datos, en particular las notificaciones y solicitudes mencionadas en el artículo 24, apartados 5 a 8, entre los sistemas aduaneros nacionales y el sistema de información a que se refiere el artículo 31. Esa interfaz estará operativa en un plazo de cuatro años como máximo a partir de la fecha de adopción del acto de ejecución pertinente a que se refiere el apartado 3.

2. La Comisión podrá desarrollar una interfaz electrónica basada en el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas a fin de permitir:

a) que los comerciantes y agentes faciliten la declaración de diligencia debida de una materia prima o un producto derivado relevante a través del entorno nacional de ventanilla única para las aduanas a que se refiere el *artículo 8 del Reglamento [OP: comprobar el número de referencia y el número del artículo cuando se adopte la propuesta]* y reciban información de las autoridades competentes al respecto, y

b) que la declaración de diligencia debida se transmita al sistema de información a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se especifiquen los pormenores de las medidas de ejecución de los apartados 1 y 2 y, en particular, se definan los datos, incluido su formato, que deban transmitirse de conformidad con los apartados 1 y 2. Los actos de ejecución también pueden determinar que determinados datos específicos disponibles en la declaración de diligencia debida y necesarios para las actividades de las autoridades aduaneras, incluida la vigilancia y la lucha

contra el fraude, se transmitan y registren en los sistemas aduaneros nacionales y de la UE. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2.

Capítulo 5. Sistema de evaluación comparativa de países y cooperación con terceros países

Artículo 27. Evaluación de los países

1. El presente Reglamento establece un sistema de tres etapas para la evaluación de países o zonas de países. Salvo que se determine, de conformidad con el presente artículo, que presentan un riesgo bajo o alto, se considerará que los países presentan un riesgo estándar. La Comisión podrá determinar los países, o zonas de los mismos, que presentan un riesgo bajo o alto de producir materias primas y productos derivados relevantes que no sean conformes con el artículo 3, letra a). La lista de países o zonas de países que presentan un riesgo bajo o un riesgo alto se publicará mediante uno o varios actos de ejecución que se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 2. Esa lista se actualizará según resulte necesario a la luz de nuevas pruebas.

2. La identificación de los países de riesgo bajo y alto o de zonas de los mismos con arreglo al apartado 1 tendrá en cuenta la información facilitada por el país de que se trate y se basará en los siguientes criterios de evaluación:

- a) índice de deforestación y degradación forestal;
- b) índice de expansión de los terrenos agrícolas asociados a las materias primas relevantes;
- c) tendencias de producción de las materias primas y productos derivados relevantes;
- d) si la contribución determinada a nivel nacional a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático cubre las emisiones y absorciones de la agricultura, la silvicultura y el uso de la tierra, lo que garantiza que las emisiones provocadas por la deforestación y la degradación forestal se contabilicen a los efectos del compromiso del país de reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero según lo dispuesto en su contribución determinada a nivel nacional;
- e) acuerdos y otros instrumentos celebrados entre el país de que se trate y la Unión que aborden la deforestación o la degradación forestal y faciliten la conformidad de las materias primas y productos derivados relevantes con los requisitos del presente Reglamento y su aplicación efectiva;
- f) si el país en cuestión tiene legislación nacional o subnacional, también de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo de París, y adopta medidas coercitivas eficaces para evitar y sancionar las actividades que conducen a la deforestación y la degradación forestal, y en particular si se aplican sanciones suficientemente severas para privar de los beneficios derivados de la deforestación o la degradación forestal.

3. La Comisión notificará a los países afectados su intención de asignar una categoría de riesgo distinta a la existente y les invitará a facilitar cualquier información que consideren útil a este respecto. La Comisión dará a los países el tiempo necesario para que ofrezcan una respuesta, que puede incluir información sobre las medidas adoptadas por el país para remediar la situación si su estado o el estado de las zonas del país pudiera cambiarse a una categoría de riesgo más alta.

En la notificación incluirá la información siguiente:

- a) razón o razones de su intención de cambiar la categoría de riesgo del país o de zonas de él;
- b) una invitación para que responda a la Comisión por escrito en relación con su intención de cambiar el estado de riesgo del país o de zonas de él;
- c) las consecuencias de su clasificación como país de riesgo alto o bajo.

4. La Comisión notificará sin demora a las autoridades competentes la inclusión de un país en la lista a que se refiere el apartado 1, o la retirada de ese país de dicha lista.

Artículo 28. Cooperación con terceros países

1. La Comisión colaborará con los países productores afectados por el presente Reglamento para crear asociaciones y establecer una cooperación con objeto de hacer frente conjuntamente a la deforestación y la degradación forestal. Esas asociaciones y esos mecanismos de cooperación se centrarán en la conservación, la restauración y el uso sostenible de los bosques, la deforestación, la degradación forestal y la transición hacia una producción sostenible de materias primas, la transformación del consumo y los métodos comerciales. Las asociaciones y los mecanismos de cooperación podrán incluir diálogos estructurados, programas y acciones de apoyo, acuerdos administrativos y disposiciones en acuerdos existentes o acuerdos que permitan a los países productores realizar la transición hacia una producción agrícola que facilite la conformidad de las materias primas y productos derivados relevantes con los requisitos del presente Reglamento. Dichos acuerdos y su aplicación efectiva se tendrán en cuenta como parte de la evaluación comparativa con arreglo al artículo 27 del presente Reglamento.

2. Las asociaciones y la cooperación deben permitir la plena participación de todas las partes interesadas, en particular la sociedad civil, los pueblos indígenas, las comunidades locales y el sector privado, incluidas las pymes y los pequeños agricultores.

3. Las asociaciones y la cooperación promoverán el desarrollo de procesos integrados de ordenación del territorio, la adopción de legislación aplicable, incentivos fiscales y otros instrumentos pertinentes para reforzar la conservación de los bosques y la biodiversidad, la gestión sostenible y la restauración de los bosques, la lucha contra la conversión de los bosques y los ecosistemas vulnerables a otros usos del suelo, la optimización de los beneficios para el paisaje, la seguridad de la tenencia de la tierra, la productividad y la competitividad agrícolas, unas cadenas de suministro transparentes, el refuerzo de los derechos de las comunidades dependientes de los bosques, incluidos los pequeños agricultores, los pueblos indígenas y las comunidades locales, y garantizarán el acceso público a los documentos relativos a la gestión forestal y a otra información de interés.

4. La Comisión participará en debates internacionales bilaterales y multilaterales sobre políticas y acciones para detener la deforestación y la degradación forestal, en particular en foros multilaterales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Organización Mundial del Comercio, el G7 y el G20. Esa participación incluirá la promoción de la transición hacia una producción agraria sostenible y una gestión forestal sostenible, así como el desarrollo de cadenas de suministro transparentes y sostenibles y el mantenimiento de los esfuerzos para determinar y acordar definiciones y normas sólidas que garanticen un nivel elevado de protección de los ecosistemas forestales.

Capítulo 6. Preocupaciones justificadas

Artículo 29. Preocupaciones justificadas de personas físicas o jurídicas

1. Las personas físicas o jurídicas tendrán derecho a exponer ante las autoridades competentes preocupaciones justificadas cuando consideren, sobre la base de circunstancias objetivas, que uno o varios agentes o comerciantes no son conformes con las disposiciones del presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes evaluarán con diligencia e imparcialidad las preocupaciones justificadas y adoptarán las medidas necesarias, incluidos controles y audiencias de los agentes y comerciantes, con vistas a detectar posibles infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y, en su caso, adoptarán las medidas

provisionales previstas en el artículo 21 para impedir la introducción y comercialización en el mercado de la Unión y la exportación desde él de las materias primas y productos derivados relevantes objeto de investigación.

3. Lo antes posible y de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, la autoridad competente informará a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado 1 que hayan presentado observaciones a la autoridad de su decisión de acceder a la solicitud o denegarla y de los motivos de su decisión.

Artículo 30. Acceso a la justicia

1. Toda persona física o jurídica que tenga un interés suficiente, incluidas aquellas que hayan presentado preocupaciones justificadas de conformidad con el artículo 29, tendrá acceso a un tribunal u otro organismo público independiente e imparcial competente para revisar la legalidad procedimental y sustantiva de las decisiones, acciones u omisiones de la autoridad competente en el marco del presente Reglamento.

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de cualquier norma nacional que exija que se agoten los procedimientos administrativos de revisión antes de recurrir a la vía judicial.

Capítulo 7. Sistema de información

Artículo 31. Sistema de información «Registro»

1. A más tardar en la fecha establecida en el artículo 36, apartado 2, la Comisión establecerá y mantendrá un sistema de información («Registro») que contendrá las declaraciones de diligencia debida presentadas de conformidad con el artículo 4, apartado 2.

2. El sistema de información proporcionará al menos las siguientes funcionalidades:

a) registro de agentes y comerciantes y de sus representantes autorizados en la UE; los agentes que incluyan materias primas y productos derivados relevantes en el régimen aduanero «despacho a libre práctica» o «exportación» indicarán en su perfil de registro el número de registro e identificación de operadores económicos (EORI) establecido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

b) registro de las declaraciones de diligencia debida, incluida la asignación al agente o comerciante de que se trate de un número de referencia para cada declaración de diligencia debida;

c) registro de los resultados de los controles de las declaraciones de diligencia debida;

d) interconexión con las aduanas a través del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas* [*cuando se adopte el Reglamento puede hacerse una referencia a él directamente*], de conformidad con el artículo 26, incluso para facilitar las notificaciones y solicitudes con arreglo al artículo 24, apartados 5 a 8;

e) propiciar el establecimiento de perfiles de riesgo de agentes, comerciantes y materias primas y productos derivados relevantes con el fin de identificar los envíos de riesgo alto con arreglo al análisis del riesgo previsto en el artículo 14, apartado 4;

f) propiciar la asistencia administrativa y la cooperación entre las autoridades competentes y la Comisión para intercambiar información y datos;

g) propiciar la comunicación entre las autoridades competentes y los agentes y comerciantes a efectos de la aplicación del presente Reglamento.

3. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas sobre el funcionamiento del sistema de información, incluso sobre la protección de los datos personales y el intercambio de datos con otros sistemas informáticos. Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 33, apartado 2, del presente Reglamento.

4. La Comisión facilitará el acceso a dicho sistema de información a las autoridades aduaneras, las autoridades competentes, los agentes y los comerciantes de conformidad con sus obligaciones respectivas en virtud del presente Reglamento.

5. En consonancia con la política de datos abiertos de la UE, y en particular con la Directiva (UE) 2019/1024³⁶, la Comisión dará acceso al público en general a los conjuntos de datos completos anonimizados del sistema de información en un formato abierto que pueda ser legible por máquina y que garantice la interoperabilidad, la reutilización y la accesibilidad.

Capítulo 8. Revisión

Artículo 32. Revisión

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión lo revisará por primera vez y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa. El informe se centrará, en particular, en una evaluación de la necesidad y viabilidad de ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a otros ecosistemas, incluidas tierras con elevadas reservas de carbono y tierras con un alto valor en términos de biodiversidad, como praderas, turberas y humedales, y a otras materias primas.

2. A más tardar cinco años después de su entrada en vigor, la Comisión efectuará una revisión general del presente Reglamento, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa. El primero de los informes incluirá, en particular, sobre la base de estudios específicos, una evaluación de lo siguiente:

a) la necesidad y viabilidad de herramientas adicionales que faciliten el comercio para apoyar la consecución de los objetivos del Reglamento, en particular mediante el reconocimiento de regímenes de certificación;

b) el impacto del Reglamento en los agricultores, en particular los pequeños agricultores, los pueblos indígenas y las comunidades locales, y la posible necesidad de apoyo adicional para la transición a cadenas de suministro sostenibles.

3. Sin perjuicio de la revisión general prevista en el apartado 1, la Comisión llevará a cabo una primera revisión del anexo I a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, y posteriormente a intervalos regulares, a fin de evaluar si procede modificar o ampliar los productos derivados relevantes enumerados en el anexo I para garantizar que estén incluidos en esa lista todos los productos derivados que contienen materias primas relevantes o han sido alimentados o se han fabricado con ellas, a menos que la demanda de dichos productos tenga un efecto despreciable sobre la deforestación. Las revisiones se basarán en una evaluación del efecto de las materias primas y productos derivados relevantes en la deforestación y la degradación forestal, y tendrán en cuenta los cambios en el consumo, según indiquen pruebas científicas.

4. Tras la revisión contemplada en el apartado 3, la Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 33 para modificar el anexo I e incluir en él productos derivados relevantes que contengan materias primas relevantes o se hayan elaborado utilizando esas materias primas.

Capítulo 9. Disposiciones finales

Artículo 33. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9, apartado 3, el artículo 10, apartado 8, y el artículo 32, apartado 4, se otorgan a la Comi-

³⁶. Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

sión por un período de cinco años a partir del DD.MM.AA. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar seis meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 9, apartado 3, el artículo 10, apartado 8, y el artículo 32, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9, apartado 3, el artículo 10, apartado 8, y el artículo 32, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 34. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011³⁷.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, observando lo dispuesto en su artículo 11.

Artículo 35. Derogaciones

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 995/2010 con efecto a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento indicada en el artículo 36, apartado 2.

Artículo 36. Entrada en vigor y fecha de aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Los artículos 3 a 12, 14 a 22, 24, 29 y 30 se aplicarán doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los artículos mencionados en el apartado 2 serán aplicables veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento a los agentes que sean microempresas³⁸, establecidos a más tardar el 31 de diciembre de 2020, excepto en el caso de los productos cubiertos por el anexo del Reglamento (UE) n.º 995/2010.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

37. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

38. Como se definen en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen el Reglament (UE) 2018/1727 i la Decisió 2005/671/JAI del Consell pel que fa a l'intercanvi d'informació digital en casos de terrorisme

295-00061/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.01.2022
Reg. 28947 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 25.01.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2005/671/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información digital en casos de terrorismo [COM(2021) 757 final] [2021/0393 (COD)] {SWD(2021) 391 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 1.12.2021 COM(2021) 757 final 2021/0393 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2005/671/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información digital en casos de terrorismo {SWD(2021) 391 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) coordina las investigaciones y actuaciones judiciales de delitos transfronterizos graves en Europa y fuera de ella. Como centro de cooperación judicial en materia penal de la Unión Europea (UE), Eurojust apoya a las autoridades nacionales encargadas de la investigación y el enjuiciamiento.

La lucha contra el terrorismo forma parte del mandato de Eurojust desde su creación en 2002 y sigue siendo una de sus prioridades. Para luchar contra el terrorismo de forma efectiva es fundamental que las autoridades competentes intercambien entre ellas, y con las agencias y organismos de la UE, la información que consideren

pertinente de manera eficaz para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar los delitos de terrorismo.

La Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo¹ establece que, para luchar contra el terrorismo, es esencial disponer de la información más completa y actualizada posible. La persistencia de la amenaza terrorista y la complejidad del fenómeno se traducen en la necesidad de un mayor intercambio de información.

En este contexto, la Decisión 2005/671/JAI del Consejo establece que los Estados miembros deben recopilar toda la información pertinente relativa a las investigaciones penales relacionadas con delitos de terrorismo que afecten o puedan afectar a dos o más Estados miembros y transmitirla a Europol². Además, los Estados miembros deben recopilar toda la información pertinente relativa a los procesos y condenas penales por delitos de terrorismo que afecten o puedan afectar a dos o más Estados miembros y enviarla a Eurojust. Cada Estado miembro debe también poner a disposición toda la información pertinente recabada por sus autoridades competentes sobre procesos penales relacionados con delitos de terrorismo. Dicha información debe ponerse rápidamente a disposición de las autoridades competentes de otro Estado miembro en el que pueda utilizarse para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos de terrorismo.

Desde 2005, cada vez resulta más evidente la necesidad de intercambio de información entre los Estados miembros, Europol y Eurojust. La Directiva (UE) 2017/541 relativa a la lucha contra el terrorismo³ modificó la Decisión 2005/671/JAI del Consejo para garantizar que la información se comparte entre los Estados miembros de manera eficaz y oportuna, teniendo en cuenta la amenaza grave que plantean los delitos de terrorismo.

Uno de los aspectos clave de la labor de Eurojust en este ámbito es el Registro Judicial Antiterrorista («CTR», por sus siglas en inglés). El CTR se lanzó en septiembre de 2019, a raíz de la Decisión 2005/671/JAI del Consejo. Los Estados miembros aportan información al CTR sobre los procedimientos judiciales relativos a delitos de terrorismo en su jurisdicción. Estos datos se almacenan y se cotejan en el sistema de tratamiento de la información de Eurojust (sistema de gestión de casos, «CMS», por sus siglas en inglés), de la misma manera que los datos operativos relacionados con los casos de cooperación judicial en curso apoyados por Eurojust. El objetivo es identificar posibles vínculos entre los procesos judiciales antiterroristas y las posibles necesidades de coordinación derivadas de los mismos. Las conclusiones del estudio sobre Justicia Penal Digital⁴ identificaban la mejora del funcionamiento del CTR como una de las prioridades clave del Derecho penal europeo.

Con la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2018/1727 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal⁵ («Reglamento Eurojust») en diciembre de 2019, se dotó a Eurojust de un nuevo marco jurídico y se transformó en una agencia de la UE. Ya que el Reglamento Eurojust se adoptó antes de la creación del CTR, su existencia y funciones no estaban previstos en dicho Reglamento. Esto genera inseguridad jurídica, especialmente porque no está clara la relación entre la Decisión 2005/671/JAI del Consejo y el Reglamento Eurojust.

1. Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo (DO L 253 de 29.9.2005, p. 22).

2. Europol es la agencia policial de la UE. Europol apoya a las autoridades policiales de la UE en actividades de lucha contra la delincuencia en todos sus ámbitos de competencia.

3. Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

4. Cross-border Digital Criminal Justice (Justicia penal digital transfronteriza), Informe final, <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/e38795b5-f633-11ea-991b-01aa75ed71a1/language-en>.

5. Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138).

También existen problemas en cuanto a los datos que las autoridades nacionales comparten con Eurojust. En la actualidad, a menudo Eurojust no recibe de las autoridades nacionales los datos necesarios para cotejar la información sobre casos de terrorismo de conformidad con la Decisión 2005/671/JAI del Consejo y sobre delitos graves en consonancia con el artículo 21 del Reglamento Eurojust. Las razones son múltiples: para empezar, la Decisión 2005/671/JAI del Consejo no es suficientemente precisa, ya que se había concebido con un alcance mucho más amplio. Si bien proporciona algunas orientaciones sobre el tipo de información que los Estados miembros deben enviar a Eurojust, sigue sin ser lo suficientemente específica. Además, a menudo no se comparte la información debido a la falta de canales de comunicación seguros y a la carga administrativa necesaria para la extracción manual de la información, ya que los intercambios de datos más estructurados y automatizados no son posibles sin una mayor digitalización.

Por otra parte, el actual CMS y el entorno de tratamiento de datos están limitando el papel más proactivo de Eurojust en la cooperación judicial digitalizada. El CMS de Eurojust es obsoleto desde el punto de vista técnico, y por lo tanto incapaz de integrar y apoyar adecuadamente una herramienta innovadora con el nivel de intercambio digital seguro y cotejo de datos que requiere el CTR. Además, el diseño técnico del CMS se refleja en el Reglamento Eurojust. El Reglamento Eurojust limita la configuración del CMS a los expedientes temporales, con el fin de apoyar el seguimiento administrativo de los casos en curso, así como un índice⁶. No prevé explícitamente la creación de una base de datos CTR adicional dentro del CMS. Está prohibido el tratamiento de datos personales fuera del CMS⁷. Por lo tanto, tampoco es jurídicamente posible establecer una base de datos adicional del CTR fuera del CMS.

También se observan retos prácticos y jurídicos en relación con la cooperación con los fiscales de enlace de terceros países. Eurojust celebró acuerdos de cooperación con doce terceros países⁸ antes de la entrada en vigor del Reglamento Eurojust. Estos acuerdos contienen disposiciones sobre intercambio de datos, garantías en materia de protección de datos y cooperación práctica. Para facilitar la cooperación, permite que los fiscales de enlace sean nombrados en Eurojust. Estos fiscales de enlace trabajan codo con codo con sus colegas de los Estados miembros de la UE y prestan apoyo en las investigaciones transfronterizas que afectan a su país, en consonancia con los acuerdos de cooperación aplicables. Pero el Reglamento Eurojust no menciona estos fiscales de enlace, ni su acceso al CMS. Por lo tanto, actualmente no está claro cómo pueden intercambiarse los datos, incluidos los datos personales, de manera segura y eficiente con los fiscales de enlace de los terceros países de conformidad con el Reglamento Eurojust.

A tal fin, la presente propuesta tiene por objeto permitir que Eurojust desempeñe el papel más destacado y proactivo auspiciado por el Reglamento Eurojust a la hora de apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y enjuiciar los delitos graves y, en particular, los delitos de terrorismo, y para ello:

- capacitar a Eurojust para que identifique los vínculos entre investigaciones y actuaciones judiciales transfronterizas paralelas relativas a delitos de terrorismo de manera más eficiente, y que proporcione información de manera proactiva con respecto a estos vínculos a los Estados miembros;

6. Véase el artículo 23, apartado 1, del Reglamento Eurojust.

7. Véase el artículo 23, apartado 6, del Reglamento Eurojust.

8. Existen acuerdos de cooperación entre Eurojust y Albania, Montenegro, Macedonia del Norte, Serbia, Georgia, Islandia, Liechtenstein, Moldavia, Noruega, Suiza, Ucrania y los Estados Unidos. Eurojust ha celebrado otro acuerdo de cooperación con Dinamarca, que no es miembro de Eurojust de conformidad con el Protocolo 22 del Tratado de Lisboa. En la parte tercera, el título IV del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, incluye disposiciones sobre la futura cooperación entre las autoridades nacionales del Reino Unido y Eurojust.

– lograr que el intercambio de datos entre los Estados miembros, Eurojust y terceros países sea más eficiente y seguro.

Para alcanzar estos objetivos, la propuesta también pretende proporcionar seguridad jurídica sobre el alcance exacto de la obligación de intercambio de información en casos de terrorismo y sobre la relación con la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, lo que requiere modificaciones sustanciales del Reglamento Eurojust y de la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La Comisión anunció la propuesta en la Comunicación sobre la digitalización de la justicia en la UE⁹, como parte de una iniciativa más amplia destinada a facilitar una comunicación electrónica segura y el intercambio de información y documentos entre los órganos jurisdiccionales, las autoridades nacionales y las agencias de justicia y asuntos de interior. En consonancia con la Comunicación, la propuesta se basa en e-CODEX¹⁰ como norma de oro para una comunicación digital segura en los procesos judiciales transfronterizos. Como parte del paquete de digitalización de la justicia, y junto con la iniciativa sobre la digitalización de la cooperación judicial transfronteriza y la iniciativa sobre la plataforma de colaboración de equipos conjuntos de investigación, es una de las propuestas enumeradas en el plan de trabajo de la Comisión para 2021, bajo el título «Un nuevo impulso para la democracia europea»¹¹.

La propuesta también tiene en cuenta la propuesta de la Comisión para una Directiva (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo¹² por la que se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo con el fin de adaptarla a la Directiva (UE) 2016/680¹³ (Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal). Durante el proceso legislativo será necesaria una estrecha coordinación para garantizar la coherencia de las modificaciones.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La importancia de mejorar el intercambio digital de datos sobre casos de terrorismo y de modernizar el sistema CMS de Eurojust se ha destacado en varios documentos de alto nivel, por ejemplo en la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad¹⁴, la Agenda de lucha contra el terrorismo de la UE¹⁵ y la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada¹⁶. En esta última, la Comisión anunció que apoyaría la modernización del CMS de Eurojust, a fin de que la Agencia pudiera

9. Comunicación de la Comisión titulada «La digitalización de la justicia en la UE: Un abanico de oportunidades», COM(2020) 710 final, 2.12.2020.

10. e-CODEX es un paquete de software que conecta los sistemas nacionales, lo que a su vez permite a los usuarios, como las autoridades judiciales, los profesionales de la Justicia y los ciudadanos, enviar y recibir documentos, formularios jurídicos, pruebas y otra información de forma rápida y segura. e-CODEX ya se utiliza en el sistema digital de intercambio de pruebas electrónicas (e-EDES) y en algunos proyectos piloto. A fin de garantizar su sostenibilidad a largo plazo, la Comisión ha adoptado una propuesta para encomendar la continuación de su desarrollo y mantenimiento a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

11. Comunicación de la Comisión «Programa de trabajo de la Comisión para 2021: Una Unión de vitalidad en un mundo de fragilidad», COM(2020) 690 final.

12. Directiva (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, en lo que respecta a su alineamiento con las normas de la UE sobre protección de datos personales (DO L ...).

13. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

14. Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad, COM(2020) 605 final.

15. Comunicación de la Comisión sobre la Agenda de lucha contra el terrorismo de la UE, COM(2020) 795 final.

16. Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025, COM(2021) 170 final.

formular observaciones a las autoridades nacionales y establecer vínculos judiciales entre las investigaciones en curso.

La propuesta también tiene plenamente en cuenta el mandato a través del cual el Consejo autorizó a la Comisión a negociar nuevos acuerdos de cooperación entre Eurojust y otros trece terceros países¹⁷.

También considera la cooperación de Eurojust con otros organismos o agencias de la UE, a saber, la Fiscalía Europea¹⁸, Europol como agencia de cooperación policial de la UE¹⁹, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)²⁰ y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex)²¹, así como la importancia del intercambio seguro de datos y el establecimiento de conexiones de respuesta positiva o negativa entre algunos de ellos.

Habida cuenta del carácter altamente sensible de la información intercambiada, resulta crucial que la aplicación del enfoque diversificado a la digitalización de la justicia, también a través de la presente propuesta, se lleve a cabo de manera que se garanticen unas normas de ciberseguridad sólidas. Esto es coherente con el enfoque descrito en la Estrategia de Ciberseguridad de la UE²² y en la propuesta de Directiva de la Comisión relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad (SRI 2)²³, destinado a seguir mejorando las capacidades de ciberseguridad de las entidades públicas y privadas, las autoridades competentes y la Unión en su conjunto en el ámbito de la ciberseguridad y la protección de infraestructuras críticas. Si bien el poder judicial de los Estados miembros no entra en el ámbito de la propuesta SRI 2, es fundamental que los Estados miembros adopten medidas nacionales que garanticen un nivel comparable de ciberseguridad.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica para modificar el Reglamento Eurojust es el artículo 85 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). De conformidad con el artículo 85 del TFUE, la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las funciones de Eurojust se determinarán mediante un Reglamento. Se incluye también el establecimiento de canales de comunicación seguros entre los Estados miembros y Eurojust, así como la cooperación de Eurojust con los fiscales de enlace de terceros países nombrados en Eurojust.

Por lo que se refiere a las modificaciones de la Decisión 2005/671/JAI del Consejo relacionadas con la exclusión de las referencias a Eurojust, dichas modificaciones son meramente resultantes de los cambios relativos al Reglamento Eurojust. Por este motivo, también pueden basarse en el artículo 85 del TFUE.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Según el principio de subsidiariedad, establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), solo debe actuarse a escala de la UE cuando los objetivos no puedan ser alcanzados de manera satisfactoria por los Estados

17. Decisión (UE) 2021/7072 del Consejo, de 16 de marzo de 2021.

18. Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

19. Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

20. Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

21. Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

22. JOIN/2020/18 final.

23. COM(2020) 823 final.

miembros individualmente y, por consiguiente, debido a las dimensiones o los efectos de la acción propuesta, puedan alcanzarse mejor a nivel de la UE. Por otra parte, también es necesario adecuar la naturaleza y la intensidad de una medida dada al problema detectado.

Ya que los delitos de terrorismo son a menudo de carácter transfronterizo, la actuación a nivel nacional por sí sola no puede resultar eficaz. Esta es la razón por la que los Estados miembros deciden colaborar para hacer frente a las amenazas que plantea el terrorismo: intentan coordinar su respuesta judicial y cooperar para abordar los retos comunes. Como agencia de la UE para la cooperación judicial penal, Eurojust es una clara expresión de este esfuerzo por parte de los Estados miembros para garantizar la seguridad de sus ciudadanos, trabajando al unísono.

Existe una necesidad específica de actuación de la UE, ya que las medidas previstas tienen una dimensión europea intrínseca. Su objetivo es mejorar la capacidad de actuación de Eurojust. La función de Eurojust es apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades judiciales nacionales en relación con formas graves de delincuencia, incluido el terrorismo, que afecten a dos o más Estados miembros, o que deban perseguirse según criterios comunes. Este objetivo solo puede alcanzarse a nivel de la UE, en consonancia con el principio de subsidiariedad. Los Estados miembros no pueden crear, por sí solos, un marco jurídico más adecuado para el funcionamiento del CTR y la modificación de la Decisión 2005/671/JAI. Por lo tanto, corresponde a la UE establecer los instrumentos jurídicamente vinculantes para lograr estos resultados, en consonancia con las competencias que le confieren los Tratados de la UE.

Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, es necesario adecuar la naturaleza y la intensidad de una medida dada al problema detectado. Todos los problemas mencionados en la presente propuesta requieren un apoyo a escala de la UE para que los Estados miembros puedan abordarlos correctamente.

Los artículos 1 y 2 de la propuesta tienen por objeto integrar mejor el CTR en el marco técnico y jurídico de Eurojust, así como mejorar la cooperación con los fiscales de enlace de terceros países. Sin estas modificaciones, Eurojust no puede identificar los vínculos entre investigaciones y enjuiciamientos simultáneos. No puede cumplir su papel crucial a la hora de apoyar y reforzar la cooperación entre las autoridades nacionales de los Estados miembros en la investigación y enjuiciamiento de formas graves de delincuencia, y en particular, del terrorismo. Para que Eurojust pueda desempeñar plenamente su labor crucial, es necesario garantizar un seguimiento judicial coordinado.

Debido a la creciente naturaleza transfronteriza de la delincuencia organizada y de las organizaciones terroristas, facilitada por el uso de herramientas de comunicación digitales, también resulta necesario un enfoque más coordinado en relación con terceros países, ya que las investigaciones y las actuaciones judiciales a menudo atañen a autoridades de fuera de la UE. Por consiguiente, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la propuesta no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

Elección del instrumento

El artículo 1 de la propuesta modifica el Reglamento Eurojust. El artículo 85 del TFUE constituye la base jurídica del Reglamento Eurojust. Dispone que Eurojust se regirá por un Reglamento que se adoptará con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

El artículo 2 de la propuesta tiene por objeto modificar una Decisión del Consejo adoptada antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009. Ya que estas modificaciones son meramente consecuencia de los cambios aportados al Regla-

mento Eurojust, pueden incluirse como cuestión accesoria en el acto legislativo por el que se modifica el Reglamento Eurojust.

3. Resultados de las evaluaciones Evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

Se ha llevado a cabo una exhaustiva consulta específica para garantizar la amplia participación de las partes interesadas pertinentes en la preparación de la propuesta. Las consultas incluyeron contactos bilaterales, reuniones de partes interesadas y de expertos, contribuciones escritas y una encuesta a los profesionales.

La Comisión ha recabado un amplio abanico de puntos de vista sobre la cuestión, y ha ofrecido la oportunidad de expresar su opinión a todas las partes interesadas. En particular, se incluyó en el proceso de consulta a los Estados miembros, a las autoridades nacionales a través de los corresponsales nacionales en asuntos de terrorismo, a fiscales y jueces, a Eurojust, sus oficinas y administraciones nacionales, al coordinador europeo de la lucha contra el terrorismo, a Europol, al mundo académico y a actores en el ámbito de los derechos fundamentales y de la protección de datos.

Además, el asunto se debatió el 17 de junio de 2021 en el Grupo de expertos de la Comisión sobre política penal de la UE, compuesto por académicos y profesionales del Derecho penal de la UE, y el 24 de junio de 2021, en el Grupo de expertos de la Comisión sobre justicia penal digital, compuesto por expertos de los Estados miembros.

Todas las partes interesadas acogieron favorablemente la iniciativa y estuvieron de acuerdo con los ámbitos problemáticos identificados. Las partes interesadas indicaron claramente cuál es la información que debe compartirse con Eurojust, esto es, los datos necesarios para identificar a los sujetos de una investigación. En general, los encuestados se mostraron satisfechos con el alcance de los datos recopilados a través de la actual plantilla CTR de Eurojust.

Se apoyó firmemente la introducción de canales de comunicación seguros entre los Estados miembros y Eurojust. Eurojust preferiría canales de comunicación seguros para todos los datos personales operativos enviados a la Agencia. Muchas partes interesadas subrayaron que el actual CMS no sería capaz de llevar a cabo las tareas prevista para el CTR.

Se llegó a la conclusión general de que los fiscales de enlace deberían tener acceso operativo al CMS. Los Estados miembros y los profesionales de Eurojust señalaron que los terceros países que han celebrado un acuerdo de cooperación y que, por lo tanto, pueden nombrar a un fiscal de enlace en Eurojust, deberían poder abrir y cerrar los casos de forma independiente.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta se basa en las conclusiones del Estudio sobre Justicia Penal Digital²⁴. El estudio revisó las necesidades y opciones para la creación de una «justicia penal digital transfronteriza», una infraestructura informática rápida, fiable y segura que permita a las autoridades judiciales nacionales de los Estados miembros interactuar con sus homólogos nacionales, las agencias de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) y los organismos de la UE en el ámbito de la JAI.

Evaluación de impacto

No se ha realizado una evaluación de impacto, ya que la propuesta pretende principalmente proporcionar una solución técnica actualizada para apoyar a las autoridades de los Estados miembros y a Eurojust, sin modificar los principios fundamentales que sustentan el marco de cooperación jurídica existente.

24. *Cross-border Digital Criminal Justice* (Justicia Penal Digital Transfronteriza), Informe final, <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/e38795b5-f633-11ea-991b-01aa75ed71a1/language-en>.

De todas formas, los servicios de la Comisión elaboraron un documento analítico de apoyo en forma de documento de trabajo de los servicios de la Comisión²⁵, que acompaña a la propuesta. El documento de trabajo de los servicios de la Comisión incluye una descripción detallada del problema, examina los factores subyacentes y expone los objetivos de la propuesta. Analiza la solución propuesta fijándose en su eficacia, pero también en su potencial impacto en los derechos fundamentales.

Los principales problemas que se identificaron en el documento analítico de apoyo fueron que Eurojust no recibe información exhaustiva sobre los casos por parte de las autoridades nacionales competentes, que el sistema CMS de Eurojust no apoya la identificación automatizada de los vínculos, y que la cooperación con fiscales de enlace de terceros países no es eficaz. Se propone como solución aclarar y reforzar la obligación de compartir información sobre casos de terrorismo con Eurojust, modernizar el CMS de Eurojust y mejorar la base jurídica para la cooperación con los fiscales de enlaces de terceros países.

Se espera que la mejora de la eficiencia en el intercambio de datos entre las autoridades nacionales y Eurojust, incluido el uso de canales de comunicación seguros, potencie significativamente la capacidad de Eurojust de determinar vínculos entre los procedimientos en curso y los ya concluidos. El mismo objetivo se pretende alcanzar con la modernización del entorno de tratamiento de datos de Eurojust. Se espera que la identificación de estos vínculos ayude a las autoridades judiciales en las diferentes fases de los procedimientos nacionales a identificar y enjuiciar con éxito a los sospechosos de delitos de terrorismo, o a los que estén implicados en otros delitos graves y tengan relación con dichos sospechosos. Si se consigue que Eurojust apoye a los Estados miembros con todo su potencial, se reforzará de forma significativa la respuesta judicial en la lucha contra el terrorismo y otras formas de delincuencia grave.

Derechos fundamentales

Habida cuenta de la importancia del tratamiento de datos personales para fines policiales y en el marco de las actividades de apoyo de Eurojust, la propuesta ilustra la necesidad de garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales. Entre ellos figuran el derecho a la protección de los datos personales²⁶ y el derecho al respeto de la vida privada²⁷. Este aspecto reviste especial importancia, ya que la propuesta implica el tratamiento de datos personales sensibles relativos a investigaciones y condenas penales, así como datos biométricos. Dado que uno de los principales objetivos de la propuesta es permitir que Eurojust establezca vínculos entre las investigaciones terroristas, y esto solo es posible cuando Eurojust recibe suficiente información, es necesario aumentar la cantidad de datos enviados a la Agencia. Deben por lo tanto establecerse garantías suficientes para estos datos, incluida una limitación estricta de la finalidad, en especial en el caso de los datos biométricos. El uso de canales de comunicación seguros y el nuevo CMS modernizado contribuirán a una mejor protección de los datos tratados por Eurojust. En la concepción del CMS, se hará hincapié en la protección de datos por defecto y en el diseño. Además, no se modificará el principio subyacente del control de datos por parte de los miembros nacionales y de las autoridades nacionales competentes. El documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto evalúa con más detalle las salvaguardias y el impacto de la propuesta en los derechos fundamentales.

25. SWD(2021) 391.

26. Artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»).

27. Artículo 7 de la Carta.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta tendría un impacto en el presupuesto de Eurojust y sus necesidades de personal. Se calcula que se necesitarían otros 33 millones EUR en la ficha financiera legislativa que acompaña a la propuesta.

Según el análisis del Estudio sobre la Justicia Penal Digital²⁸, los costes de un nuevo sistema de gestión de casos se estiman en 31 millones EUR, incluidos los costes de desarrollo, funcionamiento y mantenimiento durante dos años²⁹. Eurojust ya recibió 9,5 millones EUR mediante transferencia presupuestaria de la Fiscalía Europea en octubre de 2021, por lo que los costes pendientes para el CMS se estiman en 21,5 millones EUR. Además, se necesitarán alrededor de 11,5 millones EUR para cubrir necesidades adicionales de personal para el período de cuatro años de desarrollo y funcionamiento. Estos 25 puestos adicionales serían permanentes para garantizar que Eurojust disponga de los recursos necesarios para llevar a cabo sus tareas.

El refuerzo de las tareas de Eurojust en el marco de la presente propuesta requeriría, por tanto, más recursos financieros y humanos que los recursos asignados en el presupuesto de la UE (MFP) 2021-2027.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El calendario para poner en marcha el nuevo CMS de Eurojust, los canales de comunicación seguros y la herramienta de comunicación para intercambiar los datos de manera estructurada se basan en el análisis del Estudio sobre Justicia Penal Digital³⁰. En el caso del CTR, tras una fase preparatoria de seis meses, la fase de contratación y ejecución requeriría unos veinte meses. Por lo tanto, la nueva solución técnica debería estar operativa en unos dos años a partir de la adopción de la propuesta. Para la creación de los canales de comunicación seguros, es necesario un acto de ejecución.

Será importante realizar el seguimiento y la evaluación de la digitalización del tratamiento de datos de Eurojust para garantizar su eficacia y el respeto de los derechos fundamentales. El seguimiento y la evaluación se llevarán a cabo en gran medida con arreglo al Reglamento Eurojust en vigor. La Comisión llevará a cabo una evaluación independiente de la aplicación del Reglamento Eurojust y de las actividades de Eurojust antes del 13 de diciembre de 2024. La evaluación se llevará a cabo cada cinco años para examinar la aplicación y el impacto del Reglamento y la eficacia y eficiencia de Eurojust, de conformidad con el artículo 69, apartado 1, del Reglamento Eurojust.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta establece que el Reglamento Eurojust y la Decisión 2005/671/JAI del Consejo deben modificarse para aclarar y reforzar la obligación jurídica de los Estados miembros de compartir con Eurojust datos sobre delitos de terrorismo. También deben aclararse las condiciones en las que los fiscales de enlace de terceros países nombrados en Eurojust pueden tener acceso al CMS, de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos. Deben establecerse canales de comunicación seguros y un entorno de tratamiento de datos más flexible.

El artículo 1 del Reglamento modifica el Reglamento Eurojust:

28. La Justicia Penal Digital Transfronteriza, Informe final, <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/e38795b5-f633-11ea-991b-01aa75ed71a1/language-en>, p. 244.

29. El estudio preveía un período de mantenimiento y un importe total de 39 millones EUR. Dado que el presupuesto actual de la UE (marco financiero plurianual, MFP) solo cubre el período hasta 2027, los costes de mantenimiento para los años 2028 y 2029 se dedujeron de este importe.

30. La Justicia Penal Digital Transfronteriza, Informe final, <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/e38795b5-f633-11ea-991b-01aa75ed71a1/language-en>, p. 265 y ss.

para garantizar que Eurojust pueda desempeñar su papel en la cooperación con terceros países, el artículo 1, apartado 1, de la propuesta aclara en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento Eurojust, que Eurojust también puede apoyar casos entre un Estado miembro y un tercer país o un Estado miembro y una organización internacional. Esta última facultad podría ser especialmente importante para la posible cooperación con Interpol o con la Corte Penal Internacional, por ejemplo en lo que se refiere a las pruebas obtenidas en zonas de combate.

El artículo 1, apartado 2, de la propuesta introduce la obligación de los Estados miembros de designar uno o más corresponsales nacionales de terrorismo y dotarlos de poderes suficientes en el Reglamento Eurojust, a través de un nuevo apartado 2 *bis* del artículo 20 del Reglamento Eurojust. Dichos poderes anteriormente quedaban reflejados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 2005/671/JAI del Consejo. El artículo 1, apartado 3, es una modificación consecuente, a raíz de la inclusión de la obligación de facilitar información en casos de terrorismo en el Reglamento Eurojust, y de establecer una obligación más general de facilitar datos de manera estructurada a Eurojust en un nuevo artículo 22 *bis*.

El artículo 1, apartado 4, de la propuesta introduce un nuevo artículo 21 *bis* en el Reglamento Eurojust. El artículo 21 *bis* aclara y refuerza la obligación de facilitar información sobre asuntos de terrorismo, que anteriormente se recogía en el artículo 2, apartado 3, leído en relación con el artículo 2, apartado 5, de la Decisión 2005/671/JAI del Consejo. Más concretamente, el artículo 21 *bis* establece los casos en los que los Estados miembros están obligados a facilitar información sobre investigaciones penales y procedimientos judiciales por delitos de terrorismo. Además, identifica con mayor claridad la fase de las investigaciones penales y los procedimientos nacionales y el tipo de información.

El artículo 1, apartado 5, de la propuesta prevé, en un nuevo artículo 22 *bis*, el establecimiento y uso de canales de comunicación seguros entre todos los Estados miembros y Eurojust cuando intercambien datos sensibles. Dicho artículo 22 *bis* también obliga a los Estados miembros a predisponer la actualización semiautomatizada de los datos estructurados de las bases de datos nacionales. El modo de transmisión semiautomatizado es parcialmente automatizado, y parcialmente controlado por personas. El artículo 22 *ter* y el artículo 22 *quater* establecen el marco para que la Comisión adopte actos de ejecución.

Las modificaciones del artículo 23 del Reglamento Eurojust, presentadas en el artículo 1, apartado 6, de la propuesta, tienen por objeto hacer que las normas de tratamiento de datos del Reglamento Eurojust sean algo más flexibles. Si bien los principios fundamentales siguen en vigor, ahora será posible almacenar la información facilitada en virtud del artículo 21 sobre delitos graves y del artículo 21 *bis* sobre procedimientos antiterroristas en una estructura diferente, y durante un período más largo que en los actuales archivos temporales. La propuesta suprime los detalles técnicos relativos al CMS para permitir la modernización del sistema. Con todo, el principio de almacenamiento temporal también se mantendrá para estos datos, aunque los plazos de conservación sean ligeramente más largos para la información contemplada en el artículo 21 *bis*. El artículo 23 revisado presenta con mayor claridad los objetivos del CMS.

El artículo 1, apartado 6, también modifica el artículo 24 del Reglamento Eurojust, manteniendo el principio actual de gestión de la información en el CMS. El artículo 24, apartado 1, subraya el control y la responsabilidad de los miembros nacionales en relación con los datos del CMS. De conformidad con el artículo 24, apartado 2, los miembros nacionales siguen decidiendo los derechos de acceso a la información que gestionan. El artículo 24, apartado 3, introduce la base jurídica para un seguimiento más automatizado de los vínculos cruzados, en caso de que las autoridades nacionales autoricen el intercambio de datos con determinadas partes antes de que se detecte un vínculo.

Por último, el artículo 1, apartado 6, introduce modificaciones consiguientes al artículo 25 del Reglamento Eurojust, que se derivan de la supresión de los detalles técnicos del artículo 23 del Reglamento Eurojust.

El artículo 1, apartado 7, modifica el artículo 27 del Reglamento Eurojust para permitir el tratamiento continuado de datos en casos de terrorismo, en los casos que concluyeron con arreglo al Derecho nacional. Para permitir la detección efectiva de vínculos entre las investigaciones y las actuaciones judiciales, también los datos sobre investigaciones anteriores, incluidas las que finalizaron en una absolución o que concluyeron de otro modo, pueden seguir siendo tratados durante cierto tiempo.

El artículo 1, apartado 8, introduce nuevos períodos de conservación más extensos para los datos contemplados en el artículo 21 *bis* del Reglamento Eurojust, con el fin de garantizar que se almacenen los datos durante un período suficientemente largo como para permitir una detección más eficaz de vínculos cruzados en casos de terrorismo. Los datos de los casos que no dieron lugar a una condena tienen períodos de conservación más breves para respetar el principio de proporcionalidad.

Para aclarar la cooperación con los fiscales de enlace de terceros países en Eurojust, el artículo 1, apartado 9, de la propuesta establece un nuevo artículo 54 *bis* del Reglamento Eurojust, que concede a los fiscales de enlace de terceros países acceso al CMS. Sin embargo, la disposición no establece una base jurídica para el intercambio de datos. La transferencia de datos a un fiscal de enlace se considera como una transferencia de datos a un tercer país y, por lo tanto, siempre debe llevarse a cabo de conformidad con el artículo 56 del Reglamento Eurojust.

El artículo 1, apartado 10, modifica el artículo 80 del Reglamento Eurojust. Contiene disposiciones transitorias, teniendo en cuenta que llevará cierto tiempo hasta que se disponga de la infraestructura técnica necesaria.

El artículo 1, apartado 11, introduce un nuevo anexo III, en el que se establece la información que debe enviarse a Eurojust en virtud del artículo 21 *bis* del Reglamento Eurojust. La lista incluye datos biométricos, impresiones dactilares y fotografías para garantizar la identificación fiable de los sospechosos, teniendo en cuenta la falta de fiabilidad de la información alfanumérica, especialmente en relación con los nacionales de terceros países. En los asuntos de terrorismo, una fotografía suele ser el único enlace con los sospechosos en la fase de investigación, por lo que también debe incluirse el reconocimiento facial. Esta información solo debe facilitarse si las autoridades judiciales nacionales tienen acceso a ella.

El artículo 2 modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo de la siguiente manera:

para aclarar la relación entre la Decisión 2005/671/JAI del Consejo y el Reglamento Eurojust, se suprimen las referencias a Eurojust en la Decisión del Consejo. El artículo 2, apartado 1, el artículo 2, apartado 2, letras a) y c), del Reglamento propuesto suprimen el artículo 1, letra c), y el artículo 2, apartados 2 y 5 de la Decisión. En el artículo 2, apartado 2, letra b), la propuesta suprime la referencia a Eurojust del artículo 2, apartado 3, de la Decisión.

2021/0393 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2005/671/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información digital en casos de terrorismo

El Parlamento Europeo Y El Consejo De La Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 85,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales, De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³¹,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo³² creó Eurojust y establece sus tareas, competencias y funciones.

(2) La Decisión 2005/671/JAI³³ del Consejo establece que, para luchar contra el terrorismo, es esencial disponer de la información más completa y actualizada posible. Obliga a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros a facilitar a Eurojust información sobre los enjuiciamientos y condenas por delitos de terrorismo que afecten o puedan afectar a dos o más Estados miembros.

(3) Las incoherencias en la interpretación de la Decisión 2005/671/JAI hacen que la información no se comparta en el momento oportuno, que no se comparta la información adecuada o que la información no se comparta en absoluto. Eurojust necesita recibir información suficiente para identificar los vínculos entre investigaciones transfronterizas.

(4) La asistencia a las autoridades competentes de los Estados miembros para garantizar la mejor coordinación posible de las investigaciones y actuaciones judiciales, incluida la identificación de vínculos, es una tarea importante de Eurojust en virtud del Reglamento (UE) 2018/1727. Permite a Eurojust adoptar un enfoque más proactivo y ofrecer mejores servicios a los Estados miembros, por ejemplo, sugiriendo el inicio de investigaciones o identificando necesidades de coordinación, casos potenciales de *ne bis in idem* y lagunas durante el enjuiciamiento.

(5) En septiembre de 2019, al hilo de la Decisión 2005/671/JAI, Eurojust creó el Registro Judicial Antiterrorista con el objetivo específico de identificar posibles vínculos entre procedimientos judiciales contra sospechosos de delitos de terrorismo y las posibles necesidades de coordinación subsecuentes.

(6) Dado que el registro se creó después de la adopción del Reglamento (UE) 2018/1727, el Registro Judicial Antiterrorista no está técnicamente bien integrado en Eurojust ni está jurídicamente bien integrado en el Reglamento (UE) 2018/1727. Por lo tanto, es necesario subsanar esta situación.

(7) Para luchar contra el terrorismo de forma efectiva, es fundamental que las autoridades competentes y las agencias de la Unión intercambien entre ellas de manera eficaz la información relativa a la investigación o enjuiciamiento de delitos de terrorismo. Es imprescindible contar con la información más completa y actualizada posible. La persistencia de la amenaza terrorista y la complejidad del fenómeno requieren un mayor intercambio de información.

(8) Dado que las organizaciones terroristas están cada vez más implicadas en otras formas de delitos graves, como la trata de seres humanos, el tráfico de drogas

31. [...].

32. Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138).

33. Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo (DO L 253 de 29.9.2005, p. 22).

o el blanqueo de capitales, también es necesario realizar controles cruzados de los procedimientos judiciales contra tales delitos graves.

(9) Con el fin de que Eurojust pueda identificar vínculos cruzados entre los procedimientos judiciales transfronterizos contra sospechosos de delitos de terrorismo, así como los vínculos entre los procedimientos judiciales contra sospechosos de delitos de terrorismo y la información tratada en Eurojust en relación con otros casos de delitos graves, es esencial que Eurojust reciba información suficiente para que pueda cotejar estos datos.

(10) Para facilitar los datos, las autoridades competentes necesitan saber exactamente qué tipo de información deben transmitir a Eurojust, en qué fase del procedimiento nacional y en qué casos. De esta forma, se espera que esto aumente significativamente la información que recibe Eurojust.

(11) La Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ es el punto de referencia para que las autoridades nacionales definan los delitos de terrorismo tal como se aplican en la legislación nacional.

(12) Para determinar los vínculos cruzados entre las investigaciones de terrorismo y los procedimientos judiciales contra sospechosos de delitos de terrorismo, es fundamental disponer de datos de identificación fiables. Dado que los datos alfanuméricos, especialmente para los nacionales de terceros países, son fuente de incertidumbre, debe ser posible intercambiar datos biométricos. Habida cuenta del carácter sensible de los datos biométricos, y del impacto del tratamiento de tales datos en el respeto de la vida privada y familiar y de la protección de los datos personales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, las autoridades competentes y Eurojust deben evaluar en cada caso si es estrictamente necesario.

(13) Dado que la información sobre los vínculos cruzados existentes con otros procedimientos judiciales es más útil en una fase temprana de la investigación, es necesario que las autoridades competentes faciliten información a Eurojust tan pronto como intervengan las autoridades judiciales. Si las autoridades nacionales competentes ya tienen conocimiento de vínculos cruzados, deben informar de ello a Eurojust.

(14) Las autoridades nacionales competentes deben actualizar periódicamente la información facilitada para garantizar la exactitud de los datos del Registro Judicial Antiterrorista, para identificar los vínculos cruzados en una fase temprana y para comprobar el respeto de los plazos. Dichas actualizaciones deben incluir nueva información relativa a la persona investigada, resoluciones judiciales (como la detención preventiva o la incoación de procedimientos judiciales) y solicitudes de cooperación judicial o vínculos identificados con otras jurisdicciones.

(15) Dado el carácter delicado de los procedimientos judiciales contra sospechosos de delitos de terrorismo, no siempre es posible para las autoridades nacionales compartir información sobre estos delitos en la fase procesal más temprana. Tales excepciones a la obligación de facilitar información deben seguir siendo una excepción.

(16) A efectos del intercambio y el tratamiento de datos sensibles entre las autoridades nacionales competentes y Eurojust para la protección de dichos datos contra la divulgación no autorizada y los ciberataques, y sin perjuicio de futuros avances tecnológicos, deben utilizarse canales de comunicación seguros, como las conexiones de comunicación seguras a que se refiere el artículo 9 de la Decisión 2008/976/JAI³⁵ del Consejo o el sistema informático descentralizado definido en el Regla-

34. Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

35. Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea (DO L 348 de 24.12.2008, p. 130).

mento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶ [*Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial*]. A fin de intercambiar datos de forma segura y proteger la integridad de la comunicación y el intercambio de datos, el sistema de gestión de casos debe estar conectado a dichos sistemas de comunicación seguros y cumplir normas estrictas en materia de ciberseguridad.

(17) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento en lo que respecta al establecimiento y la utilización del sistema informático descentralizado para los casos no cubiertos por el Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷ [*Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial*], deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸.

(18) La transmisión de datos no estructurados hace necesaria la intervención manual, crea una carga administrativa adicional y reduce la calidad de los resultados de los controles cruzados. Por consiguiente, las autoridades nacionales competentes deben transmitir los datos de manera estructurada, respetando al mismo tiempo los requisitos mínimos de interoperabilidad definidos en el Marco Europeo de Interoperabilidad³⁹. Por otra parte, la transferencia de datos debe automatizarse en la medida de lo posible para reducir la carga administrativa de las autoridades nacionales y garantizar que los datos necesarios se faciliten de forma regular y rápida.

(19) Para que Eurojust pueda tratar los datos personales sensibles de forma segura, se necesita un sistema de gestión de casos modernizado. El nuevo sistema debe integrar y permitir las funcionalidades del Registro Judicial Antiterrorista y mejorar las capacidades de Eurojust en cuanto a la detección de vínculos.

(20) Es importante mantener el control y la responsabilidad de los miembros nacionales en relación con los datos que reciben de las autoridades nacionales competentes. Por defecto, no deben compartirse datos personales operativos con otro Estado miembro. Los datos personales operativos solo deben compartirse en la medida en que las autoridades nacionales competentes autoricen el intercambio de datos. Deben introducirse códigos de tratamiento con el fin de digitalizar y acelerar el seguimiento de los posibles vínculos, garantizando al mismo tiempo el pleno control de los datos.

(21) Las actividades terroristas afectan a menudo a dos o más Estados miembros, y el terrorismo ya tenía un fuerte componente transnacional en el pasado. Sin embargo, el uso y la disponibilidad de la comunicación electrónica han permitido un incremento significativo de la colaboración transnacional entre delincuentes terroristas. Por lo tanto, los delitos terroristas deben considerarse en sí mismos transnacionales por su naturaleza, a menos que las circunstancias específicas del caso no indiquen claramente un carácter puramente nacional.

(22) Las investigaciones y actuaciones judiciales en casos de terrorismo se ven a menudo obstaculizadas por la falta de intercambio de información entre las autoridades nacionales competentes en materia de investigación y enjuiciamiento. Para poder cotejar nuevas investigaciones terroristas con investigaciones anteriores y establecer posibles vínculos, es necesario almacenar los datos de cualquier investigación previa, no solo sobre condenas, y ampliar los plazos para almacenar datos en el Registro Judicial Antiterrorista. No obstante, es necesario garantizar que dichos datos se traten únicamente a efectos de enjuiciamiento. La información no podrá

36. Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y el acceso a la justicia en los asuntos de Derecho civil, mercantil y penal (DO L...).

37. Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y el acceso a la justicia en los asuntos de Derecho civil, mercantil y penal (DO L...).

38. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

39. <https://joinup.ec.europa.eu/collection/nifo-national-interoperability-framework-observatory/european-interoperability-framework>.

utilizarse más que para identificar vínculos con investigaciones y enjuiciamientos en curso y para apoyar dichas investigaciones y actuaciones judiciales.

(23) Eurojust ha celebrado doce acuerdos de cooperación con terceros países que permiten la transferencia de datos personales operativos y el nombramiento en Eurojust de un fiscal de enlace. Además, el Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido⁴⁰ permite el nombramiento de un fiscal de enlace. En marzo de 2021, el Consejo otorgó a la Comisión un mandato⁴¹ para negociar nuevos acuerdos de cooperación entre Eurojust y otros trece terceros Estados.

(24) Si bien el Reglamento (UE) 2018/1727 proporciona una base jurídica para la cooperación y el intercambio de datos con terceros países, no incluye ninguna norma sobre los aspectos formales y técnicos de la cooperación con fiscales de enlace de terceros países nombrados en Eurojust, y en particular su acceso al sistema de gestión de casos. En aras de la certidumbre jurídica, el Reglamento (UE) 2018/1727 debe proporcionar una base jurídica explícita para la cooperación entre Eurojust y los fiscales de enlace de terceros países y su acceso al sistema de gestión de casos de Eurojust. Eurojust debe garantizar salvaguardias y medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos y de los derechos fundamentales a través de la configuración técnica y de las normas internas.

(25) En aras de la claridad, conviene especificar la relación entre el intercambio de información entre las autoridades nacionales competentes en materia de terrorismo y Eurojust en virtud de la Decisión 2005/671/JAI y el Reglamento (UE) 2018/1727. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes deben suprimirse de la Decisión 2005/671/JAI y añadirse al Reglamento (UE) 2018/1727.

(26) Aunque las autoridades nacionales competentes de algunos Estados miembros ya están conectadas a través de una conexión de telecomunicaciones segura, tal como se menciona en el artículo 9 de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo⁴², muchas otras autoridades competentes todavía no están conectadas a una conexión de telecomunicaciones segura o con canales de comunicación seguros. A fin de garantizar que los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para proporcionar dicha conexión a las autoridades competentes, debe concederse un período transitorio de aplicación.

(27) [De conformidad con los artículos 1, 2 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación.] O [De conformidad con los artículos 3 y 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado (, mediante carta de ...) su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]

(28) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación.

(29) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el XX/XX/20XX.

40. Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10).

41. Decisión (UE) 2021/7072 del Consejo, de 16 de marzo de 2021.

42. Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea (DO L 348 de 24.12.2008, p. 130).

Han adoptado el presente Reglamento:

Artículo 1. Modificación del Reglamento (UE) 2018/1727

El Reglamento (UE) 2017/1727 se modifica como sigue:

1) en el artículo 3, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Eurojust podrá prestar también su apoyo a las investigaciones y a la incoación de procesos penales que únicamente afecten a un Estado miembro y a un tercer país, o a un Estado miembro y una organización internacional, siempre que se haya celebrado con dicho país u organización internacional algún acuerdo de cooperación o asumido algún compromiso en este sentido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52, o siempre que en un caso concreto exista un interés esencial en prestar dicho apoyo.»;

2) en el artículo 20, se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Cada Estado miembro designará a una autoridad nacional competente como corresponsal nacional de Eurojust en materia de terrorismo. Este corresponsal nacional para asuntos de terrorismo será una autoridad judicial u otra autoridad competente. Cuando así lo exija el ordenamiento jurídico nacional, podrá designarse a más de una autoridad. El corresponsal nacional para asuntos de terrorismo tendrá acceso a toda la información pertinente de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1. Será competente para recabar dicha información y transmitirla a Eurojust.»;

3) el artículo 21 se modifica como sigue:

a) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. El presente artículo no afectará a otras obligaciones relativas a la transmisión de información a Eurojust.»;

b) se suprime el apartado 10;

4) se inserta el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 *bis*. Intercambio de información sobre casos de terrorismo

1. Las autoridades nacionales competentes informarán a sus miembros nacionales de cualquier investigación penal en curso o finalizada supervisada por autoridades judiciales, enjuiciamientos, procedimientos judiciales y decisiones judiciales sobre delitos de terrorismo tan pronto como intervengan las autoridades judiciales.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «delitos de terrorismo», los delitos a que se refiere la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo*. La obligación a que se refiere el apartado 1 se aplicará a todos los delitos de terrorismo, con independencia de que exista un vínculo conocido con otro Estado miembro o tercer país, a menos que el caso, debido a sus circunstancias específicas, afecte claramente a un solo Estado miembro.

3. La información transmitida de conformidad con el apartado 1 incluirá los datos personales operativos y los datos no personales enumerados en el anexo III.

4. Las autoridades nacionales competentes informarán sin demora a sus miembros nacionales de cualquier cambio pertinente en los procedimientos nacionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades nacionales revisarán y facilitarán una actualización de la información transmitida en virtud del apartado 1 al menos cada tres meses.

5. No se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 cuando el intercambio de información pudiera comprometer investigaciones en curso o la seguridad de una persona, ni cuando sea contrario a intereses esenciales de la seguridad del Estado miembro afectado.

* Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).»;

5) se insertan los artículos 22 *bis*, 22 *ter* y 22 *quater* siguientes:

«Artículo 22 *bis*. Comunicación digital segura e intercambio de datos entre las autoridades nacionales competentes y Eurojust

1. La comunicación entre las autoridades nacionales competentes y Eurojust en virtud del presente Reglamento se llevará a cabo a través del sistema informático descentralizado definido en el Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo* [*Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial*].

2. Cuando el intercambio de información de conformidad con el apartado 1 no sea posible debido a la indisponibilidad del sistema informático descentralizado o debido a circunstancias excepcionales, se llevará a cabo por el medio alternativo más rápido y adecuado. Los Estados miembros y Eurojust velarán por que los medios de comunicación alternativos sean fiables y ofrezcan un nivel de seguridad equivalente.

3. Las autoridades nacionales competentes transmitirán la información de los registros nacionales a Eurojust de conformidad con los artículos 21 y 21 *bis* de forma semiautomatizada, y de la manera estructurada determinada por Eurojust.

* [*Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial*] (DO L...).

Artículo 22 *ter*. Adopción de actos de ejecución por la Comisión

1. La Comisión adoptará los actos de ejecución necesarios para el establecimiento y la utilización del sistema informático descentralizado para la comunicación en virtud del presente Reglamento, en los que se establecerá lo siguiente:

a) las especificaciones técnicas que definan los modos de comunicación por medios electrónicos a los efectos del sistema informático descentralizado;

b) las especificaciones técnicas de los protocolos de comunicación;

c) los objetivos en materia de seguridad de la información y las medidas técnicas pertinentes que garanticen las normas mínimas de seguridad de la información y unas normas de alto nivel en materia de ciberseguridad para el tratamiento y la comunicación de información dentro del sistema informático descentralizado;

d) los objetivos mínimos de disponibilidad y los posibles requisitos técnicos relacionados para los servicios prestados por el sistema informático descentralizado;

e) la creación de un comité de dirección, que incluya representantes de los Estados miembros, para garantizar el funcionamiento y el mantenimiento del sistema informático descentralizado a fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento.

2. Los actos de ejecución mencionados en el apartado 1 se adoptarán a más tardar [*dos años después de la entrada en vigor*] de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22 *quater*, apartado 2.

Artículo 22 *quater*. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).»;

6) los artículos 23, 24 y 25 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 23. Sistema de gestión de casos

1. Eurojust establecerá un sistema de gestión de casos para el tratamiento de los datos personales operativos enumerados en el anexo II, los datos enumerados en el anexo III y los datos no personales.

2. El sistema de gestión de casos tendrá por objeto:
 - a) apoyar la gestión y la coordinación de las investigaciones y procesos penales a los que Eurojust proporciona asistencia;
 - b) garantizar el acceso seguro y el intercambio de información sobre las investigaciones y procesos penales en curso;
 - c) permitir el cotejo de la información y el establecimiento de vínculos cruzados;
 - d) permitir la extracción de datos con fines operativos y estadísticos;
 - e) facilitar la supervisión para garantizar que el tratamiento de los datos personales operativos es lícito y cumple el presente Reglamento y las normas aplicables en materia de protección de datos.

3. El sistema de gestión de casos podrá conectarse a la red de telecomunicaciones segura mencionada en el artículo 9 de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo* y a otros canales de comunicación seguros, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.

4. En el desempeño de sus funciones, los miembros nacionales podrán tratar datos personales de los casos concretos en los que estén trabajando, de conformidad con el presente Reglamento u otros instrumentos pertinentes.

Deberán permitir que el responsable de la protección de datos tenga acceso a los datos personales tratados en el sistema de gestión de casos.

5. Para el tratamiento de los datos personales operativos, Eurojust no podrá crear ningún expediente automatizado distinto del sistema de gestión de casos.

No obstante, los miembros nacionales podrán almacenar temporalmente datos personales y analizarlos para determinar si presentan interés para las funciones de Eurojust y pueden ser incluidos en el sistema de gestión de casos. Tales datos podrán conservarse durante tres meses como máximo.

Artículo 24. Gestión de la información en el sistema de gestión de casos

1. El miembro nacional conservará la información que se le haya transmitido de conformidad con el presente Reglamento u otros instrumentos pertinentes en el sistema de gestión de casos.

El miembro nacional será responsable de la gestión de los datos que haya tratado.

2. El miembro nacional decidirá, teniendo en cuenta cada caso particular, si mantiene la restricción de acceso a la información o si da acceso a la misma, en su totalidad o en parte, a otros miembros nacionales, a los fiscales de enlace nombrados en Eurojust, a personal autorizado de Eurojust o a cualquier otra persona que trabaje por cuenta de Eurojust y que haya recibido la necesaria autorización del director administrativo.

3. El miembro nacional indicará, en términos generales o específicos, cualquier restricción a la posterior manipulación, acceso y transferencia de la información si se ha identificado uno de los vínculos mencionados en el artículo 23, apartado 2, letra c).

Artículo 25. Acceso al sistema de gestión de casos a escala nacional

1. En la medida en que estén conectadas al sistema de gestión de casos, las personas a las que hace referencia el artículo 20, apartado 3, solo tendrán acceso a:

- a) los datos controlados por el miembro nacional de su Estado miembro, salvo que el miembro nacional que haya decidido introducir los datos en el sistema de gestión de casos haya denegado expresamente tal acceso;
- b) los datos controlados por miembros nacionales de otros Estados miembros y a los cuales el miembro nacional de su Estado miembro haya obtenido acceso, a menos que el miembro nacional que controla los datos haya denegado expresamente tal acceso.

2. Los miembros nacionales, dentro de las limitaciones previstas en el apartado 1 del presente artículo, decidirán sobre el alcance del acceso que se conceda en su Es-

tado miembro a las personas a que hace referencia el artículo 20, apartado 3, en la medida en que estén conectadas con el sistema de gestión de casos.

3. Cada Estado miembro decidirá, previa consulta a su miembro nacional, sobre el alcance del acceso que se conceda en cada uno de ellos a las personas a que hace referencia el artículo 20, apartado 3, en la medida en que estén conectadas al sistema de gestión de casos.

Los Estados miembros notificarán a Eurojust y a la Comisión su decisión relativa a la aplicación del párrafo primero. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

* Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea (DO L 348 de 24.12.2008, p. 130).»;

7) el artículo 27 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Eurojust podrá tratar categorías especiales de datos personales operativos de conformidad con el artículo 76 del Reglamento (UE) 2018/1725. Cuando estos otros datos se refieran a testigos o víctimas en el sentido del apartado 2 del presente artículo, la decisión de tratarlos deberán tomarla de forma conjunta los miembros nacionales concernidos.»;

b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Cuando se transmitan datos personales operativos de conformidad con el artículo 21 *bis*, Eurojust podrá tratar los datos personales operativos enumerados en el anexo III de las siguientes personas:

a) las personas de las que, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro en cuestión, existan motivos fundados para creer que han cometido o están a punto de cometer un delito que recae dentro de las competencias de Eurojust;

b) las personas que hayan sido condenadas por tal delito.

Eurojust podrá seguir tratando los datos personales operativos a que se refiere el párrafo primero, letra a), también después de que haya concluido el procedimiento con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro de que se trate, incluso en caso de absolución. Si el procedimiento no ha dado lugar a una condena, el tratamiento de datos personales solo podrá tener lugar con el fin de identificar vínculos con otras investigaciones y actuaciones judiciales en curso o concluidas, con arreglo al artículo 23, apartado 2, letra c).»;

8) el artículo 29 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Eurojust no conservará los datos personales operativos transmitidos de conformidad con el artículo 21 *bis* después de la primera fecha aplicable entre las siguientes fechas:

a) la fecha en que haya expirado el plazo de prescripción del delito en todos los Estados miembros afectados por la investigación y la incoación de procesos penales;

b) cinco años a partir de la fecha en que sea firme la resolución judicial del último de los Estados miembros afectados por la investigación o el proceso penal, o tres años en caso de absolución.»;

b) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El cumplimiento de los plazos de conservación establecidos en los apartados 1 y 1 *bis* del presente artículo deberá revisarse constantemente mediante un tratamiento automatizado apropiado realizado por Eurojust, especialmente a partir del momento en que Eurojust deje de prestar apoyo.

Deberá revisarse también la necesidad de conservar los datos una vez cada tres años tras su introducción.

Si los datos personales operativos a que se hace referencia en el artículo 27, apartado 4, se conservan durante un período superior a cinco años, se informará de ello al SEPD.

3. Antes de que expire uno de los plazos a que se refieren los apartados 1 y 1 *bis*, Eurojust revisará la necesidad de prolongar la conservación de los datos personales operativos, cuando y mientras ello sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Podrá decidir seguir conservando a título excepcional dichos datos hasta la siguiente revisión. Los motivos de la prolongación de la conservación deberán justificarse y registrarse. De no tomarse una decisión sobre la prolongación de la conservación de los datos personales operativos en el momento de la revisión, esos datos se suprimirán automáticamente.»;

9) en la sección III, se añade el artículo 54 *bis* siguiente:

«Artículo 54 *bis*. Fiscales de enlace de terceros países

1. Un fiscal de enlace de un tercer país podrá ser nombrado en Eurojust sobre la base de un acuerdo de cooperación celebrado antes del 12 de diciembre de 2019 entre Eurojust y ese tercer país, o de un acuerdo internacional entre la Unión y el tercer país con arreglo al artículo 218 del TFUE que permita el nombramiento de un fiscal de enlace.

2. Los derechos y obligaciones del fiscal de enlace se establecerán en el acuerdo de cooperación o en el acuerdo internacional a que se refiere el apartado 1, o en el acuerdo de trabajo celebrado de conformidad con el artículo 47, apartado 3.

3. Se concederá acceso a los fiscales de enlace nombrados en Eurojust al sistema de gestión de casos para el intercambio seguro de datos.

Las transferencias de datos personales operativos a los fiscales de enlace de terceros países a través del sistema de gestión de casos solo podrán realizarse con arreglo a las normas y condiciones establecidas en el presente Reglamento, en el acuerdo con el país correspondiente o en otros instrumentos jurídicos pertinentes.

El artículo 24, apartado 1, segunda frase, y el artículo 24, apartado 2, se aplicarán *mutatis mutandis* a los fiscales de enlace.

El Colegio establecerá las condiciones detalladas de acceso.»;

10) en el artículo 80, se añaden los apartados 8, 9 y 10 siguientes:

«8. Eurojust podrá seguir utilizando el sistema de gestión de casos compuesto por expedientes temporales de trabajo y un índice hasta [el primer día del mes siguiente al período de dos años después de la adopción del presente Reglamento], si aún no se ha implantado el nuevo sistema de gestión de casos.

9. Las autoridades competentes y Eurojust podrán seguir utilizando otros canales de comunicación distintos de los mencionados en el artículo 22 *bis*, apartado 1, hasta [el primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 22 ter del presente Reglamento], si dichos canales de comunicación aún no están disponibles para el intercambio directo entre ambos.

10. Las autoridades competentes podrán seguir facilitando información de otra forma que no sea semiautomática de conformidad con el artículo 22 *bis*, apartado 3 hasta [el primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 22 ter del presente Reglamento], si aún no se han establecido los requisitos técnicos.»;

11) se añadirá el anexo III siguiente:

«Anexo III:

a) información para identificar a la persona sospechosa, acusada, condenada o absuelta:

- apellido(s);
- nombre (nombre de pila, apodo);
- fecha de nacimiento;
- lugar de nacimiento (ciudad y país);

- nacionalidad o nacionalidades;
- documento de identificación;
- sexo;
- b) información sobre el delito de terrorismo:
 - cualificación jurídica del delito con arreglo a la legislación nacional;
 - forma de delincuencia grave aplicable de la lista a que se refiere el anexo I;
 - pertenencia a un grupo terrorista;
 - tipología de terrorismo (como yihadista, separatista, de izquierda o derecha);
 - breve exposición del asunto;
- c) información sobre el procedimiento nacional:
 - estado del procedimiento nacional;
 - fiscalía competente;
 - número del expediente;
 - fecha de inicio del procedimiento judicial formal;
 - vínculos con otros asuntos conexos;
- d) información para identificar al sospechoso, en su caso, para las autoridades nacionales competentes:
 - datos dactiloscópicos recogidos de conformidad con el Derecho nacional durante los procesos penales;
 - fotografías.».

Artículo 2. Modificaciones de la Decisión 2005/671/JAI

La Decisión 2005/671/JAI se modifica como sigue:

1) en el artículo 1 se suprime la letra c);

2) el artículo 2 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 2;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que al menos la información a que se refiere el apartado 4 relativa a las investigaciones penales por delitos de terrorismo que afecten o puedan afectar a dos o más Estados miembros, recabada por la autoridad competente, se transmita a Europol, de conformidad con el Derecho nacional y con el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), DO L 135 de 24.5.2016, p. 53.»;

c) se suprime el apartado 5;

Artículo 3. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea una plataforma de col·laboració de suport al funcionament dels equips conjunts d'investigació i es modifica el Reglament (UE) 2018/1726

295-00062/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.01.2022
Reg. 28948 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 25.01.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una plataforma de colaboración en apoyo del funcionamiento de los Equipos Conjuntos de Investigación y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 [COM(2021) 756 final] [2021/0391 (COD)] {SWD(2021) 390 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 1.12.2021 COM(2021) 756 final 2021/0391 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una plataforma de colaboración en apoyo del funcionamiento de los Equipos Conjuntos de Investigación y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 {SWD(2021) 390 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Introducción

Los equipos conjuntos de investigación (ECI) son equipos creados para llevar a cabo investigaciones penales específicas durante un período limitado. Se constituyen a iniciativa de las autoridades competentes de dos o más Estados miembros y, en determinadas ocasiones, de otros Estados (terceros países) con el fin de llevar a cabo investigaciones penales conjuntas a un lado y otro de las fronteras. Puede crearse un ECI, por ejemplo, cuando las investigaciones de un Estado miembro sobre determinados delitos requieran investigaciones arduas y laboriosas que presenten conexiones con otros Estados miembros o terceros países. También puede crearse cuando varios Estados miembros estén investigando infracciones penales cuyas circunstancias requieran una acción coordinada y concertada en los Estados miembros afectados.

La base jurídica para la creación de un ECI se encuentra en el artículo 13 del Convenio de la Unión Europea (UE) relativo a la asistencia judicial en materia penal¹ y la Decisión marco 2002/465/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación². Los terceros países pueden formar parte de los ECI si la base jurídica así lo permite: por ejemplo, el artículo 20 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa de 1959³ y el artículo 5 del Acuerdo de asistencia judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América⁴.

Los ECI son una de las herramientas más eficaces para las investigaciones y los enjuiciamientos transfronterizos en la UE. Facilitan la cooperación y la comunicación directa entre las autoridades judiciales y policiales de varios Estados a la hora de organizar las diligencias e indagaciones que requiere la eficaz investigación de los casos transfronterizos.

Problemas que trata de resolver la propuesta

Dicho esto, la práctica ha demostrado que los ECI tropiezan con un número de dificultades técnicas que merman la eficiencia de su labor cotidiana y les impiden desarrollar sus operaciones. Las principales dificultades afectan al intercambio electrónico seguro de información y pruebas (a veces en archivos voluminosos) y a la comunicación electrónica segura con otros miembros del ECI y con los órganos, organismos y agencias competentes de la Unión, como Eurojust, Europol y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), así como a la gestión diaria conjunta de los ECI.

El segundo informe de evaluación sobre los ECI⁵, elaborado en 2018 por la red de expertos nacionales sobre equipos conjuntos de investigación (la «red ECI»), organismo creado para apoyar a los Estados miembros y compartir las mejores prácticas y la experiencia de estos equipos, indicaba ya que el trabajo de los ECI podría mejorarse y acelerarse si estos se apoyasen en una plataforma informática específica. La plataforma informática permitiría a sus miembros comunicarse entre sí de forma segura y compartir información y pruebas. El Estudio sobre justicia penal digital⁶ confirmó las conclusiones de dicho informe y recomendó la creación, para los ECI, de una plataforma informática que garantizase su funcionamiento más eficiente y seguro.

A raíz de estas conclusiones, la Comisión anunció su intención⁷ de proponer legislación que estableciese una «plataforma de colaboración en apoyo del funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación» («la plataforma»).

Objetivos de la propuesta

El objetivo general de la propuesta es proporcionar apoyo tecnológico a quienes participan en los ECI para aumentar la eficiencia y la eficacia de sus procesos de investigación y enjuiciamiento transfronterizo.

Los objetivos específicos de la propuesta son los siguientes:

1) Asegurar que los miembros de los ECI y quienes participan en ellos puedan compartir más fácilmente la información y las pruebas recopiladas en el transcurso de las actividades de los ECI.

2) Asegurar que los miembros de los ECI y quienes participan en ellos puedan comunicarse entre sí con mayor facilidad y seguridad en el contexto de las actividades de los ECI.

1. DO C 197 de 12.7.2000, p. 3.

2. DO 162 de 20.6.2002, p. 1.

3. ETS n.º 182.

4. DO L 181 de 19.7.2003, p. 34.

5. https://www.eurojust.europa.eu/sites/default/files/Partners/JITs/2018-02_2nd-Report-JIT-Evaluation_EN.pdf

6. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/e38795b5-f633-11ea-991b-01aa75ed71a1>

7. Comunicación de la Comisión «La digitalización de la justicia en la UE – Un abanico de oportunidades», COM(2020) 710 final, 2.12.2020.

3) Facilitar la gestión diaria conjunta de los ECI, de la que forman parte la planificación y la coordinación de actividades paralelas, el aumento de la trazabilidad de las pruebas puestas en común y la coordinación con terceros países, especialmente cuando las reuniones presenciales resulten demasiado costosas o largas.

Solución propuesta

Para cumplir estos objetivos y resolver los problemas subyacentes, se propone instalar una plataforma informática específica con componentes centralizados y descentralizados: la plataforma de colaboración de los ECI. Tendrían acceso a esa plataforma todos los agentes implicados en los procedimientos de los ECI, es decir, los representantes de los Estados miembros que cumplan la función de miembros de un ECI, los representantes de terceros países invitados a cooperar en el contexto de un ECI y los órganos, organismos y agencias competentes de la Unión, como Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea y la OLAF.

Las funciones esenciales, que se describen detalladamente a continuación, facilitarían la comunicación electrónica, permitirán compartir información y pruebas –incluso grandes volúmenes de datos–, garantizarán la trazabilidad de las pruebas y facilitarían la planificación y la coordinación de las operaciones de los ECI.

El diseño, el desarrollo, la gestión técnica y el mantenimiento de la plataforma se confiarán a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), que es la agencia de la Unión encargada de los sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

La plataforma tendría carácter voluntario, por lo que las autoridades que participan en los ECI tendrían una total discreción para decidir si desean utilizar la plataforma para un ECI determinado. Además, los miembros y los participantes del ECI tendrían libertad para utilizar otras herramientas, además de la plataforma. Por ejemplo, si deciden transmitir pruebas personalmente con ocasión de una reunión de trabajo o a través de la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA), gestionada por Europol.

La arquitectura de la plataforma permitiría la creación de sesiones (no interoperables) en silo, los llamados «espacios de colaboración de los ECI», específicos para cada ECI y abiertos únicamente mientras esté activo el ECI. No habría funciones transversales ni interacciones entre los diferentes ECI alojados en la plataforma.

La plataforma apoyaría el funcionamiento de los ECI a lo largo de sus fases operativa y postoperativa. En la práctica, podría crearse un espacio individual de colaboración de ECI en la plataforma en cuanto todas las partes constituyentes firmasen el acuerdo correspondiente. Ese espacio se cerraría al término del proceso de evaluación.

El acceso a la plataforma se concedería a través de ordenadores clásicos (de sobremesa, portátiles, etc.) y de dispositivos móviles. Su interfaz estaría disponible en todas las lenguas de la UE.

Desde un punto de vista técnico, la plataforma se compondría de dos elementos distintivos: i) un sistema de información centralizado, que permitiría el almacenamiento central temporal de datos, y ii) un *software* de comunicación, una aplicación móvil, que permitiría la comunicación y el almacenamiento local de datos de comunicaciones.

Desde el punto de vista de la seguridad, si bien la plataforma funcionará a través de internet para ofrecer flexibilidad de acceso, la atención se centrará en garantizar la confidencialidad desde el diseño. Con tal fin, se utilizarán robustos algoritmos de cifrado de extremo a extremo para cifrar los datos en tránsito o en reposo (es decir, cuando estén almacenados en un almacén físico). Esta característica es crucial para ganar la confianza de los profesionales de los ECI que manejan datos sensibles y necesitan sentirse seguros frente a cualquier riesgo de divulgación incontrolada.

Además, se establecerán mecanismos adecuados de identificación y autenticación en varias etapas para garantizar que solamente los miembros y los participantes autorizados de los ECI tengan acceso a la plataforma.

Al diseñar la plataforma de colaboración de los ECI, eu-LISA deberá garantizar la interoperabilidad técnica con la aplicación SIENA.

Funciones esenciales

La plataforma ofrecerá las siguientes funciones esenciales:

- comunicación segura e imposible de rastrear, almacenada localmente en los dispositivos de los usuarios, mediante una herramienta de comunicación que ofrezca un sistema de mensajería instantánea, una función de chat, audio y videoconferencia y una función que sustituya a los correos electrónicos estándar;
- intercambio de información y de pruebas, a veces en archivos voluminosos, a través de un sistema de carga/descarga diseñado para almacenar los datos de forma centralizada solamente durante el período limitado necesario para transferir técnicamente los datos. Tan pronto como los datos hayan sido descargados desde todas las direcciones, se suprimirán automáticamente de la plataforma;
- trazabilidad de las pruebas mediante un mecanismo avanzado de registro que conserve la pista (quién, qué, y cuándo) de todas las intervenciones relacionadas con las pruebas compartidas a través de la plataforma, y cumpla la necesidad de asegurar que las pruebas son admisibles por parte de un órgano jurisdiccional.

Otras funciones

Además de estas funciones esenciales, la plataforma ofrecerá las siguientes:

- funciones relacionadas con la gestión diaria del ECI durante su fase operativa y postoperativa (o de evaluación);
- soporte a los procesos administrativos y financieros;
- diversas capacidades técnicas de soporte a los procesos operativos y administrativos, incluida la integración con los servicios electrónicos relacionados con los ECI ya alojados en Eurojust y gestionados por la Secretaría de los ECI, es decir, la financiación de los ECI, la evaluación de los ECI y la zona restringida de los ECI, elementos que permitirán obtener la información y los documentos pertinentes sin necesidad de conectarse por separado a la plataforma y a los servicios ofrecidos por la Secretaría de los ECI.

Derechos de acceso

Se prestará una especial atención a los derechos de acceso a la plataforma. El principio básico de la plataforma será que la gestión de los derechos de acceso corresponderá a los administradores del espacio de los ECI de los Estados miembros participantes. Estos se encargarán de conceder acceso, durante las fases operativa y postoperativa de los ECI, a:

- los representantes de los demás Estados miembros que participen en el ECI;
- los representantes de terceros países que también sean miembros de un ECI concreto;
- los representantes de Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la OLAF y otros órganos, organismos y agencias competentes de la Unión, así como a
- los representantes de la Secretaría del ECI.

Además, los administradores del espacio de los ECI tendrán la opción de restringir el acceso a determinadas partes de la información y las pruebas exclusivamente a los interesados, de forma que la concesión de permisos de acceso podrá ser individualizada y selectiva. Ese tipo de limitación afectaría a todos los usuarios de la plataforma de colaboración de los ECI, ya sean Estados miembros, terceros países, órganos, organismos y agencias competentes de la Unión o la Secretaría de los ECI.

Es preciso subrayar que eu-LISA, como proveedora de servicios de alojamiento de datos, no tendrá acceso a los datos que se almacenen en la plataforma o se

intercambien a través de ella. Tampoco participará en la gestión de los derechos de acceso, excepto en el proceso inicial de concesión de derechos de acceso a los administradores del espacio de los ECI con arreglo al acuerdo ECI que se haya firmado. La arquitectura de la plataforma debe ofrecer garantías suficientes para que esto sea posible.

Los derechos de acceso de los órganos, organismos y agencias competentes de la Unión deben definirse en función del soporte operativo que presten a los ECI y abarcar todas las etapas de los procedimientos, desde el momento de la firma del acuerdo ECI hasta el final de la fase de evaluación. Para esta última etapa, la plataforma debe ofrecer derechos de acceso a la Secretaría de los ECI, que desempeña un papel importante en este proceso. La Secretaría de los ECI también podría asumir las tareas de soporte administrativo de la plataforma –que incluyen la gestión de los derechos de acceso–, siempre que los administradores del espacio de cada uno de los ECI contemplen dicha función.

Teniendo en cuenta el papel cada vez más importante de los terceros países en la represión de la delincuencia organizada grave y el terrorismo, la plataforma también estará a su disposición si son parte en un acuerdo ECI. No obstante, los derechos de acceso específicos dependerán de su papel en un ECI determinado y habrán de ser establecidos por los administradores del espacio de los ECI para cada uno de estos equipos. A fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, incluida la protección de datos, y de conformidad con los procedimientos actualmente vigentes, antes de conceder acceso a un tercer país determinado, los administradores del espacio de los ECI tendrán que evaluar exhaustivamente los aspectos referentes a la protección de datos en relación con las normas aplicables, en particular la Directiva (UE) 2016/680⁸.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El refuerzo de las investigaciones y los enjuiciamientos transfronterizos llevados a cabo por los ECI es un elemento esencial de la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

Esta propuesta se ha anunciado en la Comunicación de la Comisión sobre la digitalización de la justicia en la UE⁹ como parte de una iniciativa más amplia que permita la comunicación electrónica segura y el intercambio de información y documentos entre los órganos jurisdiccionales, las autoridades nacionales y las agencias de justicia y asuntos de interior. También forma parte del paquete de digitalización de la justicia incluido en el programa de trabajo de la Comisión para 2021 bajo el epígrafe «Un nuevo impulso para la democracia europea»¹⁰.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta se ajusta a la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad¹¹, al Programa de lucha contra el terrorismo de la UE¹² y a la Estrategia de la UE para luchar contra la delincuencia organizada¹³.

Dado el carácter extraordinariamente sensible de la información intercambiada, es esencial que la aplicación de un enfoque del tipo «caja de herramientas» a la di-

8. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos.

9. Comunicación de la Comisión: «La digitalización de la justicia en la UE – Un abanico de oportunidades», COM(2020) 710 final, 2.12.2020.

10. Comunicación de la Comisión: «Programa de trabajo de la Comisión para 2021: Una Unión de vitalidad en un mundo de fragilidad», COM(2020) 690 final.

11. Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad, COM(2020) 605 final, 24.7.2020;

12. Comunicación de la Comisión: Agenda de lucha contra el terrorismo de la UE, COM(2020) 795 final.

13. Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025, COM(2021) 170 final.

gitalización de la justicia, a través de medios como la presente propuesta, se lleve a cabo con rigurosas garantías de ciberseguridad. Ese enfoque es coherente con el descrito en la Estrategia de Ciberseguridad de la UE y con la propuesta de Directiva de la Comisión relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión (SRI2), cuya finalidad es seguir mejorando las capacidades de ciberseguridad de las entidades públicas y privadas, las autoridades competentes y la Unión en su conjunto, tanto en el ámbito de la propia ciberseguridad como en el de la protección de infraestructuras críticas. Aunque los sistemas judiciales de los Estados miembros no entran en el ámbito de aplicación de la propuesta NIS2, es esencial que los Estados miembros adopten medidas nacionales que garanticen un nivel comparable de ciberseguridad.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la propuesta es el artículo 82, apartado 1, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Con arreglo a dicho artículo, la UE tiene la facultad de adoptar medidas para facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal.

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación.

De conformidad con los artículos 1 a 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición de Irlanda, anejo al TUE y al TFUE, Irlanda podrá notificar por escrito al presidente del Consejo su deseo de participar en la adopción y aplicación de la medida propuesta de que se trate, tras lo que tendrá derecho a ello. Esa notificación deberá efectuarse en un plazo de tres meses a partir de la presentación al Consejo de una propuesta o iniciativa en virtud del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, apartado 3, del TUE, la UE solo debe intervenir en caso de que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la UE. Además, es preciso adaptar la naturaleza y la intensidad de cualquier medida al problema detectado.

La creación, a escala de la Unión, de una plataforma informática común para ofrecer soporte a los ECI que permita a los Estados miembros emplear una solución tecnológica que no dependa de la infraestructura informática nacional no puede lograrse ni unilateralmente, en cada Estado miembro, ni bilateralmente entre los Estados miembros. Es, por su naturaleza, una tarea que debe acometerse a escala de la UE. Por lo tanto, corresponde también a la Unión establecer un instrumento jurídicamente vinculante para crear ese sistema y establecer sus condiciones de funcionamiento.

Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, es necesario adecuar la naturaleza y la intensidad de una medida determinada al problema detectado.

Para poder hacerles frente con eficacia, todos los problemas que se describen en el presente documento requieren soporte a escala de la UE. Abordar cada problema de forma individual, por ejemplo creando herramientas separadas para resolver

el problema de comunicación, la falta de mecanismos de intercambio de datos, etc. sería mucho más costoso y supondría una carga administrativa para los ECI. La plataforma informática a escala de la Unión es la única forma de aportar a los ECI una moderna solución técnica común que les permita llevar a cabo sus investigaciones transfronterizas de manera más eficiente.

Puede concluirse por lo tanto que la acción al nivel de la UE para crear la plataforma de apoyo al funcionamiento de los ECI es proporcional a los problemas detectados por los ECI en su labor cotidiana.

Elección del instrumento

La Comisión presenta una propuesta de Reglamento, ya que el instrumento jurídico propuesto establece un sistema central a escala de la UE gestionado por la agencia europea eu-LISA. Además, la propuesta también modifica el Reglamento (UE) 2018/1726. El Reglamento es directamente aplicable en todos los Estados miembros y obligatorio en todos sus elementos. Por lo tanto, garantiza una aplicación uniforme de las normas en toda la Unión Europea y su entrada en vigor al mismo tiempo. Garantiza la seguridad jurídica, evitando interpretaciones divergentes en los Estados miembros, lo que impide la fragmentación jurídica.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

Aunque no se han efectuado consultas públicas debido al carácter específico de la propuesta, la Comisión ha llevado a cabo una amplia campaña de consultas específicas para garantizar que todas las partes interesadas tengan la oportunidad de expresar sus puntos de vista. Han participado en ella:

- fiscales, jueces y representantes de los cuerpos y fuerzas de seguridad de los Estados miembros;
- autoridades nacionales de los Estados miembros;
- expertos de la red ECI;
- jurisconsultos y profesionales del Derecho penal de la UE;
- expertos en protección de datos;
- representantes de Eurojust, Europol y la OLAF.

Las partes interesadas han tenido la oportunidad de expresar su opinión a través de contactos bilaterales, reuniones de expertos, encuestas en línea y contribuciones escritas.

Las consultas específicas organizadas entre marzo y julio de 2021 recabaron opiniones sobre los aspectos del Estudio sobre justicia penal digital relacionados con la plataforma, las funciones que habrá de desempeñar la futura plataforma, y el régimen o los regímenes de protección de datos aplicables.

En primer lugar, todas las partes interesadas acogieron favorablemente la iniciativa y emitieron una opinión positiva sobre el establecimiento de una plataforma, paso que se considera muy necesario para la digitalización de la cooperación de los ECI.

Por lo que se refiere a las cuestiones transversales, la mayoría de las partes interesadas insistieron en:

- la simplicidad de la plataforma, de forma que pueda ser utilizada por todos los profesionales implicados: una herramienta demasiado engorrosa y con flujos de trabajo complejos podría crear problemas a los usuarios y encerrar, en sí misma, la razón principal de no utilizarla;
- la necesidad de prevenir cualquier repercusión en los requisitos básicos o jurídicos del trabajo de los investigadores, de modo que la plataforma no ponga en peligro el buen funcionamiento de los ECI;

- la seguridad de la plataforma: el nivel de protección es de importancia vital para que los profesionales puedan confiar en que los resultados de sus investigaciones nacionales que se pongan en común a través de la plataforma no se divulguen de manera descontrolada.

También se han mantenido algunos debates sobre la entidad encargada del desarrollo y la gestión futuros de la plataforma. Se barajaron las siguientes posibilidades:

- creación de la plataforma por la Comisión y puesta a disposición de los Estados miembros para que estos la implementen, en caso necesario, dentro de sus propias infraestructuras;
- creación e implantación de la plataforma en la Comisión;
- creación e implantación de la plataforma en una de las agencias de JAI que ofrecen apoyo directo a las autoridades de los Estados miembros en la lucha contra la delincuencia (por ejemplo, Eurojust);
- creación e implantación de la plataforma en eu-LISA.

Todas las partes interesadas consultadas, incluidas Eurojust y Europol, apoyaron la opción de encomendar el desarrollo y el mantenimiento de la plataforma a eu-LISA. Todas ellas reconocieron los conocimientos especializados de eu-LISA en este ámbito, así como su experiencia con sistemas informáticos de gran magnitud que cumplen las normas de seguridad más sofisticadas. Además, esta opción refleja la posibilidad de que los ECI funcionen sin el apoyo financiero ni la participación operativa de Eurojust o Europol.

Sin duda alguna, las dos funciones esenciales de la plataforma que generaron un mayor debate durante las consultas específicas fueron la posible cobertura del proceso de creación de ECI por parte de la plataforma y la cuestión del almacenamiento central.

Proceso administrativo de creación de un ECI

El punto de partida de este debate fue el informe final del Estudio sobre justicia penal digital, que recomienda que la plataforma de colaboración de los ECI se encargue también de su fase preoperativa, es decir, del proceso administrativo de creación de estos equipos. Esa solución presenta numerosas ventajas:

- el posible intercambio transfronterizo de documentos para la firma de un acuerdo ECI de forma segura y eficiente;
- una función de traducción automática;
- un inventario de los procedimientos que deben seguirse durante el proceso de creación de los ECI;
- soporte para diversas firmas electrónicas.

Sin embargo, durante las consultas con las partes interesadas quedó patente que, en la mayoría de los Estados miembros, quienes intervienen en el proceso de creación de los ECI no son en absoluto las mismas personas que pertenecen a los ECI, una vez creados estos. Además, es frecuente que la decisión de adherirse a un ECI sea adoptada por una persona que no vaya necesariamente a ser miembro de ese ECI, por ejemplo, el fiscal general o incluso el ministro de Justicia. Por ese motivo, la integración en la plataforma del proceso administrativo de creación de los ECI supondría una total desviación con respecto al modelo de espacios aislados de ECI anteriormente descrito y requeriría un flujo de trabajo separado para la gestión de los derechos de acceso. Tal escenario complicaría enormemente el concepto proyectado de plataforma de fácil uso y requeriría la aplicación de flujos de trabajo administrativos bastante incomprensibles y laboriosos.

Por lo tanto, la opción recomendada al término de las consultas específicas sería la de integrar el proceso de creación de los ECI en el sistema digital de intercambio de pruebas electrónicas (eEDES) que está implantando actualmente la Comisión. Esta solución, por una parte, cubriría las necesidades administrativas de las partes

interesadas y, por otra, no complicaría el funcionamiento diario de la futura plataforma.

Almacenamiento central

Una de las funciones más importantes de la plataforma será el intercambio de información y pruebas entre los miembros del ECI y otros participantes. Esta función podría ejecutarse de tres maneras diferentes:

1) Mediante una función simple de carga/descarga: los datos serían cargados en la plataforma por un miembro o participante del ECI y quedarían almacenados centralmente solo hasta que otro(s) miembro(s) o participante(s) del ECI los descargara(n).

2) Mediante almacenamiento flexible temporal: además de la simple carga/descarga, los datos podrían almacenarse opcionalmente en la plataforma durante un período determinado, por ejemplo, una semana, un mes, etc. El miembro o participante que cargase los datos determinaría la duración y los derechos de acceso.

3) Mediante almacenamiento permanente: todos los datos intercambiados se almacenarían durante la totalidad del período de existencia del ECI; el miembro o participante que cargase los datos determinaría los derechos precisos de acceso a los datos. Esta última opción constituiría un «expediente común a los ECI».

Aunque los ECI posibilitan la comunicación directa, la cooperación y la acción coordinada, las investigaciones nacionales subyacentes mantienen su carácter autónomo e independiente. El marco jurídico actual no contempla la posibilidad de crear un expediente común como complemento de las investigaciones nacionales. Por ese motivo, casi todas las partes interesadas rechazaron la opción de almacenamiento permanente (opción 3). En efecto, la creación de ese expediente común plantearía serias dificultades relacionadas con los procedimientos penales en determinados Estados miembros, ya que no toda la información de los ECI se pone necesariamente en conocimiento de todos los miembros de los ECI. A menudo, los investigadores de un país no necesitan acceder a toda la información pertinente de la investigación del otro país que participa en el mismo ECI.

Aunque las otras dos opciones gozaban más o menos del mismo grado de aceptación entre los profesionales, se observó una ligera preferencia por la de equipar a la plataforma con la función simple de carga/descarga (opción 1). Esta función impediría a los usuarios de la plataforma ver los datos antes de descargarlos. También impediría el almacenamiento central de los datos que se pongan en común, ya que los datos se almacenarían de forma central hasta su descarga por la otra parte, pero solo durante un período máximo de cuatro semanas. La principal razón para imponer este plazo ha sido la preocupación de que todo almacenamiento de datos operativos que vaya más allá de un mero requisito técnico para enviarlos desde una de las partes hacia otra dé lugar a un expediente común temporal y a posibles cuestiones complementarias, por ejemplo, solicitudes de acceso a dicho expediente. No obstante, este instrumento no debe alterar las investigaciones independientes ni los expedientes nacionales autónomos, a los que siguen aplicándose las normas nacionales respectivas.

Aunque la falta de almacenamiento central impediría incluir en la plataforma diversas funciones técnicas adicionales, por ejemplo una interfaz con una herramienta de análisis de delitos, una herramienta de búsqueda, un convertidor de texto a voz, un convertidor de voz a texto, una función de reconocimiento óptico de caracteres, etc., las partes interesadas consideraron que esas funciones no harían sino duplicar las herramientas que ofrecen ya otras agencias (principalmente Europol). Es preciso subrayar que, incluso sin almacenamiento central de la información y las pruebas, algunos datos básicos se almacenarían centralmente para permitir a los miembros del ECI rastrear los datos intercambiados.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta se basa en las conclusiones del Estudio sobre justicia penal digital¹⁴. Este Estudio analizó las distintas necesidades y opciones para crear un «proyecto transfronterizo de justicia penal digital», un ecosistema informático rápido, fiable y seguro que permita a las autoridades judiciales nacionales de los Estados miembros interactuar con sus homólogos nacionales, las agencias de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) y los organismos de la UE en el espacio JAI.

Evaluación de impacto

No se llevó a cabo ninguna evaluación de impacto, ya que la propuesta solo tiene por objeto implantar una solución técnica que apoye el funcionamiento de los ECI, sin modificar los principios fundamentales que sustentan los marcos jurídicos de la creación de esos equipos.

La propuesta va acompañada de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión¹⁵ que contiene una descripción detallada del problema y expone los objetivos de la propuesta. También analiza la solución propuesta en función de su eficacia e indica los beneficios de la iniciativa y su posible impacto en los derechos fundamentales.

Según explica el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, se espera que la creación de la plataforma aumente la eficiencia y la eficacia de la cooperación en el marco de los ECI. Todas las funciones futuras de la plataforma, desde las herramientas de comunicación –a través del mecanismo de intercambio de datos– hasta la gestión colaborativa de los ECI, tienen por objeto ahorrar tiempo y costes a quienes participen en esos equipos. Aunque su uso tiene carácter voluntario, se prevé que los profesionales perciban rápidamente el valor añadido de la plataforma y recurran sistemáticamente a ella en los casos transfronterizos. La plataforma permitiría acelerar el flujo de información entre sus usuarios, reforzar la seguridad de los datos intercambiados y aumentar la transparencia. Además, se prevén otras repercusiones como la simplificación y la reducción de las cargas administrativas. Por consiguiente, el funcionamiento más eficaz de los ECI mejoraría la colaboración general entre Estados miembros en la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia transfronteriza.

Derechos fundamentales

No se espera ninguna repercusión de importancia en los derechos fundamentales, ya que no se modificaría la base jurídica para el intercambio de información y pruebas dentro de los ECI. Como se explica más detalladamente a continuación, la solución propuesta respetará los derechos y libertades fundamentales consagrados, entre otros instrumentos, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁶, en particular el derecho a la protección de los datos personales. En lo que a eso respecta, se ajustará también al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otras obligaciones de Derecho internacional en materia de derechos humanos.

Habida cuenta de que la creación de la plataforma a escala de la UE implicaría el tratamiento de datos personales, deben establecerse salvaguardias adecuadas en materia de protección de datos. La plataforma cumpliría rigurosamente las normas de protección de datos de la UE en materia de legalidad del intercambio de información y pruebas. La Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicaría al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades nacionales competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento

14. Informe final sobre la justicia penal digital transfronteriza <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/e38795b5-f633-11ea-991b-01aa75ed71a1/language-en>.

15. SWD(2021) 390

16. DO C 326 de 26.10.2012, p. 391.

de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, así como de protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Se aplicaría asimismo el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos. Estas salvaguardias legales tendrían que articularse con el alineamiento del enfoque de protección de datos aplicable los ECI a las normas vigentes en materia de protección de datos, tal como propuso la Comisión el 20 de enero de 2021¹⁷.

Por lo que respecta al componente centralizado de la plataforma, es decir, el mecanismo de carga/descarga que permite el almacenamiento temporal de los datos operativos hasta el momento de su descarga, se considera que su impacto en la protección de datos es limitado dado que:

- los datos personales serían intercambiados por un grupo muy limitado de personas que forman parte de un espacio aislado de colaboración de un ECI;
- los datos personales solo se almacenarían centralmente por razones técnicas y se suprimirían tan pronto como los descargasen todas las direcciones;
- el período de conservación, que se fijaría en un máximo de cuatro semanas, se aplicaría automáticamente;
- el intercambio de datos personales se limitaría a los fines para los que se obtuvieron los datos;
- eu-LISA no tendría acceso a los datos y cumpliría la función de encargado del tratamiento de datos;
- se aseguraría la presencia de un responsable del tratamiento independiente para cada entidad que cargase los datos personales, aparte de los terceros países;
- los intercambios de datos personales que puedan considerarse transferencias internacionales a los terceros países que formen parte de un ECI determinado requerirían siempre una base jurídica en la legislación de la Unión o de los Estados miembros que resulte aplicable a dichas transferencias;
- los datos personales cargados en el espacio de colaboración de los ECI por terceros países quedarían bajo la responsabilidad de un administrador del espacio del ECI, el cual habría de comprobar dichos datos antes de que otros usuarios pudieran descargarlos.

4. Repercusiones presupuestarias

Se prevé que la propuesta de Reglamento por el que se crea la plataforma implique los siguientes costes:

- desarrollo de la plataforma: coste único que corresponde a eu-LISA;
- mantenimiento técnico y funcionamiento de la plataforma: costes recurrentes que corresponden a eu-LISA;
- desarrollo de las adaptaciones técnicas necesarias de los sistemas informáticos pertinentes alojados en Eurojust, es decir, financiación de los ECI, evaluación de los ECI y zona restringida de los ECI para su integración parcial en la plataforma: coste único que corresponde a Eurojust;
- mantenimiento técnico y funcionamiento de las adaptaciones de los sistemas informáticos alojados en Eurojust: costes recurrentes que corresponden a Eurojust;
- soporte administrativo a los usuarios de la plataforma en nombre de los administradores del espacio de los ECI: costes recurrentes que corresponden a Eurojust (Secretaría del ECI).

Por lo que se refiere al acceso de los Estados miembros a la plataforma, no se prevén costes técnicos debido al carácter web del componente centralizado de la

17. COM(2021) 21 Final - Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/41/UE en lo que respecta a su alineamiento con las normas de la UE sobre protección de datos personales (COM/2021/21 final).

plataforma. No se requeriría ninguna adaptación de la infraestructura técnica nacional. Tampoco se requeriría ninguna adaptación del *software* de comunicación, que simplemente tendría que descargarse en cada dispositivo de los usuarios de la plataforma ECI. El acceso a la plataforma para los órganos, organismos y agencias competentes de la Unión se guiaría por los mismos principios y no supondría ningún coste para ellos.

Los costes para eu-LISA y Eurojust se explican detalladamente en la ficha de financiación adjunta. En total, eu-LISA necesitaría los siguientes recursos financieros y humanos para el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI:

- coste único de construcción: 8,4 millones EUR;
- coste anual de mantenimiento y funcionamiento: 1,7 millones EUR;
- personal – 4 AT EJC en 2024, 4 AT EJC en 2025 y 2 AC EJC en 2026 (10 en total).

Los costes para eu-LISA corresponden al alojamiento de la plataforma en su sede operativa en Estrasburgo (Francia) y en la sede auxiliar en Sankt Johann (Austria).

En total, Eurojust (incluida la Secretaría del ECI) necesitaría los siguientes recursos financieros y humanos:

- para el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de las adaptaciones técnicas necesarias de los sistemas informáticos de Eurojust, es decir, la financiación de los ECI, la evaluación de los ECI y la zona restringida de los ECI, con el fin de integrarlos parcialmente en la plataforma: 0,250 millones EUR en 2025 (desembolso único) y 1 EJC (con un perfil técnico) a partir de 2025;
- para el soporte administrativo ofrecido por la Secretaría del ECI a los usuarios de la plataforma en nombre de los administradores del espacio de los ECI: 2 EJC a partir de 2026.

Estos costes correrían a cargo del presupuesto general de la Unión y deberían reflejarse en el presupuesto de ambas agencias.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El seguimiento y la evaluación del desarrollo y el funcionamiento técnico de la plataforma de colaboración de los ECI revisten una importancia vital y se llevarán a cabo con arreglo a los principios que se exponen en el enfoque común sobre las agencias descentralizadas¹⁸.

Al término del desarrollo de la plataforma de colaboración de los ECI, eu-LISA presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se explique cómo se han alcanzado los objetivos, en particular en lo relativo a la planificación y los costes.

Dos años después de la puesta en funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI y, en lo sucesivo, todos los años, eu-LISA presentará a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico de la plataforma de cooperación de los ECI, incluida su seguridad.

Cuatro años después de la puesta en funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI y, en lo sucesivo, cada cuatro años, la Comisión llevará a cabo una evaluación global de la plataforma de colaboración de los ECI. La Comisión remitirá el informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

18. https://europa.eu/european-union/sites/default/files/docs/body/joint_statement_and_common_approach_2012_en.pdf.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Capítulo I: Disposiciones generales

El *artículo 1* determina el objeto del Reglamento. La «plataforma de colaboración de los ECI» es una plataforma informática centralizada al nivel de la UE para que los participantes de los ECI colaboren, establezcan una comunicación segura y compartan información y pruebas. El Reglamento establece también normas sobre la división de responsabilidades entre los usuarios de la plataforma de colaboración de los ECI y eu-LISA, la organización responsable del desarrollo y el mantenimiento de la plataforma de colaboración de los ECI. Establece las condiciones en las que los usuarios de la plataforma de colaboración de los ECI pueden tener acceso a un espacio de colaboración de los ECI. También establece las disposiciones específicas en materia de protección de datos que se requieren para complementar las disposiciones vigentes en la materia y garantizar un nivel general suficiente de protección de datos, seguridad de los datos y protección de los derechos fundamentales de las personas interesadas.

El *artículo 2* define el ámbito de aplicación del Reglamento. El Reglamento se aplica al tratamiento de información, en la que se incluyen datos personales, en el contexto de un ECI. Forman parte del tratamiento el intercambio y el almacenamiento de información operativa y pruebas, así como de información no operativa. El presente Reglamento abarca las fases operativa y postoperativa de cada ECI, a partir del momento en que sus miembros hayan firmado el correspondiente acuerdo ECI.

El *artículo 3* define los términos empleados en el Reglamento.

El *artículo 4* describe la arquitectura técnica de la plataforma de colaboración de los ECI. La plataforma de colaboración de los ECI debe componerse de un sistema de información centralizado que permita el almacenamiento central temporal de los datos; un *software* de comunicación que permita el almacenamiento local de datos de comunicaciones, y una conexión entre el sistema de información centralizado y las herramientas informáticas pertinentes en las que se sustente el funcionamiento de los ECI, alojada en Eurojust y gestionada por la Secretaría de los ECI.

El *artículo 5* determina el objetivo de la plataforma de colaboración de los ECI, a saber, facilitar la coordinación y la gestión cotidianas de los ECI; el intercambio de información y pruebas operativas; la existencia de comunicaciones seguras; la trazabilidad de las pruebas, y la evaluación de los ECI. El sistema de información centralizado estará alojado por eu-LISA en sus sitios técnicos.

Capítulo II: Desarrollo y gestión operativa

El *artículo 6* confiere a la Comisión competencias de ejecución que le permiten establecer las condiciones para el desarrollo técnico y la implantación de la plataforma de colaboración de los ECI. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. El procedimiento de comitología escogido es el procedimiento de examen. El artículo 25 complementa al artículo 6 en lo que se refiere al establecimiento de este procedimiento.

El *artículo 7* encomienda a eu-LISA el diseño, el desarrollo y el funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI, habida cuenta de su experiencia en la gestión de sistemas de gran magnitud en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior. Su mandato ha de modificarse para incorporar esas nuevas tareas; además, eu-LISA debe contar con la financiación y el personal adecuados para hacer frente a las responsabilidades que le atribuye el presente Reglamento.

El *artículo 8* exige a los Estados miembros que adopten las disposiciones técnicas necesarias para que sus autoridades competentes puedan acceder a la plataforma de colaboración de los ECI de conformidad con el presente Reglamento.

El *artículo 9* establece que los órganos, organismos y agencias competentes de la Unión deben adoptar las disposiciones técnicas que les permitan acceder a la plataforma de colaboración de los ECI de conformidad con el presente Reglamento.

Además, Eurojust es responsable de la adaptación técnica de sus sistemas para establecer una conexión entre el sistema de información centralizado y las herramientas informáticas pertinentes que apoye el funcionamiento de los ECI y sea gestionada por la Secretaría de los ECI, de conformidad con el artículo 4, letra c).

El *artículo 10* define el mandato, la composición y los aspectos organizativos del Consejo de Administración del Programa que creará el Consejo de Administración de eu-LISA. El Consejo de Administración del Programa habrá de gestionar adecuadamente la fase de diseño y desarrollo de la plataforma de colaboración de los ECI.

El *artículo 11* define el mandato, la composición y los aspectos organizativos de un Grupo consultivo que habrá de crear eu-LISA. El Grupo consultivo aportará conocimientos especializados relacionados con la plataforma de colaboración de los ECI, en particular en el contexto de la preparación de su programa de trabajo anual y su informe anual de actividad.

Capítulo III: Acceso a la plataforma de colaboración de los ECI

El *artículo 12* regula el acceso de las autoridades competentes de los Estados miembros a los espacios de colaboración de los ECI. Tras la firma de un acuerdo ECI, deberá crearse un espacio de colaboración para cada ECI dentro de la plataforma de colaboración de los ECI. Deberán abrir el espacio de colaboración de los ECI los administradores del espacio de los ECI, con el soporte técnico de eu-LISA. Basándose en el acuerdo ECI, los administradores del espacio de los ECI deberán definir los derechos de acceso al espacio de colaboración de los ECI.

El *artículo 13* establece que los administradores del espacio de los ECI podrán decidir conceder acceso a los espacios de colaboración de los ECI a los órganos, organismos y agencias competentes de la Unión para que estos puedan desempeñar sus funciones.

El *artículo 14* establece que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, los administradores del espacio de los ECI podrán decidir conceder acceso a los espacios de colaboración de los ECI a aquellos terceros países que hayan firmado un acuerdo específico de ECI. Los administradores del espacio de los ECI deberán garantizar que los intercambios de información operativa con terceros países a los que se haya concedido acceso a un espacio de colaboración de los ECI se limiten a la finalidad del acuerdo ECI y estén sujetos a sus condiciones. Los Estados miembros deberán velar por que las transferencias de datos personales a terceros países a los que se haya concedido acceso a un espacio de colaboración de los ECI solo tengan lugar cuando se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo V de la Directiva (UE) 2016/680.

Capítulo IV: Seguridad y responsabilidad

El *artículo 15* exige que eu-LISA adopte las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de la plataforma de colaboración de los ECI y la seguridad de los datos dentro de la plataforma de colaboración de los ECI.

El *artículo 16* regula la responsabilidad de los Estados miembros o de los órganos, organismos o agencias competentes de la Unión y las reclamaciones de indemnización frente a ellos.

Capítulo V: Protección de datos

El *artículo 17* regula el período de conservación de los datos operativos, tal y como se definen en el artículo 3. Esos datos operativos deberán almacenarse en el sistema de información centralizado durante el tiempo necesario para que todos los usuarios completen el proceso de descarga. El período de conservación no deberá exceder de cuatro semanas. Al expirar este período de conservación, el registro de datos deberá suprimirse automáticamente del sistema centralizado.

El *artículo 18* regula el período de conservación de los datos no operativos, tal como se definen en el artículo 3. Los datos no operativos deberán almacenarse en el

sistema de información centralizado hasta que se haya completado la evaluación. El período de conservación no deberá exceder de cinco años. Al expirar este período de conservación, el registro de datos deberá suprimirse automáticamente del sistema centralizado.

El *artículo 19* determina las funciones de los responsables del tratamiento de los datos y de la entidad encargada del tratamiento de los datos. Aclara que la autoridad competente de cada uno de los Estados miembros y, cuando así proceda, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la OLAF o cualquier otro órgano, organismo o agencia de la Unión, deben considerarse responsables del tratamiento de los datos de conformidad con las normas de protección de datos de la Unión aplicables al tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento. La agencia eu-LISA debe considerarse, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725, la encargada del tratamiento de los datos personales intercambiados a través de la plataforma de colaboración de los ECI y almacenados en ella. Cuando un tercer país cargue información operativa o pruebas en la plataforma de colaboración de los ECI, dicha información o dichas pruebas habrán de ser examinadas por un administrador del espacio de los ECI antes de poder ser descargadas por otros usuarios de la plataforma.

El *artículo 20* limita los fines del tratamiento de los datos personales introducidos en la plataforma de colaboración de los ECI. Estos datos solo deben tratarse para el intercambio de información operativa y pruebas entre los usuarios de la plataforma y para el intercambio de datos no operativos entre los usuarios de las plataformas de colaboración a efectos de la gestión de los ECI. El acceso a la plataforma de colaboración de los ECI deberá limitarse al personal autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros y de terceros países, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la OLAF y otros órganos, organismos o agencias competentes de la Unión. El acceso deberá limitarse también a lo necesario para la realización de las tareas que requieran los fines mencionados en el artículo 20, apartado 1, y a lo necesario y proporcionado a los objetivos perseguidos.

El *artículo 21* regula el mantenimiento de registros. Establece que eu-LISA debe garantizar que el acceso al sistema de información centralizado y todas las operaciones de tratamiento de datos dentro del sistema de información centralizado se registren para comprobar la admisibilidad de las solicitudes, controlar la integridad y la seguridad de los datos y la legalidad del tratamiento de datos y efectuar un autocontrol.

Capítulo VI: Disposiciones finales

El *artículo 22* establece las obligaciones de eu-LISA y de la Comisión en materia de presentación de informes y revisión. Cuatro años después de la puesta en funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI y, en lo sucesivo, cada cuatro años, la Comisión llevará a cabo una evaluación global de dicha plataforma.

El *artículo 23* dispone que los costes derivados de la creación y el funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI correrán a cargo del presupuesto general de la Unión.

El *artículo 24* fija las condiciones que deben cumplirse antes de que la Comisión pueda determinar la fecha de puesta en funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI.

El *artículo 25* regula el procedimiento de comitología que debe utilizarse, con arreglo a una disposición estándar.

El *artículo 26* establece las modificaciones que han de introducirse en el Reglamento (UE) n.º 2018/1726 en relación con las nuevas responsabilidades y funciones de eu-LISA.

El *artículo 27* dispone que el Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2021/0391 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una plataforma de colaboración en apoyo del funcionamiento de los Equipos Conjuntos de Investigación y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 1, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión se ha fijado el objetivo de ofrecer a sus ciudadanos un espacio común de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de las personas. Al mismo tiempo, la Unión debe garantizar que dicho espacio común siga siendo un lugar seguro. Ese objetivo solo puede alcanzarse si se adoptan medidas adecuadas para prevenir y combatir la delincuencia, incluidos la delincuencia organizada y el terrorismo.

(2) Se trata de una tarea especialmente difícil cuando la delincuencia adquiere una dimensión transfronteriza en el territorio de varios Estados miembros o terceros países. En esas situaciones, los Estados miembros deben poder aunar sus fuerzas y coordinar sus operaciones para llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos transfronterizos eficaces y eficientes, cometidos para los que el intercambio de información y pruebas resulta crucial. Uno de los instrumentos más eficaces para este tipo de cooperación transfronteriza son los equipos conjuntos de investigación (ECI), que permiten la cooperación y la comunicación directas entre las autoridades judiciales y policiales de varios Estados miembros –y, en algunos casos, terceros países– para organizar sus actuaciones e investigaciones de la manera más eficiente. Los ECI son creados por las autoridades competentes de dos o más Estados miembros y, en su caso, de terceros países, con una finalidad específica y por un período de tiempo limitado, con objeto de llevar a cabo de forma conjunta investigaciones penales con repercusión transfronteriza.

(3) El acervo de la Unión contempla dos marcos jurídicos para la creación de ECI con la participación de al menos dos Estados miembros: la Decisión Marco 2002/465/JAI del Consejo¹⁹ y el artículo 13 del Convenio celebrado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea²⁰. Los terceros países pueden ser partes en los ECI siempre que exista una base legal que ampare su participación, por ejemplo, el artículo 20 del Segundo Protocolo Adicional del Convenio del Consejo de Europa de 1959²¹ y el artículo 5 del Acuerdo de asistencia judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América²².

(4) Los marcos jurídicos vigentes de la Unión no determinan las vías de comunicación e intercambio de información de las entidades que participan en los ECI. Dichas entidades llegan a un acuerdo sobre dichas vías de intercambio y comunicación en función de las necesidades y con arreglo a los medios disponibles. Sin embargo, no existe un canal seguro y eficaz específico al que puedan recurrir todos los participantes y a través del cual puedan intercambiar rápidamente grandes volúmenes de información y de pruebas o mantener una comunicación segura y eficaz. Además,

19. Decisión Marco 2002/465/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación (DO L 162 de 20.6.2002, p. 1).

20. DO C 197 de 12.7.2000, p. 3.

21. ETS n.º 182.

22. DO L 181 de 19.7.2003, p. 34.

tampoco existe ningún sistema que facilite la gestión diaria de los ECI, que incluye la trazabilidad de las pruebas intercambiadas entre los participantes.

(5) Habida cuenta de que cada vez son mayores las posibilidades de infiltración de la delincuencia en los sistemas informáticos, el mantenimiento de la situación actual podría, además de restar eficacia y eficiencia a las investigaciones transfronterizas, comprometer y ralentizar las correspondientes actuaciones penales, aumentando su coste. Las autoridades judiciales y policiales deben garantizar, más que ningunas otras, que sus sistemas gocen de la máxima seguridad y que todos los miembros de los ECI puedan conectarse e interactuar fácilmente, con independencia de sus sistemas nacionales.

(6) La rapidez y la eficiencia de los intercambios entre las entidades que participan en los ECI podrían aumentar considerablemente mediante la creación de una plataforma informática específica que facilitase su funcionamiento. Es por lo tanto necesario establecer normas para la creación de una plataforma informática centralizada («plataforma de colaboración de los ECI») al nivel de la Unión para ayudar a los ECI a colaborar, mantener comunicaciones seguras y poner en común información y pruebas.

(7) La plataforma de colaboración de los ECI solo debe utilizarse cuando alguna de las bases jurídicas de la Unión sirva, entre otras, de base jurídica para el ECI. No debe utilizarse la plataforma, que está financiada por el presupuesto de la Unión y desarrollada a partir de la legislación de la Unión, para los ECI que se fundamentan únicamente en bases jurídicas internacionales. No obstante, cuando un tercer país sea parte en un acuerdo ECI que, además de una base jurídica internacional, enumere alguna de las bases jurídicas de la Unión, sus autoridades competentes deberán ser consideradas miembros del ECI.

(8) El uso de la plataforma de colaboración de los ECI ha de ser voluntario. Dicho esto, su valor añadido para las investigaciones transfronterizas hace que se recomiende encarecidamente. El hecho de que se recurra o no a la plataforma de colaboración de los ECI no debe prejuzgar ni afectar a la legalidad de otras formas de comunicación o de intercambio de información y no debe alterar la forma de creación, organización o funcionamiento de los ECI. La creación de la plataforma de colaboración de los ECI no debe repercutir en las bases jurídicas subyacentes de los ECI ni en la legislación procesal nacional aplicable a la recogida de pruebas y al uso de las pruebas obtenidas. La plataforma solo debe proporcionar una herramienta informática segura para mejorar la cooperación y la eficacia de los ECI.

(9) La plataforma de colaboración de los ECI debe cubrir las fases operativa y posoperativa de los ECI, desde el momento en que sus miembros firmen el acuerdo ECI pertinente hasta que se haya concluido la evaluación del ECI. Dado que los agentes que participan en el proceso de creación del ECI son diferentes de los miembros del ECI, una vez establecido, el proceso de creación de los ECI y, en especial, la negociación de su contenido y su firma, no deben correr a cargo de la plataforma de colaboración de los ECI. No obstante, ante la necesidad de una herramienta electrónica que facilite el proceso de firma de los ECI, la Comisión debe considerar la posibilidad de ejecutar dicho proceso mediante el sistema de intercambio digital de pruebas electrónicas (eEDES).

(10) Debe animarse a los miembros de los ECI que utilicen la plataforma de colaboración a realizar una evaluación del ECI durante su fase operativa o tras su cierre, utilizando para ello las herramientas ofrecidas por la plataforma de colaboración de los ECI.

(11) El acuerdo ECI debe constituir un requisito previo para el uso de la plataforma de colaboración de los ECI. El contenido de todos los futuros acuerdos de ECI debe adaptarse para tener en cuenta las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

(12) Desde un punto de vista operativo, la plataforma de colaboración de los ECI debe componerse de espacios aislados de colaboración de ECI creados para cada uno de los ECI que se alojen en la plataforma.

(13) Desde un punto de vista técnico, la plataforma de colaboración de los ECI debe ser accesible a través de una conexión segura por internet y componerse de un sistema de información centralizado –accesible a través de un portal web–, *software* de comunicación para dispositivos móviles y de sobremesa, y una conexión entre el sistema de información centralizado y las herramientas informáticas pertinentes que facilite el funcionamiento de los ECI y esté gestionado por la Secretaría de los ECI.

(14) El objetivo de la plataforma de colaboración de los ECI debe ser facilitar la coordinación y la gestión cotidianas de los ECI, asegurar el intercambio y el almacenamiento temporal de información operativa y pruebas, proporcionar una comunicación segura, facilitar la trazabilidad de las pruebas y apoyar el proceso de evaluación de los ECI. Debe animarse a todas las entidades que participen en los ECI a que utilicen todas las funciones de la plataforma de colaboración de los ECI y a sustituir, en la medida de lo posible, los canales de comunicación e intercambio de datos que se utilizan actualmente.

(15) La plataforma de colaboración de los ECI viene a complementar las herramientas existentes que permiten un intercambio seguro de datos entre las autoridades judiciales y los cuerpos y fuerzas de seguridad, como la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA).

(16) Las funciones de comunicación de la plataforma de colaboración de los ECI deben prestarse mediante un *software* que permita una comunicación no rastreado almacenado localmente en los dispositivos de los usuarios.

(17) Es preciso asegurar la existencia de una función adecuada que permita el intercambio de información operativa y de pruebas, incluso en archivos voluminosos, a través de un sistema de carga/descarga diseñado para almacenar los datos de forma central únicamente durante el período limitado necesario para la transferencia técnica de los datos. Tan pronto como los datos hayan sido descargados desde todas las direcciones, deberán suprimirse automáticamente de la plataforma de colaboración de los ECI.

(18) Dada su experiencia en la gestión de sistemas de gran magnitud en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, debe encomendarse a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo²³, el diseño, desarrollo y funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI, utilizando las funciones existentes de SIENA y otras funciones de Europol para garantizar la complementariedad y la interoperabilidad. Por lo tanto, es preciso modificar el mandato de dicha agencia para incorporar esas nuevas tareas, y asignarle la financiación y el personal adecuados para que cumpla las responsabilidades que le atribuye el presente Reglamento. Con tal fin, deben establecerse normas sobre las responsabilidades de eu-LISA como Agencia encargada del desarrollo, el funcionamiento técnico y el mantenimiento de la plataforma de colaboración de los ECI.

(19) Al diseñar la plataforma de colaboración de los ECI, eu-LISA deberá garantizar la interoperabilidad técnica con la aplicación SIENA.

(20) Desde la creación de la Red de expertos nacionales sobre equipos conjuntos de investigación («red ECI») de conformidad con el documento 11037/05 del Con-

23. Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).

sejo²⁴, la Secretaría de los ECI apoya el trabajo de la red ECI organizando reuniones anuales y actividades de formación, recogida y análisis de los informes de evaluación de los ECI y gestionando el programa de financiación de los ECI de Eurojust. Desde 2011, la Secretaría de los ECI se aloja en Eurojust como unidad independiente. Para que la Secretaría de los ECI pueda apoyar a los usuarios en la aplicación práctica de la plataforma de colaboración de los ECI, además de prestar apoyo técnico y administrativo a los administradores del espacio de los ECI, Eurojust debe contar con el personal suficiente, asignado a la Secretaría de los ECI.

(21) Dado que actualmente existen herramientas informáticas de apoyo a las operaciones de los ECI, alojadas en Eurojust y gestionadas por la Secretaría de los ECI, es necesario conectar la plataforma de colaboración de los ECI con dichas herramientas informáticas, a fin de facilitar la gestión de los ECI. Con ese fin, Eurojust debe llevar a cabo la adaptación técnica necesaria de sus sistemas que permita establecer dicha conexión. Para hacer frente a esas responsabilidades, Eurojust debe contar con la financiación y el personal adecuados.

(22) A fin de asegurar una clara asignación de derechos y tareas, es preciso establecer normas sobre las responsabilidades de los Estados miembros, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y otros órganos, organismos y agencias competentes de la Unión, normas en las que se incluirán las condiciones en las que pueden utilizar la plataforma de colaboración de los ECI con fines operativos.

(23) El presente Reglamento establece los pormenores del mandato, la composición y los aspectos organizativos del Consejo de Administración del Programa que deberá ser creado por el Consejo de Administración de eu-LISA. El Consejo de Administración del Programa habrá de asumir la adecuada gestión de la fase de diseño y desarrollo de la plataforma de colaboración de los ECI. Es también necesario determinar los pormenores del mandato, la composición y los aspectos organizativos del Grupo consultivo que creará eu-LISA para obtener conocimientos especializados relacionados con la plataforma de colaboración de los ECI, en particular en el contexto de la preparación de su programa de trabajo anual y su informe anual de actividad.

(24) El presente Reglamento establece las normas de acceso a la plataforma de colaboración de los ECI y las salvaguardias necesarias. Los administradores del espacio de los ECI deberán encargarse de la gestión de los derechos de acceso a los espacios de colaboración individuales de cada ECI. Se encargarán de conceder acceso a los usuarios de la plataforma de colaboración durante las fases operativa y postoperativa de los ECI. Los administradores del espacio de los ECI deberán poder transferir sus funciones a la Secretaría del ECI.

(25) Habida cuenta del carácter sensible de los datos operativos intercambiados entre los usuarios de la plataforma de colaboración de los ECI, esta debe garantizar un elevado nivel de seguridad. La agencia eu-LISA deberá adoptar todas las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad del intercambio de datos utilizando sólidos algoritmos de cifrado de extremo a extremo para cifrar los datos en tránsito o en reposo.

(26) El presente Reglamento establece normas sobre la responsabilidad de los Estados miembros, eu-LISA, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la OLAF y otros órganos, organismos y agencias competentes de la Unión en relación con los daños materiales o morales producidos como consecuencia de cualquier acto incompatible con el presente Reglamento. Por lo que se refiere a los terceros países, las cláusulas de responsabilidad con respecto a los daños materiales o morales deberán figurar en los respectivos acuerdos ECI.

24. Consejo de la Unión Europea, Resultado de los trabajos del Comité del artículo 36 de los días 7 y 8 de julio de 2005, punto 7 del orden del día: Equipos conjuntos de investigación – Propuesta de designación de expertos nacionales, 11037/05.

(27) Además, el presente Reglamento establece las disposiciones específicas en materia de protección de datos, tanto operativos como no operativos, que resultan necesarias para complementar las disposiciones ya vigentes al respecto y garantizar un nivel general adecuado de protección de datos, seguridad de los datos y protección de los derechos fundamentales de las personas interesadas.

(28) La Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵ se aplica al tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades nacionales competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Por lo que respecta al tratamiento por parte de las instituciones, órganos, organismos y agencias de la Unión, el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ debe aplicarse en el contexto del presente Reglamento.

(29) Cuando corresponda, los administradores del espacio de los ECI deberán poder conceder acceso a un espacio de colaboración de ECI a los terceros países que sean parte en un acuerdo ECI. Toda transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales en el contexto de un acuerdo ECI estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones del capítulo V de la Directiva (UE) 2016/680. Los intercambios de datos operativos con terceros países deberán limitarse a los que sean necesarios para cumplir los objetivos del acuerdo ECI.

(30) Cuando un tercer país cargue información operativa o pruebas en un espacio de colaboración de ECI, el administrador de espacio del ECI deberá comprobar que dicha información o dichas pruebas se facilitan para cumplir los objetivos del acuerdo ECI antes de que otros usuarios de la plataforma puedan descargarla.

(31) Cuando el espacio de un ECI tenga varios administradores, estos deberán acordar entre ellos, tan pronto como esté establecido el espacio de colaboración de un ECI que incluya a terceros países, que uno de ellos sea el responsable del tratamiento de los datos cargados por esos terceros países.

(32) La agencia eu-LISA habrá de garantizar que el acceso al sistema de información centralizado y a todas las operaciones de tratamiento de datos en el sistema de información centralizado se registren para comprobar la admisibilidad de las solicitudes, controlar la integridad y la seguridad de los datos y la legalidad del tratamiento de datos, así como para llevar a cabo actividades de supervisión interna.

(33) El presente Reglamento impone a eu-LISA obligaciones de información en lo que respecta al desarrollo y el funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI en relación con los objetivos de planificación, prestaciones técnicas, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio. Además, la Comisión habrá de llevar a cabo una evaluación global de la plataforma de colaboración de los ECI cuatro años después del inicio de sus operaciones y, en lo sucesivo, cada cuatro años.

(34) Cada uno de los Estados miembros, así como Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la OLAF y cualquier otro órgano, organismo y agencia competente de la Unión, deberá correr con sus propios gastos derivados de la utilización de la plataforma de colaboración de los ECI.

(35) A fin de establecer las condiciones para el desarrollo técnico y la implantación de la plataforma de colaboración de los ECI, deben conferirse a la Comisión

25. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

26. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

competencias de ejecución. Esas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.

(36) La Comisión habrá de determinar la fecha de inicio de las operaciones de la plataforma de colaboración de los ECI una vez que se hayan adoptado los actos de ejecución pertinentes para el desarrollo técnico de la plataforma de colaboración de los ECI y que eu-LISA haya llevado a cabo un ensayo completo de la plataforma de colaboración de los ECI en cooperación con los Estados miembros.

(37) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, permitir la cooperación, la comunicación y el intercambio de información y pruebas de forma eficaz y eficiente entre los miembros del ECI, Eurojust, Europol, la OLAF y otros órganos, organismos y agencias competentes de la Unión, no puede ser alcanzado en una medida suficiente por los Estados miembros, pudiendo lograrse mejor a escala de la Unión mediante el establecimiento de normas comunes, la Unión podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(38) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación.

(39) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2018/1725 y emitió su dictamen el XXXX.

Han adoptado el presente Reglamento:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento:

a) establece una plataforma informática («plataforma de colaboración de los ECI»), que se utilizará con carácter voluntario para facilitar la cooperación de las autoridades competentes que participen en los equipos conjuntos de investigación (ECI) creados con arreglo al artículo 13 del Convenio celebrado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, o a la Decisión Marco 2002/465/JAI;

b) establece normas sobre la división de responsabilidades entre los usuarios de la plataforma de colaboración de los ECI y la agencia responsable del desarrollo y el mantenimiento de la plataforma de colaboración de los ECI;

c) establece las condiciones en las que los usuarios de la plataforma de colaboración de los ECI pueden recibir acceso a esa plataforma;

d) establece las disposiciones específicas en materia de protección de datos que se necesitan para complementar las disposiciones vigentes al respecto y garantizar un nivel general adecuado de protección de datos, seguridad de los datos y protección de los derechos fundamentales de las personas interesadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de información, en la que se incluyen los datos personales, en el contexto de un ECI. Forman parte de ese tratamiento el intercambio y el almacenamiento de información operativa y de pruebas, así como de información no operativa. El presente Reglamento se aplica a las fases

27. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

operativa y postoperativa de los ECI, a partir del momento en que sus miembros hayan firmado el acuerdo ECI correspondiente.

2. El presente Reglamento no modifica ni afecta en modo alguno a las disposiciones legales vigentes sobre el establecimiento, la actividad o la evaluación de los ECI.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «sistema de información centralizado»: sistema informático central en el que se almacenen y procesen los datos relacionados con los ECI;

2) «*software* de comunicación»: *software* que facilite el acceso remoto a los sistemas y el intercambio de archivos y mensajes en formatos de texto, audio o vídeo entre los usuarios de las plataformas de colaboración de los ECI;

3) «autoridades competentes»: las autoridades competentes para crear un ECI conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Decisión Marco 2002/465/JAI y en el artículo 13 del Convenio celebrado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, la Fiscalía Europea, cuando actúe en ejercicio de sus competencias con arreglo a los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, y las autoridades competentes de un tercer país cuando sean parte en un acuerdo ECI en virtud de una base jurídica adicional;

4) «miembros de los ECI»: los representantes de las autoridades competentes a que se refiere el punto 3 del presente artículo;

5) «usuarios de las plataformas de colaboración de los ECI»: los miembros de los ECI, Eurojust, Europol, la OLAF y otros órganos, organismos y agencias competentes de la Unión;

6) «espacio de colaboración de los ECI»: espacio aislado individual para cada ECI alojado en la plataforma de colaboración de los ECI;

7) «administrador del espacio de un ECI»: representante de las autoridades competentes del Estado miembro responsable del espacio de colaboración de cada ECI;

8) «datos operativos»: información y pruebas procesadas por la plataforma de colaboración de los ECI durante la fase operativa de un ECI en apoyo de las investigaciones y los enjuiciamientos transfronterizos;

9) «datos no operativos»: datos administrativos procesados por la plataforma de colaboración de los ECI con la finalidad principal de facilitar la gestión de los ECI y la cooperación cotidiana entre los usuarios de las plataformas de colaboración de ECI.

Artículo 4. Arquitectura técnica de la plataforma de colaboración de los ECI

La plataforma de colaboración de los ECI se compondrá de los siguientes elementos:

a) un sistema de información centralizado que permita el almacenamiento central temporal de datos;

b) un *software* de comunicación que permita el almacenamiento local de datos de comunicaciones,

c) y una conexión entre el sistema de información centralizado y las herramientas informáticas pertinentes que apoye el funcionamiento de los ECI y sea gestionada por la Secretaría de los ECI.

Artículo 5. Objetivo de la plataforma de colaboración de los ECI

1. El objetivo de la plataforma de colaboración de los ECI será facilitar:

a) la coordinación y la gestión cotidianas de los ECI mediante un conjunto de funciones de apoyo a los procesos administrativos y financieros del ECI;

- b) el intercambio y el almacenamiento temporal de información operativa y pruebas, a veces en archivos voluminosos, mediante una función de carga y descarga;
 - c) comunicaciones seguras mediante una función de mensajería instantánea, chat, audio y videoconferencia;
 - d) la trazabilidad de las pruebas, mediante un mecanismo de registro de actividad que permita seguir la pista de todas las pruebas intercambiadas a través de la plataforma de colaboración de los ECI;
 - e) la evaluación de los ECI, mediante un proceso colaborativo específico.
2. El sistema de información centralizado estará alojado por eu-LISA en sus sitios técnicos.

Capítulo II. Desarrollo y gestión operativa

Artículo 6. Adopción de actos de ejecución por la Comisión

La Comisión adoptará lo antes posible los actos de ejecución necesarios para el desarrollo técnico de la plataforma de colaboración de los ECI, en particular los relativos a:

- a) la lista de funciones necesarias para la coordinación y la gestión cotidianas de los ECI;
- b) la lista de funciones requeridas para las comunicaciones seguras;
- c) las especificaciones de servicio de la conexión a que se refiere el artículo 4, letra c);
- d) la seguridad, de conformidad con el artículo 15;
- e) los registros técnicos, de conformidad con el artículo 21;
- f) las estadísticas técnicas, de conformidad con el artículo 22;
- g) los requisitos en materia de prestaciones y disponibilidad de la plataforma de colaboración de los ECI.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen indicado en el artículo 25.

Artículo 7. Responsabilidades de eu-LISA

1. La Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA) determinará el diseño de la arquitectura física de la plataforma de colaboración de los ECI, incluidas sus especificaciones técnicas y su evolución. Dicho diseño deberá ser aprobado por su Consejo de Administración, previo dictamen favorable de la Comisión.

2. eu-LISA será responsable del desarrollo de la plataforma de colaboración de los ECI de conformidad con el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto. El desarrollo consistirá en la elaboración y la ejecución de las especificaciones técnicas, los ensayos y la coordinación global del proyecto.

3. eu-LISA pondrá el *software* de comunicación a disposición de los usuarios de la plataforma de colaboración de los ECI.

4. eu-LISA desarrollará e implantará la plataforma de colaboración de los ECI lo antes posible una vez haya entrado en vigor el presente Reglamento y tras la adopción por la Comisión de los actos de ejecución con arreglo al artículo 6.

5. eu-LISA velará por que el funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el acto de ejecución a que se refiere el artículo 6, así como en el Reglamento (UE) 2018/1725.

6. eu-LISA será responsable de la gestión operativa de la plataforma de colaboración de los ECI. La gestión operativa de la plataforma de colaboración de los ECI incluirá todas las tareas necesarias para mantener la plataforma de colaboración de los ECI en funcionamiento de conformidad con el presente Reglamento y, en particular, los trabajos de mantenimiento y los desarrollos técnicos necesarios

para garantizar que la plataforma de colaboración de los ECI funcione a un nivel satisfactorio de conformidad con las especificaciones técnicas.

7. eu-LISA se encargará de impartir formación sobre el uso práctico de la plataforma de colaboración de los ECI.

8. eu-LISA no tendrá acceso a los espacios de colaboración de los ECI.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo²⁸, eu-LISA aplicará las normas adecuadas en materia de secreto profesional, u otras obligaciones de confidencialidad equivalentes, a todo miembro de su personal que deba trabajar con los datos registrados en el sistema de información centralizado. Esa obligación seguirá siendo aplicable una vez dichos miembros del personal hayan cesado en el cargo o el empleo, o hayan finalizado sus actividades.

Artículo 8. Responsabilidades de los Estados miembros

Cada Estado miembro adoptará las disposiciones técnicas necesarias para que sus autoridades competentes puedan acceder a la plataforma de colaboración de los ECI de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 9. Responsabilidades de los órganos, organismos y agencias competentes de la Unión

1. Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la OLAF y otros órganos, organismos y agencias competentes de la Unión adoptarán las disposiciones técnicas necesarias que les permitan acceder a la plataforma de colaboración de los ECI.

2. Eurojust será responsable de la adaptación técnica de sus sistemas que requiere el establecimiento de la conexión a que se refiere el artículo 4, letra c).

Artículo 10. Consejo de Administración del Programa

1. Antes de emprender la fase de diseño y desarrollo de la plataforma de colaboración de los ECI, el Consejo de Administración de eu-LISA creará un Consejo de Administración del Programa.

2. El Consejo de Administración del Programa se compondrá de diez miembros:

- a) ocho miembros nombrados por el Consejo de Administración;
- b) el presidente del Grupo consultivo a que se refiere el artículo 11, y
- c) un miembro nombrado por la Comisión.

3. El Consejo de Administración de eu-LISA deberá velar por que los miembros que designe para el Consejo de Administración del Programa tengan la experiencia y los conocimientos especializados necesarios en cuanto al desarrollo y la gestión de sistemas informáticos de apoyo a las autoridades judiciales.

4. eu-LISA participará en los trabajos del Consejo de Administración del Programa. A tal fin, representantes de eu-LISA asistirán a las reuniones del Consejo de Administración del Programa para informar sobre los trabajos de diseño y desarrollo de la plataforma de colaboración de los ECI y sobre cualesquiera otros trabajos y actividades conexos.

5. El Consejo de Administración del Programa se reunirá al menos una vez cada tres meses, y con más frecuencia cuando sea necesario. Garantizará la gestión adecuada de la fase de diseño y desarrollo de la plataforma de colaboración de los ECI. El Consejo de Administración del Programa presentará al Consejo de Administración de eu-LISA informes por escrito de forma periódica y, cuando sea posible, cada mes, sobre el estado de ejecución del proyecto. El Consejo de Administración del Programa no tendrá competencias para adoptar decisiones ni mandato alguno de representación de los miembros del Consejo de Administración de eu-LISA.

28. Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

6. El Consejo de Administración del Programa establecerá su reglamento interno, que incluirá, en particular, normas sobre la presidencia, los lugares de reunión, la preparación de las reuniones, la admisión de expertos a las reuniones y planes de comunicación para garantizar que los miembros no participantes del Consejo de Administración de eu-LISA estén plenamente informados.

7. La presidencia del Consejo de Administración del Programa correrá a cargo de un Estado miembro.

8. La secretaría del Consejo de Administración del Programa será asumida por eu-LISA.

Artículo 11. Grupo consultivo

1. La agencia eu-LISA creará un Grupo consultivo con el fin de adquirir conocimientos técnicos relacionados con la plataforma de colaboración de los ECI, en particular en el contexto de la preparación de su programa de trabajo anual y de su informe de actividad anual.

2. Durante la fase de diseño y desarrollo de la plataforma de colaboración de los ECI, el Grupo consultivo se compondrá de representantes de los Estados miembros, la Comisión y la Secretaría de los ECI. Estará presidido por eu-LISA. A tal fin:

a) se reunirá periódicamente, si es posible al menos una vez al mes, hasta que se inicien las operaciones de la plataforma de colaboración de los ECI;

b) presentará al Consejo de Administración del Programa un informe después de cada una de sus reuniones, y

c) proporcionará los conocimientos técnicos necesarios para apoyar las tareas del Consejo de Administración del Programa.

Capítulo III. Acceso a la plataforma de colaboración de los ECI

Artículo 12. Acceso de las autoridades competentes de los Estados miembros a los espacios de colaboración de los ECI

1. Tras la firma de un acuerdo ECI, deberá crearse, dentro de la plataforma de colaboración de los ECI, un espacio de colaboración para cada ECI.

2. El espacio de colaboración de los ECI será abierto por los administradores del espacio de los ECI, con el soporte técnico de eu-LISA.

3. Los administradores del espacio de los ECI establecerán los derechos de acceso de los usuarios de la plataforma de colaboración de los ECI al espacio de colaboración de los ECI, con arreglo al acuerdo ECI.

Artículo 13. Acceso de los órganos, organismos y agencias competentes de la Unión a los espacios de colaboración de los ECI

1. Los administradores del espacio de los ECI, y, en su caso, la Secretaría de los ECI, podrán decidir que se conceda a Eurojust acceso al espacio de colaboración de un ECI para que desempeñe las funciones que le atribuye el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹. En particular, los administradores del espacio de los ECI podrán decidir que se conceda a la Secretaría de los ECI acceso al espacio de colaboración de un ECI para que ofrezca soporte técnico y administrativo, lo que incluye la gestión de los derechos de acceso.

2. Los administradores del espacio de los ECI podrán decidir que se conceda a Europol acceso al espacio de colaboración de un ECI para que desempeñe las funciones que le atribuye el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰.

3. Los administradores del espacio de los ECI podrán decidir que se conceda a la OLAF acceso al espacio de colaboración de un ECI para que desempeñe las fun-

29. Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138).

30. Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

ciones que le atribuye el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹.

4. Los administradores del espacio de los ECI podrán decidir que se conceda a la Fiscalía Europea acceso al espacio de colaboración de un ECI para que desempeñe las funciones que le atribuye el Reglamento (UE) 2017/1939.

5. Los administradores del espacio de los ECI podrán decidir que se conceda a otros órganos, organismos y agencias competentes de la Unión acceso al espacio de colaboración de un ECI para que desempeñen las tareas establecidas en sus actos de base.

Artículo 14. Acceso de las autoridades competentes de terceros países a los espacios de colaboración de los ECI

1. Con los fines expuestos en el artículo 5, los administradores del espacio de los ECI podrán decidir que se conceda acceso al espacio de colaboración de un ECI a las autoridades competentes de terceros países que hayan firmado un acuerdo ECI específico.

2. Los administradores del espacio de los ECI velarán por que los intercambios de datos operativos con las autoridades competentes de los terceros países a los que se haya concedido acceso al espacio de colaboración de un ECI se limiten a los necesarios para los fines del acuerdo ECI y se ajusten a las condiciones en él establecidas.

3. Los Estados miembros velarán por que sus transferencias de datos personales a terceros países a los que se haya concedido acceso al espacio de colaboración de un ECI solo tengan lugar cuando se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo V de la Directiva (UE) 2016/680.

Capítulo IV. Seguridad y responsabilidad

Artículo 15. Seguridad

1. eu-LISA adoptará las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar un alto nivel de ciberseguridad de la plataforma de colaboración de los ECI y la seguridad de los datos dentro de esa plataforma, especialmente para asegurar la confidencialidad y la integridad de los datos operativos y no operativos almacenados en el sistema de información centralizado.

2. eu-LISA impedirá todo acceso no autorizado a la plataforma de colaboración de los ECI y velará por que las personas autorizadas para acceder a ella solo tengan acceso a los datos cubiertos por su autorización de acceso.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, eu-LISA adoptará un plan de seguridad, un plan de continuidad de la actividad y un plan de recuperación en caso de catástrofe para garantizar que, en caso de interrupción, pueda restablecerse el sistema de información centralizado.

4. eu-Lisa supervisará la eficacia de las medidas de seguridad contempladas en el presente artículo y adoptará las medidas de organización del control y la supervisión internos que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 16. Responsabilidad

1. Cuando un Estado miembro, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la OLAF o cualquier otro órgano, organismo o agencia competente de la Unión ocasione daños a la plataforma de colaboración de los ECI como consecuencia del incumplimiento, por su parte, de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Reglamento, dicho Estado miembro, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la OLAF u otro ór-

31. Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

gano, organismo o agencia competente de la Unión será considerado responsable de tales daños, en la medida en que eu-LISA no haya adoptado medidas razonables para evitar que se produzcan esos daños o para minimizar su impacto.

2. Las demandas de indemnización contra un Estado miembro por los daños a que se refiere el apartado 1 se regirán por el Derecho nacional del Estado miembro demandado. Las demandas de indemnización contra Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la OLAF o cualquier otro órgano, organismo o agencia competente de la Unión por los daños a que se refiere el apartado 1 se regirán por sus respectivos actos constitutivos.

Capítulo V. Protección de datos

Artículo 17. Período de conservación de los datos operativos

1. Los datos operativos relativos a cada uno de los espacios de colaboración de los ECI se almacenarán en el sistema de información centralizado durante el tiempo que sea necesario para que todos los usuarios de la plataforma de colaboración de los ECI puedan finalizar el proceso de descarga. El período de conservación no deberá exceder de cuatro semanas.

2. Al expirar el período de conservación contemplado en el apartado 1, el registro de datos deberá suprimirse automáticamente del sistema centralizado.

Artículo 18. Período de conservación de los datos no operativos

1. Cuando esté prevista la evaluación de algún ECI, los datos no operativos relativos a cada uno de los espacios de colaboración de los ECI se almacenarán en el sistema de información centralizado hasta que se haya finalizado la evaluación del ECI. Ese período de conservación no deberá exceder de cinco años.

2. Al expirar el período de conservación contemplado en el apartado 1, el registro de datos deberá suprimirse automáticamente del sistema centralizado.

Artículo 19. Responsable del tratamiento de los datos y encargado del tratamiento de los datos

1. La autoridad nacional competente de un Estado miembro y, según proceda, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la OLAF o cualquier otro órgano, organismo o agencia de la Unión se considerarán responsables del tratamiento de los datos, de conformidad con las normas de protección de datos de la Unión vigentes, en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento.

2. Por lo que se refiere a los datos cargados en la plataforma de colaboración de los ECI por las autoridades competentes de terceros países, uno de los administradores del espacio de los ECI se considerará responsable del tratamiento de los datos personales que se intercambien a través de la plataforma de colaboración de los ECI y se almacenen en ella.

3. eu-LISA se considerará, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725, encargada del tratamiento de los datos personales que se intercambien a través de la plataforma de colaboración de los ECI y se almacenen en ella.

4. Los usuarios de la plataforma de colaboración de los ECI serán responsables solidarios de la gestión de los datos no operativos en la plataforma de colaboración de los ECI.

Artículo 20. Fines del tratamiento de datos personales

1. Los datos introducidos en la plataforma de colaboración de los ECI solo se procesarán con los fines siguientes:

a) el intercambio de información operativa y pruebas entre los usuarios de la plataforma de colaboración de los ECI;

b) el intercambio de datos no operativos entre los usuarios de la plataforma de colaboración de los ECI con fines de gestión de los ECI.

2. El acceso a la plataforma de colaboración de los ECI estará limitado al personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros y de terceros países, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la OLAF y otros órganos, organismos o agencias competentes de la Unión, en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones de conformidad con los fines a que se refiere el apartado 1 y en la medida necesaria y proporcionada a los objetivos perseguidos.

Artículo 21. Registros técnicos

1. eu-LISA asegurará que se mantiene un registro de todo acceso al sistema de información centralizado y a todas las operaciones de tratamiento de datos en el sistema de información centralizado, de conformidad con el apartado 2.

2. En esos registros se consignará:

a) la fecha, el huso horario y la hora exacta de acceso al sistema de información centralizado;

b) la marca identificativa del usuario de la plataforma de colaboración de los ECI que haya accedido al sistema de información centralizado;

c) la fecha, el huso horario y la hora de acceso de la operación llevada a cabo por el usuario de la plataforma de colaboración de los ECI;

d) la operación realizada por el usuario de la plataforma de colaboración de los ECI.

3. Los registros estarán protegidos mediante las medidas técnicas adecuadas contra todo acceso no autorizado y se conservarán durante tres años o durante el período que sea necesario –incluso si es más largo– para poner fin a los procedimientos de seguimiento en curso.

4. eu-LISA pondrá los registros a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros que los soliciten, sin demora injustificada.

5. Dentro de los límites de sus competencias y para poder desempeñar sus funciones, las autoridades nacionales de control responsables de comprobar la legalidad del tratamiento de datos tendrán acceso a los registros cuando así lo soliciten.

6. Dentro de los límites de sus competencias y para poder cumplir las obligaciones de supervisión que le atribuye el Reglamento (UE) 2018/1725, el Supervisor Europeo de Protección de Datos tendrá acceso a los registros cuando así lo solicite.

Capítulo VI. Disposiciones finales

Artículo 22. Seguimiento y evaluación

1. eu-LISA establecerá procedimientos para supervisar el desarrollo de la plataforma de colaboración de los ECI en relación con los objetivos de planificación y costes, y para supervisar su funcionamiento en relación con los objetivos de prestaciones técnicas, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.

2. Los procedimientos a que se refiere el apartado 1 contemplarán la posibilidad de elaborar estadísticas técnicas periódicas con fines de seguimiento.

3. En caso de retrasos importantes en el proceso de desarrollo, eu-LISA informará al Parlamento Europeo y al Consejo lo antes posible de los motivos de dichos retrasos y de sus implicaciones financieras y en el calendario.

4. Finalizado el desarrollo de la plataforma de colaboración de los ECI, eu-LISA presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que explicará cómo se han alcanzado los objetivos, en particular los relativos a la planificación y los costes, y justificará toda divergencia al respecto.

5. En caso de actualización técnica de la plataforma de colaboración de los ECI que pueda generar costes sustanciales, eu-LISA informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes de proceder a la actualización.

6. Dos años después de la puesta en funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI y, en lo sucesivo, todos los años, eu-LISA presentará a la Comi-

sión un informe sobre el funcionamiento técnico de la plataforma de cooperación de los ECI, incluida su seguridad.

7. Cuatro años después de la puesta en funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI y, en lo sucesivo, cada cuatro años, la Comisión llevará a cabo una evaluación global de la plataforma de colaboración de los ECI. La Comisión remitirá el informe de esta evaluación global al Parlamento Europeo y al Consejo.

8. Las autoridades competentes de los Estados miembros, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea, la OLAF y otros órganos, organismos y agencias competentes de la Unión facilitarán a eu-LISA y a la Comisión la información necesaria para que elaboren los informes a que se refieren los apartados 4 y 7. Esa información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir información que revele fuentes, nombres de miembros del personal o investigaciones.

9. eu-LISA facilitará a la Comisión la información necesaria para realizar la evaluación global a que se refiere el apartado 7.

Artículo 23. Costes

El presupuesto general de la Unión sufragará los costes de creación y de funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI.

Artículo 24. Puesta en funcionamiento

1. La Comisión determinará la fecha de puesta en funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI, una vez haya comprobado que se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que se han adoptado los actos de ejecución a que se refiere el artículo 6;
- b) que eu-LISA ha llevado a cabo un ensayo exhaustivo de la plataforma de colaboración de los ECI, en cooperación con los Estados miembros, utilizando datos anónimos.

2. Cuando la Comisión haya determinado la fecha de puesta en funcionamiento de conformidad con el apartado 1, comunicará esa fecha a los Estados miembros, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea y la OLAF.

3. La decisión de la Comisión por la que se determine la fecha de puesta en funcionamiento de la plataforma de colaboración de los ECI mencionada en el apartado 1 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. Los usuarios de la plataforma de colaboración de los ECI empezarán a utilizar esta plataforma a partir de la fecha determinada por la Comisión de conformidad con el apartado 1.

Artículo 25. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 26. Modificación del Reglamento (UE) 2018/1726

El Reglamento (UE) 2018/1726 se modifica como sigue:

1) en el artículo 1, se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. La Agencia será responsable del desarrollo y la gestión operativa, lo que incluye las modificaciones técnicas, de la plataforma de colaboración de los equipos conjuntos de investigación (ECI);

2) se inserta el artículo 8 *ter* siguiente:

«Artículo 8 ter. Funciones relacionadas con la plataforma de colaboración de los ECI

En relación con la plataforma de colaboración de los ECI, la Agencia desempeñará:

a) las funciones que le atribuye el Reglamento (UE) n.º XXX/20XX del Parlamento Europeo y del Consejo*;

b) las funciones relacionadas con la impartición de formación sobre el uso técnico de la plataforma de colaboración de los ECI, lo que incluye el suministro de material de formación en línea.

* Reglamento (UE) n.º XXX/20XX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una plataforma de colaboración en apoyo del funcionamiento de los Equipos Conjuntos de Investigación y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (DO L...);»;

3) en el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Agencia hará un seguimiento de los avances en la investigación que sean pertinentes para la gestión operativa del SIS II, el VIS, Eurodac, el SES, el SEIAV, DubliNet, el ECRIS-TCN, e-CODEX, la plataforma de colaboración de los ECI y otros sistemas informáticos de gran magnitud mencionados en el artículo 1, apartado 5.»;

4) en el artículo 19, apartado 1, la letra ff) se sustituye por el texto siguiente:

«ff) aprobará los informes sobre el funcionamiento técnico de los sistemas siguientes:

i) el SIS, de conformidad con el artículo 60, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo* y el artículo 74, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

ii) el VIS, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y el artículo 17, apartado 3, de la Decisión 2008/633/JAI;

iii) el SES, de conformidad con el artículo 72, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2226;

iv) ETIAS, de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1240;

v) ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS, de conformidad con el artículo 36, apartado 8, del Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo***;

vi) los componentes de interoperabilidad, de conformidad con el artículo 78, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 74, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/818;

vii) el sistema e-CODEX, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX****;

viii) la plataforma de colaboración de los ECI, de conformidad con el artículo xx del Reglamento (UE) XXX**** [el presente Reglamento];

* Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (DO L 312 de 7.12.2018, p. 14).

** Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).

*** Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 1).

**** Reglamento (UE) XXX de... (DO L...).

***** Reglamento (UE) XXX de... (DO L...);»;

5) en el artículo 27, apartado 1, se añade la letra d *quater* siguiente:
«d *quater*) el Grupo consultivo de la plataforma de colaboración de los ECI;».

Artículo 27. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen la Directiva 2002/8/CE del Consell, les decisions marc 2002/465/JAI, 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI i 2009/948/JAI del Consell, i la Directiva 2014/41/UE del Parlament Europeu i del Consell pel que fa a la digitalització de la cooperació judicial

295-00063/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.01.2022

Reg. 28949 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 25.01.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/8/CE del Consejo, las Decisiones Marco 2002/465/JAI, 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI y 2009/948/JAI del Consejo, y la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la digitalización de la cooperación judicial [COM(2021) 760 final] [2021/0395 (COD)] {SWD(2021) 392} {SWD(2021) 393} {SEC(2021) 580}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/8/CE del Consejo, las Decisiones Marco 2002/465/JAI, 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI y 2009/948/JAI del Consejo, y la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la digitalización de la cooperación judicial {SWD(2021) 392} - {SWD(2021) 393} - {SEC(2021) 580}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Una cooperación judicial transfronteriza eficiente requiere una comunicación segura, fiable y rápida entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes. Además, esta cooperación debe llevarse a cabo de manera que no genere una carga administrativa desproporcionada y sea resiliente ante circunstancias de fuerza mayor.

A escala de la UE, existe un amplio conjunto de instrumentos diseñados para mejorar la cooperación judicial en los asuntos civiles, mercantiles y penales transfronterizos. Muchos de estos regulan la comunicación entre autoridades, incluso en algunos casos con los órganos y organismos de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) de la UE. Sin embargo, la mayoría de los instrumentos no contemplan el establecimiento de dicha comunicación a través de medios digitales. Incluso en los casos en que lo hacen, siguen existiendo otras lagunas, como la falta de canales digitales de comunicación seguros y fiables o la falta de reconocimiento de documentos, firmas y sellos electrónicos, lo que impide que la cooperación judicial utilice los canales de comunicación más eficientes, seguros y fiables disponibles.

Además, la pandemia de COVID-19 ha demostrado que los acontecimientos de fuerza mayor pueden afectar gravemente al funcionamiento normal de los sistemas judiciales de los Estados miembros. Durante la crisis, en muchos casos los órganos jurisdiccionales nacionales no han podido mantener su funcionamiento habitual debido a la propagación del virus. Los Estados miembros se vieron obligados a adoptar una serie de medidas que iban desde el cierre total hasta el tratamiento de solo algunos casos prioritarios. Al mismo tiempo, las actividades que podían llevarse a cabo digitalmente (por ejemplo, por correo electrónico, videoconferencia, etc.) pudieron continuar sin interrupción. Sin embargo, muchas de las soluciones técnicas empleadas se desarrollaron de manera *ad hoc* y no siempre cumplían plenamente las normas en materia de seguridad y derechos fundamentales. La cooperación judicial en los asuntos transfronterizos de la UE se ha visto igualmente afectada, y la pandemia de COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de garantizar la resiliencia de la comunicación.

En este contexto, la Comisión propuso la adopción de un conjunto armonizado de normas sobre digitalización, cuyo objetivo es mejorar el acceso a la justicia y la eficiencia y resiliencia de los flujos de comunicación inherentes a la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes en asuntos transfronterizos en la UE [Referencia al *Reglamento sobre digitalización*]. La propuesta de Reglamento establece que la comunicación escrita entre las autoridades competentes que participan en la cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal debe realizarse a través de canales digitales de comunicación, sin perjuicio de excepciones justificadas. Con el fin de garantizar que la comunicación se lleve a cabo de manera uniforme dentro del ámbito de aplicación de todos los instrumentos jurídicos de la Unión en materia civil, mercantil y penal, deben armonizarse determinadas disposiciones que ya regulan la comunicación para garantizar el intercambio de

información «digital por defecto»¹. El objetivo de las modificaciones es garantizar la seguridad jurídica en aquellas situaciones en las que las disposiciones existentes pueden regular la comunicación de manera diferente a la del Reglamento propuesto. Teniendo en cuenta que algunos de los actos jurídicos en cuestión son decisiones marco y directivas, procede modificarlos mediante una Directiva, que también establece aspectos relacionados con la incorporación al Derecho nacional.

Dado que la Decisión Marco 2003/577/JAI² y la Decisión Marco 2006/783/JAI³ siguen aplicándose no solo entre los Estados miembros que no están vinculados por el Reglamento (UE) 2018/1805⁴, sino también entre cualquier Estado miembro que no esté vinculado por el Reglamento (UE) 2018/1805 (en particular Irlanda) y cualquier Estado miembro que esté vinculado por el Reglamento (UE) 2018/1805, también se proponen modificaciones de estas Decisiones Marco en la presente propuesta, en caso de que Irlanda decida participar en el *Reglamento sobre digitalización**.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta de la Comisión sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales (en lo sucesivo, «la propuesta de Reglamento») establece un conjunto completo de normas horizontales relativas al uso del canal digital de comunicación entre autoridades judiciales, la posibilidad de que las personas físicas y jurídicas se comuniquen con las autoridades judiciales por medios electrónicos y el uso de la videoconferencia.

Teniendo en cuenta que el objetivo de la presente propuesta es garantizar la adaptación de las Decisiones Marco y Directivas en materia civil y penal a las disposiciones de la propuesta de Reglamento y modificar las disposiciones jurídicas contradictorias, la propuesta de Directiva hace referencias coherentes a la propuesta de Reglamento para todas las normas horizontales sobre comunicación.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Del mismo modo, la propuesta de Reglamento se ajusta plenamente a las disposiciones legales vigentes en el ámbito de los servicios de confianza y la protección de datos.

Dado el carácter altamente sensible de la información intercambiada, es esencial que la aplicación del enfoque basado en un conjunto de herramientas sobre la digitalización de la justicia, también a través de la presente propuesta, se lleve a cabo de manera que se garanticen unas normas de ciberseguridad sólidas. Este planteamiento es coherente con el enfoque descrito en la Estrategia de Ciberseguridad de la UE⁵ y con la propuesta de Directiva de la Comisión relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en la Unión (SRI 2)⁶, orientada a seguir mejorando las capacidades de las entidades públicas y privadas, las autoridades competentes y la Unión en su conjunto en el ámbito de la ciberseguridad y la protección de infraestructuras críticas. Si bien el poder judicial de los Estados miembros no entra en el ámbito de aplicación de la propuesta SRI 2, es esencial que estos adopten medidas nacionales que garanticen un nivel comparable de ciberseguridad.

1. En el contexto de la presente propuesta de Directiva, el principio de «digital por defecto» debe entenderse como una forma de mejorar la eficiencia y la resiliencia de la comunicación y de reducir los costes y la carga administrativa, dándole preferencia al uso del canal digital de comunicación.

2. Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (DO L 196 de 2.8.2003, p. 45).

3. Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso (DO L 328 de 24.11.2006, p. 59).

4. Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso PE/38/2018/REV/1 (DO L 303 de 28.11.2018, p. 1).

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y el acceso a la justicia en los asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales (DO L...).

5. JOIN/2020/18 final.

6. COM 2020/823 final.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El uso de canales digitales para la comunicación en procesos judiciales transfronterizos facilitaría la cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal. Por consiguiente, la base jurídica de esta iniciativa son el artículo 81, apartado 2 y el artículo 82, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)⁷.

El uso de canales digitales para la comunicación facilitaría la cooperación judicial y la tutela judicial efectiva en materia civil de conformidad con el artículo 81, apartado 2, del TFUE. El artículo 82, apartado 1, del TFUE constituye la base jurídica para que la Unión facilite la cooperación entre las autoridades judiciales u otras autoridades competentes de los Estados miembros en los procesos penales y en la ejecución de resoluciones.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

De conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra j), del TFUE, la competencia para adoptar medidas en el espacio de libertad, seguridad y justicia es compartida entre la Unión y sus Estados miembros. Por lo tanto, los Estados miembros pueden actuar por sí solos para regular el uso de los canales digitales de comunicación en el contexto de la cooperación judicial y el acceso a la justicia en la medida en que la UE no haya ejercido su competencia. Sin embargo, sin la actuación de la UE, cabe esperar que los avances sean muy lentos e, incluso cuando los Estados miembros tomen medidas, sería muy difícil garantizar la interoperabilidad de los canales de comunicación sin una coordinación e intervención a nivel de la UE. Por otra parte, las medidas de digitalización previstas están estrechamente vinculadas a los instrumentos jurídicos existentes de la UE en el ámbito de la cooperación judicial transfronteriza y no pueden ser implementadas por los Estados miembros por sí solos. Por lo tanto, los Estados miembros no pueden lograr completamente los objetivos de la presente propuesta por sí solos, sino únicamente a escala de la Unión.

Ya existen algunas normas de la UE que regulan el desarrollo de la comunicación, algunas de las cuales incluso contemplan el uso de tecnologías modernas. Sin embargo, las normas existentes no garantizan una infraestructura adecuada e integral para la comunicación electrónica entre particulares, personas jurídicas o autoridades competentes y autoridades de otro Estado miembro.

La actuación de la UE es necesaria para coordinar los esfuerzos de los Estados miembros y establecer un marco coherente para las normas vigentes de la UE. Dicha actuación mejorará la eficiencia, la resiliencia, la seguridad y la rapidez de los procesos judiciales con repercusiones transfronterizas y simplificará y acelerará la comunicación entre las autoridades de los Estados miembros. Por lo tanto, mejorará la administración de los asuntos judiciales con repercusiones transfronterizas.

Impulsar la digitalización de la cooperación judicial de la UE e incorporar a todos los Estados miembros tiene otras ventajas, como la mejora de la situación actual, en la que solo algunos grupos de Estados miembros han tomado medidas, lo que se traduce en una respuesta limitada y fragmentada a los problemas detectados.

Proporcionalidad

Las acciones propuestas no supondrán una carga para los Estados miembros más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de la comunicación digital en la cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal. Es necesario modificar las disposiciones que regulan la comunicación para incluir el canal digital de comunicación.

7. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012, p. 47).

Dado que estas disposiciones están establecidas en actos jurídicos de la Unión, el único medio adecuado para modificarlas es otro acto de la Unión.

La propuesta de Directiva de modificación no establece nuevas normas sustantivas, sino que se limita a ampliar las normas sobre comunicación para incluir el canal digital de comunicación, en consonancia con la propuesta de Reglamento.

Elección del instrumento

Dado que los actos jurídicos modificados por la presente propuesta son Decisiones Marco y Directivas, procede modificarlas mediante una Directiva, que también establece aspectos relacionados con la incorporación al Derecho nacional.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

La Comisión lleva trabajando más de una década en la política de justicia en red en estrecha cooperación con diversas partes interesadas. Se ha consultado a estas partes sobre los objetivos de la propuesta y sobre las opciones estratégicas contempladas. De conformidad con la estrategia de consulta de la presente propuesta, se consultó a una amplia variedad de partes interesadas. Se llevaron a cabo consultas en el Grupo «Justicia en red» del Consejo (EJUSTICE), el Grupo «Derecho Civil» del Consejo (JUSTCIV), el Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» del Consejo (COPEN), la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil y la Red Judicial Europea en Materia Penal.

Al publicar la evaluación inicial de impacto y poner en marcha una consulta pública, la Comisión se puso en contacto con una amplia variedad de partes interesadas, incluidas autoridades nacionales de los Estados miembros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, organizaciones empresariales y particulares.

Los resultados de las consultas muestran que los objetivos de las propuestas cuentan con apoyo. Las partes interesadas abogaron por un uso obligatorio del canal digital de comunicación frente a un uso voluntario en la cooperación judicial. Respaldaron asimismo la posibilidad de que las partes implicadas en procedimientos transfronterizos participen en las audiencias orales mediante videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La Comisión encargó a un contratista que elaborara un estudio en apoyo de la evaluación de impacto. El contratista llevó a cabo diversas actividades de consulta de las partes interesadas concebidas específicamente para los fines del estudio, tales como la organización de un grupo de discusión a escala de la UE, la consulta nacional de las partes interesadas sobre el impacto de las opciones estratégicas, una encuesta nacional, entrevistas bilaterales, etc.

Todos los datos obtenidos sirvieron de base para la preparación de la propuesta, incluida la evaluación de impacto.

Además, la Comisión utilizó la considerable cantidad de datos existentes sobre la digitalización de la justicia en la UE. Por ejemplo, el cuadro de indicadores de la justicia en la UE, el informe sobre el Estado de Derecho, datos de la Comisión Europea para la eficacia de la justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa y el estudio sobre la justicia penal digital transfronteriza.

Evaluación de impacto⁸

Dado que la presente propuesta establece disposiciones de armonización para garantizar la coherencia con el conjunto de normas incluidas en la propuesta de Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la jus-

8. SWD(2021) 392.

ticia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, el impacto se ha evaluado como parte de la evaluación de impacto presentada en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto a dicha propuesta.

El Comité de Control Reglamentario (CCR) debatió el proyecto de evaluación de impacto el 22 de septiembre de 2021 y emitió un dictamen favorable el 27 de septiembre de 2021. El CCR formuló las siguientes recomendaciones:

1) El análisis de problemas debe reforzarse para poner de relieve las principales dificultades que pretende resolver la presente propuesta. El análisis debe estar respaldado por pruebas sobre la participación voluntaria en la digitalización, la falta de reconocimiento de documentos, firmas y sellos electrónicos y la interoperabilidad.

2) El informe debe explicar de qué manera la presente propuesta garantizará la coherencia con otros instrumentos de la UE diseñados para mejorar la digitalización que podrían utilizarse en la cooperación judicial transfronteriza. También debe explicar por qué los Estados miembros no aprovechan plenamente las posibilidades existentes de digitalización.

3) El análisis de impacto debe reforzarse con una presentación clara de las repercusiones, en particular los costes de inversión y las partes interesadas afectadas. Debe reconocer las incertidumbres en las hipótesis realizadas y las implicaciones que estas tienen para las repercusiones evaluadas.

4) El informe debe evaluar los efectos de un posible aumento del número de asuntos transfronterizos. Debe analizar si existe el riesgo de que un mejor acceso a la justicia y una cooperación judicial transfronteriza más eficiente puedan dar lugar a retrasos en la tramitación de los asuntos debido al aumento de la carga de trabajo de los jueces y al tiempo que tardan los procesos judiciales.

5) El informe debe aclarar las cuestiones de protección de datos que se plantean y reconocer que pasar del formato papel al formato digital conlleva otros riesgos. El informe debe dar respuesta a las posibles áreas sensibles derivadas del hecho de que disponer de más datos en formato digital puede no solo facilitar su transmisión, sino también crear problemas de protección y seguridad de los datos. Deben tenerse en cuenta las preocupaciones expresadas por las partes interesadas en relación con la protección de datos.

El CCR también ha enviado recomendaciones adicionales junto con la lista de control de calidad.

En respuesta a las recomendaciones del CCR, se introdujeron los siguientes cambios en la evaluación de impacto:

1) La definición del problema se ha reformulado de forma que refleje los problemas reales analizados en la sección 2.

2) Se ha explicado la coherencia con otras iniciativas, como e-CODEX y eIDAS, así como los vínculos con el Portal Europeo de e-Justicia⁹.

3) Se ha reestructurado la sección 6 sobre las repercusiones del escenario de referencia y las opciones estratégicas, y se han descrito las principales repercusiones (es decir, económicas, sociales y sobre los derechos fundamentales) para cada una de las opciones. Esta sección también explica de qué manera las principales partes interesadas se verán afectadas por la propuesta.

4) La sección 6, relativa a las repercusiones, aclara si existe un riesgo potencial de aumento del número de asuntos transfronterizos y la capacidad del poder judicial para absorber tal evolución.

5) En la sección 6 se han añadido aclaraciones sobre la protección de datos.

9. La principal herramienta que se ha desarrollado como ventanilla única para el acceso a la información y los servicios en el ámbito de la justicia.

Además, la evaluación de impacto se complementó con los datos disponibles del estudio justificativo y del anexo 7 del informe. El análisis económico y los costes para los Estados miembros se han añadido al informe. Las opiniones de las partes interesadas consultadas se exponen en las secciones correspondientes del informe. Se han tenido en cuenta las recomendaciones técnicas, como la fusión de los resultados de la consulta pública con el anexo 2, la numeración de las páginas de los anexos y la supresión del anexo que incluía la ficha sobre la subsidiariedad.

La evaluación de impacto estableció una opción estratégica no legislativa y una legislativa con tres subopciones. Existían otras opciones que se descartaron en una fase temprana. Se descartó una campaña promocional sobre el uso de herramientas digitales y el sistema e-CODEX para la comunicación en procesos judiciales transfronterizos, ya que se consideró que tal campaña no supondría una verdadera alternativa a la acción reguladora y que, en cualquier caso, podría realizarse como parte del escenario de referencia. La opción del intercambio electrónico de información y datos a través de un sistema centralizado de la UE no se consideró adecuada, ya que era difícil de justificar desde el punto de vista de la proporcionalidad y la subsidiariedad. Además, toda la información, los datos y los documentos se almacenarían en la infraestructura de la Comisión o de la entidad gestora del sistema (por ejemplo, eu-LISA), pero no formarían parte de los intercambios transfronterizos. Un sistema centralizado también constituiría un punto único de fallo, ya que todos los datos se almacenarían en un solo lugar, en comparación con un sistema descentralizado en el que los datos son almacenados individualmente por cada Estado miembro.

El escenario de referencia frente al que se evaluaron las dos opciones principales no contemplaba ninguna acción para impulsar la digitalización de la cooperación judicial transfronteriza ni el uso de herramientas digitales para mejorar el acceso a la justicia. Por lo tanto, el uso de la comunicación electrónica entre las autoridades seguiría siendo voluntario. El uso de firmas y sellos electrónicos y las responsabilidades en materia de protección de datos seguirían estando fragmentados. Por lo tanto, las dos opciones consideradas a la vista de los objetivos esbozados en la propuesta fueron la adopción de una recomendación de la Comisión (opción no legislativa) o la adopción de un acto jurídico, un reglamento (opción legislativa).

La opción legislativa requeriría un paquete que comprendería un Reglamento con disposiciones horizontales y modificaciones de los reglamentos existentes para garantizar la coherencia y una Directiva con modificaciones de directivas y decisiones marco existentes.

La opción no legislativa implicaría la adopción de medidas para animar a los Estados miembros a utilizar el sistema eCODEX para la comunicación transfronteriza y el acceso a la justicia digitales. Una recomendación de la Comisión podría animar a los Estados miembros a seguir un enfoque armonizado para el uso de las comunicaciones electrónicas, incluidas las videoconferencias, los documentos electrónicos, y los sellos y firmas electrónicos. Dado el carácter voluntario de este enfoque, los Estados miembros tendrían libertad para desarrollar sus propias herramientas digitales. Esta acción podría ser viable desde un punto de vista técnico y operativo. La rentabilidad dependería del enfoque que cada Estado miembro adoptara en relación a la digitalización, y de sus necesidades y recursos. Sin embargo, en cuanto a la consecución de los objetivos de la propuesta, una recomendación no garantizaría la aplicación real de herramientas digitales para la comunicación, la interoperabilidad del canal digital, la aceptación de documentos electrónicos ni unas normas comunes sobre el uso y el reconocimiento de los servicios de confianza.

Con arreglo a la opción legislativa, se adoptarán medidas legislativas: un Reglamento y una Directiva. El Reglamento incluirá normas que establezcan un canal electrónico seguro basado en e-CODEX (identificado como la solución técnica más adecuada en la evaluación de impacto de la propuesta de Reglamento de

la Comisión sobre e-CODEX). Este canal, que constituye un sistema informático descentralizado, se utilizará para la comunicación y el intercambio de información, datos y documentos entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes y, cuando proceda, con los organismos de JAI y los órganos de la UE. Se introducirán normas para apoyar la comunicación entre particulares y personas jurídicas, y los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes de los Estados miembros, incluidas normas sobre el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia. Se expondrán las obligaciones de los responsables y los encargados del tratamiento de los datos. Esta opción parte del supuesto de que los sistemas informáticos para el intercambio de órdenes europeas de investigación (OEI) y la notificación y el traslado de documentos o la obtención de pruebas, desarrollados por la Comisión, se ampliarán a toda la comunicación judicial transfronteriza regulada en los instrumentos de cooperación judicial de la UE. Los Estados miembros podrán conectar su sistema informático nacional a una red descentralizada o utilizar la solución informática desarrollada por la Comisión, ofrecida de forma gratuita. Esto permitirá la comunicación directa entre los órganos jurisdiccionales o las autoridades competentes que participen en los procesos con arreglo a los instrumentos de la UE relativos a la cooperación judicial en materia civil, mercantil o penal transfronteriza. Dentro de la opción legislativa se consideraron tres subopciones, a saber: a) el uso obligatorio o voluntario del canal digital; b) la aceptación obligatoria o voluntaria de la comunicación electrónica relativa a las personas físicas y jurídicas; y c) un enfoque regulador o no regulador del uso y el reconocimiento de los servicios de confianza. La Directiva modificará las decisiones marco y las directivas vigentes para adaptarlas a las normas del Reglamento.

Tras comparar las opciones estratégicas y las subopciones y evaluarlas en relación con los objetivos de la propuesta, la opción preferida elegida es la legislativa. Con esta opción, la utilización de la comunicación digital será obligatoria (salvo excepciones justificadas) entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes (y entre estas y los órganos y organismos de JAI de la UE). También obligará a los órganos jurisdiccionales y a las autoridades competentes a aceptar la comunicación electrónica de personas físicas y jurídicas, proporcionar una base jurídica para el uso de la videoconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia en las audiencias orales en asuntos transfronterizos, así como el uso y el reconocimiento de los servicios de confianza.

Aunque los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes deberán aceptar la comunicación electrónica de las personas físicas y jurídicas, el uso del canal digital será voluntario para las personas físicas y jurídicas, quienes podrán utilizar los medios de comunicación tradicionales, incluido el papel si así lo desean.

Cabe esperar que el uso del canal digital tenga un impacto medioambiental positivo, debido al uso de menos papel y franqueo postal. Este impacto medioambiental se refiere principalmente a la adopción de medios electrónicos de comunicación y a un probable aumento del uso de la videoconferencia y la comunicación a distancia en lugar de las audiencias presenciales. Aunque cabe suponer que la producción y el funcionamiento de los equipos consumirán energía, el impacto global sobre el medio ambiente será positivo.

Adecuación regulatoria y simplificación

La presente propuesta tiene por objeto introducir tecnologías digitales modernas en la cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal con repercusiones transfronterizas. El resultado esperado es una comunicación más rápida, barata, segura y fiable entre las autoridades competentes.

El uso del canal digital de comunicación aliviará la carga administrativa y hará más eficiente la tramitación de los asuntos.

Derechos fundamentales

La utilización del canal digital de comunicación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y las autoridades competentes contribuirá a superar los retrasos, reducir la carga administrativa y facilitar y acelerar el intercambio de información entre dichas autoridades. Como consecuencia de ello, se reducirá el tiempo total de tramitación de los asuntos, así como los costes de los procesos.

El carácter descentralizado del sistema, establecido por la propuesta de Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, para el intercambio entre los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes y entre estas entidades y las personas físicas o jurídicas, significa que no habrá almacenamiento o tratamiento de datos por parte de la entidad encargada de la gestión operativa de los componentes del sistema. En función de si el punto de acceso al sistema está gestionado por una institución, órgano u organismo de la UE, o a nivel nacional, y de qué autoridades nacionales traten los datos personales y para qué fines, serán de aplicación, o bien el Reglamento (UE) 2018/1725¹⁰, o bien el Reglamento general de protección de datos¹¹, o bien la Directiva 2016/680/UE¹².

4. Repercusiones presupuestarias

La presente propuesta garantiza la coherencia con el conjunto integrado de normas establecidas en la propuesta de Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales. Por lo tanto, su repercusión presupuestaria ya se considera parte de la propuesta de Reglamento, que aborda aspectos de aplicación técnica, mientras que la presente propuesta solo garantiza la armonización legislativa.

Por este motivo, la propuesta de Directiva de modificación no tendrá repercusiones presupuestarias independientes.

5. otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Dado que los aspectos técnicos de la aplicación de la cooperación judicial a través del canal digital de comunicación se rigen por la propuesta de Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, la aplicación, el seguimiento, la evaluación y la presentación de informes sobre la consecución de sus objetivos específicos se llevarán a cabo con arreglo a las normas del Reglamento.

El ámbito de aplicación de la presente propuesta se limita a modificar determinadas disposiciones legales sobre comunicación. Por lo tanto, su repercusión debe ser objeto de seguimiento, evaluación e información en el marco de los distintos instrumentos modificados.

10. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

11. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

12. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

Documentos explicativos (para las directivas)

Esta Directiva no requiere documentos explicativos sobre su transposición.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Los *artículos 1 a 11* introducen modificaciones en las Decisiones Marco y Directivas en materia civil, mercantil y penal para incluir referencias a los medios digitales de comunicación establecidos por el Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, a fin de evitar la incertidumbre en cuanto a los medios de comunicación que deben utilizarse en virtud de los actos jurídicos vigentes.

Los *artículos 12 a 15* establecen los plazos de transposición para la aplicación de las modificaciones en las Directivas y Decisiones Marco en cuestión.

El *artículo 16* dispone que la Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en *el Diario Oficial de la Unión Europea*.

El *artículo 17* aclara que los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

2021/0395 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2002/8/CE del Consejo, las Decisiones Marco 2002/465/JAI, 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI y 2009/948/JAI del Consejo, y la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la digitalización de la cooperación judicial

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartado 2, letras e) y f), y su artículo 82, apartado 1, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales, De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) En su Comunicación de 2 de diciembre de 2020 sobre la digitalización de la justicia en la UE¹, la Comisión señaló la necesidad de modernizar el marco legislativo de los procedimientos transfronterizos de la Unión en materia civil, mercantil y penal, en consonancia con el principio de «digital por defecto», garantizando al mismo tiempo todas las salvaguardias necesarias para evitar la exclusión social.

(2) Facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros es uno de los principales objetivos del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión consagrado en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(3) Con el fin de reforzar la cooperación judicial en materia civil, mercantil y penal con repercusiones transfronterizas, los actos jurídicos de la Unión que contemplan la comunicación entre las autoridades competentes, incluidas los órganos y organismos de la Unión, deben complementarse con condiciones para entablar dicha comunicación por medios digitales.

(4) Para alcanzar estos objetivos, se ha adoptado el Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].

1. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. La digitalización de la justicia en la Unión Europea. Un abanico de oportunidades. COM(2020) 710 final

(5) A fin de garantizar la plena consecución de los objetivos del Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre digitalización*], y para adaptar los actos jurídicos vigentes de la Unión en materia civil, mercantil y penal a dicho Reglamento, es necesario modificar los siguientes actos jurídicos: Directiva 2002/8/CE del Consejo², las Decisiones Marco 2002/465/JAI³, 2002/584/JAI⁴, 2003/577/JAI⁵, 2005/214/JAI⁶, 2006/783/JAI⁷, 2008/909/JAI⁸, 2008/947/JAI⁹, 2009/829/JAI¹⁰ y 2009/948/JAI¹¹ del Consejo, y la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹².

(6) Las modificaciones tienen por objeto garantizar que la comunicación entre autoridades se lleve a cabo de conformidad con las normas y principios establecidos en el Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre digitalización*].

(7) Si bien la presente Directiva modifica las normas ya incorporadas al ordenamiento jurídico nacional de los Estados miembros, también debe contener disposiciones específicas sobre la transposición de dichas modificaciones. Las disposiciones de transposición deben ajustarse al calendario de aplicación previsto en el Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre digitalización*].

(8) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación.

(9) [De conformidad con los artículos 1, 2 y 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación].

O

[De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado [, mediante carta de ...,] su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva],

Han adoptado la presente Directiva:

2. Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (DO L 026 de 31.1.2003, p. 41).

3. Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación (DO L 162 de 20.6.2002, p. 1).

4. 2002/584/JAI: Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros - Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión Marco.

5. Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (DO L 196 de 2.8.2003, p. 45).

6. Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (DO L 76 de 22.3.2005, p. 16).

7. Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso (DO L 328 de 24.11.2006, p. 59).

8. Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea (DO L 327 de 5.12.2008, p. 27).

9. Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas (DO L 337 de 16.12.2008, p. 102).

10. Decisión Marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional (DO L 294 de 11.11.2009, p. 20).

11. Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

12. Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1).

Capítulo i. Modificaciones de los actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2002/8/CE

En el artículo 13 de la Directiva 2002/8/CE, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La autoridad expedidora competente remitirá la solicitud a la autoridad receptora competente del otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud debidamente cumplimentada en una de las lenguas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, y de los documentos acreditativos, traducidos, si fuera necesario, a alguna de dichas lenguas.».

* Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).

Capítulo II. Modificaciones de los actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal

Artículo 2. Modificación de la Decisión Marco 2002/465/JAI

En el artículo 1 de la Decisión Marco 2002/465/JAI, se añade el apartado siguiente:

«13. Las comunicaciones escritas entre los Estados miembros para crear un equipo conjunto de investigación y firmar un acuerdo de equipo conjunto de investigación se realizarán de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*.

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).

Artículo 3. Modificación de la Decisión Marco 2002/584/JAI

La Decisión Marco 2002/584/JAI se modifica como sigue:

1) en el artículo 10, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad judicial emisora podrá transmitir la orden de detención europea de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.»;

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).

2) en el artículo 18, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

a) bien aceptar que se tome la declaración a la persona buscada con arreglo al artículo 19, bien por videoconferencia de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]

3) en el artículo 25, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La solicitud de tránsito, así como la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo, podrán remitirse a la autoridad designada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]. El Estado miembro de tránsito dará a conocer su decisión por el mismo procedimiento.».

Artículo 4. Modificación de la Decisión Marco 2003/577/JAI

La Decisión Marco 2003/577/JAI se modifica como sigue:

1) en el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas consideradas en la presente Decisión Marco, acompañadas del certificado a que se refiere el Artículo 9 de la presente Decisión Marco, serán transmitidas por la autoridad judicial que las haya dictado, directamente a la autoridad judicial compe-

tente para su ejecución de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre digitalización].».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...);»;

2) en el artículo 5, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La ejecución de la resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas se comunicará sin demora mediante informe a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[Reglamento sobre digitalización].»;

3) en el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las decisiones de denegación de reconocimiento o de ejecución deberán tomarse y notificarse sin demora a las autoridades judiciales competentes del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[Reglamento sobre digitalización].»;

4) el artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La suspensión de la ejecución de la resolución de embargo o de aseguramiento, así como los motivos de la suspensión y, si es posible, su duración prevista, se comunicarán sin demora mediante informe a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[Reglamento sobre digitalización].»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Tan pronto como hayan dejado de existir los motivos de suspensión, la autoridad judicial competente del Estado de ejecución tomará de inmediato las medidas oportunas para ejecutar la resolución de embargo o aseguramiento e informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[Reglamento sobre digitalización].».

Artículo 5. Modificación de la Decisión Marco 2005/214/JAI

La Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo se modifica como sigue:

1) en el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá la resolución o una copia certificada de la misma, junto con el certificado, directamente a la autoridad competente del Estado de ejecución de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[Reglamento sobre digitalización]*. El original de la resolución, o la copia certificada de la misma, y el original del certificado, se enviarán al Estado de ejecución si este lo solicita. Todas las comunicaciones oficiales por escrito también se realizarán directamente entre las autoridades competentes mencionadas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[Reglamento sobre digitalización].».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...);»;

2) en el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En los casos a que hacen referencia el apartado 1 y las letras c) y g) del apartado 2, antes de decidir el no reconocimiento y la no ejecución total o parcial de una resolución, la autoridad competente del Estado de ejecución consultará a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[Reglamento sobre digitalización]* y, cuando sea oportuno, solicitará que le envíe cualquier información necesaria sin demora.».

3) en el artículo 14, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

Artículo 6. Modificación de la Decisión Marco 2006/783/JAI

La Decisión Marco 2006/783/JAI se modifica como sigue:

1) en el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá la resolución de decomiso, o una copia certificada de la misma, junto con el certificado, directamente a la autoridad del Estado de ejecución que sea competente para ejecutarla, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*. El original de la resolución de decomiso, o una copia certificada de la misma, y el original del certificado se transmitirán al Estado de ejecución si este lo solicita. Todas las comunicaciones oficiales por escrito se realizarán directamente entre las autoridades competentes mencionadas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).»;

2) el artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En caso de suspensión de conformidad con el apartado 1, letra a), la autoridad competente del Estado de ejecución informará de ello sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*], y la autoridad competente del Estado de emisión cumplirá con las obligaciones a las que se refiere el artículo 14, apartado 3 de la presente Decisión Marco.».

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En los casos contemplados en el apartado 1, letras b), c), d) y e), la autoridad competente del Estado de ejecución comunicará sin demora la suspensión de la ejecución de la resolución de decomiso, sus motivos y, si es posible, su duración prevista, a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].

Tan pronto como hayan dejado de existir los motivos de suspensión, la autoridad competente del Estado de ejecución tomará de inmediato las medidas oportunas para ejecutar la resolución de decomiso e informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre digitalización*].».

3) en el artículo 14, apartado 3, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

La autoridad competente del Estado de emisión informará de inmediato a la autoridad competente de todo Estado de ejecución afectado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]:»

4) el artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15. Terminación de la ejecución

La autoridad competente del Estado de emisión informará de inmediato a la autoridad competente del Estado de ejecución, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*], de toda decisión o medida que tenga por efecto anular el carácter ejecutorio de la resolución o retirar la resolución del Estado de ejecución por cualquier otro motivo. El Estado de ejecución pondrá fin a la ejecución de la resolución tan pronto como la autoridad competente del Estado de emisión le informe de una decisión o medida en ese sentido.»;

5) en el artículo 17, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]:»

Artículo 7. Modificaciones de la Decisión Marco 2008/909/JAI

La Decisión Marco 2008/909/JAI se modifica como sigue:

1) en el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá directamente la sentencia o copia certificada de la misma, junto con el certificado, a la autoridad competente del Estado de ejecución de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*. Si el Estado de ejecución así lo solicita, se le transmitirá el original de la sentencia, o copia certificada de la misma, así como el original del certificado. Todas las comunicaciones oficiales entre las autoridades competentes mencionadas se harán también de forma directa de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...);»;

2) en el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro autorizará, de acuerdo con su Derecho interno, el tránsito por su territorio de los condenados que estén siendo trasladados al Estado de ejecución, a condición de que el Estado de emisión les haya remitido una copia del certificado a que se refiere el artículo 4 de la presente Decisión Marco junto con la solicitud de tránsito. La solicitud de tránsito y el certificado podrán transmitirse de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]. A petición del Estado miembro que permita el tránsito, el Estado de emisión facilitará una traducción del certificado en una de las lenguas que aquel acepte y que se indicará en la solicitud.».

3) en el artículo 21, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

Artículo 8. Modificaciones de la Decisión Marco 2008/947/JAI

La Decisión Marco 2008/947/JAI se modifica como sigue:

1) el artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá directamente la sentencia y, en su caso, la resolución de libertad vigilada, junto con el certificado a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, a la autoridad competente del Estado de ejecución de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*. Si la autoridad competente del Estado de ejecución así lo solicita, se le transmitirá el original de la sentencia y, en su caso, de la resolución de libertad vigilada, o copias certificadas de las mismas, así como el original del certificado. Todas las comunicaciones oficiales entre las autoridades competentes mencionadas se harán también de forma directa de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...);»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Cuando la autoridad del Estado de ejecución que reciba una sentencia y, en su caso, una resolución de libertad vigilada, junto con el certificado mencionado en el

apartado 1 del presente artículo, no sea competente para reconocerla ni para adoptar las correspondientes medidas de vigilancia de las medidas de libertad vigilada o la pena sustitutiva, los transmitirá de oficio a la autoridad competente e informará de ello sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].»;

2) en el artículo 12, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La autoridad competente del Estado de ejecución decidirá lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de 60 días desde la recepción de la sentencia y del certificado y, en su caso, de la resolución de libertad vigilada, junto con el certificado mencionado en el artículo 6, apartado 1, de la presente Decisión Marco, si reconoce la sentencia y, en su caso, la resolución de libertad vigilada, y si asume o no la responsabilidad de vigilar las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas. Informará de inmediato de su decisión a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].»;

3) el artículo 16 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*], de todas las decisiones relativas a:

- a) la modificación de las medidas de libertad vigilada o de las penas sustitutivas;
 - b) la revocación de la suspensión de la ejecución de la sentencia o la revocación de la resolución de puesta en libertad anticipada;
 - c) la ejecución de una pena privativa de libertad o de una medida de privación de libertad por incumplimiento de una medida de libertad vigilada o una pena sustitutiva;
 - d) la extinción de las medidas de libertad vigilada o de las penas sustitutivas.»;
- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad competente del Estado de emisión informará de inmediato a la autoridad competente del Estado de ejecución, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*], de todas las circunstancias o datos que, a su entender, pudieran causar la adopción de una o varias de las decisiones mencionadas en el apartado 1, letras a), b) o c), del presente artículo.»;

4) en el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La información sobre los datos mencionados en el apartado 1, letras a) y b), y en el apartado 2 del presente artículo se comunicará empleando el formulario normalizado que figura en el anexo II. La información sobre los hechos y circunstancias mencionados en el apartado 1, letra c), del presente artículo se comunicará de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*], incluido, a ser posible, el formulario normalizado que figura en el anexo II de la presente Decisión Marco.»;

5) en el artículo 18, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

Artículo 9. Modificaciones de la Decisión Marco 2009/829/JAI

La Decisión Marco 2009/829/JAI se modifica como sigue:

1) en el artículo 10, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá directamente la resolución sobre medidas de vigilancia o copia certificada de esta, junto con el cer-

tificado, a la autoridad competente del Estado de ejecución de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*. Si el Estado de ejecución así lo solicita, se le transmitirá el original de la resolución sobre medidas de vigilancia, o copia certificada de este, así como el original del certificado. Todas las comunicaciones oficiales por escrito también se realizarán directamente entre las autoridades competentes mencionadas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).»;

2) en el artículo 20, apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

Artículo 10. Modificaciones de la Decisión Marco 2009/948/JAI

El artículo 7 de la Decisión Marco 2009/948/JAI se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7. Medios de comunicación

Las autoridades de contacto y las contactadas se comunicarán de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*.

* Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).»;

Artículo 11. Modificación de la Directiva 2014/41/UE

La Directiva 2014/41/UE se modifica como sigue:

1) en el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La OEI cumplimentada con arreglo al artículo 5 de la presente Directiva será transmitida por la autoridad de emisión a la autoridad de ejecución de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*]*.

* Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en los asuntos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L...).»;

2) en el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Tan pronto como dejen de existir las razones del aplazamiento, la autoridad de ejecución deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para la ejecución de la OEI e informar de ello a la autoridad de emisión de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].»;

3) el artículo 16 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartados 4 y 5, de la presente Directiva, la autoridad de ejecución informará a la autoridad de emisión inmediatamente, por cualquier medio:

a) si le es imposible adoptar una resolución sobre el reconocimiento o la ejecución debido a que el formulario previsto en el anexo A está incompleto o es manifiestamente incorrecto;

b) si considera, en el curso de la ejecución de la OEI y sin haber realizado otras averiguaciones, que puede ser oportuno llevar a cabo medidas de investigación no previstas en un principio o que no podían detallarse cuando se expidió la OEI, a fin de que la autoridad de emisión pueda adoptar nuevas medidas en el caso de que se trate, o

c) si comprueba que, en el caso de que se trate, no puede cumplir las formalidades y procedimientos expresamente indicados por la autoridad de emisión de conformidad con el artículo 9.

A petición de la autoridad de emisión, la información se confirmará sin demora de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].»;

b) en el apartado 3, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio del artículo 10, apartados 4 y 5, de la presente Directiva, la autoridad de ejecución informará a la autoridad de emisión sin demora, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].».

Capítulo III. Transposición

Artículo 12. Transposición de los artículos 3, 7 y 11

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [dos años después de la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (UE) .../...(*Reglamento sobre digitalización*)], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7 y 11. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a los artículos 3, 7 y 11 de la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 13. Transposición del artículo 1

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [dos años después de la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE) .../... (*Reglamento sobre digitalización*)], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia al artículo 1 de la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 14. Transposición de los artículos 4, 5, 6 y 10

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [dos años después de la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 5, del Reglamento (UE) .../... (*Reglamento sobre digitalización*)], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 5, 6 y 10. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 5, del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a los artículos 4, 5, 6, 10 y 11 de la presente Directiva o irán acompañadas de

dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 15. Transposición de los artículos 2, 8 y 9

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [dos años después de la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE) .../... (Reglamento sobre digitalización)], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 8 y 9. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (UE) .../...[*Reglamento sobre digitalización*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a los artículos 2, 8 y 9 de la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 16. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el Presidente; por el Consejo, el Presidente

4. Informació

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 23

CONVOCADA PER AL 3 DE FEBRER DE 2022

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 72.2 i 3 del Reglament, us convoco a la sessió següent del Ple del Parlament, el 3 de febrer de 2022, a les 17.00 h, al saló de sessions.

Ordre del dia

1. Situació de compatibilitat o d'incompatibilitat i sobre la condició de diputat del membre del Parlament Pau Juvillà i Ballester. Tram. 234-00130/13. Comissió de l'Estatut dels Diputats. Debat i votació del dictamen de la Comissió (Dictamen: BOPC 223, 3).

Palau del Parlament, 3 de febrer de 2022

La presidenta, Laura Borràs i Castanyer
